

00781  
16  
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO  
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

LA SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS  
EN CENTROAMERICA

T E S I S

QUE PRESENTA PARA OBTENER EL GRADO DE:  
DOCTOR EN DERECHO INTERNACIONAL  
EL:  
MAESTRO JUAN MANUEL PORTILLA GOMEZ

MEXICO D.F.

DICIEMBRE DE 1990

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

INTRODUCCION.....	2
PRIMERA PARTE. ACCION PACIFICADORA Y MEDIOS DE SOLUCION	
CAPITULO 1 ARREGLO DE CONTROVERSIAS	
1.1 EFECTIVIDAD Y EFICACIA DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	3
1.2 CONCEPTO DE CONTROVERSIA INTERNACIONAL.....	13
1.3 NEGOCIACION Y MEDIOS DIPLOMATICOS.....	14
1.4 ESQUEMA UNIVERSAL: NACIONES UNIDAS.....	20
1.4.1 MEDIOS JURISDICCIONALES.....	23
1.4.1 ARBITRAJE.....	25
1.4.2 RECURSO JUDICIAL.....	27
1.5 ESQUEMA REGIONAL: SISTEMA INTERAMERICANO.....	37
1.5.1 CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.....	37
1.5.1.1 PROTOCOLO DE CARTAGENA.....	38
1.5.2 TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA.....	40
1.5.3 PACTO DE BOGOTA.....	41
NOTAS DEL CAPITULO 1.....	45
CAPITULO 2 DIPLOMACIA Y PAZ EN CENTROAMERICA	
2.1 NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS.....	50
2.1.1 PRIMEROS INTENTOS.....	50
2.1.2 GRUPO CONTADORA.....	51
2.1.3 GRUPO DE APOYO.....	53
2.1.4 ACTA DE CONTADORA.....	54
2.1.5 ACUERDO ESQUIPULAS II.....	55
2.1.6 ACUERDO DE TELA.....	57
2.1.7 DECLARACION DE SAN ISIDRO CORONADO.....	59

2.5.8	DECLARACION DE MONTELIMAR.....	59
2.5.9	DECLARACION DE ANTIGUA.....	60
2.2	ACTITUD DE LAS PARTES.....	61
2.2.1	PAISES CENTROAMERICANOS.....	61
2.2.2	ESTADOS UNIDOS.....	63
2.3	PAPEL DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.....	65
2.3.1	COMISION INTERNACIONAL DE APOYO Y VERIFICACION.....	67
2.3.2	GRUPO DE OBSERVADORES DE LAS NACIONES UNIDAS EN CENTROAMERICA.....	68
	NOTAS DEL CAPITULO 2.....	70
	SEGUNDA PARTE. ISTMO CENTROAMERICANO Y RECURSO JUDICIAL	
	CAPITULO 3 NICARAGUA VS. ESTADOS UNIDOS (PRIMERA FASE)	
3.1	ACCION DE NICARAGUA.....	74
3.2	COMPETENCIA DE LA CORTE.....	76
3.2.1	DECLARACION DE NICARAGUA.....	76
3.2.1.1	TEXTOS PERTINENTES Y ANTECEDENTES HISTORICOS.....	76
3.2.1.2	ARGUMENTOS DE LAS PARTES.....	80
3.2.1.3	COMPORTAMIENTO DE LAS PARTES.....	83
3.2.1.4	CONCLUSION.....	83
3.2.2	DECLARACION DE ESTADOS UNIDOS.....	84
3.2.2.1	NOTIFICACION DE 1984.....	84
3.2.2.2	RESERVA A TRATADO MULTILATERAL.....	85
3.2.3	TRATADO DE 1956.....	86
3.3	ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.....	88
3.3.1	PRIMER ARGUMENTO.....	88
3.3.2	SEGUNDO ARGUMENTO.....	89
3.3.3	CUARTO ARGUMENTO.....	90
3.3.4	QUINTO ARGUMENTO.....	90

3.4	CONCLUSIONES.....	91
3.4.1	STATUS DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.....	91
3.4.2	PUNTOS OPERATIVOS DEL FALLO.....	91
3.5	OPINIONES INDIVIDUALES Y DISIDENTES.....	93
3.5.1	OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ SINGH.....	93
3.5.2	OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ RUDA.....	94
3.5.3	OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ MOSLER.....	95
3.5.4	OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ ODA.....	96
3.5.5	OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ AGO.....	96
3.5.6	OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ JENNINGS.....	97
3.5.7	OPINION DISIDENTE DEL JUEZ SCHEWEL.....	98
	NOTAS DEL CAPITULO 3.....	102
	CAPITULO 4 NICARAGUA VS. ESTADOS UNIDOS (SEGUNDA FASE) . . . . .	
4.1	NO COMPARECENCIA DEL DEMANDADO.....	106
4.2	JUSTICIABILIDAD DE LA CONTROVERSI.....	106
4.3	SIGNIFICADO DE LA RESERVA A TRATADO MULTILATERAL.....	107
4.4	ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS.....	109
4.4.1	HECHOS IMPUTABLES A ESTADOS UNIDOS.....	111
4.4.2	COMPORTAMIENTO DE NICARAGUA.....	115
4.5	DERECHO APLICABLE: DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO....	117
4.6	CONTENIDO DEL DERECHO APLICABLE.....	118
4.6.1	INTRODUCCION.....	118
4.6.2	PROHIBICION DEL USO DE LA FUERZA Y DERECHO DE LEGITIMA DEFENSA.....	119
4.6.3	PRINCIPIO DE NO INTERVENCION.....	121
4.6.4	CONTRAMEDIDAS COLECTIVAS.....	122
4.6.5	SOBERANIA DEL ESTADO.....	122
4.6.6	DERECHO HUMANITARIO.....	123

4.6.7	TRATADO DE 1956.....	124
4.7	APLICACION DEL DERECHO A LOS HECHOS.....	124
4.7.1	PROHIBICION DEL USO DE LA FUERZA Y DERECHO DE LEGITIMA DEFENSA.....	125
4.7.2	PRINCIPIO DE NO INTERVENCION.....	127
4.7.3	CONTRAMEDIDAS COLECTIVAS.....	128
4.7.4	SOBERANIA DEL ESTADO.....	128
4.7.5	DERECHO HUMANITARIO.....	129
4.7.6	OTROS ARGUMENTOS MENCIONADOS COMO JUSTIFICACION DE LAS ACCIONES DE ESTADOS UNIDOS.....	130
4.7.7	TRATADO DE 1956.....	131
4.8	RECLAMO DE REPARACION.....	132
4.9	MEDIDAS PROVISIONALES.....	133
4.10	SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS: EL PROCESO CONTADORA...	133
4.11	PUNTOS OPERATIVOS DEL FALLO .....	134
4.12	OPINIONES INDIVIDUALES Y DISIDENTES.....	142
4.12.1	OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ SINGH.....	142
4.12.2	OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ LACHS.....	144
4.12.3	OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ RUDA.....	146
4.12.4	OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ ELIAS.....	147
4.12.5	OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ AGO.....	148
4.12.6	OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ SETTE-CAMARA.....	148
4.12.7	OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ NI.....	150
4.12.8	OPINION DISIDENTE DEL JUEZ ODA.....	150
4.12.9	OPINION DISIDENTE DEL JUEZ SCHEWEBEL.....	152
4.12.10	OPINION DISIDENTE DEL JUEZ JENNINGS.....	154
4.13	SEGUIMIENTO DEL CASO.....	155
4.13.1	NACIONES UNIDAS.....	155

4.13.1.1 CONSEJO DE SEGURIDAD.....	155
4.13.1.2 ASAMBLEA GENERAL.....	155
4.13.2 ESTADO ACTUAL DEL CASO.....	156
NOTAS DEL CAPITULO 4.....	160
CAPITULO 5 NICARAGUA VS. HONDURAS	
5.1 ACCION DE NICARAGUA	
5.2 COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD.....	169
5.2.1 BASES DE COMPETENCIA.....	169
5.2.1.2 PACTO DE BOGOTA.....	170
5.2.1.3 CONCLUSION.....	175
5.2.2 ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.....	176
5.3 NATURALEZA DEL PROCESO CONTADORA.....	182
5.4 PUNTOS OPERATIVOS DEL FALLO.....	186
5.5 DECLARACION Y OPINIONES INDIVIDUALES.....	187
5.5.1 DECLARACION DEL JUEZ LACHS.....	187
5.5.2 OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ ODA.....	187
5.5.3 OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ SCHEWEBEL.....	188
5.5.4 OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ SHAHABUDDEEN.....	190
5.6 SEGUIMIENTO DEL CASO.....	191
5.6.1 Estado actual del caso.....	191
NOTAS DEL CAPITULO 5.....	193
CONCLUSIONES.....	197
BIBLIOGRAFIA	
BIBLIOGRAFIA GENERAL.....	204
BIBLIOGRAFIA SOBRE EL CASO NICARAGUA VS. ESTADOS UNIDOS.....	209
APENDICE	
I DEMANDA DE NICARAGUA VS. ESTADOS UNIDOS.....	212
II DEMANDA DE NICARAGUA VS. HONDURAS.....	215

III ACTA DE CONTADORA.....	222
IV ACUERDO DE ESQUIPULAS II.....	259
V ACUERDO DE TELA.....	267
VI DECLARACION DE SAN ISIDRO CORONADO.....	280
VII DECLARACION DE MONTELMAR.....	287
VIII DECLARACION DE ANTIGUA.....	294
IX INFORME DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE ONUCA.....	316



## INTRODUCCION

Durante la última década, Centroamérica, esa estrecha franja territorial que ensambla las porciones norte y sur del continente, ha sido escenario de la agudización de una grave crisis conformada por una compleja problemática propiciatoria de conflictos y situaciones controversiales entre distintos actores.

Bajo una perspectiva estratégica, Centroamérica y el Caribe asumen una gran importancia para Estados Unidos. El hecho de ser su "tercera frontera", como algunos la han llamado, o su "retaguardia estratégica", ha significado que la región sea definida como un área prioritaria. Los intereses estratégicos de Estados Unidos son muy concretos: en Centroamérica y el Caribe se ubican una serie de operaciones militares y de inteligencia dentro de su esquema bélico. Existe una red de puestos de radicomunicación que se ocupa del control de las diversas actividades marítimas. Asimismo, se encuentran campos de entrenamiento militar en Puerto Rico y Cuba (Guantánamo), y en Panamá tiene su sede el Comando Sur.

Desde el punto de vista económico, la región, globalmente considerada, interesa a Estados Unidos por varias razones: el canal de Panamá es la ruta marítima crucial para la navegación y el comercio norteamericano tanto continental como transoceánico y ciertas importaciones de crudo se realizan a través de esa zona. Además, una parte importante de las materias primas que requiere la industria estadounidense proviene de la cuenca del Caribe.

Sin embargo, la región centroamericana denota escasa rele-

vancia económica para Estados Unidos si se le compara con las cifras globales de la actividad económica estadounidense en el mundo y aún en Latinoamérica. En contraste, los países del área son extremadamente dependientes de Washington en materias comercial y crediticia, así como en suministro de productos primarios, manufacturados y bienes de capital.

A partir de 1979, tras la caída del dictador Anastasio -- Somoza en Nicaragua y la intensificación de las acciones de la guerrilla en El Salvador, América Central ha sido objeto de un capítulo especial dentro de la política exterior estadounidense.

Aunque inicialmente la administración Carter se inclinó -- por mejorar las relaciones con Latinoamérica, al final se puso en marcha una política intervencionista, que en el caso de Centroamérica comprendía un doble objetivo: aniquilar a la insurgencia en -- El Salvador y desestabilizar al gobierno de Nicaragua.

Con el arribo de Reagan a la Casa Blanca, la posición estadounidense asumió una línea dura en torno a la región y dentro de las más típicas actitudes de la Guerra Fría, se empeñó en señalar insistentemente como causa de la problemática centroamericana la -- confrontación Este-Oeste y la penetración soviética a través de -- Cuba y Nicaragua, justificando así sus intervenciones en el área.

Por su parte, George Bush siguió dentro de la misma línea (recuérdese la invasión a Panamá), aunque el giro de los más recién

tes y trascendentales acontecimientos, dentro y fuera de la región, han modificado sustancialmente el esquema de intereses y prioridades de Estados Unidos en el área.

A su vez, Honduras, debido a su ubicación geográfica, encaja a la perfección en los planes estadounidenses. La experiencia vietnamita demostró el mito de la neutralidad de los países vecinos. En este caso, Honduras colinda con los países más conflictivos para Estados Unidos: Nicaragua, El Salvador y Guatemala.

Por ello, se ha requerido la ocupación militar de su territorio para imponer la presencia estadounidense en la región y se ha instalado la infraestructura necesaria para la eventualidad de una invasión. Asimismo, se han efectuado una serie de ejercicios militares conjuntos en suelo hondureño entre las fuerzas de ambos países como parte de los objetivos tácticos de la estrategia de despliegue rápido.

Dentro de este contexto, la política exterior hondureña ha corrido por dos vías paralelas: una retórica y otra práctica. Conforme a la primera, brinda su apoyo a las distintas gestiones de paz surgidas para el área. En la práctica hace lo contrario, apoya al gobierno salvadoreño en su lucha contrainsurgente y ha apoyado a los contras ubicados en su territorio, en acciones hostiles hacia Nicaragua.

El objetivo de la presente investigación consiste en el estudio y análisis de las incidencias diplomáticas y judiciales de-

rivadas de las controversias planteadas en torno al conflicto centroamericano y que en este caso específico implica a tres países: Nicaragua, Estados Unidos y Honduras, los cuales han estado inmersos, de un modo u otro, en procesos diplomáticos y judiciales.

Además, el análisis del citado conflicto ofrece la oportunidad de aportar un trabajo de utilidad didáctica, debido a que en su desarrollo se han intentado prácticamente todos los métodos disponibles sobre solución pacífica de controversias: asimismo, al evaluarlos podremos desprender importantes conclusiones respecto a su idoneidad y grado de eficacia.

En el primer capítulo, se revisan los medios de solución pacífica de controversias, a través de su descripción y examen, dentro de los esquemas universal -Organización de las Naciones Unidas- y regional -sistema interamericano-, poniendo especial énfasis en el recurso judicial, sobre el que se efectúa un balance retro y prospectivo.

En el segundo capítulo, se analizan los distintos esfuerzos negociadores emprendidos en torno a la consecución de un arreglo pacífico de los conflictos de la región, a través de instancias diplomáticas diversas y de la actuación de los organismos internacionales competentes.

En los tercero y cuarto capítulos, se examina detalladamente el caso "Affaire des Activités Militaires et Paramilitaires au

Nicaragua et contre celui-ci" (Nicaragua v. Etats Unis d'Amerique) en sus fases de competencia y admisibilidad y de fondo, conforme a los fallos del 26 de noviembre de 1984 y del 27 de junio de 1986, respectivamente.

De manera similar, en el quinto capítulo, se analiza el caso "Affaire relative a des actions frontalières et transfrontalières" (Nicaragua v. Honduras), el cual sólo ha sido desahogado en la fase correspondiente a la competencia y admisibilidad de la demanda nicaragüense. el 20 de diciembre de 1988.

Cabe señalar que en el estudio de los tres pronunciamientos de la Corte Internacional de Justicia, hemos procurado seguir, en la medida de lo posible, la misma secuencia y el mismo orden metodológico del tribunal de La Haya, a fin de contar con un valioso material jurisprudencial en lengua castellana que sirva de apoyo para el conocimiento del Derecho Internacional contemporáneo y de su proyección hacia el estudio de casos judiciales.

Por ello, cuando se ha juzgado ampliar o detallar determinado punto dentro del análisis de los fallos de la Corte, se ha optado por hacerlo mediante nota al final de capítulo.

Finalmente, se incluye un apéndice en el que se presenta una selección de aquellos documentos que se consideran más relevantes sobre esta investigación.

**PRIMERA PARTE**

**ACCION PACIFICADORA Y MEDIOS DE SOLUCION**

CAPITULO 1  
ARREGLO DE CONTROVERSIAS  
SUMARIO

- 1.1 EFECTIVIDAD Y EFICACIA DEL DERECHO INTERNACIONAL
- 1.2 CONCEPTO DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES
- 1.3 NEGOCIACION Y MEDIOS DIPLOMATICOS
- 1.4 ESQUEMA UNIVERSAL: NACIONES UNIDAS
  - 1.4.1 MEDIOS JURISDICCIONALES
    - 1.4.1.1 ARBITRAJE
    - 1.4.1.2 RECURSO JUDICIAL
- 1.5 ESQUEMA REGIONAL: SISTEMA INTERAMERICANO
  - 1.5.1 CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS
  - 1.5.2 TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA
  - 1.5.3 PACTO DE BOGOTA



## 1.1 Efectividad y Eficacia del Derecho Internacional

Como inicio del presente estudio, es conveniente efectuar ciertas precisiones terminológicas que nos permitirán un adecuado manejo, así como una puntual contextualización de los conceptos que emplearemos en nuestro análisis.

Arellano García<sup>1</sup> nos indica que eficacia significa "virtud actividad, fuerza y poder para obrar" y que, a su vez, eficacia del Derecho Internacional significa "la fuerza y poder reales que tiene la norma jurídica para regular con resultados positivos las relaciones jurídicas de los sujetos de la comunidad internacional, principalmente los Estados". Asimismo, se refiere al término efectivo, señalando que el Derecho Internacional efectivo significa un "Derecho Internacional real y verdadero como opuesto a un Derecho Internacional quimérico, dudoso y nominal".

Por su parte, Héctor Cuadra<sup>2</sup> al aludir el problema de la eficacia del Derecho Internacional lo equipara al problema de la influencia del mismo sobre las relaciones internacionales y afirma que es una cuestión muy debatida porque de ser así hay que determinar los límites de dicha influencia. Aunque señala que "una de las tendencias predominantes a este respecto en la literatura jurídica en general, es la de hacer destacar el papel restringido del Derecho Internacional en el campo de las relaciones internacionales, sobre todo en lo que respecta al terreno de la paz y de la seguridad internacionales".

Como podrá observarse, los conceptos de eficacia y efectividad<sup>3</sup> se hallan estrechamente ligados, y los autores utilizan uno u otro para referirse a la misma cuestión, o bien los emplean indistintamente. En opinión nuestra, la incidencia de ambos conceptos es coincidente e integradora en su significado respecto a la naturaleza del Derecho Internacional, ya que esta disciplina es algo real y verdadero (efectiva) y requiere de fuerza y poder para obrar (eficaz).

A fin de precisar la amplitud y alcance de la dinámica - efectividad-eficacia del Derecho Internacional y derivar nuestro análisis hacia el rubro específico de los métodos de solución de controversias, a continuación aboraderemos brevemente esta problemática, circunscribiéndonos a la elucidación de las implicaciones de la dicotomía Derecho Internacional-Derecho Interno.

Según Vignali, el Derecho Internacional configura un sistema jurídico profundamente diferente del Derecho Interno. Posee distintos fundamentos, distintas fuentes de producción y distintos sujetos; es diferente en su justificación y en su anclaje filosófico. También son otras formas de interpretación, de integración y la manera en que es aplicable. Se trata en definitiva de sistemas jurídicos -ambos lo son= estructural y sustancialmente diferentes, porque el Derecho Internacional es un sistema jurídico de coordinación y no como los derechos internos un sistema de subordinación.<sup>4</sup> Agrega el autor uruguayo que "la diferencia más importante entre el Derecho Internacional y los sistemas de subordinación radica en que en aquél sus sujetos reglados, los Estados y las organizaciones in-

ternacionales que ellos crean, se confunden con el creador y ejecutor del Derecho, no tanto con el intérprete o con quien adecúe la norma general al caso concreto!"<sup>5</sup>

Por su parte, Remiro Brotons, valiéndose de un enfoque sociológico, nos indica que "el Derecho Internacional existe por ser una necesidad social cuya virtualidad ha sido confirmada por la experiencia histórica, la jurisprudencia internacional y la práctica de los Estados, miembros primarios de la sociedad internacional".<sup>6</sup> Esta, conforme al profesor de la Universidad Autónoma de Madrid:

Es básicamente una sociedad de Estados soberanos formada por grupos humanos asentados en un territorio determinado y atados de un gobierno independiente -en situación de yuxtaposición. Es formalmente una sociedad paritética y descentralizada; relativamente anorgánica, en la que el destinatario de la norma se confunde con el legislador, el juez y el gendarme.

Incurriríamos en un lugar común si refutásemos las distintas impugnaciones que a lo largo de la historia los negadores del Derecho Internacional han ideado para rehusarle la categoría de un auténtico Derecho. Por ello, y para los efectos del presente trabajo, sólo subrayaremos su efectividad y eficacia en función de su cumplimiento y observancia, entendidos éstos como la capacidad real de operabilidad y aplicación dentro de su esfera de acción.

Dentro de este orden de ideas es necesario puntualizar que el índice de acatamiento al Derecho Internacional no es inferior,

en términos generales, al del Derecho Interno. Aunque las violaciones al primero son más espectaculares y las perspectivas de reestablecimiento es incierta debido a la precaria institucionalización de la sociedad internacional. Pero si tomamos como parámetro para medir la eficacia de un sistema jurídico la frecuencia e importancia de las violaciones a sus normas, encontraremos que sólo excepcionalmente se incumple el Derecho Internacional.

En cuanto a las consecuencias de la inobservancia de dicho ordenamiento jurídico, Akehurst reconoce que las sanciones son menos eficaces en el Derecho Internacional que en el Derecho Interno y que debido al reducido número de los Estados y a su desigualdad, así como la existencia de uno o dos países poderosos, se dificulta la imposición de sanciones a éstos. Más ello no significa, agrega, que "el Derecho Internacional en su conjunto funcione en forma menos eficaz que el Derecho nacional".<sup>8</sup> Ahondando en esta cuestión, Bedjaoui puntualiza que

Los estudios más minuciosos tanto de Derecho interno como de Derecho Internacional demuestran que, en realidad, la coacción no forma parte integrante y constitutiva de la regulación jurídica sino que constituye un elemento distinto que se suma a ella para perfeccionarlo. Es decir que la sanción no condiciona la existencia de una obligación sino simplemente su ejecución.

De particular interés resulta la apreciación de Seara Vázquez sobre esta temática al señalar que

Cuando un país viola una norma internacional, es

decir, una norma de conducta generalmente aceptada, su imagen quedará normalmente perjudicada en forma proporcional a la gravedad de la violación y ello podrá reducirse a términos económicos diciendo que la sanción que sufre el país delincente sería igual a la pérdida de esfuerzos y del dinero que debe emplear para restaurar el nivel previo de su prestigio ante el mundo.

## 1.2 Concepto de Controversia Internacional

La norma internacional puede tener como objetivo solucionar un conflicto determinado de intereses, o bien todos los eventuales conflictos dentro de una misma categoría. En el primer caso, es concreta o particular; en el segundo, subordina su constitución a un hecho determinado

Lo que se conoce como una controversia se da cuando uno de los Estados titular de los intereses en conflicto exige que el interés del otro Estado se subordine, de cierta forma, a su propio interés, en tanto que el otro Estado se resiste a esta pretensión.

En 1963, por su parte, Fitzmaurice, en su opinión individual en el caso del Camerún Septentrional,<sup>12</sup> expresó lo siguiente:

Para que exista una controversia es preciso al menos que una de las partes formule o haya formulado, a propósito de una acción, omisión o comportamiento presente o pasado de la otra parte, una queja una pretensión o protesta cuya validez ésta impugna, rechaza o niega, expresa o implícitamente al persistir en la acción, omisión o comportamiento incriminados, no adoptar la medida demandada o no conceder la reparación deseada.

Por su parte, Gómez Robledo nos indica que una controversia es un "conflicto perfectamente configurado, con un objeto bien definido en la disputa y con dos o más partes igualmente bien definidas y en clara posición antagónica".<sup>13</sup>

### 1.3 Negociación y Medios Diplomáticos

Los métodos de solución se dividen en dos vertientes, a saber: políticos o diplomáticos y jurídicos o jurisdiccionales (para estos últimos ver ). Se enumeran entre los primeros a la negociación diplomática, que consiste en el entendimiento directo de las partes en una diferencia, para llegar a un acuerdo entre los mismos; los buenos oficios, en los que un tercero se limita a ser un simple intermediario para aproximar a las partes, sin proponerles una solución; la mediación, en la cual un tercero interviene no sólo intentando poner de acuerdo a las partes, sino también proponiéndoles una solución; la investigación, cuyo propósito es establecer la naturaleza de los hechos ocurridos, origen de la desaveniencia; y la conciliación, que consiste en la intervención en el arreglo de una diferencia internacional, de un órgano carente de autoridad política propia que, gozando de la confianza de las partes en un litigio y de proponer una solución que no es obligatoria para las partes.

Si bien la negociación aparece enunciada sólo en el primero de los medios diplomáticos de solución pacífica de controversias, en realidad se encuentra presente, prácticamente, en todos

los restantes mecanismos. Además, la negociación está indisolublemente ligada al concepto de controversia pues la precede, llega a intervenir durante su desarrollo y sirve para darle fin.

Contrariamente a lo que a menudo se piensa, la negociación no es un rubro exclusivo de la diplomacia sino que se da en otros campos como las relaciones laborales y las transacciones comerciales, y aún más, es también una forma cotidiana de relación entre los individuos, siempre destinada a la obtención de un -- acuerdo, de un compromiso, o el respeto a determinadas diferencias.

Vista como un modo de toma de decisiones, Zartman indica que la negociación es

Un proceso de dos (o más) partes que combinan - sus conflictivos puntos de vista en una sola decisión. Es un ejercicio de suma positiva, ya -- que por definición ambas partes prefieren el resultado acordado al status quo (p.e. ausencia de acuerdo) o a cualquier otro resultado acordado mutuamente. Ambas partes están mejor con el acuerdo que sin éste, o de otro modo nada acordarían (algo teóricamente claro pero que puede tener excepciones). Existen partes fijas y valores flexibles, se llega a una decisión cambiando la evaluación de las partes de sus valores de tal forma de poder combinarlas en un solo paquete, por persuasión, coacción o fuerza. 14

Por su parte, Dominique Moïsi, al advertirnos respecto a las expectativas sobre la negociación y la tentación de hacer de la negociación un fin en si misma, señala:

No es más que un mecanismo, un instrumento del cual podemos más o menos servirnos, pero que no podría reemplazar a la política de poder, o trascender las divisiones del heterógeno sistema internacional. La negociación en última instancia traduce una relación de fuerzas que existe en un momento dado entre socios y adversarios.<sup>15</sup>

En términos similares, Marcel Merle se refiere a la negociación como

Un modo de relación benéfica en sí misma en razón de su carácter pacífico, por eso, conviene acordarle preferencia sobre el recurso a la fuerza. Pero la negociación no constituye ni un fin en sí misma, ni un procedimiento mágico; - sus virtudes no provienen más que de la estrategia global dentro de la cual se inscribe. Por ello, su éxito depende a menudo de la fuerza contenida y mantenida en reserva, en tanto que su fracaso se debe, casi siempre, al uso inevitable de la fuerza.<sup>16</sup>

La negociación como objeto de estudio es resultado de diversas líneas de investigación conformadas por el análisis y sistematización de distintas variables que convergen en un bagaje teórico considerable que puede agruparse en siete corrientes que se enfocan sobre intereses particulares.<sup>17</sup>

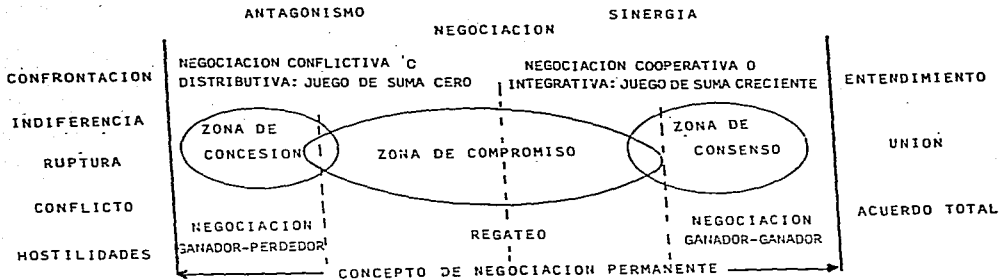
- 1) Descripción puramente histórica de determinadas negociaciones.
- 2) Estudio contextual del contenido de las negociaciones. Se ve a los resultados como determinados por una interpretación ya sea de la historia de la propia negociación, o de la historia global en la cual se inscribe la negociación.
- 3) Estructural: La explicación de los resultados



se encuentra en los patrones de relación entre las partes y sus metas.

- 4) Estratégico: Se enfoca en el elemento de opción tal como lo determine la estructura de los valores en juego y también por el patrón de selección de las otras partes.
- 5) Desarrollo de tipos de personalidad a fin de explicar los resultados de la negociación.
- 6) Aptitudes conductuales como explicación de los resultados.
- 7) Proceso: La negociación es vista como un encuentro de desafío-respuesta en la cual los movimientos son "inputs" y la negociación es un proceso de aprendizaje. Las partes usan sus propuestas tanto para responder a la contraoferta previa como para influir en la próxima. Las propias ofertas se convierten en en un ejercicio potencial.

Entre los autores que han estudiado a la negociación, destaca Bellegger, quien en el siguiente cuadro esquematiza de forma muy clara la tipología de la negociación.<sup>18</sup>



Dentro de la negociación "ganador-ganador" cabe señalar al método desarrallado a través del Proyecto de Negociación de Harvard, elaborado por Fisher y Ury,<sup>19</sup> denominado negociación según principios (Bellenger le llama negociación razonada). Se considera a la práctica negociadora ante todo como un asunto de buen sentido y de experiencia, rechaza los métodos "duros".

De tal modo, la negociación según principios es una referencia continua a la justicia, a la dignidad de las personas y a la buena fe; lo que cuenta es encontrar el mejor sistema para allanar diferencias.

La fórmula que proponen Fisher y Ury gira en torno a cinco directrices centrales:

- 1) No negocie en base a las posiciones
- 2) Separe las personas y el problema
- 3) Concéntrese en los intereses no en las posiciones
- 4) Invente opciones de mutuo beneficio
- 5) Insista en que los criterios sean objetivos

Todos estos principios y consejos reflejan el mensaje del buen sentido constantemente implícito en la negociación según principios: es un asunto de moral y de razón; el problema es encontrar el justo equilibrio entre realismo e idealismo.

Finalmente, y por lo que se refiere a un género de negocia-

ción más específico y muy utilizado en el ámbito internacional: la mediación, recomendamos ampliamente un estudio de Elmore Jackson,<sup>20</sup> cuyos puntos principales se resumen a continuación.

- 1) La mediación generalmente opera a través de un solo mediador o de una comisión mediadora. La reciente práctica internacional tiende hacia el uso de un solo mediador, o un reducido número de Estados actuando bajo el marco de una organización internacional.
- 2) La mediación es un proceso de alta carga emocional y el mediador o la comisión mediadora debe procurar que estas emociones humanas sean descargadas positivamente y tratar las cuestiones sustantivas en disputa.
- 3) Es importante que el mediador efectúe determinaciones preeliminarias de las expectativas razonables de las partes respecto a las principales cuestiones en disputa. Es probable que estas -- "áreas de expectativas razonables" hagan intersección en algún punto. Si el mediador puede inquirir correctamente dicha intersección de intenciones nacionales, sus sugerencias pueden plantearse en esa área. Estas sugerencias son a menudo desarrolladas en lo que se conoce como un "texto único".<sup>21</sup>
- 4) El proceso mediador internacional tiene lugar en un complejo escenario y su efectividad depende no sólo de la habilidad con que se ha conducido y con la cual opera, sino de la historia y ductilidad del conflicto, del grado en que se ha involucrado la comunidad internacional, de las implicaciones políticas y económicas de la disputa y del grado en que se ha convertido en un factor en la política doméstica de las partes.
- 5) Luego de que se ha establecido una base de arreglo, es importante que el mediador o la comisión mediadora se aseguren de que el entendimiento entre las partes ha sido claramente expresado en un memorandum escrito. Aunque las ambigüedades en el lenguaje son algunas veces necesarias a fin de obtener un acuerdo a toda costa, deben hacerse los mejores esfuerzos para evitarlo.

#### 1.4 Esquema Universal: Naciones Unidas

La Carta de las Naciones Unidas, como fiel garante del status quo existente a partir de 1945,<sup>22</sup> hace de la obligación del arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos (art. 2.3), el envés de la proscripción de la amenaza y el empleo de la fuerza en las relaciones internacionales (art. 2.4), no intercediendo la solución de controversias per se, sino sólo bajo la perspectiva del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales (art. 1.1).

Por esta razón, Jiménez de Aréchaga afirma que "el progreso del Derecho Internacional contemporáneo es prohibir el uso de la fuerza en las relaciones internacionales no ha sido acompañado de un desarrollo paralelo en el campo de la solución pacífica de controversias".<sup>23</sup>

Dentro de esa misma lógica, el art. 33 preceptúa que

las partes en controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro la paz y seguridad internacionales, tratarán de buscar solución, ante todo mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

Esto es lo que la doctrina ha dado en llamar la libre elección de los medios, lo cual en opinión del arriba citado profesor uruguayo, ha recibido un exagerado respaldo y que se constituye como un corolario de la igualdad jurídica de los Estados.

Lo que se marca como una obligación de las partes involucradas también puede ser investigado por el Consejo de Seguridad - en todas las controversias o situaciones que a su juicio pongan en peligro la paz y seguridad internacionales (art. 34).

De igual modo, puede instar a las partes, si lo considera conveniente, a que las resuelvan por medios pacíficos (art. 33.2).

Es facultativo del Consejo de Seguridad recomendar procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados (art. 36.1).

En caso de no solucionarse una controversia y que su continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, el Consejo deberá tomar cartas en el asunto (art. 37).

Por lo que se refiere a las controversias de orden jurídico, las partes, por regla general, deberán por recomendación del Consejo de Seguridad someterlas a la Corte Internacional de Justicia (art. 36.3).

El saldo de la injerencia práctica del Consejo en esta materia es bastante raquítico ya que como señala Remiro Brotons -- "este órgano es tan incapaz de decidir sobre el fondo de una controversia como lo es para forzar un reenvío obligatorio a un órgano judicial o arbitral del que se espera una solución definitiva".<sup>24</sup>

También a la Asamblea General le competen las controversias que le sometan, incluso no miembros, o que sean transferidas por el Consejo de Seguridad, haciendo las recomendaciones que juzgue convenientes (arts. 11.2, 14 y 35). Sin embargo, mientras éste se encuentre actuando respecto a una controversia o situación, la Asamblea no hará recomendación alguna, a menos que lo solicite el Consejo. (art. 12.1).

A su vez, el Secretario General, debido a su mayor dinamismo, ha tenido un rol más significativo que el de los otros órganos de Naciones Unidas. Está facultado para llamar la atención -- del Consejo de seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales (art. 99). No existe unanimidad respecto a si el Secretario General es competente o no para actuar independientemente si el Consejo de Seguridad o la Asamblea General han fracasado en producir un arreglo pacífico. En particular, la Unión Soviética afirma que su intervención en controversias internacionales requiere de un mandato específico del Consejo de Seguridad conforme al artículo 99 de la Carta.

No podemos dejar este espacio sin referirnos a la Resolución 2625 XXV, aprobada por la Asamblea General en conmemoración de su primer cuarto de siglo. Este documento de largo nombre, Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados,

de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, reviste una -- singular importancia. Sin embargo, en el rubro que nos ocupa no -- sólo reitera las mismas reglas que sobre solución de controversias preceptúa la Carta, sino que repite y exagera aún más la fórmula -- de la libre elección de los medios.

Por último, citaremos dos instrumentos más que se han -- creado dentro del marco de Naciones Unidas para impulsar la solu-- ción pacífica de controversias. El primero, producto de la Resolu-- ción 268 1 III de la Asamblea General, lleva como título Acta Gene-- ral Revisada para el Arreglo Pacífico de las Controversias Interna-- cionales y cuyo objeto es adecuar su redacción (de 1928) a la si-- tuación actual conforme a la Carta de Naciones Unidas. El segundo, igualmente obra de la Asamblea General, es la resolución 3710 XXXVII, auspiciada por México, Rumania y Filipinas. Ambos propo-- nen, entre otros, medios jurisdiccionales, en el caso del Acta re-- visada se da mayor énfasis al arbitraje y en la Declaración de Ma-- nila se recomienda recurrir a la Corte Internacional de Justicia -- en sus diversas hipótesis jurisdiccionales.

#### 1:4.1 Medios Jurisdiccionales

Según Gómez Robledo Verduzco se puede entender por juris-- dicción internacional "todo órgano cuya función sea la de derimir conforme a derecho, mediante decisión obligatoria, y en nombre de los sujetos en litigio, todo diferendo que las partes le sometan a dicha instancia".<sup>25</sup>

Existe cierta tendencia a identificar a los medios jurisdiccionales -arbitral y judicial- con las llamadas disputas justiciables o legales, excluyendo de su ámbito a las no justiciables o políticas. Quienes así piensan proponen un rígido esquema en -- que este último género de diferendos, en atención a su naturaleza, sólo pueden ventilarse a través de medios diplomáticos, descartando toda sumisión a métodos jurisdiccionales.

Murty sostiene que "algunos autores consideran que esta distinción no tiene base, y mantienen el criterio de que dada la - voluntad de las partes en someterse a un veredicto judicial, - cualquier conflicto es susceptible de arreglo por proceso judicial".<sup>26</sup>

En esta pretendida separación de las controversias, subyace un criterio subjetivo en virtud de que todas las controversias en tanto pueden resolverse a través de un órgano arbitral o judicial, son jurídicas y pueden ser justiciables.

Sin embargo, cuando las controversias implican elaborar y renovar las normas en lugar de interpretarlas y aplicarlas, podríamos referirnos a controversias no justiciables, en cuyo caso - el procedimiento jurisdiccional puede considerarse inadecuado.

Asimismo, la práctica internacional ha distinguido siempre



entre diferendos legales que los Estados someten a adjudicación y aquellos en que se considera afectan los intereses vitales del Estado (incluyendo disputas sobre cuestiones jurídicas con ellos relacionadas). Así por ejemplo, las controversias que afectaban intereses vitales y la independencia o el honor de las partes contratantes se excluían del arbitraje antes de la Primera Guerra Mundial. Posteriormente, los acuerdos arbitrales limitaron con frecuencia - su alcance a diferendos justiciables en virtud de ser susceptibles de solución mediante principios jurídicos. El Acta General para el Arreglo Pacífico de Controversias (1928) hizo una distinción entre conflictos legales y no legales y el artículo 36.2 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y ahora de la Corte Internacional de Justicia, limita la aplicación de las declaraciones conforme a la cláusula facultativa a categorías especificadas como controversias de orden jurídico. También la misma Carta de las Naciones Unidas (art. 36.3), se refiere a controversias de orden jurídico las que deben, por regla general, someterse a la Corte, lo cual significa que existen otro género de controversias que pueden solucionarse por otros medios.

#### 1.4.1.1 Arbitraje

Si bien los antecedentes históricos del arbitraje internacional se remontan a varios siglos antes de nuestra era, <sup>27</sup> es a partir de 1794, con el tratado Jay entre Estados Unidos e Inglaterra, que comienza a desarrollarse este método, el cual fue puesto a prueba casi cien años después (en 1871) por ambos protagonistas

con el famoso caso Alabama. Más tarde, el arbitraje es incluido en las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907.

El arbitraje es un medio de arreglo en el cual las partes eligen a los árbitros, conforme a reglas elaboradas por ellas, y se someten voluntariamente a su jurisdicción. Difiere del arreglo judicial en que las partes seleccionan a los árbitros y en que determinan el procedimiento y el derecho aplicable. El consentimiento para someter a arbitraje una controversia específica o un grupo de controversias ya existentes se formaliza en un acuerdo conocido como compromiso. Para controversias futuras, el consentimiento deberá expresarse ya sea en un tratado general de arbitraje en el que las partes se obliguen a someter a arbitraje todas o cierta clase de controversias, o en una "cláusula compromisoria" contenida en algún tratado para efectos de la aplicación o interpretación del mismo.

En las Conferencias de Paz de La Haya (1899 y 1907) se creó el Tribunal Permanente de Arbitraje. Consiste en un listado de jueces que proponen los Estados a través de los grupos nacionales, así como dos órganos: la Oficina Internacional y el Consejo Administrativo, formado éste último por los representantes diplomáticos en La Haya de las potencias signatarias bajo la presidencia del Ministro de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Al referirse a este Tribunal, Remiro Brotons señala con

un sarcasmo casi genial que "ni era tribunal ni era permanente, era más bien una forma de contar el ganado por el número de patas y no por el de cabezas, procedimiento que permite multiplicar por cuatro el activo". Concluye el autor que la función más aparente que en la actualidad desempeñan sus miembros consiste en proponer, por los grupos nacionales, a los candidatos a jueces de la Corte Internacional de Justicia.<sup>28</sup>

Aunque resulta todavía bastante útil y con cierta frecuencia solicitado, el recurso al arbitraje a descendido notoriamente a juzgar por datos proporcionados por Seara Vázquez respecto al número de casos.<sup>29</sup> De 1794 a 1894, 231, de 1900 a 1939, 177 y entre 1940 y 1970, 21.

La experiencia de nuestro país en este campo ha sido amplia, pero bastante onerosa: los casos del Fondo piadoso de las Californias, el Chamizal y la Isla de la Pasión (Clipperton) y además las comisiones de reclamaciones entre México y Estados Unidos, y diversos países europeos.<sup>30</sup>

#### 1.4.1.2 Recurso Judicial

La Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas y se rige por su Estatuto anexo a la Carta, de la que forma parte integrante (art. 92 de la Carta). A excepción de unas cuantas modificaciones, es muy similar al ----

Estatuto de su predecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional. Asimismo, la Corte prosiguió con el reglamento original hasta 1972, en que sufrió enmiendas y en 1978, en que aprobó un -- nuevo reglamento cuyo objetivo concreto consistió en simplificar -- y acelerar los procedimientos, introduciendo mecanismos más flexibles.

Existe una continuidad funcional entre la antigua y Nueva Corte, en atención a que: a) se adoptó prácticamente el mismo -- Estatuto, lo cual ha permitido la continuidad jurisprudencial; -- b) la jurisdicción vinculante de la antigua Corte --a través de declaraciones bajo la cláusula opcional, de convenciones y de cláusu las compromisorias-- fue transmitida a la nueva Corte, y c) las ins talaciones, los servicios de personal y los activos de la Corte Per manente de Justicia Internacional fueron puestos a disposición de la nueva Corte.

La Corte está formada por 15 jueces (art. 3 del Estatuto), elegidos bajo la fórmula Root-Philimore que confiere a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad la facultad de elegirlos en vota ciones separadas (art. 8).

Los jueces deberán reunir las condiciones requeridas para ejercer la más alta judicatura en sus países, o ser reconocidos ilusinternacionalistas (art. 1). Además, deberán representar las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del -- mundo (art. 9). No podrá haber dos jueces connacionales (art. 3)

y si la Corte no incluye entre sus magistrados a un nacional de las partes en litigio, éstas podrán designar uno (art. 30.3). Igualmente, cuando una de las partes tenga un juez de su nacionalidad, la otra podrá designar uno de su elección (art. 30.2).

El cargo judicial es por nueve años y se permite la reelección (art. 13.1). La planta se renueva cada trienio en un tercio de la misma (13.2), a efecto de que el proceso sea gradual. La propia Corte elige a su Presidente y Vicepresidente, por tres años, pudiendo ser reelectos (art. 21).

Para asegurar su exclusividad y lealtad hacia la Corte, bajo ningún caso sus miembros podrán ejercer otra actividad ni - aceptar cargo alguno (arts. 16 y 17). Asimismo, como protección al desempeño de sus funciones se les confieren inmunidades y privilegios diplomáticos (art. 19).

Además de la nómina judicial, existe el Secretario de la Corte y sus auxiliares (art. 21.2), cuya tarea consiste en mantener al día la lista de asuntos y actuar como intermediario de las comunidades que recibe y envía la Corte, así como labores de publicación y otras.

La jurisdicción de la Corte puede resultar de: a) una cláusula de jurisdicción en un tratado; b) un acuerdo concreto por las partes en que convienen someter su caso a la Corte; c) tratados cuyo objeto sea el arreglo pacífico de las controversias; y --

c) aplicando la llamada cláusula de jurisdicción facultativa (art. 36.2).<sup>31</sup>

Respecto al último punto, la declaración en que se acepta la jurisdicción puede contener reservas en cuanto al ámbito personal, material y temporal (art. 36.3). Conviene citar aquí una reserva tipo, conocida como reserva automática o enmienda Connally, en la que Estados Unidos precisa que no se aplicará "... a los conflictos relativos a cuestiones que caen esencialmente bajo la competencia nacional de los Estados Unidos de América, tal como está fijada por los Estados Unidos".<sup>32</sup> Este tipo de reserva hace prácticamente nugatoria la declaración y convierte a la jurisdicción en voluntaria. Es interesante observar como una prestigiada obra norteamericana señala que, "sin duda, este sometimiento de cuestiones con la salvedad indicada, es un fraude y sólo por eso, debe ser retirada la enmienda. Los Estados Unidos deberían sentirse aún más avergonzados, porque esa forma de sometimiento ha sido copiada por casi todos los demás países".<sup>33</sup> (entre ellos el nuestro).

Las decisiones son dictadas por la Corte en su totalidad, bastando con un quorum de nueve miembros. Empero existe la posibilidad de que las partes soliciten que su controversia se resuelva por una sala compuesta por determinados jueces elegidos por la Corte y aplicándose un procedimiento simplificado. Existen tres clases de salas: a) la sala de Procedimiento Sumario, comprende cinco jueces y se constituye anualmente; 2) cualquier sala de tres jueces

que la Corte pueda formar para conocer cierta clase de casos; y 3) cualquier sala que la Corte puede formar para conocer de un caso particular, después de consultar a las partes sobre el número y -- nombre de los jueces miembros.

El procedimiento ante la Corte consiste en alegatos por escrito (memorias y contramemorias) y audiencias orales, siendo éstas públicas salvo si la Corte decide lo contrario o las partes solicitan que el procedimiento sea a puerta cerrada. Todas las cuestiones se deciden por mayoría de los jueces presentes. En caso de empate el Presidente tiene voto de calidad. El fallo debe ser motivado y contendrá los nombres e indicación del voto de los jueces participantes. Se permite formular declaraciones y opiniones individuales. Frecuentemente, el procedimiento se ve afectado por objeciones preliminares que requieren de un procedimiento por separarado. Asimismo, la Corte puede disponer medidas provisionales o -- unir los procedimientos. La no comparecencia del Estado demandado no afecta al procedimiento. La Corte puede permitir la interven--ción de un Estado que tenga interés de naturaleza legal que pueda verse afectado por la decisión del caso.

El fallo de la Corte es definitivo e inapelable, pero -- las partes pueden pedir que se interprete o que se revise si se ha descubierto un hecho que, al pronunciarse el mismo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pide la revisión.

Conforme a lo dispuesto por la Carta de las Naciones --

Unidas (art. 94) las partes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte. Este, por si misma, no cuenta con mecanismos de ejecución, pero si una parte incumple con su obligación respecto a un fallo de la Corte, la otra puede recurrir al Consejo de Seguridad, el cual puede hacer recomendaciones o decidir medidas para dar efecto al fallo.

Lo hasta aquí dicho se refiere a la competencia contenciosa de la Corte. Sin embargo, existe otra línea de acción de la misma en materia consultiva (capt. IV). Así, esta facultad para emitir su opinión sobre cualquier cuestión de orden jurídico, a petición de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, o cualquier otro órgano autorizado para ello (art. 65.1). La opinión consultiva no tiene fuerza obligatoria y no constituye res judicata - a contrario de lo que acontece en asuntos contenciosos- ni para el órgano o agencia que lo solicitó ni para la propia Corte si la misma cuestión se presenta en un caso contencioso, pero de cualquier modo es muy probable que tenga gran influencia sobre el fallo de la Corte.

Es oportuno destacar que la Corte, a través de su competencia consultiva, ha contribuido significativamente al desarrollo progresivo del Derecho Internacional; concretando "de modo feliz - el concepto funcional y social del Derecho Internacional; a veces, más el derecho futuro que el presente".<sup>34</sup> Asimismo, según Friedman, la acción legislativa de la Corte, así como su influencia en



la evolución del Derecho Internacional ha sido de mayor importancia en las opiniones consultivas.<sup>35</sup>

Podemos agrupar de la manera siguiente las distintas críticas que se han señalado en torno al papel de la Corte:

A) Se distingue por su sesgo occidental y colonialista<sup>36</sup> que se aprecia, al menos en un primer momento, en el origen y composición de la Corte, cuyo Estatuto incluye como fuente aplicable a los principios generales de Derecho de las naciones civilizadas. Por ello, los Estados débiles aunque creyesen útil valerse del Derecho para su defensa, evitan recurrir a la Corte por el temor de someterse a la aplicación de normas desventajosas, en cuya elaboración no han participado. Esto pareció confirmarse cuando en las dos primeras ocasiones en que Estados nuevos acudieron a la Corte demandando a países del grupo occidental, obtuvieron resultados adversos (casos Camerún Septentrional y -- Africa Sudoccidental). Por su parte, los países socialistas<sup>37</sup> se muestran renuentes a aceptar la Corte, por razones análogas, ya que por su relativa novatez, han sido ajenos, en términos generales, a la formación del Derecho Internacional.

B) La eficacia del método judicial es planteada sobre la base de que la sociedad internacional se halla estruc-

turada horizontalmente,<sup>38</sup> lo cual implica una organización descentralizada, bajo la esfera de un sistema jurídico en el que los sujetos reglados se confunden con el creador, con el intérprete y con el ejecutor del Derecho. Así, las partes contendientes prefieren recurrir a medios en que no exista sumisión total a terceros y en los que los procesos de solución caigan bajo su propio control. Dentro de esta misma lógica, recurren más al arbitraje o a métodos diplomáticos, en los cuales encontrarán mayor respuesta a sus expectativas.

- C) Existe una corriente doctrinal que señala que la crisis de la Corte obedece a que los Estados han ignorado las obligaciones derivadas del Estatuto, especialmente en lo relativo al establecimiento de la jurisdicción, sobre todo a través de la nefasta práctica de la reserva automática en las declaraciones sobre jurisdicción facultativa.<sup>39</sup> Asimismo, señala que el pecado original de la Corte consiste precisamente en que su jurisdicción es voluntaria.<sup>40</sup> En cuanto a su estructura propiamente dicha, se observa que mientras otros órganos de Naciones Unidas han experimentado cambios, la Corte prosigue prácticamente inalterada en su composición<sup>41</sup> y sus propios instrumentos normativos, a menudo resultan anacrónicos.<sup>42</sup>

- D) Una serie de críticas de diversa índole coinciden en -

señalar que la Corte, debido a los regateos políticos para la elección de su planta,<sup>43</sup> así como por consideraciones de índole política incidentes en el quehacer judicial, conlleva una alta dosis de inconfiabilidad.<sup>44</sup> Pero, dejemos que una voz autorizada nos ilustre al respecto: "La Corte no era lo que pensaba o deseaba que fuera. El problema principal es que muchos de sus jueces habían pasado demasiados años en la Corte. Algunos de ellos llevaban ya veinticinco años en el ejercicio de sus funciones. Durante ese tiempo recibían instrucciones de sus gobiernos. No eran instrucciones expresas, claro. Pero en sus decisiones ya no podían dejar de pensar en lo que agradaría a convendría a sus gobiernos. Yo estaba molesto porque -- veía que ningún juez era realmente imparcial. Se guiaban por una inclinación comprensible pero no excusable en favor de las tesis de los gobiernos que los habían mantenido en el cargo tanto tiempo".<sup>45</sup>

En cuanto a las corrientes de pensamiento jurídico al interior de la Corte, podemos indicar que se han presentado, básicamente, dos escuelas de interpretación: una que favorece una interpretación amplia y flexible y otra que sigue una interpretación estricta y rígida. Esta antinomia puede traducirse en términos de liberalismo y conservadurismo judiciales, respectivamente. Así, -- la primera de ellas implica que la Corte asume su papel de órgano

de las Naciones Unidas, y la segunda, se apega al papel asignado a la Corte por el Estatuto, en casos contenciosos, como órgano del Derecho Internacional.

Dentro de este orden de ideas, Gros nos ilustra valiéndose de ciertos casos.

La corriente liberal prevaleció en opiniones consultivas respecto a los casos Africa Sudoccidental, Tratados de Paz, Reparación y Gastos, así como en el Fallo sobre Africa Sudoccidental (Objeciones Preliminares). Por su parte, la corriente conservadora dominó en las opiniones consultivas sobre Tratados de Paz (Segunda Parte) y Africa Sudoccidental (Status), y en el fallo sobre el caso Africa Sudoccidental (Segunda Fase).<sup>46</sup>

Sin embargo, cabe observar, a juicio del mismo autor, que pese a todo no es fácil clasificarlos por escuelas. Los jueces --- Spender, Fitzmaurice y Morelli quienes estuvieron dentro de la mayoría conservadora en el fallo de 1966 sobre Africa Sudoccidental, estuvieron también dentro de la mayoría progresista en el caso de Gastos, mientras que otro de los jueces, Koretsky, quien estaba con la mayoría progresista en el fallo de 1966. El juez Winiarsky estuvo presente en el grupo conservador en ambos casos.<sup>47</sup>

Estas contradicciones se explican en función de una varia serie de circunstancias, entre las que destacan, las relativas a las diferentes percepciones sobre el rol de la Corte, las peculia

ridades de cada caso, el entorno ideológico que las rodea y la relación de las cuestiones con las Naciones Unidas.

48

### 1.5 Esquema Regional: Sistema Interamericano

#### 1.5.1 Carta de la Organización de Estados Americanos

La Carta de la OEA contiene diversas disposiciones relativas al arreglo pacífico de controversias en sus capítulos I, II, V, XV y XIX.

En el capítulo I, Naturaleza y Propósitos, el artículo 2 señala entre los propósitos de la organización:

- b) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de -- controversias que surjan entre los Estados miembros.
- d) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos, que se susciten entre ellos.

A su vez, el capítulo II, Principios, el artículo 3 incluye entre los principios de la OEA:

- g) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por procedimientos pacíficos.

Asimismo, el capítulo V, Solución Pacífica de Controversias, el artículo 23 dispone que:

Todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados Americanos serán - sometidos a los procedimientos pacíficos señalados en esta Carta, antes de ser llevadas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En el artículo 24 se ennumeran esos procedimientos, que coinciden con los que hemos analizado con anterioridad (ver supra).

Finalmente, el artículo 26 dice:

Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que ninguna controversia pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.

Más adelante, el capítulo XIV cuando habla del Consejo Permanente, dedica del artículo 82 al 90 al regular la acción pacificadora del Consejo, auxiliado por un órgano subsidiario que es - la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas. El procedimiento previsto en los artículos mencionados fue introducido al reformar la Carta por el Protocolo de Buenos Aires de 1967 y resultó totalmente inoperante, la previa solicitud de todas las partes involucradas en una controversia, razón por la cual ningún caso fue -- llevado ante dichas instancias.

#### 1.5.1.1 Protocolo de Cartagena

Ante la necesidad de contar con un instrumento más eficaz

y más acorde con la problemática actual del continente, el 5 de diciembre de 1985, durante la XIV Asamblea General de la OEA, los Estados miembros suscribieron en la ciudad de Cartagena de Indias, - Colombia, el Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA. <sup>49</sup>

Por lo que a la solución de controversias se refiere, se compatibilizaron los textos de las cartas de la ONU y de la OEA, - suprimiéndose en la segunda el precepto que establecía la preeminencia del sistema regional sobre el universal. Al determinar que -- los Estados miembros pueden acudir directamente a la instancia universal prescindiendo del organismo regional, la enmienda en cuestión pone término a los problemas de competencia entre ambas entidades. <sup>50</sup>

Asimismo, para agilizar el procedimiento se eliminó la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas, ampliándose así - las facultades del Consejo Permanente al no tener que auxiliarse - ya del mismo. Con igual propósito, se permite ahora que los Estados miembros se dirijan unilateralmente al Consejo Permanente para solicitarle sus buenos oficios en caso de conflicto.

Particular importancia reviste la reforma relativa a la ampliación de facultades del Secretario General en el sentido de - que mismo podrá llamar la atención de la Asamblea General o del -- Consejo Permanente acerca de cualquier situación que pueda afectar la paz y seguridad del continente, sin requerir que las partes implicadas la sometan previamente a la OEA.

### 1.5.2 Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca <sup>51</sup>

El Tratado de Río, de 1947, fue concebido como un instrumento dotado de estructuras y procedimientos mediante los cuales - la comunidad interamericana habría de organizar la acción colectiva para prevenir y eliminar amenazas a la paz y la seguridad del - hemisferio americano, y para suprimir actos de agresión y quebrantamientos de paz en la región.

A pesar de que, como puede apreciarse, el TIAR tiene como objeto crear un sistema de defensa colectiva, por lo general se ha utilizado para llegar a la solución pacífica de los diferendos surgidos entre las partes, basándose en que el artículo 2 dispone que éstas:

... se comprometen en someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de - solución pacífica y a tratar de resolverlas entre sí, mediante los procedimientos vigentes en el sistema interamericano, antes de - referirlos a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Además, el artículo 7 dice que:

... Las Altas Partes Contratantes reunidas en consulta instarán a los Estados contendientes a suspender las hostilidades y a reestablecer las cosas al statu quo ante bellum y tomarán, además, todas las otras medidas necesarias para reestablecer o mantener la paz y la seguridad



interamericanas y para la solución del conflicto por medios pacíficos. El rechazo de la acción pacificadora será determinado para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden en la reunión de consulta.

Las anteriores disposiciones explican porque el Tratado de Río ha sido aplicado en numerosas ocasiones, y con éxito, ya -- que cada parte en conflicto puede pedir la reunión del órgano de consulta y el rechazo de su acción pacificadora puede dar lugar a las sanciones que señala el artículo 8.

### 1.5.3 Pacto de Bogotá

El tratado especial a que se refiere el artículo 26 de -- de la Carta de la OEA se deriva de la misma IX Conferencia Internacional Americana de 1948 y que tuvo lugar en la Ciudad de Bogotá, Colombia. Nos referimos al Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, mejor conocido como Pacto de Bogotá.

Dentro de la misma tesitura de los textos originales de la Carta y el TIAR, el artículo II insiste en la obligación de solucionar pacíficamente las controversias entre países americanos -- dentro del propio sistema antes de referirlas a los mecanismos de las Naciones Unidas.

Al proporcionar un basto catálogo de métodos de solución

el Pacto deja un amplio margen de acción a las partes en términos de idoneidad y prelación de los mismos, consagrando de este modo - el principio de la libre elección de los medios.

El Pacto de Bogotá estableció los siguientes procedimientos para la solución pacífica de controversias:

- a) Buenos oficios y Mediación
- b) Investigación y Conciliación
- c) Procedimiento Judicial
- d) Arbitraje

Respecto al procedimiento judicial, cabe destacar que és te implica el sometimiento del conflicto a la Corte Internacional de Justicia, para lo cual en el Pacto se acepta la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria respecto a los demás países ame ricanos. Contiene también un medio indirecto de solución que permite a las partes solicitar una opinión consultiva de la Corte - - acerca de su controversia, mediante el procedimiento de encargar - al Consejo de la OEA, que encauce tal petición a la Asamblea General de la ONU o al Consejo de Seguridad.

Para evitar que la vigencia del instrumento se viese - - frustrada por un insuficiente número de ratificantes o adherentes, como sucede a menudo, los redactores del Pacto idearon un mecanismo un tanto ingenioso consistente en que el mismo iría siendo obli gatorio entre las partes contratantes en la medida que fuesen depo

sitando sus ratificaciones correspondiente.

Las opiniones en torno al valor y significado del Pacto varían entre los distintos autores. Hay quienes lo consideran favorablemente y quienes lo juzgan con severidad.

En el primer caso se encuentra Jorge Castañeda quien --- afirma que:

Representa un adelanto considerable respecto de todo lo que se ha logrado hasta ahora, -- tanto en la esfera mundial como en la interamericana, ya que el Pacto consagra el principio del arbitraje obligatorio y establece mecanismos adecuados para impedir que se frustré este propósito, estableciendo además la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia para las controversias de orden jurídico.<sup>52</sup>

Por su parte, César Sepúlveda indica que:

El Pacto mismo no era un dechado de técnica. Constituía una recopilación de todos los métodos de arreglo conocidos para entonces, pero que ya resultaban anticuados y de tanto perfeccionismo que quería representar incurrió en el desagrado de muchas Repúblicas americanas, pues introdujo la obligatoriedad del arbitraje o de la jurisdicción. en su caso, lo cual lo hacía impolítico.<sup>53</sup>

Desde nuestro punto de vista, el Pacto constituye un -- apreciable esfuerzo por buscar el arreglo pacífico de los conflictos intercontinentales y si no ha rendido los frutos esperados, no

se debe tanto al propio instrumento sino a la voluntad política de los Estados que no se han vinculado a él o que lo han hecho con reservas.

Por último, cabe señalar que atendiendo a las instrucciones de revisar los principales documentos jurídicos interamericanos, el Comité Jurídico Interamericano ha elaborado un proyecto de enmiendas al Pacto, el cual se encuentra actualmente en estudio por el Comité Permanente de la OEA, después de haberse recibido las observaciones de las delegaciones en el Grupo de Trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos.<sup>54</sup>

## Notas del Capítulo 1

- 1.- Arellano García, Carlos, "Eficacia del Derecho Internacional; Jurisdicción y Coercibilidad", en Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, ENEP ACATLAN, UNAM, 1985, p. 20.
- 2.- Cuadra, Héctor, La teoría de las relaciones internacionales (estudio preliminar en J.W. Burton, Teoría general de las relaciones internacionales) Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, 1986, p. 25.
- 3.- Existe un caso en el que es preciso utilizar el término efectividad (y no eficacia). Es cuando nos referimos al principio de la efectividad en relación al reconocimiento de gobiernos y a cuestiones territoriales. Véase, Verdross, Alfred, Derecho Internacional Público, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid 1978, p. 116.
- 4.- Vignali, Arbuét, Heber, "Algunas Reflexiones sobre Crisis, Realidades y Perspectivas del Derecho Internacional Público", en IX Curso de Derecho Internacional, Comité Jurídico Interamericano y Secretaría General de la OEA, Washington, 1983, p. 66.
- 5.- Ibid., p. 24.
- 6.- Remiro Brotons, Antonio, Derecho Internacional Público. 1 Principios Fundamentales, Ed. Tecnos, Madrid, 1982, p. 23.
- 7.- Ibid., p. 24.
- 8.- Akehurst, Michael, Introducción al Derecho Internacional, Editorial Alianza Universidad, Madrid, 1972, p. 21.
- 9.- Bedjaoui, Mohammed, Hacia un Nuevo Orden Económico Internacional UNESCO y Eds. Sígueme, Salamanca, 1979, p. 150.
- 10.- Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Ed. -- Porrúa, México, 1986, p. 44.
- 11.- Morelli, G., "Le Procés International", en Recueil de Cours, Académie de Droit International, Vol. 6, La Haye, 1937, p. 257.
- 12.- Cameoun Septentrional, Arret, CIJ, Recueil, 1963, p. 15.
- 13.- Gómez Robledo, Antonio, Las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano, Jornadas 75, El Colegio de México, p. 21
- 14.- Zartman, William, The Negotiation Process. Theories and Applications. Sage Publications Co., Beverly Hills, 1978, p. 70.
- 15.- Moïsi, Dominique, "De la negotiation International", en Povoirs, No. 15, Ed. Presses Universitaires de France, Paris, 1980, p. 42

- 16.- Merle, Marcel, "De la négociation", en Pouvoirs No. 15, Ed. Presses Universitaires de France, Paris, 1980, p.11
- 17.- Zartman, William, The Fifty Percent Solution, Garden City, N.Y. 1976, pp. 20-32 (citado por Strauss, Anselm, Negotiations, Varieties, Contexts, Processes, and Social Order, Jossey-Bass Inc. Publishers, San Francisco, 1978, p. 8).
- 18.- Bellenger, Lionel, La négociation collection Que sais-je?, Presses Universitaires de France, Paris 1984, p. 36.
- 19.- Fisher, Roger y Ury, William, Si...ide acuerdo! Como Negociar - sin Ceder, Ed. Norma, Bogotá, 1985.
- 20.- Jackson, Elmore, The Strategy and Tactics of Mediation, International Peace Academy, New York, 1980.
- 21.- "El procedimiento con un solo texto es útil en negociaciones entre dos partes, con la participación de un mediador. En negociaciones multilaterales en las que intervienen muchas partes es casi esencial. Ciento cincuenta naciones, por ejemplo, no pueden discutir en forma constructiva ciento cincuenta propuestas diferentes. Tampoco pueden hacer concesiones que dependan de las concesiones mutuas de todos los demás. Necesitan alguna manera para simplificar el proceso de toma de decisiones. El procedimiento con un solo texto puede servir". Fisher y Ury, op.cit. p.135.
- 22.- Vinuesa, Raúl Emilio, "Solución Pacífica de Controversias entre Estados", en IX Curso de Derecho Internacional, op.cit., p. 262
- 23.- Jiménez de Aréchaga, Eduardo, El Derecho Internacional Contemporáneo, Ed. Tecnos, Madrid, 1980, p. 172.
- 24.- Remiro Brotons, op.cit., p. 247.
- 25.- Gómez Robledo-Verduzco, Alonso, "Estado actual de la Jurisdicción Internacional", en Temas Selectos de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1986, p. 84.
- 26.- Murty, B.S., "Solución de las Controversias", en Manual de Derecho Internacional (Editado por Max Sorensen), Fondo de Cultura Económica, México 1973, p. 631.
- 27.- Véase Seara Vázquez, op.cit. y Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, México 1983, p. 217.
- 28.- Remiro Brotons, op. cit., p. 247. No obstante, la calidad moral y profesional de los árbitros es del más alto nivel. El grupo mexicano está formado por cuatro expertos juristas, a saber: Alberto Zsékelly, Alejandro Sobarzo, Emilio O. Rabasa y el destacado profesor de la Facultad de Derecho: Victor Carlos García-Moreno.

- 29.- Seara Vázquez, op.cit., p. 326
- 30.- Véanse Gómez Robledo, Antonio, México y el Arbitraje Internacional, Ed. Porrúa, México, 1967 y Díaz, Luis Miguel, México y las Comisiones Internacionales de Reclamación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984.
- 31.- Art. 36.2: Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en todo momento que reconocen como obligatoria, ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:
- a) la interpretación de un tratado;
  - b) cualquier cuestión de Derecho Internacional;
  - c) la existencia de todo hecho que, si fuera establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
  - d) la naturaleza o extensión de la reparación -- que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.
- 32.- Seara Vázquez, Modesto, Tratado General de la Organización Internacional, Fondo de Cultura Económica, México, 1982, p. 212
- 33.- Kaplan, A. Morton y Katzenbach, B. Nicholas, Fundamentos Políticos del Derecho Internacional, Ed. Limusa-Wiley, Méx., 1965
- 34.- Cuevas Cancino, Francisco, "Presencia de México en la ONU: - 1965-1970 y 1978-1979", en Testimonios. 40 años de Presencia de México en las Naciones Unidas, SRE, 1985, p. 1985, p. 82
- 35.- Friedman, Wolfgang, La Nueva Estructura del Derecho Internacional, Ed. Trillas, México, 1967, p. 179.
- 36.- Véanse, Cuevas Cancino, op.cit., p. 81 y Gómez Robledo-Verduzco op.cit., p. 264.
- 37.- Para la posición soviética véanse: Korovin, Y.A., Derecho Internacional Público, Ed. Grijalbo, México, 1963, p. 365 y Tunkin, Grigori, Curso de Derecho Internacional, Libro 2, Ed. Progreso, Moscú, 1980, p. 261. Respecto a la posición china véase: Wang Tieya, "The Third World and International Law", en Selected Articles from Chinese Yearbook of International Law Beijing, 1983, 1983, p. 83.
- 38.- Véanse Vignali, op.cit., p. 79 y Levi, Werner, Contemporary International Law. A Concise Introduction, Westview Press, Boulder Colorado, 1982, p. 301.
- 39.- Jiménez de Aréchaga, op.cit., p. 201.
- 40.- Seara Vázquez, op.cit., p. 389.
- 41.- Méndez Silva, Ricardo, "Derecho Internacional Público" en Introducción al Derecho Mexicano, Tomo I, Instituto de Investigacio-

nes Jurídicas, UNAM, p. 570.

- 42.- Por ejemplo, el listado de fuentes del artículo 38 del Estatuto resulta insuficiente en la actualidad.
- 43.- Seara Vázquez, op.cit., p. 339.
- 44.- Akehurst, op.cit. p. 362
- 45.- Padilla Nervo, Luis, Entrevista sobre su participación en la -- ONU; 1947-1952 y 1959-1963, en Testimonios, op.cit., p. 36
- 46.- Gross Leo, "The International Court of Justice and the United Nations, en Recueil de Cours, Academie de Droit International, Vol. 120, La Haye, 1967, p. 322.
- 47.- Loc.cit.
- 48.- El sistema interamericano se sustenta en tres instrumentos fundamentales: el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) o Pacto de Río, firmado en 1947, la Carta de Bogotá o Carta de la OEA Y EL Pacto Americano de Solución Pacífica de Controversias, firmados en 1948.
- 49.- Entró en vigor el 16 de noviembre de 1988.
- 50.- Véanse Jiménez de Aréchaga, Eduardo, "La coordination des -- systems de L'ONU et de la Organization des Etats Américains -- pour le Reglement Pacifique des Differends et la Sécurité Collective", en Recueil de Cours, Academie de Droit International, Vol. 111, 1964; Gomez Robledo, Antonio, op.cit. y Levi, Aída Luisa, la OEA y la ONU; Relaciones en el campo de la paz y la seguridad, UNITAR-SRE, México, 1974.
- 51.- El TIAR fue enmendado por el Protocolo de Reformas de San José en 1975. Sin embargo, después de tres lustros, nunca ha entrado en vigor.
- 52.- Castañeda, Jorge, México y el Orden Internacional, El Colegio de México, 2a. Reimpresión, 1981, p. 185.
- 53.- Sepúlveda César, El Sistema Interamericano, Génesis, Integración, Decadencia. Ed. Porrúa, 2a. Edición, México, pp. 53-54.
- 54.- Doc. CJI/RES II-13/1985.



CAPITULO 2  
DIPLOMACIA Y PAZ EN CENTROAMERICA  
SUMARIO

2.1 NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS

2.1.1 PRIMEROS INTENTOS

2.1.2 GRUPO CONTADORA

2.1.3 GRUPO DE APOYO

2.1.4 ACTA DE CONTADORA

2.1.5 ESQUIPULAS II

2.1.6 ACUERDO DE TELA

2.1.7 DECLARACION DE SAN ISIDRO CORONADO

2.1.8 DECLARACION DE MONTE LIMAR

2.1.9 DECLARACION DE ANTIGUA

2.2 ACTITUD DE LAS PARTES

2.2.1 PAISES CENTROAMERICANOS

2.2.2 ESTADOS UNIDOS

2.3 PAPEL DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

2.3.1 COMISION INTERNACIONAL DE APOYO Y VERIFICACION

2.3.2 GRUPO DE OBSERVADORES DE LAS NACIONES UNIDAS EN  
CENTROAMERICA

## 2.1 Negociaciones Diplomáticas

### 2.1.1 Primeros Intentos

En 1982, comienzan a darse las primeras iniciativas diplomáticas sobre la problemática centroamericana. El punto de arranque se da en el mes de septiembre, al surgir una iniciativa conjunta de México y Venezuela en la que ambos países ofrecieron sus buenos oficios para encontrar fórmulas que condujesen a solucionar los conflictos en el área, particularmente a lo largo de la frontera entre Honduras y Nicaragua.

Aunque dicha iniciativa no encontró respuesta por las partes involucradas, cumplió con el objetivo de abrir una vía pacífica dentro del tenso ambiente bélico que campea desde entonces sobre el istmo centroamericano. Dentro de este propósito, bien podemos considerarla como el germen de lo que más tarde sería el Grupo Contadora.

Por su parte, un mes después, Washington respondió con la creación del "Foro Pro Paz y Democracia" que incluía a sus principales aliados en la región. En ella participaron los gobiernos de Belice, Colombia, Costa Rica, Honduras, El Salvador, Estados Unidos, Jamaica, Panamá y República Dominicana, los dos últimos como observadores.<sup>1</sup>

El acta final de la reunión tenía un contenido discriminatorio, dirigido especialmente - contra Nicaragua. Sus párrafos primero y no veno eran una clara insinuación de la falta de un régimen democrático y electoral en ese país y de las supuestas acciones de subversión realizadas por el gobierno sandinista. Excluía desde su origen constitutivo el diálogo con Nicaragua y, con ello, las alternativas de una paz duradera y confiable para - todas las partes. 2

Resulta evidente que dicha iniciativa tenía como fin tener un cordón sanitario en torno a Nicaragua. Por ello y dados los claros fines ideológicos que el foro perseguía, México y Venezuela rechazaron la invitación a incorporarse que les fuera hecha a través de Costa Rica y Honduras.

### 2.1.2 Grupo Contadora

En un contexto de crecientes tensiones e internacionalización del conflicto centroamericano, los cancilleres de Colombia, México, Panamá y Venezuela se reunieron en la Isla Contadora, en el Pacífico panameño y emitieron, el 9 de enero de 1983, un comunicado en el que ponían de manifiesto su preocupación por la agudización en Centroamérica y la creciente intervención extranjera y hacía un llamado a los gobiernos centroamericanos para que dirimiran sus controversias mediante el diálogo y la negociación. El comunicado, sin embargo, no presentó una nueva propuesta diplomática para la solución del conflicto.

Pero la importancia de esta reunión fue que puso en evidencia el reacomodo que se había producido en el escenario diplomático latinoamericano. Venezuela, que había censurado la política de México hacia El Salvador,<sup>3</sup> se acercaba ahora a México para -- proponer una iniciativa de mediación entre Honduras y Nicaragua; -- Colombia, que se había incorporado al Foro Pro Paz y Democracia, -- lo abandonaría y junto con Panamá adoptaría una política más activa y neutral en el conflicto regional, favoreciendo una salida negociada.

Contadora surgió así como una válvula de escape a través de la cual se daba salida al exceso de presión que amenazaba con -- explotar en la zona istmica.

En medio de los comentarios se aducía que se trataba por lo menos de un procedimiento razonable, de una idea lógica, de algo factible, sobre todo en presencia de la parálisis que parecía aquejar en esos momentos a las -- Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos. Además de la inoperancia de los métodos clásicos de solución pacífica -- previstos en las convenciones internacionales, ante un conflicto de la naturaleza del que -- afligía a la América Central, hacia deseable intentar nuevas vías de solución.<sup>4</sup>

La esencia del Grupo Contadora consiste en que los países latinoamericanos aporten una solución latinoamericana a un problema latinoamericano. Esta percepción atiende a considerar que -- los conflictos que se desarrollan en el área son producto de las -- profundas carencias de orden económico y social que se han agudiza

do dramáticamente en los últimos años, al interior de los países - en cuestión.

Conviene destacar que el conjunto de gestiones diplomáticas del Grupo Contadora se ha desplegado siempre dentro del más estricto apego a las normas del Derecho Internacional.

Las acciones del Grupo Contadora se guiaron siempre en un marco preciso de conducta: la defensa del derecho internacional como única base posible de una solución negociada. Las iniciativas emprendidas desde 1983, se inscribieron siempre en el más estricto respeto de los principios de no intervención y de libre determinación de los pueblos.<sup>5</sup>

### 2.1.3 Grupo de Apoyo

El 28 de julio de 1985, los Ministros de Relaciones Exteriores de Argentina, Brasil, Perú y Uruguay emitieron una declaración conjunta (Declaración de Lima) en la que los cuatro países sudamericanos manifestaron su decisión de integrar un mecanismo de apoyo permanente al esfuerzo pacificador emprendido por el Grupo Contadora.

Más tarde, en Cartagena de Indias, el 24 y 25 de agosto, se reunieron los Cancilleres del Grupo Contadora y los de los gobiernos antes mencionados. Así nació el Grupo de Apoyo de Contadora, con la participación de este nuevo conjunto de países que como

expresión externa de sus procesos democráticos domésticos se sumaban a los intentos pacificadores del Grupo Contadora.

Las funciones de estos países no sustituyen las del Grupo de Contadora sino que las re-fuerzan y complementan. Están dirigidas, - en primer término, al intercambio sistemático de la información a fin de enriquecer la evaluación de los problemas centroamericanos, a la consulta con el propósito de facilitar la coordinación de acciones diplomáticas que impulsen el proceso de negociación, a las - gestiones diplomáticas ante los gobiernos - centroamericanos así como ante los gobiernos de los países con vínculos e intereses en la región y ante otros gobiernos que puedan hacer alguna aportación constructiva a la solución pacífica de los conflictos.

Como resultado del surgimiento del Grupo de Apoyo, se -- amplió considerablemente el espectro de acción de los países comprometidos en dichas faenas. Asimismo, se puso en marcha un mecanismo permanente de concertación latinoamericana que venía a constituir no sólo una vía para proseguir con mayor vigor y eficacia - en la búsqueda de la paz en la región, sino que significó la apertura de un foro de amplísimo alcance en el que los países de la región podrían discutir múltiples cuestiones de interés general.

#### 2.1.4 Acta de Contadora

A medida que avanzaba en sus gestiones, el Grupo Contadora fue madurando la idea de redactar un documento que aglutinase - los diversos planteamientos que fueron dándose en el curso de las negociaciones. Era necesario disponer de un sólido marco conceptual

en que sustentar el andamiaje diplomático sobre el que se pretendía edificar la paz y la cooperación en el área.

Para ello, se requería de un instrumento original y novedoso que sin dejar de presentar un perfil jurídico, tuviese la suficiente ductibilidad tanto normas y postulados teóricos como compromisos concretos que corresponden y se ajustan a la situación pluralente de la región.

La versión final del Acta de Contadora para la paz y la cooperación en Centroamérica del 7 de junio de 1986, es un instrumento asaz interesante desde el punto de vista del orden internacional y de la teoría clásica. Constituye una aportación sui generis y valiosa al derecho, la política y las relaciones internacionales.<sup>7</sup>

Como se aprecia, el Acta de Contadora fue resultado de una serie de versiones (1984-1986) hasta que el 7 de junio se aprobó el texto definitivo. Esto obedeció a que hubo que hacer ajustes y concesiones a fin de lograr un documento aceptable por las cinco naciones centroamericanas. Sin embargo, esta circunstancia nunca se dió totalmente, pues siempre hubo cuestiones pendientes por las que, pese a todos los esfuerzos, no se suscribió el Acta.

#### 2.1.5 Esquipulas II

El proceso Esquipulas, comienza en mayo de 1986 cuando -

los Presidentes centroamericanos se reunieron en esa ciudad guatemalteca y decidieron, tras dar su respaldo al Grupo Contadora, --- "formalizar las reuniones de Presidentes como una instancia necesaria y conveniente para analizar los problemas más urgentes que se presenten en el área en relación a la paz y al desarrollo regional y buscarles soluciones apropiadas".

Así, como un segundo paso en este proceso, el 7 de agosto de 1987, los Presidentes centroamericanos dieron a conocer el documento intitulado "Procedimientos para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica", mejor conocido como Esquipulas II.

Los principales aspectos del documento son: reconciliación nacional, cese de hostilidades, democratización, elecciones libres, cese de ayuda a fuerzas irregulares o movimientos insurreccionales, control y reducción de armamentos, protección a refugiados y verificación y seguimiento internacional.

Después de Esquipulas II, los países centroamericanos han tomado en sus manos directamente, y afirmando su plena responsabilidad, las riendas de sus propios arreglos y la línea de su destino. Este giro no es en menoscabo de Contadora y del Grupo de Apoyo: dijimos antes que tal fue el supuesto y el fin de nuestras gestiones de mediación. Seguimos con una extraordinaria atención al proceso político en América Central y hemos declarado en diversas ocasiones nuestra disposición de coadyuvar a la culminación y al perfeccionamiento de los acuerdos que se alcancen. 8



Es importante señalar que Esquipulas II constituye un -- parteaguas histórico dentro del proceso pacificador en virtud que desde el momento en que se logra un acuerdo directamente por las -- partes en el conflicto, el mecanismo de mediación adquiere otro -- sesgo, diluyéndose dentro de la mecánica de la negociación directa. Por ello, al comenzar otra fase, distinta al de Contadora, podemos referirnos ahora al Proceso Contadora-Esquipulas II.

#### 2.1.6 Acuerdo de Tela

Tras la conclusión del acuerdo de Esquipulas II, las negociaciones directas entre los cinco países centroamericanos ha si do bastante fructífera. Los resultados concretos se han producido en las reuniones conocidas como Esquipulas III y IV. Ambas se denominaron Declaración Conjunta de los Países de Centroamérica, para distinguirlas a la primera se le identifica como la Declaración de Alajuela (Costa Rica, 10.I.88) y a la segunda como la Declaración de Costa del Sol (El Salvador, 14.I.89).

En el segundo aniversario de Esquipulas II, y como culmi nación de estos esfuerzos, el 7 de agosto de 1989, los presentes -- de las cinco naciones centroamericanas concluyeron en el Puerto de Tela, Honduras, un acuerdo que lleva por nombre el de esa ciudad.<sup>9</sup>

La esencia del acuerdo de Tela radica en que se han pues to en marcha mecanismos que pretenden dar cumplimiento a los puntos

5 y 6 de Esquipulas II. El primero de ellos se refiere a que los gobiernos regionales y extra regionales que, abierta o veladamente proporcionen ayuda a las fuerzas irregulares o movimientos insurreccionales en el área, cesen de inmediato esa ayuda. El segundo consiste en el compromiso de impedir el uso del propio territorio y no prestar ni permitir apoyo militar y logístico a personas, organizaciones o grupos que intenten desestabilizar a los gobiernos de los países en Centroamérica.

Para tal fin, suscribieron el documento denominado "Plan Conjunto para la Desmovilización, Repatriación o Reubicación Voluntarias en Nicaragua y Terceros Países de los miembros de la Resistencia Nicaragüense y de sus Familiares así como de la Asistencia para la Desmovilización de todas aquellas personas involucradas en acciones armadas en los países de la región, cuando voluntariamente lo soliciten".<sup>10</sup>

Como puede apreciarse, los acuerdos de Tela revisten una gran importancia, ya que son resultado de más de seis años de intensas negociaciones que han involucrado a un sinnúmero de actores y de métodos de solución en torno a la problemática del istmo centroamericano.

Por lo que al conflicto Nicaragua-Honduras se refiere, Tela implica el reconocimiento de este último del papel que ha venido desempeñando como soporte de las acciones de los contras nicaragüenses, a los que ahora se compromete a "desmovilizar".<sup>11</sup>

### 2.1.7 Declaración de San Isidro Coronado

Del 10 al 12 de diciembre de 1989, los Jefes de Estado de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, se reunieron en la ciudad de San Isidro Coronado, situada en el primero de los mencionados países.<sup>12</sup> Ahí, ratificaron el acuerdo contenido en el preámbulo de Esquipulas II, especialmente el compromiso asumido en el reto histórico de forjar un destino de paz para el área, erradicando la guerra y haciendo prevalecer el diálogo sobre la fuerza y la razón sobre los rencores.

A efecto de cumplimentar esos objetivos, acordaron, inter alia: su rechazo a las acciones armadas y terroristas de las fuerzas irregulares en la región;<sup>13</sup> activar los procesos de desmovilización de la Resistencia Nicaragüense y del FMLN; reiterar la importancia de la cooperación internacional, como elemento paralelo e indispensable en los esfuerzos políticos de pacificación del área.

### 2.1.8 Declaración de Montelimar

El 3 de abril de 1990, los cinco presidentes centroamericanos emitieron en Montelimar, Nicaragua, una declaración que no sólo se refiere al proceso de paz per se, sino que incluye una amplia gama de importantes rubros de orden económico, sociopolítico, ecológico y sanitario.<sup>14</sup>

En cuanto al conflicto centroamericano, se reafirmó que lo convenido en los diferentes documentos y declaraciones que conforman el proceso pacificador de Esquipulas, el cual constituye un todo único e indivisible. De los puntos acordados, destacan los relativos a Nicaragua: manifestar su complacencia por la exitosa culminación del proceso electoral del 25 de febrero;<sup>15</sup> encomiar el cumplimiento de Managua de los compromisos de orden político contraídos en las distintas etapas del proceso de Esquipulas; resaltar la necesidad de la inmediata desmovilización de la Resistencia Nicaragüense, de conformidad con el Plan Conjunto de Desmovilización suscrito en la Cumbre de Tela el 7 de agosto de 1989 y el acuerdo de Toncontín del 23 de marzo de 1990.

Por lo que se refiere a otros gobiernos, se acordó instar a Washington a continuar respaldando y contribuyendo a la desmovilización de la Resistencia Nicaragüense y a canalizar los fondos aprobados para estas fuerzas a la Comisión Internacional de Apoyo y Verificación (CIAV). Asimismo, se manifestó complacencia por el reinicio del diálogo entre el gobierno de El Salvador y el FMLN y por los acuerdos alcanzados en Oslo entre la Comisión Nacional de Reconciliación de Guatemala y la URNG. Por otra parte, se decidió invitar al gobierno de Panamá a participar en los procesos de diálogo, negociación y concertación que realizan los gobiernos centroamericanos.

#### 2.1.9 Declaración de Antigua

El 17 de junio de 1990, se reunieron en la ciudad guatemal-

teca de Antigua<sup>16</sup> el grupo de estadistas centroamericanos, de cuya composición cabe resaltar la presencia de Violeta Chamorro por Nicaragua y como observador invitado, Guillermo Endara por Panamá.

En correspondencia con el espíritu de Montelimar, la cumbre de Antigua redactó una declaración en la que el núcleo central gira en torno de la premisa paz-desarrollo, y en tal virtud exhorta a emprender medidas de índole económica a fin de enfrentar la grave situación económico-social del área y complemetar así los avances hasta ahora logrados en materia de paz y democracia.

Entre los principales puntos, destacan los relativos a: proseguir las negociaciones en materia de seguridad; verificación, control y limitación de armamentos, de conformidad con los acuerdos de Esquipulas II; fortalecer los grupos centroamericanos (GRUCA) ante los diversos foros y conferencias internacionales; reestructurar, fortalecer y reactivar el proceso de integración; así como los organismos regionales centroamericanos; reafirmar el carácter fundamental de la "Cumbre de Presidentes de Centroamérica", como el mecanismo superior de decisión y coordinación de los acuerdos y medidas asumidas en esta Declaración conforme a Esquipulas II, además se creó la Comisión Económica y Financiera como instancia de coordinación y seguimiento del Plan de Acción para Centroamérica (PAECA).<sup>17</sup>

## 2.2 Actitud de las Partes

### 2.2.1 Países Centroamericanos

Aunque ninguna de las partes involucradas haya manifestado su rechazo al proceso pacificador de Contadora, su aceptación distó mucho de ser total. En un plano retórico se asumía una posición favorable a su papel de mediación. Pero a la hora de adquirir compromisos concretos y de efectuar acuerdos específicos que hicieran congruente su actitud, el entusiasmo inicial decaía notablemente.

La mecánica de esta contradicción operó de la manera siguiente: Por un lado se aceptan en lo general los planteamientos propuestos, pero por otro lado se objetan algunas disposiciones - claves, de tal suerte que las negociaciones se traban cayendo en un impasse.

Así sucedió en el caso del Acta de Contadora. Honduras, El Salvador y Costa Rica actuaron en bloque presentando conjuntamente observaciones y modificaciones a la misma, propiciando que se tuvieran que redactar varias versiones. Sin bien algunas de sus propuestas fueron de orden técnico, predominó el propósito de debilitar a Contadora, pretendiendo canalizar el conflicto hacia otros foros especialmente la OEA. Asimismo, incluyeron consideraciones contrarias al espíritu de Contadora como tratar de enmarcar la problemática centroamericana dentro del esquema Este-Oeste.

En consecuencia, a finales de 1984, ante el anuncio nicaragüense de que suscribiría el Acta de Contadora, Honduras, El Salva-

dor y Costa Rica, decidieron dar marcha atrás en sus propias e iniciales manifestaciones de que estarían dispuestos a firmar dicho documento. Explicaron su actitud por la necesidad de efectuar ajustes al texto original, de manera que pudieran precisar algunos aspectos.

Por su parte, Nicaragua cambió su posición inicial, al aceptar el carácter multilateral del proceso de negociación propiciado por el Grupo Contadora pese a su convicción de que la situación exigía soluciones bilaterales.

Nicaragua también ha acogido tales iniciativas de terceros países que buscan una solución -- pacífica a los problemas del área y los ha estimulado y hemos buscado y promovido el contacto bilateral y multilateral para encontrar una solución justa, de respeto y de derecho, pero en todos los casos nos encontramos con el boicot de Estados Unidos. 18

### 2.2.2 Estados Unidos

Desde que dieron comienzo las acciones del Grupo Contadora, Estados Unidos siguió una actitud doble hacia dicha instancia diplomática. En reiteradas ocasiones expresó su simpatía por este proceso. Sin embargo, los hechos se encargaron de probarlo contrario. Su política de fuerza habla por sí misma:

El financiamiento de los contras, a través de su ayuda-- "humanitaria", el bloqueo económico y el minado de los puertos nicaragüenses y la asistencia contrainsurgente al gobierno salvadoreño, son, son acciones imposibles de conciliar con su "respaldo" a Contadora.

La oposición de Estados Unidos a toda iniciativa que no - corresponda a sus intereses hegemónicos, lo ha llevado a rechazar no sólo a Contadora sino incluso a propuestas provenientes de países aliados. Tal fue el caso del llamado Plan Arias, propuesto por el Presidente de Costa Rica, Oscar Arias, en febrero de 1987. A diferencia de Contadora en que la seguridad juega el rol principal, el Plan Arias privilegia la cuestión de la reconciliación nacional y la apertura política. Como objetivo central contempla la democratización del área y la suspensión de apoyo a la insurgencia, inclusive a los contras.

Como respuesta al Plan Arias, y ante la inminencia de un acuerdo entre los estadistas centroamericanos en Esquipulas, el 5 de agosto de 1987, la Casa Blanca y la Cámara de Representantes se unieron para presentar un proyecto de paz para Centroamérica. Se proponía que:

A cambio de detener la ayuda a la contra y de suspender las maniobras de soldados norteamericanos en suelo hondureño, el gobierno de Nicaragua debería presentar una firme promesa del cese del fuego, además de que expusiera vías para volver a la democracia. Se trataba de una estrategia ya conocida que tendía a eliminar a Contadora de la mesa de negociaciones, y que no fuera tomada en cuenta.<sup>19</sup>

Como puede observarse, el citado plan era inaceptable para Nicaragua, y otros eran los propósitos de Estados Unidos: "La Administración aclaró que esperaba que Nicaragua rechazara esta propuesta bipartita, para lograr que Jum Wright (líder de la Cáma-



ra apoyara la solicitud de una nueva y mayor ayuda para los contras<sup>20</sup>

Por último, en lo que atañe a la negociación diplomática directa, y gracias a los buenos oficios de México, Washington y Managua sostuvieron nueve rondas de conversaciones en el segundo semestre de 1984. Estas, salvo la segunda, que se efectuó en Atlanta, Georgia, tuvieron lugar en Manzanillo, Colima. Como era de esperarse, lo antagónico de las posiciones frustró cualquier acuerdo.

### 2.3 Papel de los Organismos Internacionales

Desde el principio, el proceso diplomático desarrollado en torno a la crisis centroamericana se significó por una escasa participación de los organismos internacionales.

En efecto, si bien la ONU y la OEA se han pronunciado, a través de sus órganos políticos, respecto a diversos aspectos del conflicto, su involucramiento sólo ha sido de carácter recomentorio y, sobre todo, complementario del Grupo Contadora y de Apoyo

En el caso de la ONU, ésta ha dictado alrededor de una docena de resoluciones, en su mayoría de la Asamblea General, en las que insta a las partes a abstenerse del uso de la fuerza y a recurrir a medios pacíficos de solución. Asimismo, invariablemente manifestó su respaldo al Grupo Contadora (y al de Apoyo).

Por su parte, la OEA ha emitido aproximadamente diez reso-

luciones, entre Asamblea General y Consejo Permanente, en las que reitera su respaldo al Grupo Contadora y de Apoyo, al mismo tiempo que insiste en la conveniencia de los medios de solución pacífica de las controversias.

Ambos organismos asumieron una posición conjunta al ofrecer, por medio de sus Secretarios Generales, a las partes involucradas, una gama de servicios para complementar o consolidar las gestiones que vinieron desarrollándose dentro del marco de Contadora.

Un interesante mecanismo multilateral fue puesto en marcha en distintas reuniones entre los Ministros de Asuntos Exteriores de los integrantes del Grupo Contadora y de Apoyo, representantes de los cinco países centroamericanos y los Secretarios Generales de la ONU y la OEA.<sup>21</sup>

Respecto a la cuestión del conflicto de competencias ONU-OEA, es importante señalar que cuando Nicaragua solicitó al Consejo de Seguridad reunirse para analizar las agresiones de que era objeto, varios países centroamericanos y Estados Unidos sostuvieron que la petición nicaragüense debía ser tratada en la OEA.

Nicaragua, invocando los artículos 34 y 35 de la Carta de la ONU, señaló que el Consejo de Seguridad tenía competencia en el asunto en virtud de que las acciones a las que se refería ponían en peligro la paz y seguridad internacionales. Así fue, y el 19 de

con la OEA, la tarea de integrar, a través de sus Secretarios Generales, la Comisión Internacional de Apoyo y Verificación (CIAV)<sup>22</sup>.

Entre las funciones de dicha comisión, destacan las de celebrar consultas y los acuerdos necesarios con las autoridades de Nicaragua, los otros gobiernos centroamericanos, la Resistencia nicaragüense (contras) y funcionarios de organismos internacionales, según el caso, a fin de emprender y agilizar la ejecución del plan de desmovilización.

Asimismo, se le asigna la responsabilidad sobre todas las actividades que hagan posible la desmovilización, repatriación o reubicación voluntarias, incluyendo la recepción en los lugares de destino y la instalación de repatriados. De igual forma, se le encomendó la distribución de víveres, atención médica, vestuario y - otras necesidades básicas en los campos de la resistencia, a través de las organizaciones en que se apoye.

Posteriormente, en la Declaración de San Isidro Coronado,<sup>23</sup> el mecanismo de la CIAV se hizo extensivo a la desmovilización del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (de El Salvador) de conformidad con los lineamientos del Plan.

### 2.3.2 Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica

El Consejo de Seguridad, mediante su resolución 664 del 7 de noviembre de 1989, dispuso el establecimiento de un Grupo de --

mayo de 1983, el Consejo de Seguridad emitió la resolución 530 en la que reconoce el mecanismo negociador del Grupo Contadora y se le pide que lo mantenga informado sobre el resultado de sus esfuerzos.

En un intento por explicar el papel marginal desempeñado por los organismos internacionales en este conflicto, podemos señalar que dadas las especiales características del mismo, era necesario crear instancias negociadoras fuera del estrecho marco de los foros institucionales.

Además, la experiencia ha demostrado que los organismos internacionales han sido bastante ineficaces al operar en materia de paz y seguridad internacionales.

En cuanto a la OEA, ésta no goza de suficiente crédito y confiabilidad por parte de los Estados miembros debido a su negativa actuación en casos como los de Cuba, Dominicana, Las Malvinas y Panamá.

Por su parte, la intervención de Naciones Unidas en la cuestión se ha visto limitada en virtud de la negativa de varios de sus miembros para que el gobierno desempeñe un papel más activo en la cuestión.

### 2.3.1 Comisión Internacional de Apoyo y Verificación

Los acuerdos de Tela confirieron a la ONU, conjuntamente

Observadores en Centroamérica (ONUCA) por un periodo de seis meses. Dicho plazo fue prorrogado por la resolución 650, del 27 de marzo de 1990, en la que además, se incluyó la incorporación de personal armado a los efectivos de ONUCA con objeto de que puedan desempeñar un papel en la desmovilización voluntaria de los miembros de la resistencia nicaragüense. Más adelante, en las resoluciones 654 del 4 de mayo de 1990 y 675 del 15 de noviembre de 1990, el Consejo de Seguridad amplió el mandato de ONUCA por sendos periodos de seis meses más, prorrogándose, por último, hasta el 7 de mayo de 1991.

Para la instrumentación de este procedimiento, el Consejo de Seguridad encomendó al Secretario General la puesta en marcha de ONUCA, pidiéndole que lo mantenga informado sobre la evolución de la situación. En cumplimiento de tales instrucciones, el Secretario General ha rendido diversos informes,<sup>24</sup> los que dan cuenta detallada de cómo ONUCA ha venido desempeñando sus funciones respecto a la vigilancia del cese al fuego y de la separación de las fuerzas en Nicaragua, así como el estado del proceso de desmovilización.

## Notas del Capítulo 2

- 1.- Guatemala fue excluida del Foro por no considerársele como un país democrático, aunque, Estados Unidos consideraba su posterior integración.
- 2.- Valero, Ricardo, "Contadora: La Búsqueda de la Pacificación en Centroamérica", en Política Exterior de México, 175 Años de -- Historia, Tomo IV, SRE, México, 1986, pp. 202-203.
- 3.- El 28 de agosto de 1981, México y Francia emitieron una declaración conjunta en la que se reconocía a la guerrilla salvadoreña.
- 4.- Sepúlveda, César (Coordinador), Paz en Centroamérica. La diplomacia de México en Acción, SRE y FCE, México, 1988, p. 17.
- 5.- Ibid., p. 131.
- 6.- Valero, op.cit., p. 224.
- 7.- Sepúlveda, op. cit., p. 61.
- 8.- Sepúlveda, Bernardo, Relación de Contadora (Presentación), SRE y FCE, México, 1988, p. 13.
- 9.- Véase Apéndice núm. V
- 10.- Ibid.
- 11.- Por primera vez, Honduras admitió oficialmente su rol protagónico como santuario de los contras.
- 12.- Véase Apéndice núm. VI
- 13.- Esto significó colocar en un plano de simetría a los contras y la insurgencia salvadoreña, con lo cual Nicaragua abandonó a dicho movimiento revolucionario de su vecina nación.
- 14.- Véase Apéndice núm. VII
- 15.- El 25 de febrero de 1990, el acosado régimen sandinista se derrumbó por la vía electoral al ser derrotado Daniel Ortega por Violeta Chamorro, candidata de la Unión Nacional Opositora (UNO) agrupación política surgida a partir de la unión de algunos -- elementos de la Alianza Revolucionaria Democrática (ARDE), -- Robelo y Cruz, y de la Fuerza Democrática Nicaragüense (FDN).
- 16.- Véase Apéndice núm. VIII
- 17.- Ibid.
- 18.- Ortega, Daniel, Combatiendo por la Paz, Siglo XXI Editores, --

México, 1988, p.111.

- 19.- Sepúlveda, César, op.cit., p.77.
- 20.- Lowenthal, Abraham F., "Estados Unidos y América Latina en - 1986-1987", en Foro Internacional, El Colegio de México, Vol. XXIX, enero-marzo, 1989, p.375.
- 21.- Véase Sepúlveda, César, op. cit. pp. 69 y 81
- 22.- Véase Apéndice núm. V
- 23.- Véase Apéndice núm. VI
- 24.- Véase Apéndice núm. IX

**SEGUNDA PARTE**

**ISTMO CENTROAMERICANO Y RECURSO JUDICIAL**



CAPITULO 3  
NICARAGUA VS. ESTADOS UNIDOS (PRIMERA FASE)  
SUMARIO

- 3.1 ACCION DE NICARAGUA
- 3.2 COMPETENCIA DE LA CORTE
  - 3.2.1 DECLARACION DE NICARAGUA
    - 3.2.1.1 TEXTOS PERTINENTES Y ANTECEDENTES
    - 3.2.1.2 ARGUMENTOS DE LAS PARTES
    - 3.2.1.3 COMPORTAMIENTO DE LAS PARTES
    - 3.2.1.4 CONCLUSIONES
  - 3.2.2 DECLARACION DE ESTADOS UNIDOS
    - 3.2.2.1 NOTIFICACION DE 1984
    - 3.2.2.2 RESERVA A TRATADO MULTILATERAL
  - 3.2.3 TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION
- 3.3 ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA
  - 3.3.1 PRIMER ARGUMENTO
  - 3.3.2 SEGUNDO ARGUMENTO
  - 3.3.3 CUARTO ARGUMENTO
  - 3.3.4 QUINTO ARGUMENTO
- 3.4 CONCLUSIONES
  - 3.4.1 STATUS DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES
  - 3.4.2 PUNTOS OPERATIVOS DEL FALLO
- 3.5 OPINIONES INDIVIDUALES Y DISIDENTES
  - 3.5.1 OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ SINGH
  - 3.5.2 OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ RUDA
  - 3.5.3 OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ MOSLER
  - 3.5.4 OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ ODA
  - 3.5.5 OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ AGO
  - 3.5.6 OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ JENNINGS
  - 3.5.6 OPINION DISIDENTE DEL JUEZ SCHEWEL

### 3.1 Acción de Nicaragua

El 9 de abril de 1984 marcó un hito en los anales judiciales del mundo, al iniciar una pequeña nación centroamericana un proceso legal contra un gigante: Estados Unidos. En esa fecha, el Embajador de Nicaragua en La Haya presentó ante la Secretaría de la Corte una demanda que incoaba un procedimiento en contra de Estados Unidos respecto a una controversia sobre responsabilidad por actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua. La demanda indica como base de la competencia de la Corte, las declaraciones hechas por las partes aceptando la jurisdicción obligatoria de la Corte en aplicación del artículo 36 de su Estatuto.<sup>1</sup>

De conformidad con el inciso 2 del artículo 40<sup>2</sup> del Estatuto, dicha demanda fue inmediatamente comunicada a Estados Unidos; además, según lo señalado por el inciso 3 del mismo artículo, fueron notificados todos los Estados con derecho a comparecer ante la Corte

Simultáneamente a su demanda, Nicaragua presentó una solicitud de indicación de medidas provisionales en virtud del artículo 41<sup>3</sup> del Estatuto. En una carta del 13 de abril de 1984, dirigida por el Embajador de Estados Unidos en la Haya al Secretario, y en el curso del procedimiento oral sobre la solicitud de medidas provisionales de Nicaragua, Estados Unidos sostuvo, inter alia, que la Corte no tenía competencia para conocer de la demanda y pidió que se terminara el procedimiento removiendo el caso de la lista.<sup>4</sup> Por una Orden del 10 de mayo de 1984, la Corte rechazó la petición es-

tadounidense de remover el caso de la lista, dictó ciertas medidas provisionales y decidió que, hasta la emisión de su fallo definitivo sobre el caso, mantendría continuamente bajo revisión las cuestiones objeto de la Orden.<sup>5</sup>

Mediante ese mismo documento, la Corte indicó que los alegatos escritos deben primero referirse a las cuestiones de competencia de la Corte para conocer de la controversia y de la admisibilidad de la demanda. Por una Orden del 14 de mayo de 1984, el Presidente de la Corte fijó plazos para la correspondiente entrega de la memoria por Nicaragua y de una contramemoria por Estados Unidos, las cuales fueron presentadas dentro de los términos establecidos.

Nicaragua afirmó en su memoria que además de la base de competencia invocada en su demanda, un tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado en 1956 por las partes constituye un título de independiente de competencia en virtud del inciso 1 del artículo 36 del Estatuto.<sup>6</sup>

El 15 de agosto de 1984, antes del vencimiento del plazo para la presentación de los alegatos escritos relativos a la competencia y la admisibilidad, El Salvador entregó una declaración de intervención en el caso sobre la base del artículo 63 del Estatuto.<sup>7</sup> En una carta del Agente de El Salvador, fechada el 10 de septiembre de 1984, la cual solicitó El Salvador considerarla como parte integrante de su declaración de intervención, El Salvador señaló que,

si la Corte se declarara competente y juzgara admisible la demanda El Salvador se reservaría el derecho, "en una fase posterior sobre el fondo del asunto, a participar en la interpretación y la aplicación de las convenciones pertinentes en esa fase". En vista de las observaciones escritas de las partes respecto a esta declaración conforme al artículo 83<sup>8</sup> del Reglamento, la Corte, por una Orden del 4 de octubre de 1984,<sup>9</sup> decidió no celebrar una audiencia sobre la declaración de intervención y decidió, también, que dicha declaración era inadmisibile por lo que se refiere a esta fase del procedimiento

### 3.2 Competencia de la Corte

#### 3.2.1 Declaración de Nicaragua

Para establecer la competencia de la Corte, Nicaragua se basa en el artículo 36 del Estatuto y en las declaraciones que aceptan la jurisdicción obligatoria de la Corte formuladas por Estados Unidos y por ella misma.

##### 3.2.1.1 Textos pertinentes y antecedentes históricos

El inciso 2 del artículo 36 del Estatuto dispone que:

Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatorio ipso facto y sin convenio especial, -- respecto a cualquier otro Estado que acepte la -- misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) la interpretación de un tratado;

- b) cualquier cuestión de derecho internacional;
- c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido constituiría violación del derecho internacional, y
- d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

El 14 de agosto de 1946, bajo esta disposición, Estados Unidos hizo una declaración señalando que:

Esta declaración permanecerá en vigor por un periodo de cinco años y posteriormente hasta la expiración de seis meses después de que se produzca un aviso de terminar esta declaración.

El 6 de abril de 1984, el gobierno de Estados Unidos depositó ante el Secretario general de Naciones Unidas una notificación firmada por el Secretario de Estado, George Shultz, relativa a la declaración de 1946, indicando que:

La mencionada declaración no se aplicará a controversias con cualquier Estado centroamericano o que se deriven o que se relacionen a acontecimientos en centroamérica, los cuales se solucionarán en la forma que las partes acuerden. Pese a los términos de la mencionada declaración, esta disposición entrará en efecto inmediatamente y permanecerá en vigor por dos años, para promover el proceso continuo regional de solución de controversias que busca un arreglo negociado a los problemas políticos, económicos y de seguridad interrelacionados de Centroamérica.

Para establecer competencia en el presente caso basándose

en la declaración estadounidense de 1946, Nicaragua tiene que probar que es un Estado aceptante de la misma obligación que Estados Unidos, dentro del significado del inciso 2 del artículo 36, del Estatuto.

Para ese propósito, se basa en su declaración del 24 de septiembre de 1929 conforme al inciso 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, predecesora de la actual Corte, el cual disponía:

Los miembros de la Liga de las Naciones y los Estados mencionados en el anexo al Convenio pueden, ya sea al firmar o ratificar el Protocolo al cual el presente Estatuto está adjunto, o en un momento posterior, declarar que reconocen como obligatoria ipso facto y sin acuerdo especial, en relación a cualquier otro Estado miembro aceptando la misma obligación, la jurisdicción de la Corte... (en cualquiera de las mismas categorías de controversias listadas en el inciso 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte actual).

Nicaragua, se basa, además, en el inciso 5 del artículo 36 del Estatuto, el cual dispone que:

Las declaraciones hechas de acuerdo con el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún le queda de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

El fallo recuerda las circunstancias en las que Nicaragua hizo su declaración: El 14 de septiembre de 1929, como miembro de la Liga de las Naciones, suscribió el Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional; dicho documento disponía que estaba sujeto a ratificación y que los instrumentos correspondientes deberían enviarse al Secretario General de la Liga de las Naciones. El 24 de septiembre de 1929, Nicaragua depositó ante el citado funcionario una declaración conforme al inciso 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente, la cual estipulaba lo siguiente:

En nombre de la República de Nicaragua reconozco como obligatoria incondicionalmente la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Ginebra, 24 de septiembre de 1929

T.F. Medina

Las autoridades nacionales en Nicaragua autorizaron su ratificación y, el 29 de noviembre de 1939, el Ministerio de Asuntos Exteriores de Nicaragua envió un telegrama al Secretario General de la Liga de las Naciones, avisándole sobre el despacho del instrumento de ratificación. Los archivos de la Liga, sin embargo, no contienen registro alguno de un instrumento de ratificación que haya sido recibido y ninguna evidencia ha sido aducida para demostrar que tal instrumento hubiere sido despachado a Ginebra. Después de la Segunda Guerra Mundial, Nicaragua se convirtió en miembro originario de las Naciones Unidas, habiendo ratificado la Carta el 6 de septiembre de 1945; el 24 de octubre de ese año, el Estatuto de la Corte Interna-

cional de Justicia, el cual es parte integrante de la Carta, entró en vigor.

### 3.2.1.2 Argumentos de las Partes

Estados Unidos argumenta que Nicaragua nunca llegó a ser parte del Estatuto de la Corte Permanente y que su declaración de 1929 no estaba por eso "aún en vigor" dentro del significado del texto inglés del inciso 5 del artículo 36, del Estatuto de la Corte actual.

A la luz de los argumentos de Estados Unidos y los argumentos opuestos de Nicaragua, la Corte intentó determinar si el inciso 5 del artículo 36, podría aplicarse a la declaración de Nicaragua de 1929.

La Corte nota que la declaración nicaragüense era válida cuando surgió la cuestión de la aplicación del nuevo Estatuto, el de la Corte Internacional de Justicia, ya que bajo el sistema de la Corte Permanente una declaración era válida solamente que haya sido hecha por un Estado que hubiera firmado el Protocolo de firma del Estatuto. No había llegado a ser vinculante bajo ese Estatuto, ya que Nicaragua no había depositado su instrumento de ratificación del Protocolo y por esto no era parte del Estatuto. Sin embargo, no se argüyo que la declaración de 1929 pudiera haber adquirido fuerza vinculatoria. Todo lo que Nicaragua necesitaba haber hecho era depo



sitar su instrumento de ratificación, y pudo haberlo hecho en cualquier momento hasta el día que la nueva Corte comenzó a existir. Resulta que la declaración tenía un cierto efecto potencial el cual - podría mantenerse por muchos años. Habiendo sido hecha "incondicionalmente" y siendo válida por un periodo ilimitado, habría retenido su efecto potencial al momento en que Bicaragua se convirtió en parte del Estatuto de la nueva Corte.

Con objeto de alcanzar una conclusión sobre la cuestión de si el efecto de una declaración que no tenía fuerza vinculante en el momento en que la Corte Permanente podía trasladarse a la Corte Internacional de Justicia a través de la operación del inciso 5 del artículo 36 del Estatuto, la Corte tomó en cuenta varias consideraciones.

En relación a la frase francesa "por un periodo que aún no ha expirado" aplicable a las declaraciones hechas bajo el anterior sistema, la Corte no la considera como implicando que "el periodo-expirado" sea un compromiso de carácter vinculante. La elección deliberada de la expresión parece demostrar una intención para ampliar el alcance del inciso 5 del artículo 36 para cubrir declaraciones - que no han adquirido fuerza obligatoria. La frase inglesa "aún en vigor" no excluye expresamente una declaración válida de una duración no expirada, hecha por un Estado no parte del Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente, y por ello sin carácter obligatorio.

Respecto a las consideraciones sobre la transferencia de los poderes de la antigua Corte a la nueva, la Corte opina que la -- principal preocupación de aquellos que redactaron su Estatuto era -- mantener la mayor continuidad posible entre ambas Cortes y que su objetivo era asegurar que el remplazo de una por la otra no resultará -- en un paso hacia atrás en relación al progreso logrado al adoptar un sistema de jurisdicción obligatoria. La lógica de un sistema general de devolución de la antigua Corte a la nueva resultó en la ratificación del nuevo Estatuto teniendo exactamente los mismos efectos que los de la ratificación del Protocolo de Firma del antiguo Estatuto, -- por ejemplo, en el caso de Nicaragua, una transformación de una obligación potencial en una efectiva, puede por esto presumirse que dio su consentimiento para la transferencia de su declaración a la Corte Internacional de Justicia cuando firmó y ratificó la Carta, aceptando así el Estatuto y el inciso 5 del artículo 36.

Tocante a las publicaciones de la Corte referidas por las partes para razones opuestas, la Corte nota que ha puesto regularmente a Nicaragua en la lista de aquellos Estados que reconocen la jurisdicción obligatoria de la Corte en virtud del inciso 5 del artículo 36 del Estatuto. Las informaciones proporcionadas por estas publicaciones han sido enteramente oficiales y públicas y se han extendido por un periodo de casi cuarenta años. La Corte obtiene de este testimonio la conclusión de que la conducta de los Estados partes del Estatuto -- han confirmado la interpretación del inciso 5 del artículo 36, por lo cual las disposiciones de este artículo cubren el caso de Nicaragua.

### 3.2.1.3 Comportamiento de las Partes

Nicaragua argüye también que la validez de su reconocimiento a la competencia de la Corte encuentra una base independiente en la conducta de las Partes. Argumenta que su comportamiento por 38 años inequívocamente constituye consentimiento para vincularse por la jurisdicción obligatoria de la Corte y que el comportamiento de Estados Unidos en el mismo periodo inequívocamente constituye su reconocimiento de la validez de la declaración de Nicaragua de 1929 como una aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte. Estados Unidos, sin embargo, objeta que el argumento de Nicaragua es inconsistente con el Estatuto, y en particular que la jurisdicción obligatoria debe basarse en la más clara manifestación de la intención del Estado de aceptarla. Después de considerar las circunstancias especiales de Nicaragua y observando que su situación ha sido totalmente única, la Corte considera que, habiendo considerado el origen y la generalidad de declaraciones sobre la vinculación de Nicaragua por su declaración de 1929, es correcto concluir que la constante aquiescencia de ese Estado en tales afirmaciones constituye un modo válido de manifestación de su intento por reconocer la jurisdicción obligatoria de la Corte bajo el inciso 2 del artículo 36. Considera, además que el estoppel<sup>10</sup> en el cual Estados Unidos se ha basado ría a Nicaragua de instituir procedimientos en su contra en la Corte, por lo cual no puede aceptarse su aplicación.

### 3.2.1.4 Conclusión

La Corte por esto concluye que la declaración de 1929 es -

válida y que conforme a ella, Nicaragua era, para los propósitos del inciso 2 del artículo 36, del Estatuto de la Corte, un "Estado aceptando la misma obligación" como Estados Unidos en la fecha de la presentación de la demanda y podía por esto basarse en la declaración de Estados Unidos de 1946.

### 3.2.2 Declaración de Estados Unidos

#### 3.2.2.1 Notificación de 1984

La aceptación de la jurisdicción de la Corte por Estados Unidos, en la cual se basa Nicaragua, es resultado de su declaración del 14 de agosto de 1946. Sin embargo, Estados Unidos arguye que debe darse validez a la carta enviada al Secretario General de las Naciones Unidas, el 6 de abril de 1984<sup>11</sup>. Es claro que si esta notificación era válida contra Nicaragua en la fecha de la presentación de la demanda, la Corte no hubiera tenido competencia bajo el artículo 36 del Estatuto. Luego de analizar los argumentos de las partes al respecto, la Corte señala que la cuestión más importante sobre la notificación de 1984 es si Estados Unidos podía ignorar la cláusula de aviso de seis meses, la cual, libremente y por su propia elección, ha anexado a su declaración a pesar de la obligación que ha contraído vis-a-vis otros Estados que han hecho tal declaración. La Corte nota que Estados Unidos ha arguido que la declaración nicaragüense, siendo de vigencia indefinida, está sujeta a inmediata terminación y que Nicaragua no ha aceptado "la misma obligación" de igual forma y que no puede basarse en el plazo esti-

pulado en contra suya. La Corte no considera que este argumento autorice válidamente a Estados Unidos para desprenderse del plazo incluido en su declaración de 1946. En opinión de la Corte, la noción de reciprocidad se refiere al alcance y substancia de las obligaciones adquiridas, incluidas las reservas, y no con las condiciones formales de su creación, duración y extinción. No puede invocarse la reciprocidad a fin de excusar la exclusión de los términos de la propia declaración de un Estado. Estados Unidos no puede basarse en la reciprocidad ya que la declaración nicaragüense no contiene ninguna restricción. Por el contrario, Nicaragua puede invocar en su contra el aviso de seis meses no sobre la base de la reciprocidad, sino debido a que es una obligación la cual es parte integrante del instrumento que la contiene. La notificación de 1984 no puede por ello invalidar la obligación de Estados Unidos de a la jurisdicción obligatoria de la Corte vis-a-vis Nicaragua, Estado aceptante de la misma obligación.

### 3.2.2.2 Reserva de Estados Unidos a tratado multilateral

La cuestión que queda por resolver es si la declaración de Estados Unidos de 1946 constituye su consentimiento necesario para la competencia de la Corte en este caso, tomando en cuenta las reservas que han sido anexadas a la declaración. Específicamente, Estados Unidos ha invocado la disposición c) de esa declaración,<sup>12</sup> la cual indica que la aceptación de Estados Unidos de la jurisdicción obligatoria de la Corte no se extenderá a:

Disputas provenientes de un tratado multilateral, al menos (1) que todas las partes del tratado afectado por la decisión sean también partes del caso ante la Corte, o (2) Estados Unidos admita especialmente la jurisdicción.

Estados Unidos alega que Nicaragua basa su demanda en cuatro tratados multilaterales,<sup>13</sup> y que la Corte, en vista de la citada reserva, puede ejercer jurisdicción únicamente si todas las partes del tratado afectado por una decisión prospectiva de la Corte son también partes en el caso.

La Corte nota que los Estados que, según Estados Unidos, pueden ser afectados por la futura decisión de la Corte, han hecho declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, y son libres, en cualquier momento de acudir a ella con una demanda instituyendo procedimientos, o recurrir al proceso incidental de intervención. Por ello, estos Estados no están indefensos en contra de cualesquiera consecuencias que puedan surgir de la adjudicación por la Corte y no necesitan la protección de la reserva a un tratado multilateral (en tanto no están aún protegidos por el artículo 59 del Estatuto).<sup>14</sup> La Corte considera que obviamente la cuestión de que los Estados puedan ser afectados no es un problema jurisdiccional y que no tiene otra opción que declarar que la objeción basada en la reserva a un tratado multilateral no posee, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar.

### 3.2.3 Tratado de Amistad, Comercio y Navegación

En su memoria, Nicaragua se fundamenta también, como una "base subsidiaria" para la competencia de la Corte en este caso, en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, el cual concluyó en Managua con Estados Unidos el 21 de enero de 1956 y entró en vigor el 24 de mayo de 1958. El artículo XXIV, párrafo 2, dice:

Cualquier disputa entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente tratado, no resuelto satisfactoriamente por la diplomacia, se someterá a la Corte--Internacional de Justicia, al menos que las Partes acuerden resolverlo por otros medios pacíficos.

Nicaragua sostiene que ese tratado ha sido y está siendo violado por las actividades militares y paramilitares de Estados Unidos como se describe en la demanda. Estados Unidos, por su parte, arguye que, debido a que la demanda no presenta reclamos sobre ninguna violación del tratado no hay reclamos propiamente ante la Corte para adjudicación, y que, al no haberse intentado resolver la disputa mediante la diplomacia, la cláusula compromisoria no puede operar. La Corte juzga necesario asegurarse de su competencia conforme al tratado en tanto que ha decidido que la objeción basada en la declaración de Estados Unidos no la excluye de considerar la demanda. En opinión de la Corte, el hecho de que un Estado no se haya referido expresamente, en negociaciones con otros Estados, a un tratado en particular que ha sido violado por el comportamiento de ese otro Estado, no le impide invocar una cláusula compromisoria en ese tratado. Por lo tanto, la Corte decide que tiene competencia conforme

al Tratado de 1956 para considerar los reclamos hechos por Nicaragua en su demanda.

### 3.3 Admisibilidad de la Demanda

Estados Unidos sostiene que la demanda nicaragüense es inadmisibile en cinco distintos aspectos, cada una de las cuales, adujo, es suficiente para establecer tal inadmisibilidad, ya sea considerada como un impedimento legal para la adjudicación o como "una materia que requiere el ejercicio de una prudente discreción en interés de la integridad de la función judicial".

#### 3.3.1 Primer Argumento

Nicaragua, según Estados Unidos, omitió traer ante la Corte las partes cuya presencia y participación es necesaria para la protección de sus derechos y para la adjudicación de las cuestiones -- planteadas en su demanda. Al respecto, la Corte recuerda que emite fallos con fuerza obligatoria para las partes de acuerdo con el artículo 59 del Estatuto, y que los Estados que consideren que puedan ser afectados por la decisión son libres de instituir procedimientos separados o emplear el proceso de intervención. No hay trazos, tanto en el Estatuto como en la práctica de los tribunales internacionales, de una regla de "partes indispensables" que pudiera concebirse sólo paralelamente a un poder, que la Corte no posee, a disponer que un tercer Estado pueda ser parte en los procedimientos. Ninguno



de los Estados referidos puede verse en una posición tal que su presencia sea verdaderamente indispensable para la prosecución de los procedimientos.

### 3.3.2 Segundo Argumento

Esté se refiere al reclamo nicaraguense sobre el uso de la fuerza, por lo que la Corte lo considera conjuntamente con el tercer argumento que se relaciona a su papel dentro del sistema de Naciones Unidas, incluyendo el impacto de los procedimientos ante la Corte en el ejercicio del derecho inherente de legítima defensa individual o colectiva conforme al artículo 51<sup>15</sup> de la Carta. La Corte es de la opinión de que el hecho de que una cuestión corresponda al Consejo de Seguridad no debe impedir que sea tratada por la Corte y que ambos procedimientos puedan proseguir pari passu. El Consejo tiene asignadas funciones de naturaleza política, mientras que la Corte ejerce puramente funciones judiciales. Ambos órganos pueden por lo tanto desarrollar sus independientes pero complementarias funciones con respecto a los mismos acontecimientos. En el presente caso, el reclamo de Nicaragua no es acerca de un conflicto armado entre ambos países, sino acerca de una situación que demanda el arreglo pacífico de controversias, una cuestión que cubre el capítulo VI de la Carta. Por eso, es adecuado llevarlo ante el principal órgano judicial de Naciones Unidas para arreglo pacífico. Este no es un caso que sólo pueda tratarse por el Consejo de Seguridad conforme a las disposiciones del capítulo VII de la Carta.

En relación con el artículo 51 de la Carta, la Corte nota

que el que el derecho inherente de legítima defensa esté referido en la Carta como un "derecho" es indicativo de una dimensión legal, y decide que si, en el presente procedimiento, fuera necesario que la Corte juzgue al respecto entre las partes, no puede impedirse de hacerlo por la existencia de un proceso que requiere que la -- cuestión sea reportada al Consejo de Seguridad.

### 3.3.3 Cuarto Argumento

Estados Unidos cuestiona la facultad de la función judicial para conocer de situaciones que impliquen un conflicto armado, ya - que el recurso a la fuerza durante un conflicto armado carece de los atributos necesarios para la aplicación del proceso judicial, o sea de un patrón de hechos legalmente pertinentes y discernibles por - los medios disponibles del tribunal adjudicante. La Corte observa - que todo fallo sobre el fondo se limita a sostener tales posiciones de las partes tal como han sido apoyadas por pruebas suficientes de los hechos pertinentes y que esencialmente corresponde al litigante la carga de la prueba.

### 3.3.4 Quinto Argumento

Estados Unidos aduce el no agotamiento del proceso establecido para la solución de controversias que surjan en Centroamérica. En este sentido, indica que la demanda de Nicaragua es incompatible con el proceso de Contadora del cual Nicaragua es parte.

La Corte recuerda que conforme a decisiones suyas anteriores no hay nada que la obligue a declinar de tomar conocimiento de un aspecto de una controversia solamente porque ésta tenga otros aspectos<sup>16</sup>. El hecho de que se efectúen activamente negociaciones simultáneas al procedimiento no constituye legalmente ningún obstáculo para el ejercicio de la Corte de su función judicial<sup>17</sup>. La Corte no puede aceptar ni que hay un requisito de previo agotamiento de procesos negociadores regionales como una precondition para recurrir a la Corte; ni que la existencia del proceso de Contadora constituya en este caso un obstáculo para el examen por la Corte de la demanda de Nicaragua.

### 3.4 Conclusiones

#### 3.4.1 Status de las medidas provisionales

La Corte declara que su Orden del 10 de mayo de 1984 y las medidas provisionales ahí indicadas permanecen operativas hasta la emisión del fallo final del caso.

#### 3.4.2 Puntos operativos del Fallo

LA CORTE,

(1) (a) decide, por once votos contra cinco, que tiene competencia para conocer de la demanda presentada por la República de Nicaragua el 9 de abril de 1984, sobre la base de los incisos 2 y 5 del Estatuto de la Corte;

A FAVOR: Presidente Elias; Vicepresidente Sette-Camara; jueces Lachs, Morozov, Nagendra Singh, Ruda, El Khani, de Lacharriere Mbaye, Bedjaoui; juez ad hoc Colliard;

EN CONTRA: jueces Mosler, Oda, Ago, Schewebel y Jennings;

(b) decide, por catorce votos contra dos, que tiene competencia para conocer de la demanda presentada por la República de Nicaragua el 9 de abril de 1984, en tanto que la demanda se refiere a una controversia relativa a la interpretación o aplicación del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en Managua el 21 de enero de 1956, sobre la base del artículo XXIV de ese tratado.

A FAVOR: Presidente Elias, Vicepresidente Sette-Camara; jueces Lachs, Morozov, Nagendra Singh, Mosler, Oda, Ago, El Khani, Jennings, de Lacharriere, Mbaye, Bedjaoui; juez ad hoc Colliard;

EN CONTRA: jueces Ruda y Schewebel;

(c) decide, por quince votos a uno, que tiene competencia para conocer del caso;

A FAVOR: Presidente Elias, Vicepresidente Sette-Camara; jueces Lachs, Morozov, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El Khani, Jennings, de Lacharriere, Mbaye, Bedjaoui, juez ad hoc -- Colliard;

EN CONTRA: juez Schewebel;

(2) decide, unánimemente, que la mencionada demanda es admisible.

### 3.5 Opiniones Individuales y Disidentes

#### 3.5.1 Opinión Individual del juez Singh

No obstante que el juez Nagendra Singh votó por la competencia de la Corte en ambos aspectos, es decir, conforme a la cláusula opcional de los incisos 2 y 5 del artículo 36 del Estatuto, así como conforme al inciso 1 del mismo artículo sobre la base del artículo XXIV, párrafo 2, del tratado de Amistad, Comercio y Navegación del 21 de enero de 1956, sintió a lo largo del procedimiento que la competencia de la Corte basada en la última hipótesis, o sea el tratado, provee una base más clara y más firme que la competencia basada en la cláusula opcional del artículo 36 (2) y (5) del Estatuto. Las dificultades que enfrentó la Corte en relación con la aceptación imperfecta de la jurisdicción por Nicaragua y la respuesta de Estados Unidos en su declaración del 6 de abril de 1984 intentando excluir la jurisdicción de la Corte en relación con cualquier controversia con Estados centroamericanos por un periodo de dos años. Además, -- existe la cuestión de la reciprocidad sobre el aviso de seis meses de terminación estipulado en la declaración estadounidense del 14 de agosto de 1946.

Por otra parte, el tratado de 1956 si provee una clara base de competencia, a pesar de que su campo está restringido a las controversias concernientes a la interpretación y aplicación de ese tratado. Sin embargo, dicha competencia no está sujeta a la reserva a tratado multilateral de Estados Unidos, la cual, es aplicable a la competencia de la Corte bajo la cláusula opcional del inciso 2 del artículo 36 del estatuto. Otro rasgo útil sobre la competencia basada en el tratado de 1956 es que éste ayudaría a especificar y canalizar legalmente las cuestiones de la controversia. Las partes pueden acudir ante la Corte conforme al tratado, invocando principios legales y adoptando procesos legales que ayudarían a poner límites legales a la presentación de esta controversia, la cual de otro modo podría tomar un carácter no legal, propiciando así el problema de resolver que es justiciable como opuesto a cuestiones no justiciables llevadas ante la Corte. Concluye, por esto, que la competencia de la Corte basada en el tratado es clara, conveniente y confiable. Nicaragua tendrá ahora que indicar clara y específicamente las violaciones al tratado que impliquen su interpretación y aplicación cuando la Corte proceda a considerar el fondo del caso.

### 3.5.2 Opinión individual del juez Ruda

La opinión individual del juez Ruda, quien concurrió en la decisión de la Corte de que tenía competencia para conocer de la demanda sobre la base de los incisos 2 y 5 del Estatuto de la Corte, se refiere a tres puntos: el tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 1956 como base de la competencia de la Corte, la reserva -

contendida en el inciso (c) de la declaración de Estados Unidos de 1946, y el comportamiento de Estados Unidos como base de la competencia de la Corte.

Respecto al primer punto, el juez Ruda sostiene que las partes no han satisfecho las condiciones señaladas en el artículo XXIV del tratado, el cual por lo tanto no puede servir como base para la competencia de la Corte.

Tocante al segundo punto, considera que la reserva contenida en el inciso (c) de la declaración no es aplicable a la presente instancia porque no sólo hay una controversia entre Estados Unidos y Nicaragua sino también una controversia independiente entre, por un lado, Honduras, El Salvador y Costa Rica, y, por el otro, Nicaragua.

En relación con el tercer punto, el juez Ruda es de la opinión de que el comportamiento de los Estados no constituye una base independiente para la competencia de la Corte si no habido el depósito de una declaración de aceptación de la cláusula opcional ante el Secretario General de Naciones Unidas.

### 3:5.3 Opinión individual del juez Mosler

El juez Mosler no está de acuerdo con la opinión de que la Corte sea competente sobre la base de la declaración de Nicaragua de 1929 relativa a la jurisdicción de la Corte Permanente de Justi-

cia Internacional. Bajo su punto de vista, la Corte posee competencia sólo sobre la base del tratado de 1956, sobre Amistad, Comercio y Navegación entre las partes.

#### 3.5.4 Opinión individual del juez Oda

El juez Oda concurre en la decisión de la Corte únicamente en tanto que el caso puede desahogarse conforme al tratado de 1956 entre Nicaragua y Estados Unidos. Por ello, desde su punto de vista el alcance del caso debe limitarse estrictamente a cualquier violación de las disposiciones específicas de ese tratado.

Sostiene firmemente que este caso no puede conocerse conforme a la cláusula opcional del Estatuto, por las dos siguientes razones: Primera, no hay base para concluir que Nicaragua tenga una posición legal en el procedimiento sobre la base de la aceptación de la cláusula opcional. Segunda, suponiendo que Nicaragua tuviera una posición legal, Estados Unidos por su carta del 6 de abril de 1984, excluyó efectivamente, antes del sometimiento del caso, el tipo de controversia en cuestión de su obligación conforme a la cláusula opcional en su relación con Nicaragua. Asimismo, cuando se pretende llevar un caso ante la Corte bajo tal cláusula, una disposición que fija una cierta duración, tal como la de Estados Unidos, no puede, debido a la regla de la reciprocidad, invocarse por otra parte cuya declaración es terminable o enmendable en cualquier tiempo.

#### 3.5.5 Opinión individual del juez Ago



El juez Ago concurrió en la decisión de la Corte de que tenía competencia para conocer sobre el fondo del caso debido a su convicción de que estaba presente una ligazón válida de jurisdicción obligatoria entre las partes en el artículo XXIV (2) del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación concluido entre Estados Unidos y Nicaragua el 21 de enero de 1956. Esta ligazón, desde su punto de vista, confirmó competencia a la Corte para considerar los reclamos de Nicaragua que implican violaciones de ese tratado por Estados Unidos.

Por otro lado, el juez Ago no llegó a la misma conclusión respecto a la ligazón jurisdiccional más amplia presentada en el caso como deducible de los hechos concernientes a la aceptación tanto de Nicaragua como de Estados Unidos de la jurisdicción obligatoria de la Corte por declaración unilateral, ya que no quedó convencido de la existencia de esa ligazón tanto de hecho como de derecho.

### 3.5.6 Opinión individual del juez Jennings

El juez Jennings concurre en la decisión de la Corte respecto a la reserva de Estados Unidos a tratados multilaterales, así como al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación.

Concerniente a la competencia conforme al inciso 5 del artículo 36, según Jennings, Nicaragua nunca llegó a ser parte del Estatuto de la Corte Permanente, y en consecuencia su declaración hecha bajo el artículo 36 del Estatuto no puede ser de las "aún en vigor en

el sentido del inciso 5 del artículo 36 del Estatuto de la actual-Corte, debido a que nunca estuvo en vigor. Intentar sostener un - punto de vista diferente basándose en libros de referencia como los Anuarios de la Corte es incorrecto en principio y falto de sustenta-ción en los hechos en que se basa.

De cualquier modo, la carta del 6 de abril de 1984 del Se-cretariode Estado de Estados Unidos borra la jurisdicción porque la práctica reciente demuestra que los Estados tienen derecho a retirar o modificar sus declaraciones de cláusula opcional con efectos inmediatos, en cualquier momento antes de una demanda ante la Corte ba-sada en la declaración.

### 3.5.7 Opinión disidente del juez Schewebel

El juez Schewebel disintió del fallo de la Corte, al cual encuentra estar "equivocado sobre las cuestiones principales de com-petencia" involucradas. Sin embargo, si la Corte estuviera en lo co-rrecto al decidir que tiene competencia, entonces el caso sería ad-misible.

Sobre la cuestión de si Nicaragua es parte de la jurisdic-ción obligatoria de la Corte bajo su cláusula opcional, y si en tal virtud virtud tiene capacidad para incoar una demanda en contra de Estados Unidos, el juez Schewebel concluyó que no es parte y por lo tanto carece de capacidad. Nicaragua nunca se ha adherido a la ju-risdicción obligatoria de la Corte bajo la cláusula opcional. Argu-

menta que sin embargo era parte en razón de su declaración de 1929 aceptando la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Si la declaración de 1929 hubiera entrado en vigor, Nicaragua podría estimarse parte de esa jurisdicción obligatoria de la Corte por virtud del inciso 5 del artículo 36. Pero la declaración de Nicaragua nunca entró en vigor. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso 5 del artículo 36, no tiene término en el cual regir, ya que nunca comenzó a regir del todo. Por ende, no tiene término, el cual no ha expirado, ya que su declaración nunca fue vigente.

Que esta es la interpretación correcta del inciso 5 del artículo 36 se demuestra no sólo por el simple significado de su texto, sino por la historia de la redacción del artículo en la Conferencia de San Francisco y por cuatro casos<sup>18</sup> ante esta Corte. Todos interpretan, clara y uniformemente, al inciso 5 del artículo 36, como refiriéndose exclusivamente a declaraciones hechas conforme al Estatuto de la Corte Permanente por la cual los Estados estaban "obligados", por ejemplo; los cuales estaban en vigor.

El hecho que, por casi cuarenta años, Nicaragua haya estado listada en el Anuario de la Corte y en otras partes como obligada por la cláusula opcional no es suficiente para derrotar esta conclusión o para establecer independientemente la posición de Nicaragua. Los Anuarios siempre han contendido o han referido a pies de página advirtiendo que la adhesión a la cláusula opcional estaba en duda. Aún más, el comportamiento de Nicaragua ha sido equivoco. No sólo ha

fallado en manifestar su intención de estar ligado por la jurisdicción obligatoria de la Corte al depositar una declaración. Evadió también la ocasión obvia para declarar que se reconocía a sí misma como obligada bajo el inciso 5 del artículo 36, como en el caso del Rey de España.<sup>19</sup>

Aún si, empero, Nicaragua tuviera derecho a incoar una demanda bajo la cláusula opcional, no podría hacerlo en contra de Estados Unidos. Suponiendo que la declaración de Nicaragua sea válida, esta podría terminar en cualquier momento con efectos inmediatos por virtud de la regla de la reciprocidad. Estados Unidos podría igualmente terminar su adhesión a la jurisdicción obligatoria de la Corte, vis-avis Nicaragua con efectos inmediatos. Así, mientras que generalmente Estados Unidos no podría terminar o modificar su adhesión a la jurisdicción obligatoria de la Corte como propone su notificación de 1984 - con menos de seis meses de aviso, podría válidamente hacerlo respecto a Nicaragua.

De cualquier modo, aún si Estados Unidos no pudiera terminar su declaración vis-avis Nicaragua, en términos de su reserva multilateral de su declaración, Estados Unidos está autorizado a excluir de la fundamentación de Nicaragua en su demanda a cuatro tratados multilaterales, incluyendo las Cartas de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, al menos que las otras partes de los tratados afectados por la decisión sean partes en el caso. Esas partes, como se demuestra por los alegatos de Nicaragua en el caso, son Honduras, Costa Rica y El Salvador. Ya que esos Es

tados no son partes, la fundamentación de Nicaragua debería haber sido excluida por la Corte. No obstante, ésta, erróneamente, en opinión del juez Schewebel, ha sostenido que aquellos otros Estados no pueden ser ahora identificados y ha diferido la cuestión de la aplicación de la reserva a la fase del fondo.

Finalmente, remarca Schewebel, la Corte no tiene competencia sobre los réclamos hechos por Nicaragua en contra de Estados Unidos en su demanda en razón de ser partes en un tratado bilateral de Amistad, Comercio y Navegación. Nicaragua no ha seguido los requisitos de procedimiento para invocar a ese tratado como base de competencia de la Corte. Más que eso, agrega, este tratado de contenido puramente comercial no tiene relación plausible con los cargos de agresión e intervención hechos en la demanda de Nicaragua.

## Notas del Capítulo 3

- 1.- Véase supra 1.4.1.2
- 2.- Art. 40: 1. Los negocios serán incoados ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.  
2. El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.  
3. El Secretario notificará también a los miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, así como a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte.
- 3.- Art. 41: 1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.  
2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.
- 4.- Además, señaló lo siguiente: "Estados Unidos observa que los reclamos del gobierno de Nicaragua comprenden sólo una faceta de una compleja e interrelacionada red de cuestiones políticas, sociales, económicas y de seguridad que enfrenta la región centroamericana". Este argumento resulta asombrosamente parecido al esgrimido en el caso *Affaire relative au Personnel Diplomatique et Consulaire des Etats Unis a Teheran*. Arret du 24 mai 1980.
- 5.- *Affaire des Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci*. Demande en Indication de Mesures Conservatoires. Ordonnance du mai 1984.
- 6.- Art. 36.1: La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.
- 7.- Art. 63: 1 Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados.  
2. Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él.
- 8.- Art. 83: 1. Copias certificadas de la solicitud de intervención conforme al artículo 62 del Estatuto, o de la declaración de intervención conforme al artículo 63 del Estatuto, serán transmitidas a las partes del caso, a las cuales se les pide remitir sus observaciones escritas dentro de un plazo fijado por la Corte o por el Presidente si la Corte no está sesionando.

2. El Secretario transmitirá también copias a: a) Secretario General de las Naciones Unidas; b) Miembros de las Naciones Unidas; c) otros Estados facultados para comparecer ante la Corte; d) cualquier otro Estado que haya sido notificado bajo el artículo 63 del Estatuto.
- 9.- Declaration d' Intervention de la Republique D' El Salvador. Ordonnance du 4 octobre 1984  
Puntos operativos:  
La Corte  
1) Por nueve votos contra seis,  
Decide no efectuar una audiencia sobre la Declaración de Intervención de la República de El Salvador.  
2) Por catorce votos contra uno,  
Decide que la Declaración de Intervención de la República de El Salvador es inadmisibile por lo que se refiere a la fase actual de la instancia presentada por Nicaragua contra Estados Unidos de América.
- 10.- "Principio jurídico anglosajón que significa separarse en el procedimiento de pruebas a consecuencia de su propia declaración, de expresar su aquiescencia; aplicado en la jurisdicción internacional, de acuerdo con el principio de bona fides, en las conclusiones procesales significa que el Estado no puede negar la veracidad de las declaraciones hechas anteriormente por un apoderado del mismo, ni negar la existencia de un hecho determinado o dado a conocer verbalmente por tal representante; o bien la conducta que en tal hecho ha tenido". Osmańczyk, E.J. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y de Naciones Unidas, Fondo de Cultura Económica, Méx. 1976, p. 539.
- 11.- Véase supra 3.2.1.1
- 12.- Conocida como reserva "Vanderbeg" en alusión al diplomático estadounidense que la formuló:
- 13.- Las Cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933 y la Convención de La Habana sobre Derechos y Deberes de los Estados en caso de Guerra Civil de 1928.
- 14.- Art. 59: La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.
- 15.- Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y respon-

sabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional.

- 16.- United States Diplomatic and Consular Staff in Teheran case, I.C.J. Reports 1980, p.19, para. 36.
- 17.- Aegean Sea Continental Shelf case, I.C.J. Reports 1978, p.12, para. 29.
- 18.- Aerial Incident, Preliminary Objections, Judgement, I.C.J. -- Reports 1959, p.127; Temple of Preah Vihear, Preliminary Objections, Judgements, I.C.J. Reports 1961, p.17; Barcelona Traction Light and Power Company Limited, Preliminary Objections, Judgement, I.C.J. Reports 1964, p.34; South West Africa, Preliminary Objections, Judgement, I.C.J. Reports 1962 (Separate Opinion by judge Jessup) pp. 319, 415.
- 19.- I.C.J. Pleadings, Arbitral Award Made by the King of Spain on 23 november 1906, vol. 1, pp. 132-133.



CAPITULO 4  
NICARAGUA VS. ESTADOS UNIDOS (SEGUNDA FASE)  
SUMARIO

- 4.1 NO COMPARECENCIA DEL DEMANDADO
- 4.2 JUSTICIABILIDAD DE LA CONTROVERSIASIA
- 4.3 SIGNIFICADO DE LA RESERVA A TRATADO MULTILATERAL
- 4.4 ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS
  - 4.4.1 HECHOS IMPUTABLES A ESTADOS UNIDOS
  - 4.4.2 COMPORTAMIENTO DE NICARAGUA
- 4.5 EL DERECHO APLICABLE: DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO
- 4.6 CONTENIDO DEL DERECHO APLICABLE
  - 4.6.1 INTRODUCCION
  - 4.6.2 PROHIBICION DEL USO DE LA FUERZA Y DERECHO DE LEGITIMA DEFENSA
  - 4.6.3 PRINCIPIO DE NO INTERVENCION
  - 4.6.4 CONTRAMEDIDAS COLECTIVAS
  - 4.6.5 SOBERANIA DEL ESTADO
  - 4.6.6 DERECHO HUMANITARIO
  - 4.6.6 TRATADO DE 1956
- 4.7 APLICACION DEL DERECHO A LOS HECHOS
  - 4.7.1 PROHIBICION DEL USO DE LA FUERZA Y DERECHO DE LEGITIMA DEFENSA
  - 4.7.2 PRINCIPIO DE NO INTERVENCION
  - 4.7.3 CONTRAMEDIDAS COLECTIVAS
  - 4.7.4 SOBERANIA DEL ESTADO
  - 4.7.5 DERECHO HUMANITARIO
  - 4.7.6 OTROS ARGUMENTOS COMO JUSTIFICACION DE LOS ACTOS DE ESTADOS UNIDOS
  - 4.7.7 TRATADO DE 1956
- 4.8 EL RECLAMO DE REPARACION
- 4.9 MEDIDAS PROVISIONALES
- 4.10 SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS: EL PROCESO CONTADOR
- 4.11 PUNTOS OPERATIVOS DEL FALLO
- 4.12 OPINIONES INDIVIDUALES Y DISIDENTES
  - 4.12.1 OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ SINGH
  - 4.12.2 OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ LACHS
  - 4.12.3 OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ RUDA
  - 4.12.4 OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ ELIAS
  - 4.12.5 OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ AGO
  - 4.12.6 OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ SETTE-CAMARA
  - 4.12.7 OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ NI
  - 4.12.8 OPINION DISIDENTE DEL JUEZ ODA
  - 4.12.9 OPINION DISIDENTE DEL JUEZ SCHEWEL
  - 4.12.10 OPINION DISIDENTE DEL JUEZ JENNINGS
- 4.13 SEGUIMIENTO DEL CASO
  - 4.13.1 NACIONES UNIDAS
    - 4.13.1.1 CONSEJO DE SEGURIDAD
    - 4.13.1.2 ASAMBLEA GENERAL
  - 4.13.2 ESTADO ACTUAL DEL CASO

#### 4.1 No Comparecencia del Demandado

La Corte recuerda que con posterioridad a la emisión de su fallo del 26 de noviembre de 1984 sobre su competencia y la admisibilidad de la demanda de Nicaragua, Estados Unidos decidió no tomar parte en esta fase del procedimiento. Ello, sin embargo, no impide que la Corte decida sobre el caso, aunque tiene que hacerlo observando los requisitos del artículo 53 del Estatuto, el cual es aplicable para la situación en que una de las partes no comparece. Para que se establezca la competencia de la Corte, ésta tiene, conforme a dicho artículo, que asegurarse que el reclamo de la parte compareciente está bien fundado en cuanto a los hechos y el derecho. Al respecto la Corte recuerda ciertos principios rectores presentes en varios casos anteriores, uno de los cuales excluye cualquier posibilidad de un fallo automáticamente a favor de la parte compareciente. Se considera también que es importante para la Corte conocer los puntos de vista de la parte no compareciente, aún si esos puntos de vista se expresan en formas no previstas en el Reglamento de la Corte. El principio de la igualdad de las partes tiene que permanecer como principio básico, y la Corte tiene que asegurarse de que la parte que declina comparecer no debe beneficiarse de su propia ausencia.

#### 4.2 Justiziabilidad de la controversia

La Corte consierera adecuado tratar una cuestión preliminar. Se ha sugerido que las cuestiones del uso de la fuerza y de -

la legítima defensa argumentadas en el caso caen fuera de los límites de la clase de asuntos que la Corte puede tratar, en otras palabras que no son justiciables? Empero, en primer lugar, no se ha argumentado que esta controversia, no sea una "controversia legal" dentro del significado del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto, y en segundo lugar, la Corte considera que el caso no la involucra necesariamente en la evaluación de asuntos, políticos, o militares, lo cual sería rebasar los límites propiamente judiciales.

#### 4.3 Significado de la reserva a tratado multilateral

La declaración de Estados Unidos sobre aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte conforme al inciso 2 del artículo 36 del Estatuto contiene una reserva que excluye de la declaración a:

Controversias que se deriven de un tratado multilateral, a menos (1) que todas las partes en el tratado afectadas por la decisión sean también partes en el caso ante la Corte o (2) que Estados Unidos de América acepte especialmente la jurisdicción.

En su fallo del 26 de noviembre de 1984, la Corte encontró sobre la base del inciso 7 del artículo 79 del Reglamento<sup>3</sup> de la Corte, que la objeción a la jurisdicción basada en la reserva planteaba "una cuestión concerniente a asuntos de sustancia relativos al fondo del caso" y que la objeción "no posee, en las circunstancias del caso un carácter exclusivamente preliminar". Por ello, debido a

que contiene tanto aspectos preliminares como otros aspectos relativos al fondo, tenía que tratarse en la fase del fondo.

A fin de establecer si su competencia estaba limitada por el efecto de la reserva en cuestión, la Corte tiene que indagar si terceros Estados, partes en los cuatro tratados multilaterales invocados por Nicaragua,<sup>4</sup> y no partes en el procedimiento, podrían ser "afectados" por el fallo. De estos tratados, la Corte considera suficiente examinar la posición de conformidad con las Cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos.

La Corte analiza el impacto de la reserva a tratado multilateral sobre el reclamo de Nicaragua de que Estados Unidos ha usado la fuerza en violación de ambas cartas. La Corte examina en particular el caso de El Salvador, por cuyo beneficio asegura Estados Unidos estar ejerciendo el derecho de legítima defensa colectiva, la cual considera como justificación de su propia conducta hacia Nicaragua, y estando ese derecho contenido en las cartas de la ONU y la OEA (artículos 51 y 21,<sup>5</sup> respectivamente) la controversia es en esta medida una controversia "derivada" de tratados multilaterales en los que Estados Unidos, Nicaragua y El Salvador son partes. Es claro para la Corte que El Salvador podría ser "afectado" por su decisión sobre la legalidad o no de la legítima defensa colectiva esgrimida por Estados Unidos.

Respecto al reclamo de Nicaragua de que Estados Unidos ha intervenido en sus asuntos contrariamente a la Carta de la OEA --

(artículo 18)<sup>6</sup>, la Corte considera que es imposible decir que una decisión sobre la presunta violación de la Carta por Estados Unidos no "afectaría a El Salvador".

Así, habiendo encontrado que El Salvador sería "afectado" por la decisión que la Corte tuviese que tomar sobre los reclamos de Nicaragua basados en la violación de las dos Cartas por Estados Unidos; la Corte concluye que la competencia a ella conferida por la declaración de Estados Unidos no le permite conocer de estos reclamos. Deja claro que el efecto de la reserva se limita a excluir la aplicabilidad de estos dos tratados multilaterales, y no tiene ningún impacto sobre las fuentes del Derecho Internacional, las cuales el artículo 38 del Estatuto<sup>7</sup> requiere que la Corte aplique, incluyendo el Derecho Internacional consuetudinario.

#### 4.4 Establecimiento de los hechos

La Corte ha tenido que determinar los hechos pertinentes de la controversia. La dificultad de su tarea se deriva del marcado desacuerdo entre las partes, la no comparecencia del demandado, el secreto alrededor de cierto comportamiento y el hecho de que la controversia prosigue. Sobre este último punto, la Corte considera, de conformidad con los principios generales del proceso judicial, que los hechos a tomarse en consideración deben ser aquellos que ocurrieron hasta el cierre del procedimiento oral sobre el fondo del caso (finales de septiembre, de 1985).

Respecto a la producción de evidencia, la Corte indica -

como deben establecerse los requisitos de su Estatuto -en particular el artículo 53- y el Reglamento de la Corte, sobre la base de que está en libertad de establecer el valor de los distintos elementos de evidencia. No ha creído adecuado ordenar una investigación conforme al artículo 50 del estatuto.<sup>8</sup> En relación con cierto material documental (artículos periodísticos y distintos libros), la Corte los ha tratado con cautela. No los ve como una evidencia capaz de probar hechos, sino como material que puede, con todo, -contribuir a probar la existencia de un hecho y tomarse en cuenta para demostrar si ciertos hechos son cuestiones de conocimiento público. Tocante a las declaraciones de representantes de los Estados, a veces del más alto nivel, la Corte considera que éstas son de un valor probatorio cuando reconocen hechos o comportamientos desfavorables al Estado representado por la persona que las hizo. Respecto a la evidencia de los testigos presentados por Nicaragua -cinco testigos presentaron evidencia oral y otro una declaración jurada escrita- como consecuencia de la ausencia del demandado, no puede ser probada por interrogatorio. La Corte no ha tratado como evidencia ninguna parte del testimonio que sea una simple expresión<sup>de</sup> opinión sobre la probabilidad de la existencia de un hecho no conocido directamente por el testigo. En relación a las declaraciones juradas hechas por los miembros de un gobierno, la Corte considera que puede ciertamente retener tales partes de esta evidencia si es contraria a los intereses o controversias del Estado al cual el testigo debe lealtad, para el resto, tal evidencia tiene que ser tratada con gran reserva.

La Corte está enterada también de una publicación del Departamento de Estado de Estados Unidos llamada "La Revolución más allá de nuestras fronteras, la intervención sandinista en Centroamérica", la cual no fue presentada en la Corte bajo ninguna forma o modo contemplados en el Estatuto y Reglamento de la Corte. La Corte considera que, en vista de las especiales circunstancias de este caso, puede, dentro de ciertos límites, hacer caso de la información de esa publicación.

#### 4.4.1 Hechos imputables a Estados Unidos

A.- La Corte examina los alegatos de Nicaragua de que el minado de aguas y puertos nicaragüenses fue realizado por personal militar de Estados Unidos o personas con nacionalidad de países latinoamericanos pagados por Estados Unidos. Después de analizar los hechos, la Corte establece que en una fecha a finales de 1984 o principios de 1985, el Presidente de Estados Unidos autorizó a una agencia de su gobierno a colocar minas en puertos nicaragüenses; que a principios de 1984, se colocaron minas en y cerca de los puertos de El Bluff, Corinto y Puerto Sandino; así como en aguas interiores y mar territorial de Nicaragua, por personas pagadas y actuando por instrucciones de esa agencia, bajo supervisión y con apoyo logístico de los agentes de Estados Unidos; que ni antes ni después de la colocación de minas, emitió el gobierno de Estados Unidos ninguna advertencia pública y oficial a la navegación internacional sobre la existencia y localización de las minas; y que se causaron pérdidas humanas y materiales por la explosión de las minas, lo cual creó también riesgos causando un alza en las

pólizas de seguros.

B.- Nicaragua atribuye a la acción personal de Estados Unidos o personas baja su paga, las obligaciones en contra de instalaciones petroleras, una base naval, etc. La Corte concluye que estos incidentes, salvo tres, sellevaron a cabo. A pesar de que no se probó que personal militar de Estados Unidos haya tomado parte directa en las operaciones; agentes de Estados Unidos participaron en la planeación, dirección y apoyo logístico. Por ello, la imputabilidad de Estados Unidos en estos ataques debe establecerse po. la Corte.

C.- Nicaragua reclama la violación de su espacio aéreo por los aviones militares de Estados Unidos. Después de indicar la evidencia disponible, la Corte decide que las únicas violaciones del - espacio aéreo nicaragüense imputables a Estados Unidos sobre la base de la evidencia son los vuelos de reconocimiento de gran altitud y los vuelos de baja altitud del 7 al 11 de noviembre de 1984 que causaron, "bombas sónicas".

En relación con maniobras militares conjuntas con Honduras... realizadas por Estados Unidos en territorio hondureño cerca de la frontera Honduras-Nicaragua,<sup>9</sup> la Corte considera que pueden tratarse como de conocimiento público y así ser suficientemente establecidas

D.- La Corte examina luego la génesis, desarrollo y actividades de la fuerza contra y el papel de Estados Unidos respecto a ella. De acuerdo con Nicaragua, Estados Unidos concibió, creó y or-



organizó un ejército mercenario, la fuerza "contra". Sobre la base de la información disponible, la Corte no está convencida de que el Estado demandado haya creado la fuerza contra en Nicaragua, pero si puede establecer que financió, entrenó, equipó, armó y organizó al FDN,<sup>10</sup> un elemento de la fuerza.

Nicaragua reclamó que el gobierno de Estados Unidos diseñó la estrategia y las tácticas de la fuerza contra, y proveyó apoyo directo de combate para sus operaciones militares. A la luz de la evidencia y al material disponible por ella, la Corte no está convencida de que todas las operaciones lanzadas por la fuerza contra en cada fase del conflicto, reflejen que la estrategia y las tácticas hayan sido totalmente diseñadas por Estados Unidos. Por ello no puede sostener el alegato de Nicaragua sobre este punto. Sin embargo, para la Corte está claro que varias operaciones fueron decididas y planeadas, si no por auténticos asesores norteamericanos, por lo menos en estrecha colaboración con ellos, sobre todo de la inteligencia y apoyo logístico que Estados Unidos ofreció. Se establece por la Corte que el apoyo de Estados Unidos a las actividades de los contras tomó varias formas a lo largo de los años, tales como apoyo logístico, suministro de información sobre sofisticados métodos de comunicación, etc. La evidencia, no obstante, no garantiza una conclusión de que Estados Unidos haya dado apoyo de combate directo, si ello quiere decir intervención directa de las fuerzas de combate de Estados Unidos.

La Corte tiene que determinar si la relación de los contras

con el gobierno de Estados Unidos era tal que podría ser correcto equiparar a los contras, para efectos legales, con un órgano del -- gobierno de Estados Unidos, como actuando a nombre de ese gobierno

La Corte considera que la evidencia disponible por ella es insuficiente para demostrar la total dependencia de los contras de la ayuda de Estados Unidos. Una dependencia parcial, cuya medida exacta la Corte no puede establecer, puede inferirse del hecho de que los líderes fueron elegidos por Estados Unidos, y de otros factores tales como la organización, entrenamiento y equipamiento de la fuerza, planeación de las operaciones, la selección de los objetivos y el apoyo operacional suministrado. No hay clara evidencia de que Estados Unidos haya ejercido tal grado de control como para justificar considerar a los contras como actuando a su nombre.

E.- Habiendo alcanzado la conclusión citada, la Corte considera que los contras son responsables por sus actos, en particular violaciones al Derecho humanitario. Para que Estados Unidos fuera legalmente responsable, tendría que probarse que tenía un control efectivo de las operaciones en el momento en que éstas se llevaban a cabo.

F.- Nicaragua reclama sobre ciertas medidas de naturaleza económica emprendidas en contra suya por el gobierno de Estados Unidos que considera como una forma indirecta de intervención en sus asuntos internos. La asistencia económica se suspendió en enero de 1981 y terminó en abril del mismo año, Estados Unidos actuó pa-

ra oponerse o bloquear empréstitos a Nicaragua por organismos financieros internacionales; la cuota de importación de azúcar la redujo en un 90% en septiembre de 1983; y se declaró un embargo comercial total contra Nicaragua por una orden ejecutiva del 10 de mayo de 1985.

#### 4.4.2 Comportamiento de Nicaragua

La Corte tiene que asegurarse, tanto como sea posible, si las actividades de que se acusa a Estados Unidos y que argumenta - han sido en ejercicio de legítima defensa colectiva, pueden justificarse por ciertos actos atribuibles a Nicaragua.

A.- Estados Unidos argumentó que Nicaragua ha apoyado activamente grupos armados que operan en algunos de los países vecinos particularmente en El Salvador, y específicamente en forma de abasto de armas, acusación que Nicaragua ha rechazado. La Corte - primero examina la actividad de Nicaragua respecto a El Salvador.

Habiendo examinado diversas evidencias y tomando en consideración una cantidad de indicaciones concordantes, muchas de las cuales fueron proporcionadas por Nicaragua misma, la Corte puede razonablemente inferir la entrega de cierta cantidad de ayuda desde territorio nicaraguense y concluye que el apoyo a la oposición armada en El Salvador desde territorio nicaraguense fue un hecho hasta los primeros meses de 1981.

Aún suponiendo que se estableciera que ayuda militar estu-

viera llegando a la oposición armada en El Salvador desde territorio de Nicaragua, habría aún que probar que tal ayuda es imputable a las autoridades de Nicaragua, lo cual no busca ignorar la posibilidad de que las armas atravesaron su territorio, pero niega que - ésto sea resultado de una política oficial deliberada de su parte. Teniendo en consideración las características de esta parte de Centroamérica, la Corte considera que es difícil asumir automáticamente responsabilidad de Nicaragua por el tráfico de armas sobre su territorio. La Corte considera más probable reconocer que una actividad de esa naturaleza, a una escala limitada, puede muy bien pasar desapercibida al gobierno territorial. De cualquier modo, la evidencia es insuficiente para convencer a la Corte de que el gobierno de Nicaragua es responsable por cualquier flujo de armas en algún momento.

B.- Estados Unidos ha acusado también a Nicaragua de ser responsable por ataques transfronterizos sobre Honduras y Costa Rica. Al no estar completamente informada sobre la cuestión, la Corte consiera como establecido el hecho de que ciertas incursiones - transfronterizas son imputables al gobierno de Nicaragua.

C.- El fallo recuerda ciertos acontecimientos que ocurrieron en el tiempo de la caída del presidente Somoza, ya que Estados Unidos se ha basado en ellos para argumentar que el gobierno de Managua no ha cumplido con ciertas seguridades dadas por su inmediato predecesor. El fallo se refiere en particular al "Plan para asegurar la paz" enviado el 12 de julio de 1979 por la "Junta del

Gobierno de Reconstrucción Nacional" de Nicaragua al Secretario General de la OEA, mencionando, inter alia, su "firme intención de establecer total observancia de los derechos humanos en nuestro país" y "para convocar las primeras elecciones libres que nuestro país haya conocido en este siglo". Estados Unidos considera que en esto hay una especial responsabilidad en relación con la implementación de estos compromisos.

#### 4.5 El derecho aplicable: Derecho Internacional consuetudinario

La Corte ha llegado a la conclusión de que tiene que aplicar la reserva a tratado multilateral en la declaración de Estados Unidos con la consecuente exclusión de tratados multilaterales sin perjuicio ya sea de otros tratados, u otras fuentes de derecho enumeradas en el artículo 38 del Estatuto. A fin de determinar el derecho realmente aplicable a la controversia, tiene que inquirir sobre las consecuencias de la exclusión de la aplicabilidad de los tratados multilaterales para la definición del contenido del Derecho Internacional consuetudinario que resulte aplicable.

La Corte, que ya ha comentado brevemente sobre esta materia en la fase de competencia, desarrolla ahora sus señalamientos iniciales. No considera que pueda argumentarse, como lo hace Estados Unidos, que todas las normas consuetudinarias que puedan invocarse tengan un contenido exactamente idéntico al de las normas contenidas en los tratados y que no pueden aplicarse en virtud de la reserva de Estados Unidos. Aún si una norma de un tratado y una

norma consuetudinaria pertinentes en esta controversia tuvieran -- exactamente el mismo contenido, esto no sería una razón para que - la Corte considere que la operación del proceso del tratado deba - necesariamente despojar a la norma consuetudinaria de su aplica- bilidad separada. En consecuencia, para determinar el contenido - del Derecho Internacional consuetudinario aplicable en este caso, la Corte deberá asegurar que las partes estén vinculadas por las normas consuetudinarias en cuestión ; pero nada la obligará a no- sostener esas normas en tanto que sean diferentes de las normas con- vencionales que la reserva estadounidense le impide aplicar en es- ta controversia.

En respuesta a un argumento de Estados Unidos, la Corte - considera que la divergencia entre el contenido de las normas con- suetudinarias y el de las normas convencionales no es tal que un- fallo limitado al campo del Derecho Internacional consuetudinario no sea susceptible de cumplimiento o ejecución por las partes.

#### 4.6 Contenido del Derecho aplicable

##### 4.6.1 Introducción

La Corte considera cuales son las normas del Derecho con- suetudinario aplicable a esta controversia. Para este propósito , tiene que considerar si existe una norma consuetudinaria en la --- opinio iuris de los Estados y convergerse de que está confirmado - por la práctica.

#### 4.6.2 Prohibición del uso de la fuerza y derecho de legítima defensa

La Corte encuentra que ambas partes comparten el punto de vista de que los principios como el uso de la fuerza incorporados en la Carta de las Naciones Unidas corresponde, en esencia, a las que se encuentran en el Derecho Internacional consuetudinario. Por ello aceptan una obligación convencional de abstenerse en sus relaciones internacionales de la amenaza o la independencia política de cualquier Estado, o de cualquier otra manera incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.<sup>11</sup> La Corte tiene que convencerse, sin embargo, de que existe en el Derecho consuetudinario una opinio iuris como la del carácter obligatorio de tal abstención. Considera que esta opinio iuris puede deducirse de, inter alia, la actitud de las partes y de los Estados hacia ciertas resoluciones de la Asamblea General, y particularmente de la resolución 2625 (XXV) intitulada "Declaraciones sobre los Principios de Derecho Internacional relativos a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas".<sup>12</sup> El consentimiento a dichas resoluciones es una de las formas de expresión de una opinio iuris en relación con el principio del no uso de la fuerza, considerado como un principio del Derecho Internacional consuetudinario, independientemente de las disposiciones, especialmente las de tipo institucional, a las cuales está sujeto dentro del marco convencional de la Carta.

La norma que prohíbe el uso de la fuerza establecido en el

Derecho consuetudinario admite ciertas excepciones. La excepción del derecho de legítima defensa individual o colectiva está también, desde el punto de vista de los Estados, establecido en el Derecho consuetudinario, por ejemplo, en los términos del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, el cual se refiere a un "derecho inherente" y en la declaración de la resolución 2625 (XXV). Las partes, quienes consideran la existencia de este derecho como materia del Derecho Internacional consuetudinario, están de acuerdo en sostener que si la respuesta a un ataque es legal depende de la observancia del criterio de la necesidad y la proporcionalidad de las medidas tomadas en legítima defensa.

Ya sea individual o colectiva, la legítima defensa sólo puede ser ejercida en respuesta a un "ataque armado". Desde el punto de vista de la Corte, esto debe entenderse como significando no sólo una mera acción por fuerzas armadas regulares a través de una frontera internacional, sino también al envío por un Estado de bandas armadas al territorio de otro estado, si tal operación, debido a su magnitud y efectos, podría ser calificada como un ataque armado si se hubiera realizado por fuerzas armadas regulares. La Corte cita al respecto la definición de agresión anexa a la resolución - 3314 (XXIX)<sup>13</sup> de la Asamblea General como expresión del Derecho Internacional Consuetudinario.

La Corte no cree que el concepto de "ataque armado" incluya asistencia a rebeldes en forma de suministro de armas o apoyo logístico u otra. Aún más, la Corte encuentra que en el Derecho In-



ternacional consuetudinario, ya sea de carácter general o particular, o bien dentro del sistema legal interamericano, no existe ninguna que permita el ejercicio de la legítima defensa colectiva en ausencia de una solicitud por un Estado el cual es víctima de un presunto ataque, siendo esto adicional al requisito de que el Estado en cuestión debe haber declarado que ha sido atacado.

#### 4.6.3 Principio de la No-Intervención

El principio de la no intervención implica el derecho de cada Estado soberano a conducir sus asuntos sin interferencia externa. Son numerosas las expresiones de opinio iuris de los Estados respecto a la existencia de este principio. La Corte observa que este principio establecido en su propia jurisprudencia, se ha reflejado en numerosas declaraciones y resoluciones adoptadas por organizaciones y conferencias internacionales en las cuales Estados -- Unidos y Nicaragua han participado. El texto correspondiente testimonia la aceptación por ambas partes de un principio consuetudinario que tiene aplicación universal. Respecto al contenido del principio en el Derecho consuetudinario, la Corte define los elementos constitutivos que son relevantes en este caso; una intervención prohibida debe ser una que se refiera a las cuestiones a las que cada Estado se le permite, por el principio de la soberanía estatal, decidir libremente (por ejemplo la elección de su sistema político, económico, social y cultural, y la formulación de su política exterior). La intervención es incorrecta cuando utiliza, en contra de tal elección, métodos de coerción, particularmente la fuerza, ya sea

en forma directa de acción militar o en forma indirecta de apoyo a las actividades subversivas en otro Estado.

Respecto a la práctica de los Estados, la Corte nota que han habido en años recientes un número de instancias de intervención extranjera dentro de un Estado en apoyo de las fuerzas opuestas a su gobierno. Concluye que la práctica de los Estados no justifica el punto de vista de que existe en el Derecho Internacional contemporáneo un derecho general de intervención en apoyo de una oposición dentro de otro Estado y esto de hecho no es sostenido ni por Estados Unidos ni por Nicaragua.

#### 4.6.4 Contramedidas colectivas en respuesta a una conducta que no implica ataque armado

La Corte considera la cuestión de si al actuar un Estado respecto a otro en violación del principio de la no intervención, un tercer Estado puede legalmente tomar acción por medio de contramedidas que implicarían una intervención en los asuntos internos del mismo Estado. Esto sería análogo al derecho de legítima defensa en el caso de un ataque armado, pero el acto que de lugar a la reacción sería menos grave al no implicar ataque armado. En opinión de la Corte, bajo el Derecho Internacional actualmente en vigor, los Estados no tienen un derecho de respuesta armada colectiva a actos que no constituyen un ataque armado.

#### 4.6.5 Soberanía del Estado

Volviendo al principio del respeto a la soberanía del Estado, la Corte recuerda que el concepto de soberanía, tanto en Derecho Internacional convencional como consuetudinario, se extiende a las aguas interiores y mar territorial de cada Estado y al espacio aéreo sobre su territorio.<sup>4</sup> Observa que la colocación de minas necesariamente afecta la soberanía del Estado ribereño y que si el derecho de acceso a los puertos es obstruido por la colocación de minas por otro Estado, lo que se infringe es la libertad de comunicación y del comercio marítimo.

#### 4.5.6 Derecho Humanitario

La Corte considera que la colocación de minas en las aguas de otro Estado sin ninguna advertencia o notificación no es sólo un acto ilegal sino también una violación de los principios del Derecho Humanitario contenidos en la Convención de la Haya número VIII de 1907. Esta consideración lleva a la Corte a analizar el el Derecho Internacional humanitario aplicable a la controversia. Nicaragua no ha invocado expresamente las disposiciones del Derecho Internacional humanitario como tal, pero se ha quejado de actos cometidos en su territorio que podrían constituir violaciones del mismo. En sus alegatos ha acusado a Estados Unidos de haber matado, herido o secuestrado ciudadanos de Nicaragua. Debido a que la evidencia disponible es insuficiente para el propósito de atribuir a Estados Unidos los actos cometidos por los contras, la Corte rechaza esta acusación.

Sin embargo, subsiste la cuestión del Derecho aplicable a los actos de Estados Unidos en relación con los actos cometidos por

los contras. A pesar de que Nicaragua se ha abstenido de referirse a las cuatro convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, de las cuales Nicaragua y Estados Unidos son partes, la Corte considerará que las reglas señaladas en el artículo 3<sup>15</sup> común a las cuatro convenciones, relativas a conflictos armados de carácter no internacional, deben aplicarse. Estados Unidos está obligado a cumplir las convenciones e incluso a asegurar su cumplimiento, y a no motivar a personas o grupos involucrados en el conflicto en Nicaragua a actuar en violación de las disposiciones del artículo 3. Esta obligación se deriva de los principios generales de Derecho humanitario al cual las convenciones meramente dan expresión específica.

#### 4.6.7 Tratado de 1956

En su fallo del 26 de noviembre de 1984, la Corte concluyó que tenía competencia para conocer de reclamos concernientes a la existencia de una controversia entre Estados Unidos y Nicaragua sobre la interpretación o aplicación de varios artículos del tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en Managua el 21 de enero de 1956. Tiene que determinar el significado de varias disposiciones pertinentes, y en particular del artículo XXI, párrafos 1 (c) y 1 (d), por los cuales las partes se reservan el poder de derogación sobre otras disposiciones.

#### 4.7 Aplicación del Derecho a los hechos

Después de haber establecido los hechos del caso y las reglas del Derecho Internacional aplicables como resultado de esos he

chos, la Corte tiene ahora que apreciar los hechos en relación con las normas legales aplicables, y de determinar si existen circunstancias que excluyan la ilicitud de determinados actos.

#### 4.7.1 Prohibición del uso de la fuerza y derecho de legítima defensa

Evalutando los hechos primero a la luz del principio del no uso de la fuerza, la Corte considera que la colocación de minas a principios de 1984 y ciertos ataques a puertos nicaragüenses, instalaciones petroleras y bases navales, imputables a Estados Unidos, constituyen infracciones a este principio, a menos que se justificara por circunstancias excluyentes de su ilicitud. Considera también que Estados Unidos ha cometido prima facie violación del principio al armar y entrenar a los contras, salvo que esto pudiera justificarse como un ejercicio del derecho de legítima defensa.

Por otra parte, no considera que las maniobras militares<sup>16</sup> efectuadas por Estados Unidos cerca de las fronteras nicaragüenses, o el suministro de fondos a los contras, equivalga al uso de la fuerza.

La Corte tiene que considerar si los actos que refiere como violaciones del principio pueden justificarse por el ejercicio del derecho de legítima defensa y tiene por ello que establecer si existen tales circunstancias requeridas. Para esto, primero tendría que concluir que Nicaragua emprendió un ataque armado en contra de El Salvador, Honduras o Costa Rica, ya que sólo tal ataque justifi-

caría basarse en el derecho de legítima defensa. Por lo que se refiere a El Salvador, la Corte considera que en el Derecho Internacional consuetudinario el suministro de armas a la oposición en otro Estado no constituye un ataque armado a ese Estado. Respecto a Honduras y Costa Rica, la Corte señala que, en ausencia de información suficiente sobre incursiones transfronterizas en territorio de esos dos Estados desde Nicaragua, es difícil decidir si equivalen, solos o conjuntamente a un ataque armado de Nicaragua. La Corte concluye que ninguna de estas incursiones ni el supuesto suministro de armas pueden plantearse como justificativos del ejercicio del derecho de legítima defensa colectiva.

En segundo lugar, con objeto de determinar si Estados Unidos estaba justificado para ejercer la legítima defensa, la Corte tiene que averiguar si existían las circunstancias requeridas para el ejercicio de este derecho, y por ello considera si efectivamente los Estados en cuestión creían ser víctimas de un ataque armado por Nicaragua, y requirieron la asistencia de Estados Unidos en ejercicio de la legítima defensa. La Corte no encontró evidencia de que la conducta de esos Estados fuera consistente con tal situación.

Finalmente, estimando la actividad de Estados Unidos en relación con el criterio de necesidad y proporcionalidad, la Corte no puede concluir que las actividades en cuestión hayan sido efectuadas a la luz de la necesidad, y concluye que algunas de ellas no pueden considerarse como satisfactorias del criterio de proporcionalidad.

lidad.

Debido a que no puede sostenerse el alegato de legítima de fensa planteado por Estados Unidos, se desprende que éste haiviblando el principio que prohíbe el recurso a la amenaza o uso de la fuerza por los actos arriba referidos.

#### 4.7.2 Principio de No intervención

La Corte encuentra claramente establecido que Estados Unidos pretendía, por su apoyo a los contras coaccionar a Nicaragua respecto a cuestiones en las que cada Estado se le permite decidir libremente, y que la intención de los mismos contras era derrocar al mismo gobierno de Nicaragua. Considera que si un Estado, con vistas a coaccionar a otro, apoya y asiste a bandas armadas en ese Estado cuyo propósito sea derribar a su gobierno, eso equivale a una intervención en sus asuntos internos, cualquiera que sea el objetivo político del Estado que da el apoyo. Por esto concluye que el apoyo de Estados Unidos a las actividades militares de los contras en Nicaragua, a través de asistencia financiera, entrenamiento suministro de armas, apoyo logístico y de inteligencia, constituye una clara violación del principio de no intervención. Por otra parte, la intervención humanitaria no puede considerarse como una intervención legítima. Desde el 10. de octubre de 1984, el Congreso de Estados Unidos restringió el uso de fondos para "asistencia humanitaria" a los contras. La Corte recuerda que si el suministro de "asistencia humanitaria" es para eludir ser calificada como inter--

vención en los asuntos internos de otro Estado, debe limitarse a los propósitos consagrados en la práctica de la Cruz Roja, y sobre todo darse sin discriminación.

Respecto a la forma de intervención indirecta que Nicaragua ve en ciertas acciones de naturaleza económica en su contra - por Estados Unidos, la Corte no puede considerar tal acción en este caso como una violación del principio de Derecho consuetudinario de no intervención.

#### 4.7.3 Contramedidas colectivas en respuesta a una conducta que no implique ataque armado

Luego de determinar que la intervención en los asuntos internos de otro Estado no constituye una autorización para tomar medidas colectivas que involucren el uso de la fuerza, la Corte decide que los actos de que se acusa a Nicaragua, aún asumiendo que le han sido establecidos e imputados, no podrían justificar contra medidas tomadas por un tercer Estado, Estados Unidos, y particularmente no podría justificar una intervención que involucre el uso de la fuerza.

#### 4.7.4 Soberanía del Estado

La Corte concluye que la asistencia a los contras, los ataques directos a puertos nicaragüenses, instalaciones petroleras, y las operaciones de minado de aguas y puertos nicaragüenses, así



como los actos de intervención que impliquen el uso de la fuerza, - que son ya una violación del principio del no uso de la fuerza, son también una infracción al principio del respeto a la soberanía territorial. Este principio está también directamente violado por el sobrevuelo no autorizado sobre territorio nicaragüense. Estos actos no pueden justificarse por las actividades en El Salvador atribuidas a Nicaragua; aún asumiendo que tales actividades efectivamente ocurrieron, no confieren ningún derecho a Estados Unidos. La Corte concluye que dentro del contexto de este procedimiento, la colocación de minas en puertos nicaragüenses constituye una infracción, en detrimento de Nicaragua, de la libertad de comunicación y de de comercio marítimo.

#### 4.7.5 Derecho Humanitario

La Corte considera a Estados Unidos responsable por su omisión en dar aviso del minado de los puertos nicaragüenses.

Ha concluido también que, bajo los principios generales - del Derecho humanitario, Estados Unidos estaba obligado a abstenerse de ayuda a personas o grupos involucrados en el conflicto en Nicaragua a cometer violaciones al artículo 3 común a las cuatro convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949. El manual de "Operaciones Psicológicas en la Guerra de Guerrillas", de cuya publicación y difusión Estados Unidos es responsable, aconseja ciertos actos que no pueden sino ser considerados como contrarios a ese artículo.

#### 4.7.6 Otros argumentos mencionados como justificación de los actos de Estados Unidos

Estados Unidos ha ligado su apoyo a los contras con supuestos incumplimientos del gobierno de Nicaragua de ciertos compromisos solemnes con el pueblo nicaraguense, Estados Unidos y la Organización de Estados Americanos. La Corte considera si existe algo en la conducta de Nicaragua que pudiera legalmente respaldar contra medidas por Estados Unidos en respuesta a los incumplimientos aducidos. Con referencia al "Plan para asegurar la paz" presentado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional (12 de julio de 1979), la Corte no encuentra nada en los documentos y comunicaciones que transmitieron el citado plan que pudiera inferirse como un compromiso legal. La Corte no puede contemplar la creación de una nueva regla que abra un derecho de intervención por un Estado en contra de otro basándose en el argumento de que éste ha optado por alguna ideología particular o sistema político determinado. Aún más, el demandado no ha presentado ningún argumento legal basado en un nuevo principio de "intervención ideológica".

En relación más específica con la violación de los derechos humanos aducidos por Estados Unidos, la Corte considera que el uso de la fuerza por Estados Unidos no podría ser el método adecuado para monitorear o asegurar el respeto a dichos derechos, normalmente previstos en las convenciones aplicables. Con respecto a la aducida militarización de Nicaragua, referida por Estados Unidos para justificar sus actividades, la Corte observa que en el Derecho In-

ternacional no hay más normas que las aceptadas por el Estado involucrado, convencionalmente o de otra forma, en las que el nivel de armamentos de un Estado soberano pueda limitarse, y este principio es válido para todos los Estados sin excepción.

#### 4.7.7 Tratado de 1956

La Corte atiende los reclamos de Nicaragua basados en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 1956, y el reclamo de que Estados Unidos ha desprovisto a dicho tratado de su objeto y fin y lo ha vaciado de su contenido real. La Corte no puede, sin embargo, conocer de estos reclamos al menos que la conducta impugnada<sup>no</sup> se refiera a "medidas ...necesarias para proteger los intereses esenciales de seguridad de Estados Unidos", ya que el artículo XXI del tratado prevé que éste no excluye la aplicación de tales medidas. Respecto a la cuestión de que actividades de Estados Unidos podrán haber desprovisto al tratado de su objeto y fin, la Corte hace una distinción. No puede considerar todos los actos impugnados, pero considera que hay ciertas actividades que socavan el espíritu del acuerdo. Estos son el minado de los puertos nicaragüenses, el ataque directo a los mismos, el ataque a instalaciones petroleras, y el embargo comercial general.

La Corte sostiene también el argumento de que el minado de puertos es en manifiesta contradicción con la libertad de navegación y comercio garantizada por el artículo XIX del tratado. Concluye también que el embargo comercial proclamado el 10. de mayo de -

1985 es contrario a ese artículo.

La Corte por ello encuentra que Estados Unidos está prima-  
facie en violación de una obligación de no privar al tratado de  
1956 de su objeto y fin (pacta sunt servanda)<sup>17</sup> y ha cometido actos  
en contradicción con los términos del tratado. Empero, la Corte  
tiene considerar la excepción del artículo XXI concerniente a "medi-  
das necesarias para proteger los intereses esenciales de seguridad"  
que una parte puede invocar para justificar los actos objeto del re-  
clamo. Después de examinar el material disponible, particularmen-  
te la Orden Ejecutiva del Presidente Reagan del 10. de mayo de 1985,  
la Corte concluye que el minado de puertos nicaraguenses y los ata-  
ques directos a puertos e instalaciones petroleras, y el embargo co-  
mercial genral del 10. de mayo de 1985, no puede justificarse neces-  
sario para proteger los intereses esenciales de seguridad de Estados  
Unidos.

#### 4.8 El reclamo de reparación

Se requiere a la Corte juzgar y declarar que se debe compen-  
sar a Nicaragua, por un monto a establecerse posteriormente, y a --  
otorgarle la suma de 370.2 millones de dólares como una adjudicación  
provisional. Luego de convercerse de que posee competencia para or-  
denar una reparación, la Corte considera adecuada la solicitud de -  
Nicaragua de que la naturaleza y la cantidad de la reparación sean-  
determinadas en una fase posterior del procedimiento. Considera tam-  
bién que no existe ninguna disposición en el Estatuto de la Corte -

ya sea autorizándola o imposibilitándola de otorgar una adjudicación provisional como la solicitada. En un caso en que una parte no es compareciente, la Corte debe evitar cualquier acto innecesario que pueda ser un obstáculo para un arreglo negociado. Por ello, la Corte no considera que pueda acceder en esta fase a dicha solicitud de Nicaragua.

#### 4.9 Medidas Provisionales

Tras recordar ciertos pasajes de su Orden del 10 de mayo de 1984<sup>18</sup>, la Corte concluye que es de su incumbencia de cada parte el no guiar su conducta solamente en referencia en lo que cree son sus derechos. Esto es particularmente así en una situación de conflicto armado en la que ninguna reparación puede borrar los resultados de la conducta que ha determinado como contraria al Derecho Internacional.

#### 4.10 Solución pacífica de controversias: el Proceso Contadora

En este caso, la Corte ya ha tomado nota del proceso Contadora, y del hecho de que ha sido respaldado por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como por Nicaragua y Estados Unidos. Recuerda a ambas partes de la necesidad de cooperar con los esfuerzos de Contadora en buscar una paz definitiva y duradera en Centroamérica, de conformidad con el principio del Derecho Internacional consuetudinario que prescribe la solución pacífica de controversias internacionales, sostenido tam-

bién en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### 4.11 Puntos operativos del Fallo.

LA CORTE,

1) Por once votos contra cuatro,

Decide que para juzgar sobre la controversia por la República de Nicaragua en su demanda del 9 de abril de 1984, la Corte debe aplicar la "reserva a tratado multilateral" contenida en el inciso c) de la Declaración de aceptación de la jurisdicción hecha de conformidad con el inciso 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte por el gobierno de Estados Unidos de América, depositada el 26 de agosto de 1946;

A FAVOR: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente De -- Lacharriere; Jueces Lachs, Oda, Ago, Schwebel, Jennings, Mbaye, - Bedjaoui y Evensen, Juez ad hoc Colliard;

EN CONTRA: Jueces Ruda, Elias, Sette-Camara y Ni

2) Por doce votos contra tres,

Rechaza la justificación de legítima defensa colectiva alegada por Estados Unidos de América en relación con sus actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, materia de esta controversia;

A FAVOR: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente De -  
Lacharriere; Jueces: Lachs, Ruda, Elias, Ago, Sette-Camara, Mbaye,  
Bedjaoui, Ni y Evensen, Juez ad-hoc Colliard;

EN CONTRA: Jueces Oda, Schewebel y Jennings.

3) Por doce votos contra tres,

Decide que Estados Unidos de América, al entrenar, armar, equipar, financiar y abastecer a las fuerzas contras y al instigar, apoyar y asistir en cualquier otra forma las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, ha violado, respecto a la - República de Nicaragua, la obligación que le impone el Derecho Internacional consuetudinario de no intervenir en los asuntos de otro Estado;

A FAVOR: Presidente Nagendra Singh, Vicepresidente De -  
Lacharriere; Jueces: Lachs, Ruda, Elias, Ago, Sette-Camara, Mbaye,  
Bedjaoui, Ni y Evensen, Juez ad hoc Colliard;

EN CONTRA: Oda, Scwebel y Jennings.

4) Por doce votos contra tres,

Decide que Estados Unidos de América, en virtud de ciertos ataques efectuados en territorio nicaragüense en 1983 y 1984, contra Puerto Sandino el 13 de septiembre y el 14 de octubre de 1983, contra Coruinto el 10 de octubre de 1983, contra la base naval de Potosí - el 4 y 5 de enero de 1984, contra San Juan del Sur el 7 de marzo de

1984, contra barcos patrulleros en Puerto Sandino el 28 y 30 de marzo de 1984 y contra San Juan del Norte el 9 de abril de 1984, así como en virtud de actos de intervención que implican el uso de la fuerza indicados en el punto tres, ha violado respecto a la República de Nicaragua, la obligación que le impone el Derecho Internacional consuetudinario de no recurrir al uso de la fuerza contra otro Estado;

A FAVOR: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente De -- Lacharriere; Jueces Lachs, Ruda, Ago, Sette-Camara, Mbaye, Bedjaoui Ni y Evensen; Juez ad hoc Colliard;

EN CONTRA: Jueces Oda, Scwebel y Jennings.

5) Por doce votos contra tres,

Decide que Estados Unidos de América, al ordenar o autorizar el sobrevuelo de territorio nicaragüense, así como por actos que le son imputables indicados en el punto 4, ha violado, respecto a la República de Nicaragua, la obligación que le impone el Derecho Internacional consuetudinario de no atentar contra la soberanía de otro Estado;

A FAVOR: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente De -- Lacharriere; Jueces Lachs, ruda, Elias, Ago, Sette-Camara, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen; Juez ad hoc Colliard;

EN CONTRA: Jueces Oda, Schwebel y Jennings.



6) Por doce votos contra tres,

Decide que al colocar minas en las aguas interiores o territoriales de la República de Nicaragua en el transcurso de los primeros meses de 1984, Estados Unidos de América ha violado, respecto a la República de Nicaragua, las obligaciones que le impone el Derecho Internacional consuetudinario de no recurrir a la fuerza contra otro Estado, de no intervenir en sus asuntos, de no atentar contra su soberanía y de no interrumpir el comercio marítimo pacífico.

A FAVOR: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente De -- Lacharriere; Jueces Lachs, Ruda, Elias, Ago, Sette-Camara, Mbaye, bedjaoui, Ni y Evensen; Juez ad hoc Colliard;

EN CONTRA: Jueces Oda, Schewebel y Jennings.

7) Por catorce votos contra uno,

Decide que, por los actos indicados en el punto 6, Estados Unidos de América ha violado, respecto a la República de Nicaragua, sus obligaciones derivadas del artículo XIX del tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Nicaragua y Estados Unidos, firmado en Managua el 21 de enero de 1956;

A FAVOR: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente De -- Lacharriere; Jueces Lachs, Ruda, Elias, Ago, Sette-Camara, Jennings, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen; Juez ad hoc Colliar;

EN CONTRA: Juez Schewebel.

8) Por catorce votos contra uno,

Decide que Estados Unidos de América, al no indicar la existencia ni la situación de las minas colocadas por ellos colocadas en la forma indicada en el punto 6, ha violado las obligaciones que le impone al respecto el Derecho Internacional consuetudinario;

A FAVOR: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente De -- Lacharriere; Jueces Lachs, Ruda, Elias, Ago, Sette-Camara, Schewebel Jennings, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen; Juez ad hoc Colliard;

EN CONTRA: Juez Oda.

9) Por catorce votos contra uno,

Decide que Estados Unidos de América al producir en 1983 un manual intitulado "Operaciones Psicológicas en Guerra de Guerrillas" y al difundir el mismo entre las fuerzas contras ha instigado a éstos a cometer actos contrarios a los principios generales del Derecho humanitario, pero no encuentra elementos que le permitan concluir que los actos de tal clase que se hayan podido cometer sean imputables a Estados Unidos de América en calidad de actos propios.

A FAVOR: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente De --

Lacharriere; Jueces Lachs, Ruda, Elias, Ago, Sette-Camara, ---  
Schewebel, Jennings, Mbaye, Bedajaoui, Ni y Evensen; Juez ad hoc  
Colliard;

EN CONTRA: Juez Oda.

10) Por doce votos contra tres,

Decide que Estados Unidos de América, por sus ataques con  
tra el territorio de Nicaragua indicados en el punto 4 y por el -  
embargo general de comercio con Nicaragua que ha impuesto el 10. de  
mayo de 1985, han cometido atos susceptibles de privar de su objeto y fin  
al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las Partes,  
firmado en Managua el 21 de enero de 1956;

A FAVOR: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente De --  
Lacharriere; jueces Lachs, Ruda, Elias, Ago, Sette-Camara, Mbaye,  
Bedajaoui, Ni y Evensen; Juez ad hoc Colliard;

EN CONTRA: Jueces Oda, Schewebel y Jennings.

11) Por doce votos contra tres,

Decide que Estados Unidos de América, por los ataques con  
tra el territorio de Nicaragua indicados en el punto 4, y por el -  
embargo general de comercio que ha impuesto el 10. de mayo de 1985  
ha violado sus obligaciones derivadas del artículo XIX del Tratado

Amistad, Comercio y Navegación entre las Partes, suscrito en Managua el 21 de enero de 1956;

A FAVOR: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente De -- Lacharriere; Jueces Lachs, Ruda, Elias, Ago, Sette-Camara, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen; Juez ad hoc Colliard;

EN CONTRA: Jueces Oda, Schewebel y Jennings.

12) Por doce votos contra tres,

Decide que los Estados Unidos de América está en la obligación inmediata cesar y abstenerse de todos aquellos actos que pueden constituir violaciones a las obligaciones jurídicas indicadas;

A FAVOR: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente De -- Lacharriere; Jueces Lachs, Ruda, Elias, Ago, Sette-Camara, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen; Juez ad-hoc Colliard;

EN CONTRA: Jueces Oda, Schewebel y Jennings.

13) Por doce votos contra tres,

Decide que Estados Unidos de América está en la obligación, frente a la República de Nicaragua, de reparar cualquier perjuicio causado a ésta por la violación de las obligaciones impuestas por el Derecho Internacional Consuetudinario arriba indicadas;

A FAVOR: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente De -- Lacharriere; Jueces Lachs, Ruda, Elias, Ago, Sette-Camara, Mbaye Bedjaoui, Ni y Evensen; Juez ad hoc Colliard;

EN CONTRA: Jueces Oda, Schewebel y Jennings.

14) Por catorce votos contra uno,

Decide que Estados Unidos de América tiene la obligación, frente a la República de Nicaragua, de reparar cualquier daño - causado a ésta por la violación del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las Partes, suscrito en Managua el 21 de enero de 1956;

A FAVOR: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente De -- Lacharriere; Jueces Lachs, Ruda, Elias, Ago, Sette-Camara, Oda, - Jennings, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen; Juez ad hoc Colliard;

EN CONTRA: Juez Schewebel.

15) Por catorce votos contra uno,

Decide que la forma y el monto de esas reparaciones se establecerán por la Corte, en caso de que las Partes no lleguen a ningún acuerdo al respecto, y reserva, a tales efectos la continuación del procedimiento;

A FAVOR: Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente De -- Lacharriere; Jueces Lachs, Ruda, Elias, Oda, Ago, Sette-Camara,

Jennings, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen; Juez ad hoc Colliard;

EN CONTRA; Juez Schewebel.

16) Por unanimidad;

Recuerda a ambas Partes su obligación de buscar una solución a sus controversias por medios pacíficos de conformidad con el Derecho Internacional.

#### 4.12 Opiniones Individuales y Disidentes

##### 4.12.1 Opinión Individual del Juez Nagendra Singh

El punto operativo 16) del fallo, adoptado unánimemente por la Corte, que exhorta a las partes a buscar una solución pacífica de sus controversias de conformidad con el Derecho Internacional, en realidad descansa sobre la debida observancia de dos principios básicos: el de no uso de la fuerza en las relaciones interestatales y el de la no intervención en los asuntos de otros Estados. Esto, en opinión del Presidente Singh, es la principal aportación que el fallo rindió, con la mayor sinceridad, para servir a los mejores intereses de la comunidad.

El principio cardinal del no uso de la fuerza en las relaciones internacionales ha sido el punto neurálgico de una venerable filosofía legal que ha evolucionado particularmente después de

las dos guerras mundiales del presente siglo. Las disposiciones de la Carta así como del sistema convencional interamericano no sólo han desarrollado el concepto sino que lo han fortalecido al grado de que prevalece por sí mismo, aún si la Carta y la base convencional se considerasen inaplicables en este caso. La explicación obvia es que el aspecto consuetudinario original que ha evolucionado con el desarrollo del Derecho de los tratados ha venido ahora a quedarse y subsistir como el concepto moderno de Derecho Internacional, sea consuetudinario, debido a sus orígenes, o "un principio general de Derecho Internacional reconocido por las naciones civilizadas".<sup>19</sup> La contribución de la Corte ha sido enfatizar el principio del no uso de la fuerza como perteneciente a la esfera del *ius cogens*<sup>20</sup> y por tanto como la piedra angular del esfuerzo humano para promover la paz en un mundo desgarrado por las luchas. La fuerza engendra fuerza y agrava los conflictos, enturbia las relaciones y amenaza la solución pacífica de las controversias.

Existe también la doctrina clave de la no intervención en los asuntos de los Estados el cual es igualmente vital para la paz y el progreso de la humanidad siendo esencialmente necesario para promover la sana existencia de la humanidad. El principio de la no intervención debe ser tratado como una norma "sagrada" de Derecho.

Según Singh, los Estados deben observar estos dos principios en los mejores intereses de la paz y el orden de la comunidad. La Corte los ha sostenido debidamente como principios de Derecho Internacional consuetudinario aunque estén consagrados por el De-

recho convencional, pero aplicable en este caso en la primera manifestación consuetudinaria habiendo sido revigorizados al fortalecerse, posteriormente, por el consentimiento expreso de los Estados particularmente las partes en esta controversia. Esto, agrega, debe tener todo el peso que el Derecho haya tenido jamás en cualquier caso.

La decisión de la Corte es resultado de un ejercicio colegiado tras una prolongada deliberación y de un vasto intercambio de puntos de vista de no menos de quince jueces, quienes, trabajando de acuerdo con el Estatuto y el Reglamento correspondientes, han examinado los acuerdos legales y toda la evidencia presentada. En éste, como en todos los casos, se ha puesto sumo cuidado en observar estrictamente los procedimientos prescritos y la decisión está sostenida por una clara mayoría. Lo que es más, el carácter obligatorio del fallo bajo el Estatuto (artículo 59)<sup>21</sup> se consigna por una disposición de la Carta de las Naciones Unidas (artículo 94)<sup>22</sup>: todos los miembros de las Naciones Unidas han contraído la obligación de acatar las decisiones de la Corte dirigidas a ellos y a respetar siempre la validez del fallo.

#### 4.12.2 Opinión Individual del juez Lachs

El juez Lachs comienza llamando la atención sobre los requisitos del Estatuto respecto a las cualidades personales y a la diversidad de origen que deben tener los miembros de la Corte,<sup>23</sup> y por ende, rechaza toda calumnia sobre su independencia.



Sobre la substancia del fallo, hubiera preferido mayor atención a la asistencia extranjera a las fuerzas opositoras en El Salvador, así como a diferentes fórmulas que hubieran sido utilizadas en varios sitios.

El juez Lachs vuelve a algunos aspectos de la competencia, considerando que previamente se dió insuficiente peso a los cuarenta años transcurridos antes de cualquier objeción pública se hubiere esgrimido en contra de la validez de la aceptación de Nicaragua de la jurisdicción de la Corte. Cuando esa validez fue anteriormente cuestionada en relación con un caso a mediados de los cincuenta, debió haberse tomado acción por las Naciones Unidas. Se le debió pedir a Nicaragua que cumpliera con las formalidades necesarias, y de no haberlo hecho, se hubiera removido de la lista de Estados sujetos a la jurisdicción obligatoria de la Corte. Al no haber las Naciones Unidas emprendido ninguna acción, era legítimo considerar a la imperfección como subsanada por la aquiescencia en un tiempo tan prolongado. La competencia de la Corte basada en el tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 1956 estuvo fuera de toda duda.

El juez Lachs trata también la cuestión de la justiciabilidad del caso: la estrecha relación entre controversias legales y políticas,<sup>24</sup> así como entre derecho y política. Hoy día, señala, el Derecho Internacional cubre aspectos tan amplios de relaciones internacionales que sólo unas cuantas materias -por ejemplo, el problema del desarme, u otros, especialmente excluidos por los Estados- no son justiciables. En este sentido cita específicamente el caso

concerniente al Personal Diplomático y Coñsular de Estados Unidos en Teherán.

En relación con la negativa de la Corte a otorgar una audiencia a El Salvador en la fase de competencia,<sup>25</sup> el juez Lachs considera que constituyó un error judicial, el cual, sin embargo, no justifica, según él, ninguna conclusión no relacionada con ese aspecto.

La confrontación global entre las partes, debería, en su opinión, resolverse dentro del marco de Contadora, en cooperación con todos los Estados de la región. El área, desgarrada por los conflictos y padeciendo el subdesarrollo desde hace mucho tiempo, requiere de un trato basado en la consideración igualitaria de los intereses de todos los implicados en el espíritu de las relaciones de buena vecindad.

#### 4.12.3 Opinión Individual del juez Ruda

La opinión individual del juez Ruda se refiere a cuatro aspectos. En primer lugar, no acepta la reserva expresada por Estados Unidos en la carta fechada el 18 de enero de 1985 "respecto a cualquier decisión de la Corte sobre reclamos de Nicaragua". En su opinión, de conformidad con el inciso 1 del artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados miembros han aceptado formalmente la obligación de cumplir con las decisiones de la Corte.

La segunda parte de la opinión se refiere a la Enmienda-

Vanderverg, a la cual se puso en su aplicación por las razones ya expresadas con anterioridad en su opinión individual anexa al fallo del 26 de noviembre de 1984.<sup>26</sup>

En la tercera parte, el juez Ruda trata la cuestión de la legítima defensa. Explica que sus conclusiones son las mismas que las logradas por la Corte, pero bajo su punto de vista no es necesario entrar en todos sus detalles ya que la asistencia a los rebeldes no constituye per se un pretexto para ejercer la legítima defensa desde el punto de vista legal.

La cuarta parte se refiere a las razones por las que el juez Ruda, a pesar de haber votado en 1984 en contra del tratado de Amistad, Comercio y Navegación como base de competencia de la Corte, cree estar obligado a votar sobre las cuestiones sustantivas sometidas al respecto a la Corte.

#### 4.12.4 Opinión Individual del juez Elias

El juez Elias considera que, de acuerdo con el fallo de la Corte en la fase de competencia, la reserva a tratado multilateral contenida en la declaración de Estados Unidos aceptando la jurisdicción bajo el mecanismo de cláusula opcional fue dejada en suspensión y tenía mayor relevancia a menos que El Salvador, Honduras o Costa Rica intervinieran en la fase del fondo y reparación. Si la Corte la hubiera aplicado habría sido incorrecto y equivalente a invocar a un poder para revisar su decisión sobre competencia y -

admisibilidad a nombre de terceros en el juicio.

#### 4.12.5 Opinión Individual del juez Ago

Aunque se conforma al fallo como un todo y aprueba en particular la decisión adoptada por la Corte en relación con la reserva a tratado multilateral de Estados Unidos, el juez Ago tiene dudas sobre ciertos puntos. Por ejemplo, siente que la Corte concluyó un tanto apresuradamente sobre la cuasi identidad substantiva entre el Derecho Internacional consuetudinario y el Derecho contenido en ciertos tratados multilaterales de carácter universal, y que también se apresuró al ver en el apoyo de ciertos principios por las resoluciones de la ONU y la OEA como prueba de la presencia de esos principios en la opinio iuris de los miembros de la comunidad internacional. El juez Ago se siente obligado también a llamar la atención sobre lo que ve como algunos aspectos parcialmente contradictorios en la evaluación de la Corte de la situación legal y de hecho. Más adelante, considera que algunos pasajes del fallo muestran una parquedad de razonamiento legal para apoyar las conclusiones de la Corte respecto a la imputabilidad de ciertos actos del demaado que dan lugar a responsabilidad internacional, y hubiera preferido que la Corte incluyera una confirmación más explícita de su jurisprudencia sobre la materia.

#### 4.12.6 Opinión Individual del juez Sette-Camara

El juez Sette-Camara coincide plenamente con el fallo por-

que cree con firmeza que el no uso de la fuerza, así como la no intervención -éste como corolario de la igualdad de los Estados y la autodeterminación, no sólo son principios cardinales del Derecho Internacional consuetudinario sino que podrían, además, ser reconocidos como normas imperativas de Derecho Internacional consuetudinario que imponen obligaciones a todos los Estados.

Su opinión individual se refiere casi exclusivamente al punto operativo 1), contra el cual votó. Sostiene que la reserva a tratado multilateral, contenida en la declaración de Estados Unidos de 1946 sobre aceptación de la jurisdicción de la Corte conforme al inciso 2 del artículo 36 del estatuto, no puede aplicarse en el presente caso, ya que ninguna de las decisiones tomadas en los puntos operativos puede de ningún modo "afectar" a terceros Estados, y en particular a El Salvador. El caso es entre Nicaragua y Estados Unidos y la fuerza vinculante de la decisión se limita a estas dos partes. El juez Sette-Camara reconoce el derecho de todo Estado que formule declaraciones de aceptación a anexarles cualquier reserva que estime adecuada. Sin embargo, replica que la Corte es libre de interpretar esas reservas. Lamenta que la aplicación de la reserva a tratado multilateral impidiese a la Corte de basar su fallo en las disposiciones de las Cartas de la ONU y de la OEA, y la haya obligado a recurrir sólo a los principios del Derecho Internacional consuetudinario y al tratado bilateral de Amistad, Comercio y Navegación de 1956. Estima que el Derecho aplicable en fallo habría sido más preciso si la Corte hubiera remitido a disposiciones específicas de las convenciones multilaterales pertinentes.

#### 4.12.7 Opinión Individual del juez Ni

La principal preocupación del juez Ni es respecto a la reserva a tratado multilateral invocada por Estados Unidos. Opina que cualquier aceptación de su aplicabilidad vinculaba 1) la exclusión de la Corte para ejercer competencia en tanto los reclamos de Nicaragua estaban basados en los tratados multilaterales en cuestión, y 2) la imposibilidad, si el caso estaba sobre otros aspectos todavía en la Corte para adjudicación sobre el fondo, de la aplicación de tales tratados multilaterales, los cuales constituyen la base misma de su reserva, deberían aplicarse al caso. Esa pretensión equivale en efecto a una negación de su propia reserva y tomando en consideración todas las circunstancias pertinentes, debió haberse considerado como una renuncia de su reserva a tratado multilateral. Siendo esto así, el juez Ni difirió de la mayoría de la Corte al considerar que las reservas contenidas en los tratados multilaterales, así como el Derecho Internacional consuetudinario, deberían, cuando procediera, haber sido aplicados al caso.

#### 4.12.8 Opinión Disidente del juez Oda

El juez Oda concuerda con el reconocimiento por la Corte de la aplicabilidad de la estipulación sobre tratado multilateral anexa a la declaración de Estados Unidos de 1946, pero considera que, al haberse decidido que la controversia había surgido bajo un tratado multilateral, debió haber cesado de conocer de la demanda de Nicaragua sobre la base de esa declaración. La Corte se equivo-

có en interpretar la exclusión de la controversia por esa estipulación sólo en cuanto a fijar restricciones acerca de las fuentes de Derecho a las cuales estaba autorizada a referirse.

Además, el juez Oda cree que, en tanto que los reclamos nicaragüenses presuponen la competencia de la Corte bajo declaraciones conforme al inciso 2 del artículo 36, que se refiere a "controversias legales", debieran ser declarados no justiciables, ya que la controversia no era "legal" dentro del significado de esa cláusula, o aún si lo fuera, no era una que la Corte pudiera conocer adecuadamente: como una controversia política, era más propia de resolverse por otros órganos y procedimientos. Aún más, los hechos que la Corte podía evocar al examinar la evidencia en ausencia del demandado dejaron mucho que desear para contar con el cuadro completo de la cuestión

Por eso considera que para que la Corte hubiera podido conocer adecuadamente del caso debía haberlo hecho sobre la base del inciso 1 del artículo 36, en donde el término "todos los asuntos especialmente en...tratados...en vigor" no daba tal fundamento para cuestionar la naturaleza legal de la disputa. Por ello, la Corte debió sólo haber examinado cualquier violación concreta de los términos del tratado de Amistad, Comercio y Navegación. Así, según Oda, el minado de los puertos nicaragüenses constituyó una violación a dicho tratado, por lo cual Estados Unidos incurrió en responsabilidad.

El juez Oda enfatiza que sus votos negativos en muchos -

puntos del fallo no deben interp-retarse como implicando que se opo-  
ne a las normas jurídicas concernientes al uso de la fuerza o la-  
intervención, de cuya violación Estados Unidos ha sido acusado, si-  
no que son sólo consecuencia lógica de sus convicciones sobre el -  
asunto de la competencia conforme al inciso 2 del artículo 36 del-  
Estatuto.

Finalmente, el juez Oda lamenta que la Corte se haya pre-  
cipitado innecesariamente en dar sus opiniones sobre la legítima -  
defensa en su primer fallo que aborda esta materia.

#### 4.12.9 Opinión Disidente del juez Schewebel

El juez Schewebel disintió del fallo de la Corte sobre ba-  
ses legales y de hecho. Coincidió con la Corte en sus señalamientos  
en contra de Estados Unidos por abstenerse de comunicar la existen-  
cia y ubicación de las minas que colocó y por publicar un manual -  
que prescribe actos violatorios del Derecho de Guerra. Pero siente  
que Estados Unidos actuó esencialmente con legalidad al ejercer -  
presión armada sobre Nicaragua, tanto directamente como a través -  
de su apoyo a los contras, debido a que el previo y sostenido -  
apoyo de la insurgencia armada en El Salvador era equivalente a un  
ataque armado a dicho país contra el cual Estados Unidos podía rea-  
ccionar mediante la legítima defensa colectiva en apoyo de El Salvador-

Schewebel encontró que, desde 1979, Nicaragua había provis-  
to, a larga escala, asistencia vital a los insurgentes en El Salva-



dor. Los "actos delictivos" de Nicaragua no se limitaron respecto a los rebeldes salvadoreños a la organización, planeación y entrenamiento para sus actos de insurgencia, sino que también los proveyeron de instalaciones de comando y control, bases y santuario, lo que permitió a la guerrilla salvadoreña operare desde territorio nicaragüense. La escala de asistencia, en opinión de Schewebel, era legalmente equivalente a un ataque armado. No sólo estaba El Salvador autorizado a defenderse por sí mismo de ese ataque armado, sino que tenía derecho a solicitar a Estados Unidos asistirlo en ejercicio de la legítima defensa.. Así, Estados Unidos estaba autorizando a emprender tales acciones; a través de medidas abiertas o encubiertas. Estas medidas podrían ejercerse no únicamente desde El Salvador, sino aún en propio territorio de Nicaragua

Según Schewebel, la conclusión de la Corte de que el gobierno nicaragüense no era "responsable de ningún flujo de armas" a los insurgentes salvadoreños no estuvo adecuadamente sustentada. La Corte, "excluyó, desestimó y dispensó la innegable evidencia de la intervención en la insurgencia salvadoreña"

Aún si tales acciones de Nicaragua no equivaliesen a un ataque armado, Schewebel considera que globalmente constituían una intervención ilegal.

En cuanto a la configuración de la legítima defensa, opina que aunque los hechos son muy ideterminados, puede sostenerse que la necesidad de las medidas estadounidenses fue indicada por una per-

sistente omisión nicaragüense en cesar la subversión armada en El Salvador". Asimismo, indica que "las acciones de Estados Unidos son extraordinariamente proporcionales": Los rebeldes salvadoreños, "apoyados virtualmente por Nicaragua, conducen una rebelión en El Salvador; en tanto que Estados Unidos, simétricamente, apoya a los rebeldes que conduce una rebelión en Nicaragua". En apoyo de su tesis Schwebel señala que "los rebeldes salvadoreños atacan indiscriminadamente objetivos económicos de importancia en su país, mientras que Estados Unidos ataca selectivamente objetivos económicos de importancia militar en Nicaragua."

Por último, Schwebel sostiene que en el Derecho Internacional contemporáneo, El Estado que primero recurre a la fuerza - contra otro - como es involucrarse en el envío de fuerzas irregulares a su territorio, es, prima facie, el agresor, o sea Nicaragua. Aún más, concluye Schwebel, "Nicaragua ha confirmado su conducta delictiva al prestar falso testimonio ante la Corte en un deliberado esfuerzo por encubrirlo". Consecuentemente, "Nicaragua no viene a la Corte con las manos limpias y el fallo a su favor es injustificable".

#### 4.12.10 Opinión Disidente del juez Jennings

El juez Jennings concuerda con la Corte en que la reserva a tratado multilateral es válida y debe respetarse. No acepta la decisión de la Corte de que podía, empero, tener competencia sobre el caso aplicando Derecho consuetudinario en lugar de los tratados

multilaterales pertinentes. Por consiguiente, si bien pudo votar a favor a favor de ciertas conclusiones de la Corte, se sintió compelido a votar en contra de sus decisiones sobre el uso de la fuerza, intervención y la cuestión de la legítima defensa, porque según él la Corte carecía de competencia para decidir sobre esas materias.

#### 4.13 Seguimiento del caso

##### 4.13.1 Naciones Unidas

###### 4.13.1.1 Consejo de Seguridad

Del 29 al 31 de julio de 1986, el Consejo de Seguridad debatió<sup>27</sup> a solicitud de Nicaragua, la cuestión de la ejecución del fallo de la Corte del 27 de junio de 1986. Así, el 31 de julio, -- fue puesto a consideración un proyecto de resolución que demandaba insistentemente el pleno cumplimiento del fallo. Los once Estados que patrocinaron el proyecto (Congo, Emiratos Arabes Unidos, Ghana, Madagascar, Trinidad y Tobago, Australia, Bulgaria, China, Dinamarca, Unión Soviética y Venezuela) votaron a favor en tanto que Francia, Reino Unido y Tailandia se abstuvieron. Estados Unidos, miembro permanente del Consejo, votó en contra, por lo que -- el proyecto de resolución no pudo ser adoptado.<sup>28</sup> Igualmente, el 28 de octubre de 1986, se presentó idéntica votación cuando los mismos Estados propusieron un nuevo proyecto de resolución.

###### 4.13.1.2 Asamblea General

A solicitud de Nicaragua, un punto relativo a la necesidad de aplicar inmediatamente el fallo de la Corte, se inscribió en la orden del día de la Asamblea General en su cuadragésima -- primera sesión. Dicho órgano la examinó, en sesión plenaria, el 3 de noviembre de 1986. En consecuencia, un proyecto de resolución presentado por Nicaragua fue adoptado el mismo día por noventa y cuatro votos contra tres y cuarenta y siete abstenciones. Dicho documento,<sup>29</sup> tras recordar la obligación de cada miembro de las Naciones Unidas a sujetarse a la decisión de la Corte en todo litigio en que sea parte, subraya la obligación que tienen los Estados, en virtud del Derecho Internacional consuetudinario, de no intervenir en los asuntos internos de otros Estados. Operativamente, la Asamblea General requirió la plena e inmediata aplicación, conforme a las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, del fallo emitido por la Corte el 27 de junio de 1986 dentro del caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y en contra de ésta.

Más tarde, en los dos periodos subsiguientes de sesiones (vigésimo segundo y vigésimo tercero), Nicaragua presentó sendos proyectos que fructificaron en resoluciones<sup>30</sup> casi idénticas a la primera y con votación muy similar.

#### 4.13.2 Estado actual del caso

En su fallo del 27 de junio de 1986, la Corte concluyó (inter alia) que Estados Unidos está en la obligación, frente a la

República de Nicaragua, de reparar todos los daños causados a ésta por la violación de las obligaciones impuestas por el Derecho Internacional consuetudinario y el Derecho convencional.

La Corte decidió, además, que la forma y monto de tal reparación se establecerá por la Corte en caso de que las partes no llegasen a un acuerdo al respecto, y reserva, a tales efectos la continuación del procedimiento.

En una carta fechada el 7 de septiembre de 1987, el agente de Nicaragua señaló que no se había logrado ningún acuerdo entre las partes sobre la forma y monto de la reparación y que Nicaragua solicitaba a la Corte emitir las órdenes necesarias para el seguimiento del caso.

Mediante una misiva del 13 de noviembre de 1987, el agente adjunto de Estados Unidos informó al Secretario de la Corte - que su gobierno seguía considerando a la misma sin competencia para conocer de la controversia y que la demanda de Nicaragua era inadmisibile y que en consecuencia Estados Unidos no estaría representado e una reunión, a celebrarse conforme el artículo 31 del Reglamento<sup>31</sup> de la Corte, con el fin de conocer las opiniones de las partes sobre el procedimiento.

Luego de conocer la opinión del gobierno de Nicaragua y de haber dado oportunidad al gobierno de Estados Unidos de expresar la suya, la Corte, por una Orden del 18 de noviembre de 1987,

fijó el 29 de marzo de 1988 y el 29 de julio de 1988 como plazos para la memoria y contramemoria de Nicaragua y Estados Unidos, respectivamente.

Así, el plazo fijado para la presentación de la Memoria de Nicaragua venció sin haberse recibido ninguna comunicación del gobierno de Estados Unidos. La Memoria de Nicaragua fue presentada el 29 de marzo de 1988.

Posteriormente, el 22 de junio de 1990, en una reunión convocada por el Presidente de la Corte para conocer las opiniones de Nicaragua y Estados Unidos sobre la fecha de la apertura de los procedimientos orales sobre reparación en este caso, el agente de Nicaragua informó al Presidente de la posición de su gobierno, previamente señalada en una carta del agente al Secretario de la Corte de fecha 20 de junio de 1990. Estados Unidos, que ha decidido no comparecer en este caso desde el fallo de la Corte de 1984 sobre competencia, no estuvo representado en la reunión.

El agente de Nicaragua indicó que el nuevo gobierno de Nicaragua está estudiando cuidadosamente las diferentes cuestiones que tiene pendientes ante la Corte; que el presente caso es muy complejo y que, en adición a las muchas y difíciles tareas que enfrenta su gobierno; éstas son circunstancias especiales que le harían sumamente inconveniente tomar una decisión sobre que procedimiento seguir en este caso durante los próximos meses.

El Presidente, a la luz de la posición del gobierno de --

Nicaragua, declaró que informaría a la Corte sobre esa posición y mientras tanto no emprendería ninguna acción para fijar una fecha para las audiencias.

## Notas del Capítulo 4

- 1.- Art. 53: 1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.  
2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los artículos 36 y 37, sino que también la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.
- 2.- Véase supra 1.4.1
- 3.- Art. 79.7: Después de oír a las partes, la Corte emitirá su decisión mediante un fallo por el cual mantendrá la objeción, la rechazará o declarará que si ésta no posee, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar, fijará plazos para la continuación del procedimiento.
- 4.- Véase supra nota núm. 13
- 5.- Para el primero véase supra  
Art. 21: Los Estados Americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados.
- 6.- Art. 18: Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de ingerencia personalida del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.
- 7.- Art. 38: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
  - a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
  - b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
  - c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
  - d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 59.
 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren



- 8.- Art. 50: La Corte podrá, en cualquier momento, comisionar a cualquier individuo, entidad, negociado, comisión u otro organismo que ella escoja, para que haga una investigación o emita un dictamen pericial.
- 9.- Entre las principales operaciones conjuntas hondureño-estadounidenses dentro del esquema de despliegue rápido, destacan las denominadas Pino Grande, efectuadas entre 1983 y 1985. Véase Bermúdez Lilia, Guerra de Baja Intensidad. Reagan contra Centroamérica, Siglo XXI Editores, 2a. Edc., Méx. 1989, pp. 68-73.
- 10.- La organización contrarrevolucionaria más importante es la -- Fuerza Democrática Nicaraguense (FDN), formado en 1981 como -- una coalición de varias organizaciones antisandinistas, encabezado por el coronel Enrique Bermúdez, ex guardia somocista y el último agregado militar en Estados Unidos del régimen de Anastasio Somoza. Véase Bermúdez Lilia op. cit. pp. 168-170.
- 11.- Art. 1: Los propósitos de las Naciones Unidas son:
1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamiento de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y el derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
  2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto en el principio de la igualdad jurídica y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
  3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;
  4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.
- 12.- Aprobada en Nueva York el 24 de octubre de 1970, para conmemorar el vigésimo quinto aniversario de la ONU, tomando como base el informe de la Comisión Especial de los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados. En su preámbulo se subraya la importancia de mantener y fortalecer la paz internacional, fundada en la libertad, la igualdad, la justicia y el respeto de los derechos humanos fundamentales y de fomentar las relaciones de amistad entre las naciones, independientemente de las diferencias existentes entre -- sus sistemas políticos, económicos y sociales o sus niveles de desarrollo.

- 13.- 1. Agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, integridad territorial o independencia política de otro Estado, o bien, cualquier otra incompatibilidad con la Carta de las Naciones Unidas.  
 2. Agresión es una invasión o un ataque por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, con y sin declaración de guerra.  
 3. Agresión es la ocupación militar, aunque sea temporal resultante del ataque; la anexión total o parcial del territorio de otro Estado; el bombardeo o el uso de cualquier otra forma de fuerza contra el territorio de otro Estado, incluyendo el bloqueo de sus puertos o sus costas.
- 14.- Art. 2 de la Convención de Montego Bay:  
 1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso de un Estado Archipiélagico, de sus aguas archipiélagicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.  
 2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.  
 3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta convención y otras normas de derecho internacional.
- 15.- El artículo 3 es aplicable a todos los casos de conflictos que no sean de índole internacional y que surjan en el territorio de una de las partes en la Convención. Integra al Derecho Internacional convencional la mayor protección que el Derecho pueda otorgar a las víctimas de conflictos armados y, en todo caso, un mínimo de trato humano. Este mínimo de trato humano se garantiza a todas las personas que no participan en las hostilidades, incluso a los miembros de las fuerzas armadas y a las personas que hayan quedado fuera de combate, sin discriminación alguna, en la situación de conflicto armada por hostilidades en las que se enfrentan fuerzas armadas en el territorio de un Estado parte en las convenciones de Ginebra.
- 16.- Véase supra nota 9
- 17.- Art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados: Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.
- 18.- Véase supra 3.1
- 19.- Véase el inciso c) del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- 20.- Conforme al artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el ius cogens consiste en una norma imperativa de Derecho Internacional, la cual es aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contra y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

- 21.- Art. 59: La decisión de la Corte no es obligatoria sino para - las partes en litigio y respecto del caso que haya sido decidido.
- 22.- Art. 94.1: Cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en - todo litigio que sea parte.  
2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las - obligaciones que le impone un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá si lo -- cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.
- 23.- Véase supra 1.4.1.2
- 24.- Véase supra 1.4.1
- 25.- Aunque en la Orden del 24 de octubre de 1984, el propio juez - Lachs votó a favor de negar a El Salvador una audiencia en la - fase de competencia, ahora lamenta que dicho Estado no haya in - tervenido en la fase del fondo, lo cual hubiera permitido tratar las cuestiones de su interés y asistir así a la Corte en el de - sempeño de sus tareas.
- 26.- Véase supra 3.5.2
- 27.- Para el debate del Consejo de Seguridad, véanse S/18221, 18227, 18230, 18250, 18419, 18428, S/PV.2700-2704, 2714.
- 28.- "Aunque era de esperarse, el veto norteamericano al proyecto - de resolución sobre la negativa de acatamiento a la Corte de - La Haya, no deja de crear una fuerte decepción. El sistema de - votación dentro del Consejo de Seguridad confiere a cualquiera de los cinco miembros permanentes -Estados Unidos, Unión --- Soviética, Gran Bretaña, Francia y China- la posibilidad de pa - ralizar toda acción.  
"En esta ocasión se presentó una aberración jurídica que ningún ordenamiento legal que se precie de serlo podría pasar por alto. Estados Unidos ha fungido como juez y parte, ya que el proyec - to presentado no le favorece y él mismo se constituyó como juez de su propia causa y lo ha rechazado. Por lo menos debería ha - ber un precepto que obligara a abstenerse de votar a una parte involucrada en una cuestión de esta naturaleza"  
(Portilla, Juan Manuel, "El veto figura que desvirtúa el multi - lateralismo en las relaciones". El Día, sábado 9 de agosto de 1986, p. 12.
- 29.- A/RES/41/31 del 3 de noviembre de 1986.
- 30.- A/RES/42/18 del 12 de noviembre de 1987 y A/RES/43/11 del 20 de octubre de 1988.
- 31.- Art. 31: En todo caso sometido a la Corte, el Presidente cono - cerá la posición de las partes respecto a las cuestiones de pro

cedimiento. Para tal fin, convocará a los agentes de las partes lo antes posible desde su designación, y cada vez que sea necesario.

CAPITULO 5  
NICARAGUA VS. HONDURAS  
SUMARIO

- 5.1 ACCION DE NICARAGUA
- 5.2 COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD
  - 5.2.1 BASES DE COMPETENCIA
    - 5.2.1.1 PACTO DE BOGOTA
    - 5.2.1.2 CONCLUSION
  - 5.2.2 ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA
- 5.3 NATURALEZA DEL PROCESO CONTADORA
- 5.4 PUNTOS OPERATIVOS DEL FALLO
- 5.5 DECLARACION Y OPINIONES INDIVIDUALES
  - 5.5.1 DECLARACION DEL JUEZ LACHS
  - 5.5.2 OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ ODA
  - 5.5.3 OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ SCHEWEBEL
  - 5.5.4 OPINION INDIVIDUAL DEL JUEZ SHAHABUDEEN
- 5.6 SEGUIMIENTO DEL CASO
  - 5.6.1 ESTADO ACTUAL DEL CASO

### 5.1 Acción de Nicaragua

El 28 de julio de 1986, el Embajador de Nicaragua en La Haya presentó ante el Secretario de la Corte una solicitud que incoaba un procedimiento contra Honduras en relación a una controversia sobre actividades de bandas armadas que operaban desde Honduras, sobre la frontera entre ambos países centroamericanos y en territorio nicaragüense.

Los reclamos de Nicaragua en contra de Honduras contenidos en dicho documento son como sigue:

A) Nicaragua alega que bandas armadas, conocidas generalmente bajo el nombre de contras, están instaladas abiertamente sobre el territorio de Honduras y efectúan ataques armados sobre territorio de Nicaragua;

B) Sostiene que estas fuerzas operan con conocimiento y asistencia del gobierno hondureño;

C) Que las fuerzas armadas hondureñas no sólo han ayudado y estimulado a los contras;

D) Sino que han participado directamente en acciones bélicas contra Nicaragua y

E) Le han proporcionado información y apoyo logístico de considerable importancia y que el gobierno de Honduras ha amenazado

a Nicaragua con el uso de la fuerza. Por ello Nicaragua señala que Honduras ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado, entre otras obligaciones, la prohibición de recurrir a la amenaza o uso de la fuerza tal como lo preve la Carta de las Naciones Unidas; la prohibición de intervenir en los asuntos externos e internos de otros Estados, estipulada en la Carta de la OEA y las obligaciones del Derecho Internacional consuetudinario de no intervenir en los asuntos de otro Estado, de no violar la soberanía de otro Estado y de no matar, herir o secuestrar ciudadanos de otros Estados. Sobre esta base, Nicaragua solicita a la Corte juzgar y declarar que los actos y omisiones de Honduras constituyen violaciones al Derecho Internacional, que Honduras está bajo la obligación de poner fin inmediatamente y abstenerse de tales actos, y que Honduras está obligado a reparar a Nicaragua.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 40 del Estatuto<sup>2</sup> dicha solicitud fue inmediatamente comunicada a la República de Honduras; además, según lo señalado por el inciso 3 del mismo artículo<sup>3</sup>, fueron notificados todos los Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

Mediante una carta del 29 de agosto de 1986, el Ministro hondureño de Relaciones Exteriores informó a la Corte que en opinión de su gobierno ésta no tenía jurisdicción sobre las cuestiones planteadas en la solicitud y expresó su deseo de que la Corte se limitan en la primera fase del procedimiento a las cuestiones -

de jurisdicción y admisibilidad. Las Partes consultadas conforme al artículo 31 del Reglamento de la Corte,<sup>4</sup> convinieron que las cuestiones de competencia y admisibilidad fueran tratadas en una fase preliminar del procedimiento.

Por una orden del 22 de octubre de 1986, la Corte, tomando nota del acuerdo de las Partes sobre el procedimiento, determinó que el primer alegato debería ser una memoria de la República de Honduras que se refiriese exclusivamente a las cuestiones de competencia y admisibilidad; y que en respuesta la República de Nicaragua debería presentar una contramemoria referida a las mismas cuestiones.

El 3 de noviembre de 1986, el Secretario informó a los Estados Partes del Pacto de Bogotá que había sido instruido, conforme al artículo 43 del Reglamento<sup>5</sup> de la Corte, para llamar su atención sobre el hecho de que, en su solicitud, la República de Nicaragua había invocado, inter alia, el Pacto de Bogotá, agregando que en todo caso la notificación no perjudicaba ninguna decisión que pudiera adoptar la Corte en aplicación del artículo 63 de su Estatuto.<sup>6</sup>

Mediante una carta del 21 de julio de 1987, el Secretario llamó la atención del Secretario General de la Organización de Estados Americanos sobre el inciso 3 del artículo 34<sup>7</sup> del Estatuto de la Corte y del Preámbulo del Pacto de Bogotá<sup>8</sup> ya que éste fue



concluido conforme al artículo 23 de la Carta de la OEA.<sup>9</sup> Asimismo, se le informó, que de acuerdo al inciso 3 del artículo 69 del Reglamento<sup>10</sup> de la Corte se le enviarían copias de todos los procedimientos escritos. Al solicitarsele el envío de observaciones sobre el caso, el Secretario General respondió que en su opinión, - no tendría, como Secretario General, facultades para formular observaciones en nombre de la organización.

## 5.2 Competencia y Admisibilidad

### 5.2.1 Bases de Competencia

Nicaragua se refiere, como base de jurisdicción de la -- Corte, a:

"Las disposiciones del artículo XXXI del Pacto de Bogotá y a las declaraciones hechas por la República de Nicaragua y por la República de Honduras, respectivamente, -- aceptando la jurisdicción de la Corte como está previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Estatuto".<sup>11</sup>

El artículo XXXI del Pacto de Bogotá dispone lo siguiente:

De conformidad con el inciso 2o. del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias que surjan entre ellas y versen sobre:

- a) La interpretación de un tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuese establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación - que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

La otra base de competencia en la que se fundamenta Nicaragua está constituida por las declaraciones de aceptación de jurisdicción obligatoria hecha por las Partes bajo el artículo 36 del Estatuto de la Corte.

Nicaragua sostiene que encuentra jurisdicción en una declaración de Honduras de 1960, mientras que éste asegura que dicha declaración fue modificada por una subsecuente declaración, formulada el 22 de mayo de 1986<sup>12</sup> y depositada ante el Secretario General de las Naciones Unidas previamente a la presentación de la demanda por Nicaragua.

Debido a que las relaciones entre los Estados Partes del Pacto de Bogotá se rigen por los términos de éste, la Corte examina primero la cuestión que determinar si tiene jurisdicción bajo el artículo XXXI del Pacto.

#### 5.2.1.2 Pacto de Bogotá

Honduras sostiene en su memoria que el Pacto "no provee

ninguna base para la jurisdicción de la Corte" y esgrime dos series de argumentos en apoyo de su aseveración.

a) Artículo XXXI del Pacto de Bogotá

Su interpretación del artículo XXXI del Pacto es que para un Estado Parte del mismo que haya hecho una declaración bajo el inciso 2 del artículo 36 del Estatuto, el alcance de la competencia de la Corte bajo el artículo XXXI del Pacto de Bogotá está determinado por esa declaración, y por cualquier reserva anexa a ésta. Sostiene también que cualquier modificación o retiro de tal declaración, lo cual es válido, bajo el inciso 2 del artículo 36 del Estatuto, es igualmente efectiva bajo el artículo XXXI del Pacto. No obstante, Honduras ha hecho dos interpretaciones sucesivas del artículo XXXI, sosteniendo primero que éste debe ser complementado por una declaración de aceptación obligatoria y después que no era necesario que así fuera, pero que podía ser.

La Corte considera que la primera interpretación formulada por Honduras -que el artículo XXXI debe complementarse por una declaración- es incompatible con los términos del artículo. Respecto a la segunda interpretación, la Corte toma nota de las dos versiones que sobre el artículo XXXI tienen las Partes: como una disposición del tratado que confiere jurisdicción de acuerdo con el inciso 1 del artículo 36 del Estatuto o como una declaración colectiva de aceptación de jurisdicción obligatoria bajo el inciso 2

de ese artículo. Sin embargo, aún con esta última interpretación, la declaración, habiendo sido incorporada al Pacto de Bogotá, puede ser modificada sólo de acuerdo con las reglas previstas en el propio Pacto. Empero, el artículo XXXI en ninguna parte contempla que el compromiso de las Partes en el Pacto pueda enmendarse por medio de una declaración unilateral hecha subsecuentemente bajo el Estatuto, y la referencia al inciso 2 del artículo 36 del Estatuto es insuficiente por sí mismo para tener ese efecto.

El hecho de que el Pacto defina con precisión las obligaciones de las Partes da un particular significado a la falta de -- cualquier indicación de esa clase. La obligación del artículo XXXI se aplica *rationae materiae* a las controversias enumeradas en el -- texto; *rationae personae* a los Estados Americanos Partes en el Pacto; y es válido *rationae temporis* mientras dicho instrumento esté vigente entre esos Estados. Algunas disposiciones del tratado -- (arts. V, VI y VII) restringen el alcance de la obligación de las Partes. Así, la obligación del artículo XXXI puede limitarse sólo por medio de reservas al Pacto mismo, conforme al artículo LV. Por ello, se trata de una obligación autónoma, independientemente de cualquier otra que las Partes hayan contraído o puedan contraer al depositar ante el Secretario General de las Naciones Unidas una declaración de aceptación de jurisdicción obligatoria bajo los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Estatuto.

Una confirmación adicional sobre la versión de la Corte

sobre el artículo XXXI se encuentra en los trabajos preparatorios de la Conferencia de Bogotá. El texto del que sería el artículo - XXXI fue discutido en la reunión del Tercer Comité de la Conferencia, celebrada el 27 de abril de 1948. Se aceptó ahí que, en sus relaciones con las otras Partes del Pacto, los Estados que desearan mantener reservas incluidas en una declaración de jurisdicción obligatoria tendrían que reformularlas como reservas al Pacto. Esta solución no fue objetada en la sesión plenaria y el artículo -- XXXI fue adoptado por la Conferencia sin ninguna enmienda en este punto. Por otra parte, esa interpretación corresponde a la práctica de los Estados desde 1948. Estos nunca han ligado el artículo XXXI y las declaraciones de aceptación de jurisdicción obligatoria hechas bajo los incisos 2 y 4 del Estatuto.

En estas condiciones, la Corte tiene que concluir que la obligación del artículo XXXI del Pacto es independiente de las declaraciones de jurisdicción obligatoria efectuadas conforme al inciso 2 del artículo 36 del Estatuto. Por eso, no puede aceptarse el argumento hondureño respecto a los efectos de la reserva en su declaración de 1986 sobre su obligación bajo el artículo XXXI del Pacto.

b) Artículo XXXII del Pacto de Bogotá

La segunda objeción de Honduras a la competencia se basa en el artículo XXXII del Pacto de Bogotá, que dice lo siguiente:

Quando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las Partes, no llegare a una solución y dichas Partes no hubieran convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 1 del artículo 36 del mismo Estatuto.

Honduras alega que los artículos XXXI y XXXII deben considerarse conjuntamente. De acuerdo a Honduras, el primero de ellos define el alcance de la competencia de la Corte y el segundo determina las condiciones bajo las cuales la Corte debe operar. Sostiene que la Corte puede sólo intervenir bajo el artículo XXXI si, de acuerdo con el artículo XXXII, ha habido un recurso previo de conciliación y si no se ha convenido al arbitraje, condiciones que no se han dado en el presente caso. Por su parte, Nicaragua alega que los artículos XXXI y XXXII son dos disposiciones autónomas, cada una de las cuales confiere jurisdicción a la Corte en los casos previstos.

La interpretación hondureña del artículo XXXII contradice los términos de ese artículo. El artículo XXXII no hace referencia alguna al artículo XXXI. En términos generales, bajo ese texto las partes tienen derecho a recurrir a la Corte en casos en que haya fracasado la conciliación. Además, resulta claro que el propósito de los Estados Americanos al redactar dicho instrumento era reforzar sus mutuas obligaciones en materia de arreglo judicial. Esto

corroborar también por los trabajos preparatorios de la Conferencia de Bogotá. El Subcomité que preparó el proyecto asumió la posición de que "el principal procedimiento para el arreglo pacífico de las controversias entre los Estados Americanos tenía que ser el procedimiento judicial ante la Corte Internacional de Justicia". La interpretación de Honduras implica que la obligación firme e incondicional establecida en el artículo XXXI, estaría de hecho, vacía de todo contenido si, por cualquier razón, la controversia no fuera sometida previamente a conciliación. Tal solución sería contraria tanto al objeto como al fin del Pacto. En suma, los artículos XXXI y XXXII preveen dos distintas vías de acceso a la Corte. La primera se refiere a casos en los cuales la Corte puede actuar directamente y la segunda para aquellos en los cuales las partes inicialmente recurrieron a la conciliación. En el presente caso, Nicaragua se basó en el artículo XXXI, no en el XXXII.

#### 5.2.1.3 Conclusión.

El artículo XXXI del Pacto de Bogotá confiere de este modo jurisdicción a la Corte para conocer de la controversia que se le ha sometido. Por esta razón, la Corte no necesita considerar si podría tener competencia en virtud de las declaraciones de aceptación de jurisdicción obligatoria de Nicaragua y Honduras a las que nos referimos antes.

### 5.2.2 Admisibilidad de la Demanda

Honduras opuso cuatro objeciones a la admisibilidad de la demanda nicaraguense, dos de las cuales son de naturaleza general y las otras dos basadas en el Pacto de Bogotá.

El primer argumento de inadmisibilidad (Párrafos 51-51) es que la demanda "es una petición artificial, políticamente motivada, la cual no debe conocer la Corte debido a su carácter judicial". Al respecto, la Corte indica que se pronuncia en derecho y no se ocupa de las motivaciones de orden político que pueda tener un Estado en un momento dado o en determinadas circunstancias, para elegir el arreglo judicial. Además, Honduras agrega que la acción de Nicaragua tiende a "dividir artificial y arbitrariamente el conflicto global existente en Centroamérica". Sobre esto, la Corte recuerda que, aunque no haya duda de que las cuestiones de las que la Corte ha conocido puedan verse como parte de un problema regional más amplio, "ninguna disposición del Estatuto o del Reglamento contempla que la Corte deba declinar de conocer de un aspecto de una controversia sólo porque la misma tenga otros aspectos, por importantes que sean", tal como lo señaló la Corte en el caso relativo al Personal Diplomático y Consular de Estados Unidos en Teherán.<sup>13</sup>

El segundo argumento de inadmisibilidad (Párrafos 55-56) es que "la demanda es vaga y que los alegatos contenidos en ella -



no están debidamente particularizados". Al respecto, la Corte considera que la demanda nicaraguense en el presente caso reúne los -  
requirimientos del Estatuto y del Reglamento de la Corte y que la  
solicitud correspondiente indica "el sujeto de la controversia es-  
pecífica" (inciso 1 del artículo 40 del Estatuto);<sup>14</sup> "la naturale-  
za precisa de la demanda"; y contiene "una declaración sucinta de  
los hechos y bases en los que se fundamenta la demanda (inciso 2 -  
del artículo 38 del Reglamento).<sup>15</sup>

Por consiguiente, ninguna de estas objeciones de natura-  
leza general a la inadmisibilidad puede aceptarse:

El tercer argumento de inadmisibilidad (Párrafos 59-76)  
se basa en el artículo II del Pacto de Bogotá, que dice:

Las Altas Partes Contratantes reconocen la -  
obligación de solucionar las controversias -  
internacionales por medios pacíficos regiona  
les antes de recurrir al Consejo de Seguridad  
de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre -  
dos o más Estados signatarios se suscite una  
controversia que, en opinión de las partes,  
no pueda ser resuelta por negociaciones di-  
rectas a través de medios diplomáticos usua-  
les, las partes se comprometen a hacer uso -  
de los procedimientos establecidos en este -  
Tratado en la forma y condiciones previstas  
en los artículos siguientes, o bien de los -  
procedimientos especiales que, a su juicio,  
les permitan llegar a una solución.

La posición de Honduras respecto a la aplicación del ar-  
tículo II es como sigue:

"Nicaragua ha fracasado en demostrar que, en opinión de las Partes, la controversia no puede solucionarse por negociaciones directas y de este modo Nicaragua deja de satisfacer una precondición esencial del uso del procedimiento establecido por el Pacto de Bogotá el cual incluye la remisión de controversias a la Corte Internacional de Justicia".

Honduras sostiene que el recurso al procedimiento establecido por el Pacto está subordinado no sólo a que las Partes sean de la opinión de que la controversia no pueda ser solucionada por negociación, sino también a la condición de que haya manifestado tal opinión".

La Corte observa una discrepancia entre los cuatro textos (inglés, francés, portugués y español) del artículo II del Pacto, refiriéndose en el texto francés a la opinión de una de las Partes. La Corte acoge como hipótesis que debe utilizarse la interpretación más estricta según la cual habría que determinar si la opinión de ambas partes era de que no era posible solucionar la controversia por medio de negociación. Para este propósito la Corte no considera que esté obligada por la sola aseveración de una u otra parte de que es de tal o cual opinión. La Corte, debe, en ejercicio de su función judicial, ser libre de hacer su propia determinación sobre esta cuestión en base a las pruebas de que dispone.

La fecha límite para determinar la admisibilidad de una demanda es la fecha en la cual ésta se presenta<sup>16</sup> y en este caso es el 28 de junio de 1986.

Para indagar sobre la opinión de las Partes, la Corte está obligada a analizar el desarrollo de sus relaciones diplomáticas. Entre 1981 y 1982, las Partes emprendieron intercambios bilaterales en varios niveles, incluyendo el de Jefes de Estado. De una manera general, Nicaragua buscaba un entendimiento bilateral en tanto que Honduras insistía fuertemente en la dimensión regional del problema y proponía un acercamiento multilateral que eventualmente propiciaría un plan de internacionalización lo que, a su vez, indujo a Nicaragua a formular contrapropuestas sin éxito.<sup>17</sup> La Corte examina luego el desarrollo de lo que se conoce como el proceso contadora; toma nota de que un proyecto de un "Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica", fue presentado por el Grupo Contadora a los Estados centroamericanos el 12 y 13 de septiembre de 1985. Ninguno de los Estados centroamericanos aceptaron totalmente el proyecto, pero las negociaciones continuaron hasta romperse en junio de 1986.<sup>18</sup>

La Corte tiene que pronunciarse sobre la naturaleza del procedimiento seguido y precisar si las negociaciones en el contexto del proceso de Contadora pueden considerarse como negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales dentro del significado del artículo II del Pacto. Entre 1983 y 1986, tuvieron -

lugar intensas consultas y negociaciones, en diferentes formas, tanto entre los propios Estados Americanos como entre esos Estados y los pertenecientes al Grupo Contadora y los del llamado Grupo de Apoyo, habiendo sido organizadas y realizadas dentro del marco de mediación a las que estaban subordinadas. En ese tiempo, el proceso Contadora era antes que nada un mecanismo de mediación, en el cual terceros Estados, por iniciativa propia, se esforzaron en conjuntar los puntos de vista de los Estados involucrados, haciéndoles propuestas específicas. Debido a la presencia y acción de terceros Estados, este proceso que Honduras había aceptado se diferencia profundamente de "negociaciones directas a través de medios diplomáticos usuales". De este modo, no cae dentro de las disposiciones correspondientes del artículo II del Pacto de Bogotá. Por otra parte, ninguna otra negociación que pudiera llenar las condiciones señaladas en ese texto se contemplaba el 28 de julio de 1986, fecha de la presentación de la demanda nicaraguense. En consecuencia, Honduras no podía plausiblemente sostener en esa fecha que la controversia entre ambos, como lo define la demanda nicaraguense, podía haber sido resuelta por negociaciones directas a través de medios diplomáticos usuales.

Por esto, la Corte considera que las disposiciones del artículo II del Pacto de Bogotá invocadas por Honduras no constituyen impedimento para la admisibilidad de la demanda de Nicaragua.

El cuarto y último argumento de Honduras (Párrafos 77-94) consiste en que:

"Habiendo aceptado Nicaragua el proceso Contadora como un 'procedimiento especial' dentro del significado del artículo II del Pacto de Bogotá, Nicaragua está imposibilitado, tanto por el artículo IV del Pacto como por elementales consideraciones de buena fe, para iniciar cualquier otro procedimiento de solución pacífica hasta en tanto el proceso Contadora haya concluido, y ese momento no ha llegado".

El artículo IV del Pacto de Bogotá, invocado por Honduras dice lo siguiente:

Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un Pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquél.

Las Partes coinciden en que el actual procedimiento ante la Corte es un "procedimiento pacífico" como lo preve el Pacto de Bogotá, y por esto si cualquier otro "procedimiento pacífico" se iniciara conforme al Pacto y no concluyera, el procedimiento estaría contrariamente al artículo IV del Pacto y por ello debe considerarse indamisible. El desacuerdo de las Partes es si el proceso de Contadora es o no un procedimiento contemplado por el artículo IV.

Está claro que la cuestión de saber si el proceso Contadora puede considerarse o no como un "procedimiento especial" o un

"procedimiento específico dentro del significado de los artículos II y IV del Pacto, no tendría que determinarse si tal procedimiento tuviera que considerarse como concluido el 28 de julio de 1986, fecha de la presentación de la demanda nicaraguense.

Para los fines del artículo IV del Pacto, no se requiere de ningún acto formal para determinar que un procedimiento pacífico ha concluido. El procedimiento en cuestión no tiene que haber fracasado definitivamente antes de que comience uno nuevo. Basta que, en la fecha que éste comience, el procedimiento original se encuentre en un punto muerto y en condiciones tales que no existan posibilidades de que continúe o se reanude.

### 5.3 Naturaleza del Proceso Contadora

Con objeto de decidir esta cuestión en el presente caso, la Corte retoma su investigación sobre el caso Contadora. Considera que de acuerdo con esta investigación es claro que el proceso - Contadora estaba en un punto muerto en la fecha en que Nicaragua - presentó su demanda. Esta situación continuó hasta la presentación, en febrero de 1987 del Plan Arias<sup>19</sup> y la adopción por cinco Estados centroamericanos del Acuerdo de Esquipulas II,<sup>20</sup> el cual en agosto de 1987 puso en marcha el procedimiento frecuentemente referido como Contadora-Esquipulas II.

Por ello, la cuestión que surge es si este último procedimiento debe verse como si asegurase la continuación del Proceso

Contadora sin interrupción, o si el 28 de julio de 1986 ese proceso inicial debía considerarse concluido, para los fines del artículo IV del Pacto de Bogotá, y un proceso de distinta naturaleza comenzaba a partir de entonces. Esta cuestión es de crucial importancia, ya que según esta hipótesis, cualquiera que haya sido la naturaleza inicial de Contadora respecto al artículo IV, no habría constituido un impedimento para el inicio de un procedimiento ante la Corte en esa fecha.

Después de tomar nota de los puntos de vista expresados por las Partes respecto a la continuidad del proceso Contadora, la Corte encuentra que tal como operó en la primera fase, es diferente del proceso Contadora-Esquipulas II iniciado en la segunda fase.<sup>21</sup> Ambos difieren tanto en fines como en naturaleza. El proceso Contadora inicialmente constituyó una mediación en la cual el Grupo Contadora y el Grupo de Apoyo jugaron un papel decisivo. En cambio, dentro del proceso Contadora-Esquipulas II, el grupo de Estados de Contadora jugó un papel fundamentalmente diferente. Los cinco países de Centroamérica pusieron en marcha un mecanismo independiente de negociación multilateral, en el cual el papel del Grupo Contadora quedó limitado a las tareas fijadas en la Declaración de Esquipulas II, y se redujo aún más todavía. Asimismo, no debe pasarse por alto que hubo un lapso de varios meses entre el término del proceso inicial de Contadora y el inicio del proceso de Contadora-Esquipulas II, lapso durante el cual Nicaragua presentó su demanda ante la Corte.

La Corte resuelve que los procedimientos empleados en el proceso Contadora hasta el 18 de julio de 1986, fecha de la presentación de la demanda nicaraguense, habían "concluído", dentro del significado del artículo IV del Pacto de Bogotá, en esa fecha. Siendo así, debe rechazarse la sumisión de Honduras al artículo IV del Pacto, y es innecesario para la Corte determinar si el proceso Contadora era un "procedimiento especial" o un "procedimiento pacífico" para el propósito de los artículos II y IV del Pacto y si ese proceso tenía el mismo objeto del que ahora se desarrolla ante la Corte.

La Corte debe examinar también el cuarto argumento interpuesto por Honduras respecto a la admisibilidad de la demanda, en el cual se señaló que, además del artículo IV del Pacto de Bogotá, también "elementales consideraciones de buena fe" imposibilitan a Nicaragua de iniciar cualquier otro procedimiento pacífico en tanto el Proceso Contadora no haya concluído. Como la Corte lo ha indicado, el principio de la buena fe es "uno de los principios básicos que norman la creación y ejecución de las obligaciones jurídicas";<sup>22</sup> y no es por sí misma una fuente de obligación cuando no -- existe otra. No obstante, en este caso el argumento de Honduras -- es que, en base a una serie de actos de Nicaragua que culminaron -- con la Declaración de Esquipulas del 25 de mayo de 1986, este último país ha contraído una "obligación respecto al Proceso Contadora", y que en virtud de esa declaración "Nicaragua ha contraído -- una obligación, la cual es incompatible con la solicitud unilateral que ha presentado a la Corte.



En cuanto a si el comportamiento de Nicaragua respecto a la declaración de Esquipulas creó o no tal obligación, la Corte estima que los acontecimientos de junio y julio de 1986 "agotaron el proceso inicial tanto para los fines del artículo IV del Pacto como para cualquier otra obligación de agotar tal proceso que pudiera haber existido independientemente del Pacto.

Por lo anterior, la Corte concluye que las objeciones tercera y cuarta a la admisibilidad formuladas por Honduras deben rechazarse.

La Corte agrega que debe pronunciarse desde una perspectiva jurídica sobre la admisibilidad de una demanda. Por ello, en el presente caso, la cuestión es saber si un "proceso" dado debe considerarse como "agotado" para los fines del artículo IV del Pacto de Bogotá ha sido examinada teniendo en cuenta la situación del momento en que se presentó la solicitud ante la Corte. Esto no significa que la Corte ignore que con posterioridad a esa fecha -- los esfuerzos para solucionar las dificultades existentes en Centroamérica han adquirido nuevos bríos con el acuerdo conocido como Esquipulas II. Igualmente, la Corte tampoco ignora que la demanda implica cuestiones jurídicas que forman parte de una situación política más amplia. Sin embargo, esos aspectos más generales rebasan la competencia de la Corte, la cual está obligada a limitarse a cuestiones jurídicas exclusivamente.

La Corte toma nota también del hecho de que el Grupo Con

tadora no ha pretendido un rol exclusivo dentro del proceso que pu  
so en marcha. El párrafo 34 del proyecto revisado del Acta de Con  
tadora, del 7 de septiembre de 1984 proponía lo siguiente:

Los gobiernos de las Repúblicas de  
Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras  
y Nicaragua...

Reafirman, sin menoscabo del derecho  
a recurrir a otras instancias internacionales,  
su voluntad para solucionar sus controversias  
dentro del marco del proceso de negociación es  
tablecido bajo la égida del Grupo Contadora...

La similitud del párrafo 35 del preámbulo de la versión  
final del Acta de Contadora, de junio de 1986, deja en claro que -  
los procesos a adoptarse conforme a este instrumento no excluyen -  
"el derecho a recurrir a otras instancias internacionales competen  
tes".

#### 5.4 Puntos operativos del Fallo

Por estas razones,

LA CORTE,

1) Por unanimidad,

Decide que tiene competencia conforme al artículo XXXI  
del Pacto de Bogotá para conocer de la demanda presentada por el -  
gobierno de la República de Nicaragua el 28 de julio de 1986.

2) Por unanimidad,

Decide que la demanda de Nicaragua es admisible

## 5.5 Declaración y Opiniones Individuales

### 5.5.1 Declaración del Juez Lachs

Al afirmar que el fallo de la Corte debe solamente resolver aspectos de procedimiento (competencia y admisibilidad), el juez Lachs enfatiza la importancia de la solución de cuestiones -- procesales dentro de las funciones de todo tribunal, debido a que estas cuestiones determinan su papel respecto a la controversia que se le ha sometido. Asimismo, el juez Lachs sostiene que en el presente caso las partes conservan su libertad de acción en cuanto a la posibilidad de encontrar soluciones.

### 5.5.2 Opinión Individual del juez Oda

El juez Oda aclara que no obstante haber votado a favor de la primera parte del fallo, lo hizo con cierta reticencia.<sup>23</sup> Esta se deriva de sus dudas acerca de si el Pacto de Bogotá pudiera ser interpretado de manera diferente, en virtud de la confusa redacción de su texto y de si los Estados americanos al adoptar el Pacto de Bogotá en 1948, realmente pretendieron que confiriese jurisdicción obligatoria a la Corte.

En este sentido, pudiera interpretarse que los artículos XXXI y XXXII están relacionados y que por ende el mecanismo de conciliación previsto en el artículo XXXI es un requisito previo al recurso judicial.

Según el juez Oda, a la luz de los antecedentes de la Conferencia de Bogotá de 1948 y de los trabajos preparatorios, no es posible probar que los Estados americanos participantes pretendían hacer del Pacto un instrumento que confiriera jurisdicción a la -- Corte de acuerdo con el inciso 1 del artículo 36 del Estatuto, o -- que comprendiera una declaración colectiva de aceptación obligatoria conforme al inciso 2 de ese artículo.

En conclusión, y partiendo de la base de que la jurisdicción de la Corte debe recaer sobre la libre voluntad, clara y categóricamente expresada, de los Estados soberanos para conferir a la Corte competencia para solucionar la controversia en cuestión, el juez Oda manifiesta serias dudas respecto a si la Corte ha dado todo el peso que requiere este punto en concreto.

### 5.5.3 Opinión Individual del juez Schwebel

La mayor preocupación del juez Schwebel gira en torno a la naturaleza "seriada"<sup>24</sup> de las demandas interpuestas por Nicaragua en tres casos relacionados: Nicaragua vs. Estados Unidos (1984), - Nicaragua vs. Honduras (1986) y Nicaragua vs. Costa Rica (1986).

En 1984, Nicaragua sostuvo que no alegaba conducta ilegal de ningún otro Estado excepto Estados Unidos y que no buscaba desagravio de ningún otro Estado. Sin embargo, lanzó también graves - acusaciones contra Honduras, Costa Rica y El Salvador. Por su par-

-107-

te, Estados Unidos, que afirmaba actuar en legítima defensa colectiva de esos tres Estados, sostuvo que eran partes indispensables sin cuya comparecencia la Corte no debería proceder.<sup>25</sup>

En esa ocasión la Corte desestimó el argumento estadounidense y rechazó la solicitud de intervención de El Salvador.<sup>26</sup> Esto, en opinión del juez Schwebel, contraviene lo dispuesto por el Estatuto y el Reglamento<sup>27</sup> de la Corte. Honduras y Costa Rica no mostraron disposición alguna para intervenir debido, según el juez Schwebel, a que se sintieron desalentados por el trato de la Corte hacia El Salvador. Con todo, agrega, Nicaragua, al formular tan serios cargos en su contra, pudo haber requerido que ambos Estados se defendieron en la Corte, ya que en 1984 los dos estaban sujetos incondicionalmente a la jurisdicción obligatoria de la Corte. Y no lo hizo.

Asimismo, dicho magistrado reprocha a Nicaragua que días después de pronunciarse el fallo contra Estados Unidos del 27 de junio de 1986, Nicaragua descubriera después de todo que sí tenía reclamos legales contra Honduras y Costa Rica. Por ello, si el presente caso alcanzara la fase del fondo, se espera, de acuerdo con el juez Schwebel, que Nicaragua invoque contra Honduras las constataciones de hecho y las conclusiones de derecho formuladas por la Corte en el mencionado fallo.

En este sentido, la Corte al rechazar las objeciones de Honduras a la admisibilidad, enfatizó que: "En todo caso corresponde

a las partes establecer los hechos en el presente caso tomando en cuenta las normas usuales de evidencia, sin ser posible que se basen en consideraciones de res judicata en otro caso que no involucre a las mismas partes".<sup>28</sup>

Apoyándose en eso, el juez Schwebel afirma que, si en la fase del fondo, una parte del segundo caso intenta basarse en constataciones de hecho del fallo del 27 de junio de 1986, la Corte no lo aceptaría.

Desde el punto de vista de Schwebel, esto es sumamente importante ya que aplicar ciertas constataciones de hechos del citado fallo al presente caso sería sumamente perjudicial debido a que -- ciertas de esas constataciones no corresponden a los hechos. Por último, concluye que aplicar ciertas conclusiones de derecho de ese caso no sería menos perjudicial debido a que algunas de esas conclusiones son erróneas.

#### 5.5.4 Opinión Individual del juez Shahabuddeen

El juez Shahabuddeen considera que el fallo de la Corte (con el cual concuerda) podría reforzarse en tres puntos relativos a la competencia y en dos relativos a la admisibilidad. También piensa que estos aspectos admiten más de un tratamiento específico y que debe de algún modo tomarse en cuenta la doctrina regional citada por ambas partes.

## 5.6 Seguimiento del caso

### 5.6.1 Estado actual del caso

En vista del fallo del 20 de diciembre de 1988, por el cual la Corte ha decidido que tiene competencia para conocer de la demanda de Nicaragua y que la misma es admisible, la Corte, el 21 de abril de 1989, procedió a fijar los plazos de entrega de los alegatos escritos sobre el fondo. Así, se fijaron el 19 de septiembre de 1989 y el 19 de enero de 1990, como plazos para la presentación de la memoria y contramemoria de Nicaragua y Honduras, respectivamente.

Posteriormente, el 31 de agosto de 1989, el Presidente de la Corte dictó una Orden ampliando, del 19 de septiembre de 1989 - al 8 de diciembre de 1989, el plazo fijado para la entrega de la memoria de Nicaragua. Dicha ampliación, con la cual estuvo Honduras de acuerdo, fue solicitada por Nicaragua mediante una carta del 15 de agosto de 1989, de conformidad con un compromiso en el sentido de solicitar tal posposición en el contexto de los acuerdos de Tela los días 5 y 7 de agosto de 1989.

Mientras que la memoria de Nicaragua fue entregada dentro del tiempo límite señalado por la Corte, ésta recibió sendas cartas, el 13 y 14 de diciembre de 1989, de Nicaragua y Honduras, respectivamente, en las que ambos gobiernos le transmitieron una copia del acuerdo alcanzado por los presidentes de los países centroamericanos

el 12 de diciembre de ese año en San Isidro Coronado.<sup>29</sup>

El punto pertinente al caso se refiere a la búsqueda por las partes de un arreglo extrajudicial de la controversia y para tal fin se solicitó posponer la fecha de entrega de la contramemoria de Honduras hasta el 11 de junio de 1990. Asimismo, se dispuso que de no lograrse ningún arreglo extrajudicial para esa fecha --- cualquiera de las partes puede solicitar concederle a Honduras seis meses para la entrega de su contramemoria.

En respuesta, la Corte decidió, por unanimidad, que el -- plazo para la entrega de la contramemoria de Honduras se extendiera del 19 de febrero de 1990 a una fecha a fijarse por una orden -- que se emitirá después del 11 de junio de 1990.



## Notas del Capítulo 5

- 1.- Véase Apéndice núm. 2
- 2.- Art. 40.2: El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.
- 3.- Art. 40.3: El Secretario notificará también a los miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, así como a los Estados con derecho a comparecer ante la Corte.
- 4.- Véase supra nota 31
- 5.- Art. 43: Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados además de los litigantes, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados en el sentido del artículo 63.1 del Estatuto y la Corte considerará que instrucciones dar al Secretario sobre la materia.
- 6.- Art. 63.2: Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él
- 7.- Art. 34.3: Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.
- 8.- En nombre de sus pueblos, los gobiernos representados, en la IX Conferencia Internacional Americana, han resuelto en cumplimiento del artículo XXIII de la Carta de la Organización de Estados Americanos, celebrar el siguiente Tratado.
- 9.- Art. 23: Todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados Americanos serán sometidas a los procedimientos pacíficos señalados en esta Carta, antes de ser llevados al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- 10.- Art. 69.3: La Corte, o el Presidente si la Corte no está sesionando, puede fijar, a partir de la fecha en que el Secretario ha comunicado copias del procedimiento escrito y después de consultar al más alto funcionario de la organización pública-internacional interesada, un plazo dentro del cual la organización podrá presentar a la Corte sus observaciones por escrito. Estas observaciones son comunicadas a las partes y pueden discutirse por ellas y por el representante de dicha organización durante el procedimiento oral.
- 11.- Véanse supra notas 36 (Cap.1) y 6 (Cap.3)
- 12.- El punto 1 de la declaración reproduce el art. 36.2 del Estatuto y en el punto 2 se señala que no se aplicará a las sigui-

entes controversias en las que la República de Honduras sea parte:

- a) Controversias respecto a las cuales las partes -- han acordado o pueden acordar recurrir a otros medios para el arreglo pacífico de controversias.
- b) Controversias sobre cuestiones sujetas a la jurisdicción doméstica de la República de Honduras, -- conforme al Derecho Internacional.
- c) Controversias sobre hechos o situaciones en conflictos armados o actos de naturaleza similar que puedan afectar el territorio de la República de Honduras, y en los cuales ésta pueda verse involucrada directa o indirectamente.
- d) Controversias relativas a:
  - 1) cuestiones territoriales respecto a soberanía sobre islas, bancos y cayos; aguas interiores bahías, mar territorial, su régimen jurídico y sus límites.
  - 11) Todos los derechos de soberanía o jurisdicción concernientes al régimen jurídico y límites de la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.
  - 111) El espacio aéreo sobre los territorios, aguas y zonas a que se refiere este subinciso.

13.- Personnel Diplomatique, op.cit.

14.- Art. 40.1: Los negocios serán incoados ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.

15.- Art. 38.2: La solicitud especificará lo mejor posible la fe legal sobre la que pretende fundamentar la jurisdicción de la Corte; especificará también la naturaleza precisa de la demanda, así como una exposición sucinta de los hechos y bases sobre las que descansa la demanda.

16.- Sud-Ouest Africain. Objctions Preliminaires.

17.- Véase supra 2.2.1

18.- Véase supra 2.1.4

19.- Véase supra 2.2.2

20.- Véanse supra 2.1.5 y Apéndice núm. IV

21.- Ibid.

22.- Essais Nucleaires. CIJ.

23.- Conviene recordar que el juez Oda disintió en buena parte del

caso Nicaragua vs. Estados Unidos, en ambas fases. (Véanse supra

- 24.- En realidad, es la posición del juez Schwebel, de nacionalidad estadounidense, la que es de naturaleza "seriada", ya que en el caso anterior, en ambas fases, justificó casi en su totalidad la conducta de su gobierno y votó, prácticamente en todo, en contra de la mayoría de los jueces. (Véanse supra 3.5.7 y 4.12.9). Así es que en este caso no hace sino cerrar el círculo de su deliberada actitud antinicaragüense.
- 25.- Ordonnance, opcit.
- 26.- Declaration d'Intervention de la Republique d' El Salvador. Ordonnance du 4 octobre 1984.
- 27.- Artículo 62 del Estatuto y artículos 81, 83, 84 y 85 del Reglamento
- 28.- A esto se refiere el artículo 59 del Estatuto: La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido. Sin embargo, "es obvio que cualquiera que haya estudiado la práctica de la Corte Internacional de Justicia y su predecesora la Corte Permanente de Justicia Internacional sabe que es sumamente renuente a contradecir sus decisiones previas y, por el contrario, a menudo se refiere a ellas y las cita" (Hambro E., "Jurisdiction of the International Court of Justice, en Recueil des Cours, Academie de Droit International, Vol. 76, La Haye, 1950, -- p. 128).
- 29.- Véanse infra 2.1.7 y Apéndice n.ºm. IX

---

## CONCLUSIONES

La dinámica efectividad-eficacia del Derecho Internacional se manifiesta en el escenario mundial a través de incontables normas de convivencia e intercambio que hacen posible, no obstante la complejidad de la sociedad a que está llamado a regular, el funcionamiento y desarrollo de un enorme cúmulo de actividades bajo un esquema jurídico y de diversas formas de cooperación internacional.

Ante la irrupción de controversias, el Derecho Internacional nos provee con una amplia gama de recursos para su solución pacífica, teniendo opción las partes de elegir el que más convenga a sus necesidades e intereses. Sin embargo, para que la maquinaria de las Naciones Unidas opere en este renglón, se requiere que estas controversias sean susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

La negociación y los medios diplomáticos, debido a su flexibilidad y a su carácter informal, a menudo resultan atractivos para las partes en conflicto en virtud de que al participar ellas mismas en los mecanismos de solución intercambian directamente sus puntos de vista y proponen, si existe voluntad política para ello, opciones factibles de propiciar un arreglo.

Los medios jurisdiccionales ofrecen la posibilidad de que las partes remitan su diferendo a un tercero para que éste actúe conforme a Derecho y les proporcione una solución. Esto, en ciertos casos, puede significar una ventaja sobre los métodos diplomáticos, sobre todo la negociación, en virtud de que se elimina la asimetría

entre las partes.

El arbitraje, a pesar de su prolongada existencia, se resiste a morir y hoy en día pareciera aún interesar como medio de solución, a juzgar por cierta práctica reciente de los Estados en el sentido de elegir dicho medio de solución. Además, de algún modo ha logrado compenetrar a su método vecino, al adoptar la Corte Internacional de Justicia figuras que se le asemejan, como los jueces ad-hoc y las salas especiales.

El recurso judicial referido en nuestro estudio a la Corte Internacional de Justicia, ha afrontado un sinnúmero de vicisitudes de diversa índole que le han impedido constituirse en un órgano jurisdiccional de auténtica dimensión universal, aunque el resultado de sus últimas actuaciones pareciera indicarnos que la Corte podría estar en camino de revitalizar el papel que le corresponde como la máxima instancia judicial mundial al servicio de aquellos Estados que buscan una solución pacífica de sus controversias.

La ineficacia e inoperancia de los organismos internacionales frente a la crisis centroamericana, especialmente de la OEA, ha propiciado el surgimiento de instancias negociadoras no institucionales que han permitido detener los afanes guerreristas a través - del diálogo y la negociación entre las partes involucradas, coadyuvando así a la búsqueda de soluciones.

El grupo Contadora, constituido como respuesta latinoameri

cana a la crisis de Centroamericana, desplegó una intensa labor diplomática que aunque directamente no aportó una solución a la complicada situación del área, su mayor virtud consistió en poner sobre la mesa de las negociaciones a las naciones en conflicto, logrando realizar así en gran medida su propósito como proceso pacificador.

Esquipulas vino a significar un nuevo sesgo dentro del proceso de negociaciones en torno a la problemática istmeña debido a que a partir de su segunda reunión (en julio de 1987), Esquipulas II, el mecanismo de mediación (Contadora) dió paso a la negociación directa entre las cuatro naciones centroamericanas, surgiendo lo que podemos denominar como el proceso Contadora-Esquipulas.

El acuerdo de Tela reviste especial importancia debido a que merced al reconocimiento de Honduras de su rol protagónico como santuario de los contras hizo factible establecer un mecanismo de desmovilización para cuyo funcionamiento se instituyó la Comisión de Apoyo y Verificación (CIAV) y posteriormente, el Grupo de Observadores de las Naciones Unidas para Centroamérica. Estos mecanismos de apoyo reivindicaron en cierto modo el rol de los organismos internacionales (OEA y ONU) que poco aportaron en la fase sustantiva del conflicto.

El caso Nicaragua vs. Estados Unidos constituye una pieza judicial de inapreciable valor por varias razones:

a) Demostró la viabilidad del recurso judicial en situacion

nes en las que los órganos políticos no contribuyen a la solución pacífica de las controversias.

b) Significó una acción reivindicatoria de la Corte Internacional de Justicia hacia los países débiles, los cuales, debido a las previas actuaciones de la misma, vacilaban en acudir ante dicha instancia para demandar a las potencias:

c) Reiteró que a pesar de que las controversias entre los Estados posean varias facetas, inclusive aspectos políticos, no obsta para que la Corte Internacional de Justicia conozca de ellas, si la demanda correspondiente está fundada conforme a preceptos jurídicos:

d) Reafirmó la vigencia e importancia actual del Derecho Internacional consuetudinario, el cual, en ausencia de un Derecho convencional aplicable al caso, hizo posible que la Corte Internacional de Justicia dictara su fallo:

e) Reconoció la universalidad y obligatoriedad de principios rectores del Derecho Internacional contemporáneo tales como prohibición del uso de la fuerza, el principio de no intervención y la soberanía de los Estados. Asimismo, ubicó en su justa dimensión a figuras como la legítima defensa y la agresión.

Alentado por la positiva respuesta de la Corte Internacional de Justicia al condenar a Estados Unidos por sus acciones ilegales, Nicaragua decidió presentar una demanda contra Honduras, el cual, siguiendo los pasos de Washington, pretendió sustraerse de la competencia de la Corte modificando su declaración sobre jurisdicción facultativa.

Sin embargo, la Corte determinó que el artículo XXI del -



Pacto de Bogotá confiere una base independiente de competencia respecto a la declaración sobre jurisdicción facultativa formulada por Honduras y por consiguiente dicho órgano judicial podía conocer del asunto.

El mecanismo judicial desarrollado en este caso ha resultado sumamente interesante en virtud de que a efecto de precisar la naturaleza y alcance de determinadas instancias diplomáticas, la Corte de La Haya realizó un profundo análisis de los procesos conocidos como Contadora y Esquipulas, estableciendo la relación funcional y operativa entre uno y otro.

Las opiniones individuales de los jueces Oda y Schewebel evidencian su antipatía hacia Nicaragua como antes la habían manifestado en los distintos pronunciamientos del máximo tribunal internacional en torno al caso Nicaragua vs. Estados Unidos. Esto confirma una vez más que la Corte no está exenta de que sus miembros antepongan consideraciones de orden político e ideológico sobre los criterios eminentemente jurídicos que deben prevalecer en el ejercicio de tan altas funciones judiciales.

Las controversias objeto de esta investigación no están aún concluidas. En el caso Nicaragua vs. Estados Unidos está pendiente la fase de reparación, y a pesar de su cambio de gobierno, Managua no ha solicitado a la Corte dejar en suspenso la fase del fondo, mientras se busca concluir un arreglo extrajudicial con Honduras.

La actuación de la Corte Internacional de Justicia en estos casos, independientemente del alto valor jurisprudencial implícito - en sus fallos, ha servido también como factor de presión para la acti vación de los diversos procesos diplomáticos en torno a la crisis - centroamericana. Así se explica porque, a partir de Esquipulas, las distintas negociaciones se han referido invariablemente a la demanda de Nicaragua y porque Honduras ha insistido tanto en que él pri mero desista de su acción ante la Corte.

## BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Público, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1983.
- Arellano García, Carlos, "Efectividad del Derecho Internacional: Jurisdicción y Coercibilidad", en Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, ENEP ACATLAN, UNAM, 1985.
- Akehurst, Michael, Introducción al Derecho Internacional, Editorial Alianza Universidad, Madrid, 1972.
- Becerra Ramírez, Manuel, "El Papel de la Corte Internacional de Justicia en la Solución Pacífica de Controversias (El Caso Nicaragua vs. Estados Unidos)", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 60, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1987.
- Bedjaoui, Mohammed, Hacia Un Nuevo Orden Económico Internacional, UNESCO y Ediciones Sígueme, Salamanca, 1979.
- Bellenger, Lionel, La négociation, collection Que Sais-Je?, Presses Universitaires de France, Paris, 1984.
- Bermúdez, Lilia, Guerra de Baja Intensidad, Reagan contra Centroamérica, Siglo XXI Editores, 2a. Edición, México, 1989.
- Castañeda, Jorge, México y el Orden Internacional, El Colegio de México, 1a Reimpresión, 1981.
- Cuadra, Héctor, La Teoría de las Relaciones Internacionales (estudio preliminar en J.W. Burton, Teoría General de las Relaciones Internacionales) Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, 1986.
- Cuevas Cancino, Francisco, "Presidencia de México en la ONU: 1965-1970 y 1978-1979", en Testimonios. 40 Años de Presencia de México en las Naciones Unidas, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1985.
- Flores Olea, Víctor (Editor), Relación de Contadora, Fondo de Cultura Económica, México, 1988.
- Fisher, Roger y Ury, William, Sí... ¡de acuerdo! Como Negociar sin Ceder, Editorial Norma, Bogotá, 1985.
- Friedman, Wolfgang La Nueva Estructura del Derecho Internacional, Editorial Trillas, México, 1967.
- Gómez Robledo, Antonio, Las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano, El Colegio de México, 1974.

- Gómez Robledo-Verduzco, Alonso, "Estado Actual de la Jurisdicción Internacional", en Temas Selectos del Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1986.
- Gross, Leo, "The International Court of Justice and the United Nations", en Recueil des Cours, Vol. 12, Academie de Droit International, La Haye, 1967.
- Hambro, F., "Jurisdiction of the International Court of Justice", en Recueil des Cours, Vol. 76, Academie de Droit International, - La Haye, 1950.
- Jackson, Elmore, The Strategy and Tactics of Mediation, International Peace Academy, New York, 1980.
- Jiménez de Aréchaga, Eduardo, El Derecho Internacional Contemporáneo, Editorial Tecnos, Madrid, 1980.
- Kaplan, Morton y Katzenbach, B. Nicholas, Fundamentos Políticos -- del Derecho Internacional, Editorial Limusa-Wiley, México, 1965.
- Korovin, Y.A., Derecho Internacional Público, Editorial Grijalbo, México, 1963.
- Levi, Werner, International Contemporary Law. A Concise Introduction, Westview Press, Boulder, Colorado, 1982.
- Levin, Aída Luisa, La OEA y la ONU; Relaciones en el campo de la paz y la seguridad. UNITAR-SRE, México, 1974.
- Lira, Carmen, "Desatado el armamentismo en Honduras desde 1979", Uno más Uno, 24 de julio de 1983.
- Maira, Luis, "Fracaso y Reacomodo de la Política de Estados Unidos hacia Centroamérica", en Foro Internacional", en Foro Internacional Vol. XX, Núm. 41, abril-junio de 1980.
- Méndez Silva, Ricardo, "Derecho Internacional Público", en Introducción al Derecho Mexicano, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980.
- Merle, Marcel, "De la négociation", en Povoirs No. 15, Ed. Presses Universitaires de France, Paris, 1980.
- Moïsi, Monique, "De la négociation internationale", en Povoirs No. 15 Ed. Presses Universitaires de France, Paris, 1980.
- Morelli, G., "Le Procés International", en Recueil des Cours, Vol. 65 Academie de Droit International, La Haye, 1937.
- Murty, B.S., "Solución de las Controversias", en Manual de Derecho Internacional (Editado por Max Sorensen), Fondo de Cultura Econó-

mica, México, 1973.

- Ortega Saavedra, Daniel, *Combatiendo por la Paz, Siglo XXI Editores, México, 1988.*
- Padilla Nervo, Luis, *Entrevista sobre su participación en la ONU: 1947-1952 y 1959-1963, en Testimonios. 40 Años de Presencia de México en las Naciones Unidas, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1985.*
- Pereda, Antonio, *"Honduras: Retaguardia de la Contrarrevolución", El Día, 16. de julio de 1983.*
- Portilla, Juan Manuel, *"El Veto figura que desvirtúa el multilateralismo de las relaciones", El Día, 9 de agosto de 1986.*
- Remiro Brotons, Antonio, *Derecho Internacional Público, 1 Principios Fundamentales, Editorial Tecnos, Madrid, 1982.*
- Riding, Alan, *"El atolladero centroamericano", en Contextos, Secretaría de Programación y Presupuesto, 15 de abril de 1983.*
- Riva Palacio, Raymundo, *"Empeñadas seis organizaciones en derrocar al gobierno de Nicaragua", Excelsior, 4 de octubre de 1983.*
- Seara Vázquez, Modesto, *Derecho Internacioanl Público, Editorial Porrúa, México, 1986.*
- Seara Vázquez, Modesto, *Tratado General de la Organización Internacional, Fondo de Cultura Económica, México, 1982.*
- Sepúlveda, César, *El Sistema Interamericano, Génesis, Integración, Decadencia, Editorial Porrúa, México, 1981.*
- Sepúlveda, César (Coordinador), *Paz en Centroamérica, la Diplomacia de México en acción, Secretaría de Relaciones Exteriores y Fondo de Cultura Económica, México, 1988.*
- Shelton, Sally, *"Estados Unidos y América Central", en Cuadernos Semestrales, Número 6, CIDE, México, 1979.*
- Strauss, Anselm, *Negotiations, Varieties, Contexts, Processes, and Social Order, Jossey-Bas Inc. Publishers, San Francisco, 1978*
- Tunkin, Grigoriy, *Curso de Derecho Internacional, Libro 2, Editorial Progreso, Moscú, 1980.*
- Valero, Ricardo, *"Contadora: La Búsqueda de la Pacificación en Centroamérica", en Política Exterior de México, 175 Años de --- Historia, Tomo IV, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1985.*
- Vignali, Arbueta, Heber, *"algunas consideraciones sobre la Crisis,*

- "Realidad y Perspectivas del Derecho Internacional Público", en IX Curso de Derecho Internacional, Comité Jurídico Interamericano y Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, Washington, 1983.
- Vinuesa, Raúl Emilio, "Solución Pacífica de Controversias entre Estados", en IX Curso de Derecho Internacional, Comité Jurídico Interamericano y Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, Washington, 1983.
- Zartman, William, The Fifty Percent Solution, Garden City, New York, 1976.
- Zartman, William, The Negotiation Process, Theories and Applications, Sage Publications Co., Beverly Hills, 1978.

#### LEGISLACION

- Carta de las Naciones Unidas
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia
- Reglamento de la Corte Internacional de Justicia
- Carta de la Organización de Estados Americanos
- Protocolo de Cartagena
- Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca
- Pacto de Bogotá
- Acta de Contadora
- Acuerdo de Esquipulas II
- Acuerdo de Tela
- Declaración de San Isidro Coronado
- Declaración de Montelimar
- Declaración de Antigua

#### JURISPRUDENCIA

Cour International de Justice. Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances:

- Personnel Diplomatique et Consulaire des Etats-Unis à Tehéran, mesures conservatoires, ordonnance du 15 decembre 1979, CIJ - Recueil 1979, p. 7
- Personnel Diplomatique et Consulaire des Etats-Unis à Tehéran, arret, CIJ Recueil 1980, p. 3
- Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (Nicaragua c. Etats-Unis d'Amerique), mesures conservatoires, ordonnance du 10 mai 1984, CIJ. Recueil 1984 p. 169
- Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (Nicaragua c. Etats-Unis d'Amerique), declaration de intervention, ordonnance du 4 octobre 1984, CIJ, Recueil 1984 p. 215
- Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (Nicaragua c. Etats-Unis d'Amerique), compétence et receabilité, arret, CIJ, Recueil 1984, p. 392.
- Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (Nicaragua c. Etats-Unis d'Amerique), Fond, arret, CIJ, Recueil 1986, p. 14.
- Actions armées frontalières et transfrontalières (Nicaragua c. Honduras), compétence et receabilité, arret, CIJ, Recueil 1988, p. 69.



BIBLIOGRAFIA SOBRE EL CASO NICARAGUA VS. ESTADOS UNIDOS

- Almond, Harry H., "The Nicaragua Military Activities Case (Nicaragua V. United States of America)", en California Western International Law, Vol. 17, Number 1, Winter 1987.
- Becerra Ramírez, Manuel, "El Papel de la C.I.J. en la Solución Pacífica de Controversias (El Caso Nicaragua-Estados Unidos)" "En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 60, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1987.
- Bentley, Hannah, "Keeping Secrets". The Church Committe, Covert Action and Nicaragua", en Columbia Jpurnal of Transnational Law, Vol. 25, Number 3, 1987.
- Briggs, Herbert W., "Nicaragua V. United States: Jurisdiction and Admissibility" en American Journal of International Law, - Vol. 79, Number 2, april 1985.
- Caminos, Hugo y Lavalle, Roberto, "New Departures in the Exercise of the Inherent Powers by the UN and OAS Secretaries-General: The Central American Situation" en American Journal of International Law, Vol. 83, Number 2, april 1989.
- D'Amatto, Anthonu, "Modifying U.S. Acceptance of the Compulsory Jurisdiction of the World Court", en American Journal of International Law, Vol. 79, Number 2, april 1985.
- Fidler Damrosch, Lori, "Politics Across Borders: Non Intervention and Non Forcible Influence over Domestic Affairs", en American Journal of International Law, Vol. 83, Number 1, January -- 1989.
- Franck, Thomas M., "Icy Day at the I.C.J.", en American Journal of International Law, Vol. 83, Number 1, January 1989.
- Laudy, Marion, Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, Siglo XXI Edrs, México, 1988.
- Pinol I. Rull, Juan Luis, "Los Asuntos de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y en Contra de este Estado (Nicaragua contra E.U)" en Revista Española de Derecho Internacional, Vol. XXXIX, No. 1, enero-junio, 1987.
- Reisman, Michael, "Perspecting One's Own Jurisprudence A Plea of the I.C.J.", en American Journal of International Law, Vol. 83, Number 2, april 1989.
- Rowles, James P., "Secret Wars, Self Defense and the Charter-a reply to Professor Moore", en American Journal of International Law, Vol. 80, Number 3, July 1986.

- Shabhai, Rosenne, "Some Reflections on Intervention in the International Court of Justice", en Netherlands International Law Review, Vol. XXXI, 1987.
- Scharchfer, Oscar, "Self Defense and the Rule of Law", en American Journal of International Law, Vol. 83, Number 2, april - 1989.
- Verhoeven, Joe, "Le Droit, le juge et la violence (Les arrêts Nicaragua C. Etats Unis)", en Revue General de Droit International Publique, tomre 9, 1987.

APENDICE

SUMARIO

- I.- DEMANDA DE NICARAGUA CONTRA ESTADOS UNIDOS
- II.- DEMANDA DE NICARAGUA CONTRA HONDURAS
- III.- ACTA DE CONTADORA
- IV.- ACUERDO DE ESQUIPULAS II
- V.- ACUERDO DE TELA
- VI.- DECLARACION DE SAN ISIDRO CORONADO
- VII.- DECLARACION DE MONTELMAR
- VIII.- DECLARACION DE ANTIGUA
- IX.- INFORME DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE ONUCA

**I.- DEMANDA DE NICARAGUA CONTRA ESTADOS UNIDOS**

Nicaragua, reservándose el derecho de completar o modificar la presente demanda y bajo reserva de presentación a la Corte de pruebas y argumentos jurídicos pertinentes, solicita a ésta que decida y juzgue:

a) Que Estados Unidos, al reclutar, formar, armar equipar, financiar, aprovisionar y al instigar, apoyar, asistir y dirigir de cualquier otra forma acciones militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta, han violado y violan sus obligaciones expresas derivadas de Cartas y Tratados respecto a Nicaragua y en particular sus obligaciones derivadas de:

- el artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas;
- los artículos 18 y 20 de la Carta de la Organización de Estados Americanos;
- el artículo 8 de la Convención concerniente a los derechos y deberes de los Estados;
- el artículo 10, tercer inciso, de la Convención concerniente a los derechos y deberes de los Estados en caso de luchas civiles;

b) Que Estados Unidos, en violación de sus obligaciones derivadas del Derecho Internacional general y consuetudinario, han violado y violan la soberanía de Nicaragua por medio de:

- ataques armados contra Nicaragua por aire, tierra y mar;
- incursiones en las aguas territoriales de Nicaragua;
- esfuerzos directos e indirectos de coacción y de intimidación al gobierno de Nicaragua.

c) Que Estados Unidos, en violación de sus obligaciones derivadas del Derecho Internacional general y consuetudinario, han utilizado y utilizan la fuerza y la amenaza de la fuerza contra Nicaragua.

d) Que Estados Unidos, en violación de sus obligaciones derivadas del Derecho Internacional general y consuetudinario, han intervenido e intervienen en los asuntos internos de Nicaragua.

e) Que Estados Unidos, en violación de sus obligaciones derivadas del Derecho Internacional y consuetudinario, han infringido e infringen la libertad de los mares e interrumpen el comercio marítimo pacífico.

f) Que Estados Unidos, en violación de sus obligaciones derivadas del Derecho Internacional general y consuetudinario, han matado, herido y secuestrado, y matan, hieren y secuestran a ciudadanos de Nicaragua.

g) Que, vistas estas violaciones de las obligaciones jurídicas antes dichas, Estados Unidos tiene el deber expreso de poner fin y de renunciar inmediatamente:

- atoda utilización de la fuerza -directa o indirecta, abierta o encubierta- contra Nicaragua, y a toda amenaza de uti

lizar la fuerza contra Nicaragua;

- a todas las violaciones de la soberanía, de la integridad territorial o la independencia política, comprendida toda intervención directa o indirecta en los asuntos internos de Nicaragua;
- a todo apoyo de cualquier clase -comprendido el entrenamiento y el suministro de armas, de municiones, de fondos, de provisiones, de asistencia, de dirección o cualquier otra forma de apoyo -a toda nación, grupo, organización, movimiento o individuo que se dedique o se proponga dedicarse a actividades militares o paramilitares en Nicaragua o contra ésta;
- a toda tentativa tendiente a restringir, bloquear o hacer peligroso el acceso a los puertos de Nicaragua, la arribada o la partida de estos puertos;
- a todos los homicidios, lesiones y secuestros de ciudadanos de Nicaragua.

h) Que Estados Unidos tienen la obligación de pagar a Nicaragua en su propio nombre y en su condición de "parens patriae" de los ciudadanos de Nicaragua, reparaciones por los daños sufridos por las personas, los bienes y la economía de Nicaragua por causa de las violaciones antes dichas del Derecho Internacional, cuyo monto será determinado por la Corte. Nicaragua se reserva el derecho de presentar ante la Corte una valoración precisa de los daños causados por Estados Unidos.

La República de Nicaragua ruega respetuosamente a la Corte concederle lo siguiente:

En primer lugar: Se pide a la Corte que decida y juzgue - que Estados Unidos ha violado las obligaciones de Derecho Internacional indicadas en la presente memoria, y que, en ciertos aspectos, continúa violando estas obligaciones;

En segundo lugar: Se pide a la Corte que anuncie con claridad la obligación que tiene Estados Unidos de poner fin a dichas violaciones del Derecho Internacional;

En tercer lugar: Se pide a la Corte que decida y juzgue - que, como consecuencia de las violaciones del Derecho Internacional indicadas en la presente memoria, se debe a Nicaragua una reparación tanto en su propio nombre como por los perjuicios sufridos por sus súbditos, se pide también el recibimiento a prueba de este efecto, y que se determine, en una fase ulterior de la presente instancia, - el monto en que deban evaluarse los daños y perjuicios destinado a indemnizar a la República de Nicaragua;

En cuarto lugar: Sin perjuicio de la petición precedente, se pide a la Corte que conceda a la República de Nicaragua la suma de 370.2 millones de dólares, cuya cantidad constituye la evaluación mínima del perjuicio directo que resulta de las violaciones del Derecho Internacional indicadas en la presente memoria, sin incluir los daños y perjuicios destinados a indemnizar a la República de Nicaragua.

En relación al cuarto punto, y por si la Corte estima la tercera petición de la República de Nicaragua, ésta se reserva el derecho en una fase ulterior del procedimiento, de presentar pruebas y exponer sus derechos con la finalidad de llegar a una cifra más precisa que la valoración mínima (y, por tanto provisional) del perjuicio directo y con la finalidad, además, de solicitar una reparación por el homicidio de súbditos de Nicaragua y la pérdida sufrida así, de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional aplicables a la violación de tal Derecho.

**II.- DEMANDA DE NICARAGUA CONTRA HONDURAS**

## SOLICITUD DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Al Secretario de la Corte Internacional de Justicia, el suscrito - debidamente autorizado por la República de Nicaragua y en su condición de Embajador de la República de Nicaragua acreditado en La Ha ya.

Tengo el honor de referirme a las disposiciones del artículo -- XXXI del Pacto de Bogotá y a las declaraciones de la República de Nicaragua y la República de Honduras respectivamente, aceptando la jurisdicción de la Corte como lo establecen los párrafos 1 y 2 del artículo 36 respectivamente del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y, por haber aceptado la jurisdicción sobre la base de esos instrumentos, junta o separadamente, presentar, de conformidad con el artículo 40 del Estatuto y el artículo 38 del Reglamento de la Corte, una solicitud para incoar un procedimiento en nombre de la República de Nicaragua contra la República de Honduras por las siguientes razones:

## I. DESCRIPCION DE LOS HECHOS

1. Fuerzas revolucionarias depusieron al régimen de Somoza en julio de 1979 y establecieron en Nicaragua un nuevo gobierno.

2. Elementos de las fuerzas militares y paramilitares del gobier no depuesto escaparon hacia los países vecinos. Gran parte de esos ex-guardias nacionales se refugiaron en Honduras, desde donde lanza ban ataques contra el territorio nicaraguense.

3. Al principio, esos ataques armados eran incursiones esporá cas al territorio nicaraguense, con el objeto de robar ganado y sá quear las comunidades campesinas.

4. Los ataques se hicieron más frecuentes durante el año 1980, tomando un cariz más político y militar. Se destruían instalacio nes gubernamentales y se emboscaban patrullas militares. En ese entonces Nicaragua enfrascada en una campaña de alfabetización en la que participan cientos de miles de personas, la mayoría estudian tes jóvenes que se convirtieron en objetivos de las bandas armadas y muchos de ellos fueron muertos o secuestrados.

5. Todas esas actividades eran comunicadas al Gobierno de Hondu ras inmediatamente mediante notas diplomáticas.

6. En 1981, comenzó a cambiar el carácter y la composición de - las bandas armadas. Se les advertía mejor equipadas y adiestradas; su organización era de un mayor tipo militar y su número había au mentado. El Gobierno de Nicaragua llegó al convencimiento de que esas bandas no podían operar sin la complicidad o por lo menos con la indiferencia de las autoridades hondureñas.

7. El 19 de abril de 1981, patrullas fronterizas nicaraguenses capturaron a dos miembros de las fuerzas armadas hondureñas dentro del territorio nicaraguense. Confesaron que el propósito de su mi sión era obtener información de inteligencia para que fuera utili zada por las bandas armadas que atacaban a Nicaragua.



8. Esas actividades de espionaje fueron objeto de fuertes notas de protesta del gobierno nicaragüense a las autoridades hondureñas.

9. El 13 de mayo de 1981 el Jefe de Estado de Nicaragua se reunió con el Presidente de Honduras en el puerto fronterizo de El -- Guasaule. En esa reunión las autoridades hondureñas se comprometieron a ayudar a que cesaran las incursiones armadas a Nicaragua efectuadas tanto por las bandas armadas somocistas como por elementos del ejército hondureño.

10. Desafortunadamente, las autoridades hondureñas hicieron caso omiso de los compromisos asumidos en la reunión de los Jefes de Estado.

11. A fines de 1981 y principios de 1982, los ataques armados -- al territorio nicaragüense fronterizo a Honduras habían aumentado en tal forma, que gran parte de la población civil de esos sectores tuvo que ser evacuada.

12. Esa situación hizo que el gobierno de Nicaragua solicitara una reunión urgente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el mes de abril de 1982. En esa ocasión los Estados Unidos vetaron un proyecto de resolución que hacía referencia a principios jurídicos.

13. Desde 1982 hasta el presente, han aumentado consistentemente los ataques lanzados desde el territorio hondureño. Era público que las bandas armadas, que fueron bautizadas con el nombre de fuerzas de la 'contra', tenían sus bases en el territorio hondureño y habían aumentado su número o más de 15,000 hombres.

14. Las declaraciones públicas de las autoridades hondureñas -- del más elevado nivel confirman que las fuerzas de la 'contra' operan con el conocimiento y ayuda del gobierno hondureño.

15. El Presidente de Honduras, José Azcona Hoyo, en una conferencia de prensa celebrada en abril de 1986, declaró que el Gobierno de Honduras podía arrojar a las fuerzas de la 'contra' del territorio hondureño y que tenía 'la capacidad para hacerlo inmediatamente'.

16. El Presidente del Congreso hondureño ha reconocido públicamente que la 'contra' tiene sus bases en el territorio hondureño y que ello tiene por objeto respaldar la lucha contra los 'marxistas-leninistas de Nicaragua'.

17. Esas fuerzas de la 'contra' operan de manera tan abierta en Honduras y en tan gran número, que el ex rector de la Universidad Nacional de Honduras, Dr. Arturo Jorge Reina, ha afirmado que en Honduras 'hay tres ejércitos': el hondureño, el ejército de los Estados Unidos y el ejército de la 'contra' nicaragüense.

18. Funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos, entre ellos el Secretario de Defensa, han declarado públicamente que las fuerzas de la 'contra' operan dentro de Honduras, con el conocimiento y tolerancia de las autoridades hondureñas.

19. Además de ayudar y proteger a los 'contras', las fuerzas militares hondureñas han participado directamente en ataques militares contra Nicaragua y han proporcionado importante apoyo de inteligencia y logística a los 'contras'. Algunos ejemplos de esos hechos son:

°El 4 de abril de 1982: tres escuadras del ejército hondureño -- perteneciente a la compañía militar estacionada en el sector fronterizo de El Guasaule, plenamente uniformadas, penetraron en el te

ritorio nicaragüense, en el sector de La Ceiba, situado 5 kilómetros al oeste de Somotillo y procedieron al secuestro de 21 campesinos del sector. Los campesinos fueron llevados a la ciudad hondureña de Choluteca.

°El 5 de junio de 1983: en el sector conocido con el nombre de El Porvenir, situado a 16 kilómetros al noroeste de Jalapa, Nicaragua, una fuerza de unos 600 contras penetra en el territorio nicaragüense, bajo la protección de fuego de cañón y morteros proporcionado por el ejército hondureño. Elementos del ejército hondureño tomaron parte en ese ataque de la 'contra' al territorio nicaragüense y veinte ciudadanos nicaragüenses perdieron la vida en esa operación.

°El 3 de octubre de 1983: el ejército nicaragüense derribó una nave aérea que transportaba suministros militares para la 'contra' en el sector de Los Cedros, 25 kilómetros al norte de Río Blanco, dentro de Nicaragua. La nave era un Douglas DC-3C que había despegado del aeropuerto de El Aguacate, en Catacamas, departamento de Olancho, Honduras. Ex miembros de la Guardia Nacional de Somoza conducían el aparato. Tres de ellos fueron capturados y confesaron la ayuda proporcionada por el ejército hondureño.

°El 3 de febrero de 1984: cuatro aeronaves del tipo 'push-and-pull' provenientes del territorio hondureño atacaron una unidad militar del ejército nicaragüense en el sector de Manzanillo, departamento de Chinandega. Los aviones se retiraron al territorio hondureño después del ataque.

°El 18 de abril de 1985: tres aviones de combate de la fuerza aérea hondureña atacaron y hundieron un guardacostas nicaragüense, a diez millas al sureste del Cabo Gracias a Dios, en aguas bajo la soberanía y jurisdicción de Nicaragua. El ataque dejó un muerto y un desaparecido.

°El 14 de marzo de 1986: tres destacamentos de 'contras' de aproximadamente 60 hombres cada uno, incursionaron dentro del territorio nicaragüense en el sector del paso fronterizo de La Fraternidad, ubicado sobre la Carretera Panamericana. El objetivo del ataque fue la oficina de aduanas del lugar. El ejército hondureño -- proporcionó fuego cobertor de morteros y rifles.

20. El Gobierno de Honduras ha hecho uso también de la amenaza contra Nicaragua, no solo de palabras sino también de hechos. Desde 1981 ha construido aeropuertos militares, bases navales y otras obras de infraestructura militar a lo largo de la frontera con Nicaragua y han efectuado continuamente maniobras militares con el ejército de los Estados Unidos con el objetivo expreso de intimidar a Nicaragua.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEMANDA

21. Sobre la base de los hechos antes descritos, Nicaragua sostiene que Honduras ha incurrido en responsabilidad legal por el incumplimiento de importantes obligaciones que le imponen la Carta de las Naciones Unidas y otros tratados unilaterales y también del incumplimiento de algunas obligaciones claramente establecidas por

el Derecho Internacional Consuetudinario. Los fundamentos jurídicos específicos de la demanda de Nicaragua son los siguientes:

(1) Incumplimiento de la Carta de las Naciones Unidas

22. Los hechos aducidos por Nicaragua revelan serias y persistentes violaciones de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, de conformidad con el cual todos los Estados Miembros se abstendrán, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial y la independencia política de otro Estado. Los actos de hondureños (según se describen antes) conllevan la -- amenaza y el uso de la fuerza. En particular, los ataques directos de elementos de las fuerzas armadas hondureñas y la ayuda proporcionada a las bandas armadas somocistas para sus ataques al territorio de Nicaragua y a su población civil (como ha sido descrito), constituye el uso de la fuerza contra el territorio de Nicaragua.

(2) Incumplimiento de la Carta de la Organización de los Estados Americanos

23. Los actos de Honduras (como han sido descritos) constituyen serias y persistentes violaciones de las disposiciones del artículo 18 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con el cual Honduras tiene la obligación de no intervenir directa o indirectamente por ninguna razón en los asuntos internos o externos de Nicaragua, sea por el uso de la fuerza armada o mediante cualquier otra forma de interferencia o intento de amenaza contra la personalidad de Nicaragua o contra sus elementos políticos, económicos y culturales.

24. Los actos de Honduras conllevan también serias y persistentes violaciones de las disposiciones del artículo 20 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con las cuales el territorio nicaraguense es inviolable y no estará sujeta a ocupación militar o a otras medidas de fuerza, directa o indirectamente, sea cual fuere la razón que se aduzca.

(3) Incumplimiento de las obligaciones emanadas del Derecho Internacional Consuetudinario de No Intervención en los asuntos de otro Estado

26. Un elemento importante en la conducta de Honduras en el período pertinente (como se la describe antes) la ha constituido la práctica de la ayuda y tolerancia de las acciones violentas de las bandas armadas de Honduras que operan contra Nicaragua desde bases

situadas en Honduras. La conducta de Honduras en este aspecto implica serias y persistentes violaciones de la obligación claramente reconocida en el Derecho Internacional consuetudinario, de no intervenir en los asuntos de Nicaragua. El carácter serio de las violaciones resalta por el objetivo públicamente mantenido de los 'contras' y de sus partidarios en Honduras, de deponer al Gobierno de Nicaragua.

- (5) Incumplimiento de las obligaciones emanadas del Derecho Internacional Consuetudinario de no usar la fuerza contra otro Estado.

27. La política de ayuda a las bandas armadas de somocistas -- adoptada por Honduras, conlleva el incumplimiento de las obligaciones del Derecho Internacional consuetudinario de no usar la fuerza contra otro Estado; asimismo, los ataques directos contra Nicaragua, por las fuerzas armadas de Honduras, constituyen serias violaciones de esa misma obligación.

- (6) Incumplimiento de la obligación emanada del Derecho Internacional Consuetudinario de no violar la soberanía de otro Estado.

28. Los ataques directos contra Nicaragua efectuados por las -- fuerzas armadas de Honduras (como se los ha descrito) constituyen incumplimiento de la obligación de no violar la soberanía de otro Estado. Más aún, algunos ataques resultaron en el secuestro brutal de ciudadanos nicaragüenses por parte de las fuerzas armadas hondureñas, como, por ejemplo, el efectuado durante la incursión -- de las fuerzas hondureñas el 4 de abril de 1982.

- (7) Incumplimiento de la obligación emanada del Derecho Internacional Consuetudinario, de no matar, herir o secuestrar a ciudadanos de otros Estados.

29. La conducta de Honduras (como se describe arriba) constituye seria y persistente violación de las obligaciones emanadas del derecho internacional consuetudinario, de no matar, herir o secuestrar a los ciudadanos de otros Estados.

### III. NATURALEZA DE LA DEMANDA

30. Con fundamento de las declaraciones de hecho y consideraciones de derecho arriba formuladas, Nicaragua, reservándose el derecho de suplementar o de enmendar esta solicitud y sujeta al rendi-

miento de las pruebas pertinentes y la presentación de los alegatos jurídicos ante la Corte, pide al Tribunal que falle y declare lo siguiente:

a) que las acciones y omisiones de Honduras durante el período considerado, constituyen violación de diversas obligaciones emanadas del Derecho Internacional consuetudinario y de los tratados -- que se enumeran en esta solicitud y que de ello se desprende responsabilidad legal para Honduras;

b) que Honduras tiene la obligación de cesar y abstenerse de inmediato de todos esos actos en lo que puedan constituir violaciones de las obligaciones legales antedichas;

c) que Honduras está obligada al pago de reparaciones a la República de Nicaragua, por todos los daños ocasionados a Nicaragua -- por el incumplimiento de las obligaciones emanadas de las normas -- pertinentes del Derecho Internacional consuetudinario y de las normas convencionales.

31. Nicaragua se reserva el derecho de presentar solicitud para que la Corte indique medidas provisionales de protección.

32. El Gobierno de Nicaragua ha designado al infrascrito como -- su agente para los efectos de este procedimiento. Toda comunicación relativa al caso presente deberá ser enviada a la Embajada de la República de Nicaragua, La Haya, Wattstraat 19.

Presentada respetuosamente  
Carlos Arguello Gómez  
Agente de la República de Nicaragua  
25 de julio de 1986

III.- ACTA DE CONTADORA

## ACTA DE CONTADORA PARA LA PAZ Y LA COOPERACIÓN EN CENTROAMÉRICA

Panamá, Panamá, 7 de junio de 1986

### PREÁMBULO

Los gobiernos de las repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

1. Conscientes de la urgente necesidad de fortalecer la paz, la cooperación, la confianza, la democracia y el desarrollo económico y social entre los pueblos de la región, mediante la observancia de principios y medidas que posibiliten un mayor entendimiento entre los gobiernos centroamericanos;

2. Preocupados por la situación prevaleciente en Centroamérica, caracterizada por un grave deterioro de la confianza política; la honda crisis económica y social; la grave situación de refugiados y desplazados; los incidentes fronterizos; la carrera armamentista; el tráfico de armas; la presencia de asesores militares extranjeros; la realización de maniobras militares internacionales en territorio de los Estados de la región; la existencia de bases, escuelas e instalaciones militares y otras formas de presencia militar foránea, así como por el uso, por parte de fuerzas irregulares, del territorio de algunos Estados para realizar acciones de desestabilización en contra de otros Estados de la región;

### CONVENCIDOS:

3. De que las tensiones y los actuales conflictos podrían agravarse y conducir a una conflagración bélica generalizada;

4. De que el objetivo de reestablecer la paz y la confianza en el área sólo podrá alcanzarse por medio del respeto irrestricto a los principios del derecho internacional, en particular el que se refiere al derecho de los pueblos a elegir libremente y sin interferencia externa el modelo de organización política, económica y social que mejor corresponda a sus intereses, mediante instituciones que representen la voluntad popular libremente expresada:

5. De la importancia de crear, fomentar y vigorizar sistemas democráticos representativos, participativos y pluralistas en todos los países de la región;

6. De la necesidad de establecer condiciones políticas, destinadas a garantizar la seguridad, la integridad y la soberanía de los Estados de la región;

7. De que el logro de una auténtica estabilidad regional radica en la adopción de acuerdos en materia de seguridad y desarme;

8. De que para la adopción de medidas tendientes a detener la carrera armamentista en todas sus formas, deberán tomarse en cuenta los intereses de seguridad nacional de los Estados de la región con miras al establecimiento de un balance razonable de fuerzas;

9. De que es de alta conveniencia para el establecimiento del balance razonable de fuerzas, la determinación de límites máximos en el desarrollo militar y la consiguiente reducción y control de armamentos, efectivos en armas e instalaciones militares conforme a las necesidades de estabilidad y seguridad en el área;

10. De que la superioridad militar como objetivo de los Estados de la región, la presencia de asesores militares extranjeros, la realización de maniobras militares internacionales en territorio de Estados de la región, la existencia de bases, escuelas e instalaciones militares y otras formas de presencia militar foránea, de fuerzas irregulares y el tráfico de armas, ponen en peligro la seguridad regional y constituyen elementos desestabilizadores en el área;

11. De que los acuerdos sobre seguridad regional deben estar sujetos a un sistema efectivo de verificación y control;

12. De que la desestabilización de los gobiernos en el área, traducida en el fomento o apoyo de actividades de grupos o fuerzas irregulares, actos de terrorismo, subversión o sabotaje y la utilización del territorio de un Estado para acciones que afecten la seguridad de otro Estado, es contraria a las normas básicas del derecho internacional y de convivencia pacífica entre los Estados;

13. De que la creación de instrumentos que permitan la aplicación de una política de distensión debe basarse en la existencia de la confianza entre los Estados que tienda a disminuir efectivamente las tensiones políticas y militares entre los mismos;

14. Recordando las disposiciones de la Organización de las Naciones Unidas en materia de definición de la agresión, y otros actos prohibidos por el derecho internacional especialmente en las resolucio-



nes 3314 (XXIX), 2625 (XXV) y 2131 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como en las resoluciones pertinentes de la Organización de los Estados Americanos;

15. Tomando en cuenta la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2734 (XXV), así como los instrumentos jurídicos correspondientes del Sistema Interamericano.

16. Reafirmando la necesidad de promover acciones de reconciliación nacional en aquellos casos donde se han producido profundas divisiones dentro de la sociedad, que permitan la participación popular, de acuerdo con la ley, en auténticos procesos políticos de carácter democrático;

#### CONSIDERANDO

17. Que a partir de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas de 1945 y de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 distintos organismos y conferencias internacionales han elaborado y adoptado declaraciones, pactos, protocolos, convenciones y estatutos que tienden a proporcionar protección efectiva a los derechos humanos en general, o a algunos de ellos de manera específica;

18. Que no todos los Estados centroamericanos han aceptado la totalidad de los instrumentos internacionales existentes en materia de derechos humanos, y que sería deseable que lo hicieran a fin de contar con un régimen integral que posibilite el respeto y la garantía de los derechos humanos, políticos, civiles, económicos, sociales, religiosos y culturales;

19. Que, en muchos casos, una legislación interna inadecuada, interfiere con la efectiva vigencia de los derechos humanos según han sido definidos en declaraciones y en otros instrumentos internacionales;

20. Que debe ser preocupación de cada Estado modernizar su legislación de manera que sea apta para garantizar el efectivo disfrute de los derechos humanos;

21. Que una de las maneras más eficaces de lograr la vigencia de los derechos humanos consignados en los instrumentos internacionales, constituciones políticas y leyes de los distintos Estados consiste en que el poder judicial goce de la autoridad y autonomía suficientes para poner coto a las violaciones de que esos derechos sean objeto;

22. Que, para ese propósito, debe garantizarse la independencia absoluta del poder judicial;

23. Que esa garantía sólo se logrará si los funcionarios judiciales gozan de estabilidad en sus cargos y el poder judicial dispone de autonomía presupuestaria, de manera que su independencia de otros poderes sea absoluta e indiscutible;

#### CONVENCIDOS ASIMISMO DE:

24. La necesidad de perfeccionar estructuras económicas y sociales justas que consoliden un auténtico sistema democrático y permitan el pleno acceso de sus pueblos al derecho al trabajo, la educación, la salud y la cultura;

25. El alto grado de interdependencia de los países centroamericanos, así como las potencialidades que ofrece el proceso de integración económica;

26. Que la magnitud de la crisis económica y social que afecta a la región, ha hecho evidente la necesidad de realizar cambios en las estructuras económicas y sociales que permitan disminuir la dependencia y promover la autosuficiencia de los países centroamericanos, reafirmando su propia identidad;

27. La necesidad de cooperar en los esfuerzos que realiza cada país para acelerar su desarrollo económico y social, prestándose una asistencia activa, compatible con las necesidades y objetivos de desarrollo de cada país;

28. Que el proceso de integración económica centroamericana debe constituir un efectivo instrumento de desarrollo económico y social fundamentado en la justicia, la solidaridad y el beneficio mutuo;

29. Que se hacen necesarios la reactivación, el perfeccionamiento y reestructuración del proceso de integración económica centroamericana con la participación activa e institucional de todos los Estados de la región;

30. Que en la reforma de las actuales estructuras económicas y sociales y en el fortalecimiento del proceso de integración regional, las instituciones y autoridades centroamericanas están llamadas a asumir la responsabilidad primordial;

31. La necesidad y conveniencia de emprender conjuntamente programas de desarrollo económico y social que contribuyan al proceso de

integración económica en Centroamérica en el marco de los planos y prioridades de desarrollo adoptados soberanamente por nuestros países;

32. Que las necesidades esenciales de inversión para el desarrollo y la recuperación económica de los países centroamericanos y los esfuerzos que han emprendido, en forma conjunta, para obtener el financiamiento de proyectos específicos prioritarios, hacen indispensable ampliar y fortalecer los programas de las instituciones financieras internacionales, regionales y subregionales destinados a Centroamérica;

33. Que la crisis regional ha provocado flujos masivos de refugiados y de desplazados, y que dicha situación amerita una atención urgente;

34. Preocupados por el constante agravamiento de las condiciones sociales incluyendo la situación del empleo, la educación, la salud y la vivienda en los países centroamericanos;

35. Reafirmando, sin perjuicio del derecho de recurrir a otros foros internacionales competentes, la voluntad de solucionar sus controversias en el marco de la presente Acta;

36. Recordando el apoyo otorgado al Grupo de Contadora por las resoluciones 530 y 562 del Consejo de Seguridad, y 38/10 y 39/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como la resolución AG/RES 675 (XIII-O/83) y AG/RES (XIV-84) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos; y

37. Dispuestos a dar cabal cumplimiento al Documento de Objetivos y a las Normas para la ejecución de los compromisos asumidos en dicho documento, adoptados por sus ministros de Relaciones Exteriores en Panamá, el 9 de septiembre de 1983 y el 8 de enero de 1984, respectivamente, bajo los auspicios de los gobiernos de Colombia, México, Panamá y Venezuela, que integran el Grupo de Contadora,

Han convenido en la siguiente

# ACTA DE CONTADORA PARA LA PAZ Y LA COOPERACIÓN EN CENTROAMÉRICA

## PARTE I *Compromisos*

### CAPÍTULO I *Compromisos generales*

#### *Sección Única* PRINCIPIOS

Las partes se comprometen, de conformidad con las obligaciones derivadas del derecho internacional que han contraído, a

1. Respetar los siguientes principios:

- a) La renuncia a la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de los Estados.
- b) El arreglo pacífico de las controversias.
- c) La no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.
- d) La cooperación entre los Estados en la solución de problemas internacionales.
- e) La igualdad jurídica de los Estados, el respeto a la soberanía, la libre determinación de los pueblos y la promoción del respeto a los derechos humanos.
- f) El derecho a practicar libremente el comercio internacional.
- g) La abstención de realizar prácticas discriminatorias en las relaciones económicas entre los Estados, respetando sus sistemas de organización política, económica y social.
- h) El cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas con arreglo al derecho internacional.

2. En cumplimiento de estos principios:

- a) Se abstendrán de toda acción incompatible con los propósitos y principios de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, contra la integridad territorial, la independencia política o la unidad de cualquiera de los Estados, y en particular de cualquier acción semejante que constituya una amenaza o uso de la fuerza.
- b) Solucionarán sus controversias por medios pacíficos en observancia de los principios fundamentales del derecho internacional, contenidos en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- c) Respetarán las normas consagradas en los tratados y otros acuerdos internacionales en materia de asilo diplomático y territorial.
- d) Respetarán las fronteras internacionales existentes entre los Estados.
- e) Se abstendrán de ocupar militarmente territorio de cualquiera de los otros Estados de la región.
- f) Se abstendrán de cualquier acto de coerción militar, política, económica o de otro tipo, encaminado a subordinar a su propio interés el ejercicio por parte de los otros Estados de los derechos inherentes a su soberanía.
- g) Ejercerán las acciones necesarias a fin de garantizar la inviolabilidad de sus fronteras por grupos o fuerzas irregulares, que pretendan desestabilizar desde el propio territorio a los gobiernos de otros Estados.
- h) No permitirán que su territorio sea utilizado para realizar actos que sean contrarios a los derechos soberanos de otros Estados, y velarán para que las condiciones que prevalecen en el mismo no amenacen la paz y la seguridad internacionales.
- i) Respetarán el principio de que ningún Estado o grupo de Estados tiene el derecho de intervenir directa o indirectamente por la vía armada, o por cualquier otra forma de injerencia, en los asuntos internos o externos de otro Estado.
- j) Respetarán el derecho a la autodeterminación de los pueblos, sin intervención o coerción externa, evitando la amenaza o el uso directo o encubierto de la fuerza, para quebrantar la unidad nacional y la integridad territorial de cualquier otro Estado.

## CAPÍTULO II

### *Compromisos sobre asuntos políticos*

#### *Sección Primera*

### COMPROMISOS EN MATERIA DE DISTENSIÓN REGIONAL Y FOMENTO DE LA CONFIANZA

Las partes se comprometen a:

3. Promover la confianza mutua por todos los medios a su alcance y evitar cualquier acción susceptible de quebrantar la paz y la seguridad en el área centroamericana.

4. Abstenerse de emitir o promover propaganda en favor de la violencia o la guerra, así como la propaganda hostil contra cualquier gobierno centroamericano, y cumplir y difundir los principios de la convivencia pacífica y de la cooperación amistosa.

5. A tal fin, sus respectivas autoridades gubernamentales:

- a) Evitarán toda declaración verbal o escrita que pueda agravar la situación conflictiva que vive el área.
- b) Exhortarán a los medios de comunicación masiva para que contribuyan al entendimiento y a la cooperación entre los pueblos de la región.
- c) Promoverán un mayor contacto y conocimiento entre sus pueblos, por medio de la cooperación en todos los ámbitos relacionados con la educación, la ciencia, la técnica y la cultura.
- d) Considerarán conjuntamente futuras acciones y mecanismos que contribuyan al logro y fortalecimiento de un clima de paz estable y duradero.

6. Buscar conjuntamente una solución regional que elimine las causas de la tensión en América Central, asegurando los derechos inalienables de los pueblos frente a las presiones e intereses foráneos.

#### *Sección Segunda*

### COMPROMISOS EN MATERIA DE RECONCILIACIÓN NACIONAL

Cada una de las partes reconoce ante los demás Estados centroamericanos el compromiso, asumido ante su propio pueblo, de garantizar

la preservación de la paz interna como contribución a la paz en la región y por ello resuelve:

7. Adoptar medidas orientadas al establecimiento y, en su caso, el perfeccionamiento de sistemas democráticos representativos y pluralistas que garanticen la efectiva participación popular, políticamente organizada, en la toma de decisiones, y aseguren el libre acceso de las diversas corrientes de opinión a procesos electorales honestos y periódicos, fundados en la plena observancia de los derechos ciudadanos.

8. En aquellos casos donde se han producido profundas divisiones dentro de la sociedad, promover urgentemente acciones de reconciliación nacional que permitan la participación popular, con garantía plena, en auténticos procesos políticos de carácter democrático, sobre bases de justicia, libertad y democracia y, para tal efecto, crear los mecanismos que permitan, de acuerdo con la ley, el diálogo con los grupos opositores.

9. Emitir y, en su caso, refrendar, ampliar y perfeccionar las normas legales que ofrezcan una verdadera amnistía que permita a sus ciudadanos su plena reincorporación a la vida política, económica y social. De igual manera, garantizar la inviolabilidad de la vida, la libertad y la seguridad personal de los amnistiados.

### *Sección Tercera*

## COMPROMISOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Las partes se comprometen, de conformidad con su respectivo derecho interno y con las obligaciones que han contraído de acuerdo con el derecho internacional, a:

10. Garantizar el pleno respeto a los derechos humanos y, con ese fin, cumplir con las obligaciones contenidas en los instrumentos jurídicos internacionales y las disposiciones constitucionales sobre la materia.

11. Iniciar sus respectivos trámites constitucionales, a fin de ser partes en los siguientes instrumentos internacionales:

- a) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966.
- b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966.
- c) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966.

- d) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965.
- e) Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951.
- f) Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1967.
- g) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, de 1952.
- h) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979.
- i) Protocolo para Modificar la Convención sobre la Esclavitud, de 1926 (1953).
- j) Convención Suplementaria sobre Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, de 1956.
- k) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Mujer, de 1953.
- l) Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969.
- m) Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1985.

12. Elaborar y someter ante sus órganos internos competentes las iniciativas legislativas necesarias con el objeto de acelerar el proceso de modernización y actualización de sus legislaciones, a fin de que sean más aptas para fomentar y garantizar el debido respeto a los derechos humanos.

13. Elaborar y someter ante sus órganos internos competentes las iniciativas legislativas necesarias para:

- a) Garantizar la independencia y la estabilidad de los titulares del poder judicial, de suerte que puedan actuar al margen de presiones políticas, y garantizar ellos mismos la estabilidad de los demás funcionarios judiciales.
- b) Garantizar la autonomía y la suficiencia presupuestaria del poder judicial, con el objeto de preservar su independencia de los otros poderes.

#### *Sección Cuarta*

### COMPROMISOS EN MATERIA DE PROCESOS ELECTORALES Y COOPERACIÓN PARLAMENTARIA

Cada una de las partes reconoce ante los demás Estados centroamericanos el compromiso asumido ante su propio pueblo, de garantizar



la preservación de la paz interna como contribución a la paz en la región y para ello resuelve:

14. Adoptar las medidas que garanticen, en igualdad de condiciones, la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y asegurar su acceso a los medios masivos de comunicación y la libertad de reunión y de expresión.

15. Se comprometen, asimismo, a:

Poner en práctica las siguientes medidas:

- 1) Promulgar o revisar las legislaciones electorales para la celebración de comicios que garanticen una efectiva participación popular;
- 2) Establecer órganos electorales independientes que elaboren un registro electoral confiable y que aseguren la imparcialidad y el carácter democrático del proceso;
- 3) Dictar o, en su caso, actualizar las normas que garanticen la existencia y participación de partidos políticos representativos de las diversas corrientes de opinión;
- 4) Fijar un calendario electoral y adoptar las medidas que aseguren a los partidos políticos su participación en igualdad de condiciones.

Proponer a sus órganos legislativos respectivos:

- 1) Que celebren encuentros regulares en sedes alternativas, que permitan intercambiar experiencias, contribuir a la distensión y propiciar una mayor comunicación para el acercamiento entre los países del área;
- 2) Que tomen medidas a fin de mantener relaciones con el Parlamento latinoamericano y sus respectivas comisiones de Trabajo;
- 3) Que intercambien información y experiencias en la materia de competencia, y recopilen, con fines de estudio comparado, la legislación electoral vigente en cada país, así como las disposiciones conexas;
- 4) Que asistan, en calidad de observadores, a las diversas etapas de los procesos electorales que se desarrollen en la región. Para ello, será imprescindible la invitación expresa del Estado que celebre el proceso electoral;
- 5) Que celebren encuentros periódicos de carácter técnico en el lugar y con la agenda que, por consenso, se determine en cada reunión precedente.

### CAPÍTULO III

#### *Compromisos sobre asuntos de seguridad*

De conformidad con sus obligaciones de derecho internacional y con la finalidad de establecer los fundamentos de una paz efectiva y duradera, las partes asumen compromisos en materia de seguridad relacionados con la proscripción de las maniobras militares internacionales; la detención de la carrera armamentista; el desmantelamiento de bases, escuelas u otras instalaciones militares extranjeras; el retiro de asesores militares extranjeros y de otros elementos foráneos que participen en actividades militares o de seguridad; la prohibición del tráfico de armas; la eliminación de apoyo a fuerzas irregulares; la abstención de fomentar o apoyar actos de terrorismo, subversión o sabotaje y, finalmente, con el establecimiento de un sistema regional de comunicación directa.

Para tales propósitos, las partes se obligan a realizar acciones específicas de acuerdo con los siguientes:

#### *Sección Primera*

#### COMPROMISOS EN MATERIA DE MANIOBRAS MILITARES

16. Sujetarse, en lo que se refiere a la realización de maniobras militares nacionales, a las siguientes disposiciones, efectivas a partir de la entrada en vigor de la presente Acta:

- a) En el caso de que las maniobras militares nacionales se realicen en zonas comprendidas a menos de 30 kilómetros de distancia del territorio de otro Estado, deberá efectuarse la correspondiente notificación previa, a los demás Estados parte y a la Comisión de Verificación y Control a que se refiere la Parte II de la presente Acta, por lo menos con 30 días de anticipación.
- b) La notificación deberá contener los siguientes datos:
  1. Denominación.
  2. Finalidad.
  3. Efectivos, unidades y fuerzas participantes.
  4. Área donde se proyecta su realización.
  5. Programa y calendario.

6. Equipo y armamento a ser utilizado.

- c) Deberá extenderse invitación a observadores de los Estados parte limítrofes.

17. Sujetarse, en lo que se refiere a la realización de maniobras militares internacionales, a las siguientes disposiciones:

1) Desde la entrada en vigor del Acta y durante un plazo de 90 días, se suspenderá la realización de maniobras militares internacionales que impliquen la presencia, en sus respectivos territorios, de fuerzas armadas pertenecientes a Estados de fuera de la región centroamericana.

2) A los 90 días, las partes de mutuo acuerdo, y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Verificación y Control, podrán prorrogar dicha suspensión hasta el momento en que se alcancen los límites máximos de armamentos y efectivos militares según lo previsto en el numeral 19 de este capítulo. En caso de falta de acuerdo sobre la prórroga de la suspensión, las maniobras militares internacionales se suspenderán durante ese lapso a las siguientes regulaciones:

a) Asegurar que no tengan en ningún caso un carácter intimidatorio en contra de un Estado centroamericano o de cualquier otro Estado.

b) Notificar la realización de las mismas a los Estados parte y a la Comisión de Verificación y Control a la que se refiere la Parte II de la presente Acta, por lo menos con 30 días de anticipación. La notificación deberá contener los siguientes datos:

1. Denominación.
2. Finalidad.
3. Estados participantes.
4. Efectivos, unidades y fuerzas participantes.
5. Área donde se proyecta realizar la maniobra.
6. Programa y calendario.
7. Equipo y armamento a ser utilizado.

c) No se realizarán dentro de una franja de 50 kilómetros próxima al territorio de un Estado que no participe en las mismas, salvo que se cuente con su consentimiento expreso.

- d) Limitar su realización a una maniobra por año, cuya duración no será mayor de 15 días.
  - e) Limitar a 3 000 hombres el número total de efectivos militares que participen en la maniobra. En ningún caso el número de efectivos de otros Estados excederá el número de nacionales participantes en la misma.
  - f) Invitar a observadores de los Estados parte.
  - g) Si un Estado parte considera que existe alguna violación de las disposiciones anteriores podrá recurrir a la Comisión de Verificación y Control.
- 3) Cuando hayan sido alcanzados los límites máximos de armamentos y efectivos militares, según lo previsto en el mencionado numeral 19 de este capítulo, quedará proscrita la realización de maniobras militares que implique la participación de Estados de fuera de la región centroamericana.
- 4) La realización de maniobras internacionales con la participación exclusiva de los Estados centroamericanos en sus respectivos territorios se sujetará, a partir de la entrada en vigor de la presente Acta, a las siguientes disposiciones:
- a) Los Estados participantes deberán notificar la realización de las maniobras a las partes y a la Comisión de Verificación y Control a la que se refiere la Parte II de la presente Acta, por lo menos con 45 días de anticipación. La notificación deberá contener los siguientes datos:
    - 1. Denominación.
    - 2. Finalidad.
    - 3. Estados participantes.
    - 4. Efectivos, unidades y fuerzas participantes.
    - 5. Área donde se proyecta realizar la maniobra.
    - 6. Programa de calendario.
    - 7. Equipo y armamento a ser utilizado.
  - b) Las maniobras no se realizarán dentro de una franja de 40 kilómetros próxima al territorio de un Estado que no participe en las mismas, salvo que se cuente con su consentimiento expreso.
  - c) La ejecución de las maniobras se limitará a 30 días al año. En el caso de que se realicen varias maniobras al

- año, la duración de cada maniobra no será mayor de 15 días.
- d) Limitar a 4 000 hombres el número total de efectivos militares que participen en las mismas.
  - e) Invitar a observadores de los Estados parte.
  - f) Si un Estado parte considera que existe alguna violación a las disposiciones anteriores podrá recurrir a la Comisión de Verificación y Control.
- 5) Los compromisos en materia de maniobras militares internacionales quedarán sujetos a lo establecido en el numeral 19 de este capítulo.

### *Sección Segunda*

#### COMPROMISOS EN MATERIA DE ARMAMENTOS Y DE EFECTIVOS MILITARES

18. Detener la carrera armamentista en todas sus formas e iniciar, de inmediato, negociaciones que permitan el establecimiento de límites máximos de armamentos y número de efectivos en armas, así como su control y reducción, con objeto de establecer el balance razonable de fuerzas en el área.

19. Con base en lo anterior, las partes convienen en las siguientes etapas de ejecución:

##### PRIMERA ETAPA

- a) Las partes se obligan a suspender, desde la fecha de la entrada en vigor del Acta, toda adquisición de equipo bélico, excepto reposiciones, municiones y piezas de repuestos para mantener en funcionamiento el equipo ya existente, y a no incrementar sus efectivos militares, mientras se establecen los límites máximos de desarrollo militar, dentro del plazo estipulado para la segunda etapa.
- b) Las partes se obligan a entregar simultáneamente a la Comisión de Verificación y Control sus respectivos inventarios actuales de armamentos, instalaciones militares y censo de efec-

tivos en armas a los 15 días a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Acta.

Los inventarios se elaboraron de conformidad con los criterios básicos que figuran en el Anexo de la presente Acta con las definiciones en él contenidas.

- c) Dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de esta Acta, la Comisión de Verificación y Control concluirá los estudios técnicos y sugerirá a los Estados parte, sin perjuicio de las negociaciones que han convenido iniciar, los límites máximos de su desarrollo militar de conformidad con los criterios básicos establecidos en el numeral 20 de esta sección, así como los respectivos calendarios de reducción y desmantelamiento.

## SEGUNDA ETAPA

Transcurridos 60 días desde la entrada en vigor de esta Acta, las partes establecerán dentro de los 30 días siguientes:

- a) Los límites máximos de los tipos de armamentos clasificados en el Anexo de esta Acta, y los calendarios para su reducción.
- b) Los límites máximos de los efectivos e instalaciones militares de los que cada parte pueda disponer, y los calendarios para su reducción o desmantelamiento.
- c) Si durante este plazo las partes no llegan a un acuerdo sobre los referidos límites máximos y calendarios, registrarán provisionalmente, previa anuencia de las partes, los sugeridos por la Comisión de Verificación y Control en sus estudios técnicos. Las partes fijarán de mutuo acuerdo un nuevo plazo para la negociación y el establecimiento de dichos límites.

En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre los límites máximos, la ejecución de los compromisos sobre maniobras militares internacionales, bases e instalaciones militares extranjeras y asesores militares extranjeros, para los cuales se han previsto plazos en el Acta, se verá suspendida salvo en los casos que las partes convengan lo contrario.

Los límites máximos a que se refieren los literales a), b) y c), así como los calendarios, se considerarán como parte integrante de esta Acta y tendrán los mismos efectos jurídicos obligatorios que ésta, a

partir del día siguiente al vencimiento de los 30 días establecidos para la segunda etapa, o al día siguiente de haber sido establecidos por acuerdo de las partes.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en función del literal c), los límites máximos acordados deberán ser alcanzados a los 180 días de la entrada en vigor de la presente Acta o en el plazo que fijen las partes.

20. Para satisfacer las necesidades de paz, estabilidad, seguridad y desarrollo económico y social de los países de la región y con el fin de establecer los límites máximos del desarrollo militar de los Estados centroamericanos, su control y reducción, las partes acordarán una Tabla de Factorización que considerará los siguientes criterios básicos, y en la cual todos los armamentos estarán bajo control o reducción:

- 1) Necesidades de seguridad y capacidad de defensa de cada Estado centroamericano;
- 2) Extensión territorial y población;
- 3) Extensión y características de sus fronteras;
- 4) El gasto militar en relación con el producto interno bruto (PIB);
- 5) Presupuesto militar en relación al gasto público y comparación con otros indicadores sociales;
- 6) Tecnología militar, capacidad relativa de combate, efectivos militares, calidad y cantidad de las instalaciones y de los recursos militares;
- 7) Armamento sujeto a control; armamento sujeto a reducción;
- 8) La presencia militar y de asesores extranjeros en cada Estado centroamericano;

21. No introducir nuevos sistemas de armas que modifiquen cualitativa y cuantitativamente los inventarios actuales en material bélico.

22. No introducir, poseer o utilizar armas químicas letales, biológicas, radiológicas, u otras que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

23. No permitir el tránsito, estacionamiento, movilización y cualquier otra forma de utilización de sus territorios por parte de fuerzas armadas extranjeras cuyas acciones pueden significar una amenaza para la independencia, la soberanía y la integridad territorial de cualquier Estado centroamericano.

24. Iniciar los trámites constitucionales para que, en caso de que aún no lo hubieren hecho, estén en posibilidad de firmar, ratificar o adherir a los tratados y a otros acuerdos internacionales en materia de desarme.

### *Sección Tercera*

#### COMPROMISOS EN MATERIA DE BASES MILITARES EXTRANJERAS

25. Eliminar las bases, escuelas o instalaciones militares extranjeras existentes en sus respectivos territorios, tal y como se definen en los numerales 11, 12 y 13 del Anexo, en el plazo de 180 días a partir de la firma de la presente Acta. Para tal propósito, las partes se obligan a entregar simultáneamente a la Comisión de Verificación y Control la relación de dichas bases, escuelas o instalaciones militares extranjeras, en un plazo de 15 días a partir de la fecha de la firma de esta Acta, que se elaborará de conformidad con los criterios contenidos en los numerales mencionados del anexo.

26. No autorizar en sus respectivos territorios el establecimiento de bases, escuelas u otras instalaciones extranjeras de carácter militar.

### *Sección Cuarta*

#### COMPROMISOS EN MATERIA DE ASESORES MILITARES EXTRANJEROS

27. Entregar a la Comisión de Verificación y Control una relación de los asesores militares extranjeros y de otros elementos foráneos que participen en actividades militares, paramilitares y de seguridad en su territorio, en un plazo no mayor de 15 días a partir de la firma de la presente Acta. En la elaboración del censo, se tomarán en cuenta las definiciones contenidas en el numeral 14 del Anexo.

28. Retirar en un plazo no mayor de 180 días a partir de la firma de la presente Acta y conforme a los estudios y recomendaciones de la Comisión de Verificación y Control, los asesores militares extranjeros y otros elementos foráneos susceptibles de participar en actividades militares, paramilitares y de seguridad.

29. Con respecto a los asesores que desarrollan funciones de carácter técnico relacionadas con la instalación y mantenimiento de equi-



po militar, se llevará un registro de control de conformidad con los términos establecidos en los contratos o convenios respectivos. Con base en dicho registro, la Comisión de Verificación y Control propondrá a las partes, límites razonables en el número de este tipo de asesores dentro del mismo plazo establecido en el numeral 27 precedente. Los límites convenidos serán parte integrante del Acta.

### *Sección Quinta*

#### COMPROMISOS EN MATERIA DE TRÁFICO DE ARMAS

30. Eliminar el tráfico ilegal de armas, tal como se define en el numeral 15 del Anexo, destinado a personas, organizaciones, fuerzas irregulares o bandas armadas que intenten desestabilizar a los gobiernos de los Estados parte.

31. Establecer para ello mecanismos de control de aeropuertos, pistas, puertos, terminales, pasos fronterizos, rutas terrestres, aéreas, marítimas, fluviales y en cualquier otro punto o área susceptible de ser utilizados para el tráfico de armas.

32. Formular ante la Comisión de Verificación y Control denuncias de violación en esta materia con base en la presunción o en hechos comprobados, con los suficientes elementos de juicio, que permita a la comisión llevar a cabo las investigaciones necesarias y presentar las conclusiones y recomendaciones que considere convenientes.

### *Sección Sexta*

#### COMPROMISOS EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE APOYO A FUERZAS IRREGULARES

33. Abstenerse de prestar todo apoyo político, militar, financiero o de cualquier otra índole a individuos, agrupaciones, fuerzas irregulares o bandas armadas, que propugnen el derrocamiento o la desestabilización de otros gobiernos, así como impedir por todos los medios a su alcance la utilización de su territorio con el fin de atacar u organizar ataques, actos de sabotaje, secuestros o acciones delictivas en el territorio de otro Estado.

34. Ejercer una estrecha vigilancia en sus respectivas fronteras, con el objeto de evitar que su propio territorio sea utilizado para realizar cualquier acción armada en contra de un Estado vecino.

35. Negar el uso y desmantelar las instalaciones, medios y facilidades de apoyo logístico y operativo en su territorio, cuando éste sea utilizado para emprender acciones en contra de gobiernos vecinos.

36. Desarmar y alejar de la zona fronteriza a todo grupo o fuerza irregular que haya sido identificado como responsable de acciones en contra de un Estado vecino. Una vez disueltas las fuerzas irregulares, proceder con la asistencia financiera y logística de las organizaciones internacionales y de gobiernos interesados en la pacificación de Centroamérica, a su reubicación o retorno a sus respectivos países de conformidad con los términos que establezcan los gobiernos interesados.

37. Formular ante la Comisión de Verificación y Control denuncias de violación en esta materia con base en la presunción o en hechos comprobados, con los suficientes elementos de juicio, que permita a la comisión llevar a cabo las investigaciones necesarias y presentar las conclusiones y recomendaciones que considere convenientes.

#### *Sección Séptima*

### COMPROMISOS EN MATERIA DE TERRORISMO, SUBVERSIÓN O SABOTAJE

38. Abstenerse de prestar apoyo político, militar o financiero o de cualquier otra índole a actividades subversivas, terroristas o de sabotaje, destinadas a desestabilizar o derrocar a gobiernos de la región.

39. Abstenerse de organizar, instar o participar en actos de terrorismo, subversión o sabotaje en otro Estado, o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio, encaminadas a cometer dichos actos delictivos.

40. Cumplir con los siguientes tratados y convenios internacionales:

- a) Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, de 1970.
- b) Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión

Conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional, de 1971.

- c) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, de 1971.
- d) Convención sobre la Prevención y Castigo de Delitos contra las Personas Internacionales Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, de 1973.
- e) Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, de 1979.

41. Iniciar los trámites constitucionales para que, en el caso que aún no lo hubieren hecho, estén en posibilidad de firmar, ratificar o adherir a los tratados y acuerdos internacionales a que se refiere el numeral anterior.

42. Prevenir en sus respectivos territorios el planteamiento o ejecución de actos delictivos en contra de otros Estados o nacionales de los mismos por parte de grupos u organizaciones terroristas. Con ese propósito fortalecerán la cooperación de las dependencias responsables en materia migratoria y policial, así como entre las autoridades civiles correspondientes.

43. Formular denuncias de violación en esta materia con base en la presunción o en hechos comprobados ante la Comisión de Verificación y Control, con los suficientes elementos de juicio que le permita llevar a cabo las investigaciones necesarias y presentar las conclusiones y recomendaciones que considere convenientes.

#### *Sección Octava*

### COMPROMISOS EN MATERIA DE SISTEMAS DE COMUNICACIÓN DIRECTA

44. Establecer un sistema regional de comunicaciones que garantice el enlace oportuno entre las autoridades gubernamentales, civiles y militares competentes, y con la Comisión de Verificación y Control con el objeto de prevenir incidentes.

45. Establecer Comisiones Mixtas de Seguridad con el propósito de prevenir incidentes y solucionar controversias entre Estados vecinos.

## CAPÍTULO IV

### *Compromisos sobre asuntos económicos y sociales*

#### *Sección Primera*

### COMPROMISOS EN MATERIA ECONÓMICA Y SOCIAL

Con el objeto de fortalecer el proceso de integración económica centroamericana y las instituciones que lo constituyen y apoyan, las partes se comprometen a:

46. Reactivar, perfeccionar y reestructurar el proceso de integración económica centroamericana armonizándolo con las diversas formas de organización política, económica y social de los países del área.

47. Respalda la resolución 1/84 de la XXX Reunión de Ministros Responsables de la Integración Económica Centroamericana del 27 de julio de 1984, encaminada al restablecimiento de la institucionalidad del proceso de integración centroamericano.

48. Respalda y promover la adopción de acuerdos tendientes a fortalecer el intercambio comercial entre los países centroamericanos dentro del marco jurídico y el espíritu de la integración.

49. No adoptar ni apoyar medidas coercitivas o discriminatorias en perjuicio de la economía de cualquiera de los países centroamericanos.

50. Adoptar medidas tendientes a fortalecer los organismos financieros del área, entre otros el Banco Centroamericano de Integración Económica, apoyando sus gestiones para la obtención de recursos y la diversificación de sus operaciones, preservando el poder decisorio y los intereses de todos los países centroamericanos.

51. Fortalecer los mecanismos multilaterales de pagos en el Mercado Centroamericano del Mercado Común y reactivar aquellos que se realizan a través de la Cámara de Compensación Centroamericana. Para apoyar estos propósitos podrá recurrirse a la asistencia financiera internacional disponible.

52. Empezar proyectos sectoriales de cooperación en el área, tales como el sistema de producción y distribución de energía eléctrica, el sistema de seguridad alimentaria regional, el Plan de Necesidades Prioritarias de Salud en Centroamérica y Panamá y otros, que contribuyan a la integración económica centroamericana.

53. Examinar conjuntamente el problema de la deuda externa centroamericana con base en una evaluación que tome en cuenta las circunstancias internas de cada país, su capacidad de pago, la crítica situación económica del área, y el flujo de recursos adicionales necesarios para atender su desarrollo económico y social.

54. Apoyar el proceso de elaboración y posterior aplicación de un nuevo régimen arancelario y aduanero centroamericano.

55. Adoptar medidas conjuntas para la defensa y promoción de sus exportaciones, integrando en la medida de lo posible los procesos de transformación, comercialización y transportación de sus productos.

56. Adoptar las medidas necesarias para otorgar personalidad jurídica al Consejo Monetario Centroamericano.

57. Apoyar los esfuerzos que el CADESCA, en coordinación con los organismos subregionales, realice para obtener de la comunidad internacional recursos financieros adicionales en favor de la reactivación económica de Centroamérica.

58. Aplicar las normas internacionales del trabajo y adecuar sus legislaciones internas a las mismas, con la cooperación de la OIT, en especial aquellas que coadyuvan a la reconstrucción de las sociedades y las economías centroamericanas. Asimismo, llevar a cabo, con la colaboración del mencionado organismo, programas para la creación de empleo, la capacitación y el adiestramiento laborales, y la aplicación de tecnologías apropiadas que contemplen una mayor utilización de la mano de obra y de los recursos naturales de cada país.

59. Solicitar a la Organización Panamericana de la Salud y al UNICEF, así como a otras agencias de desarrollo y a la comunidad financiera internacional, su apoyo para financiar el Plan de Necesidades Prioritarias de Salud de Centroamérica y Panamá aprobado por los ministros de Salud del Istmo Centroamericano en San José, el 16 de marzo de 1984.

### *Sección Segunda*

#### COMPROMISOS EN MATERIA DE REFUGIADOS

Las partes se comprometen a llevar a cabo los esfuerzos necesarios con miras a:

60. Realizar, si aún no lo han hecho, los trámites constitucionales para adherir a la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y al Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.

61. Adoptar la terminología establecida en la Convención y en el Protocolo citados en el párrafo anterior, con el objeto de diferenciar a los refugiados de otras categorías de migrantes.

62. Establecer, cuando se produzca la adhesión, los mecanismos internos necesarios para aplicar las disposiciones de la Convención y del Protocolo citados en el numeral 57.

63. Establecer mecanismos de consulta entre los países centroamericanos con representantes de las Oficinas gubernamentales responsables de atender el problema de los refugiados en cada Estado.

64. Apoyar la labor que realiza el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Centroamérica, y establecer mecanismos directos de coordinación para facilitar el cumplimiento de su mandato.

65. Que toda repatriación de los refugiados sea de carácter voluntario, manifestada individualmente y con la colaboración del ACNUR.

66. Que con el objeto de facilitar la repatriación de los refugiados, se establezcan comisiones tripartitas integradas por representantes del Estado de origen, el Estado receptor y el ACNUR.

67. Fortalecer los programas de protección y asistencia a los refugiados, sobre todo en los aspectos de salud, educación, trabajo y seguridad.

68. Que se establezcan programas y proyectos con miras a la autosuficiencia de los refugiados.

69. Capacitar a los funcionarios responsables en cada Estado de la protección y asistencia a los refugiados, con la colaboración del ACNUR u otros organismos internacionales.

70. Solicitar a la comunidad internacional ayuda inmediata para los refugiados centroamericanos, tanto en forma directa, mediante convenios bilaterales o multilaterales, como por medio del ACNUR y otros organismos y agencias.

71. Detectar, con la colaboración del ACNUR, otros posibles países receptores de refugiados centroamericanos. En ningún caso se trasladará al refugiado a un tercer país en contra de su voluntad.

72. Que los gobiernos del área realicen los esfuerzos necesarios para erradicar las causas que provocan el problema de los refugiados.

73. Que una vez que las bases para la repatriación voluntaria e individual hayan sido acordadas, con garantías plenas para los refugiados, los países receptores permitan que delegaciones oficiales del

país de origen, acompañados por representantes del ACNUR y el país receptor, puedan visitar los campamentos de refugiados.

74. Que los países receptores faciliten el trámite de salida de los refugiados con motivo de la repatriación voluntaria e individual, en coordinación con el ACNUR.

75. Establecer las medidas conducentes en los países receptores para evitar la participación de los refugiados en actividades que atenten contra el país de origen, respetando en todo momento los derechos humanos de los refugiados.

76. Considerar como personas desplazadas a aquellas que se han visto obligadas a abandonar su residencia habitual, sus bienes y medios de trabajo, como consecuencia de los conflictos prevaletentes, y se han trasladado a otra localidad de su propio país, en busca de protección y seguridad personales, así como de ayuda para satisfacer sus necesidades básicas.

77. Actuar coordinadamente ante la comunidad internacional, a solicitud de la parte interesada, con el propósito de obtener la cooperación necesaria para los programas que desarrollo cada país centroamericano en materia de desplazados.

## PARTE II

### *Comisiones en materia de ejecución y seguimiento*

1. Los ministros de Relaciones Exteriores de los Estados centroamericanos recibirán los dictámenes, informes y recomendaciones que presenten los mecanismos de Ejecución y Seguimiento previstos en esta Parte II, y tomarán por consenso y sin dilación, las decisiones que correspondan para asegurar el cabal cumplimiento de los compromisos contraídos en el Acta. Para los efectos de la presente Acta, se entiende por consenso la ausencia de toda oposición expresa que constituya obstáculos para la adopción de una decisión en estudio y en la que participen todos los Estados parte. Cualquier controversia será sometida a los procedimientos contemplados en la presente Acta.

2. A fin de asegurar la ejecución y seguimiento de los compromisos contenidos en la presente Acta, las partes deciden crear los siguientes mecanismos:

A. Comité *Ad-hoc* para la Evaluación y Seguimiento de los Compromisos en Materia Política, de Refugiados y Desplazados;

B. Comisión de Verificación y Control en Materia de Seguridad, y

C. Comité *Ad-hoc* para la Evaluación y Seguimiento de los Compromisos en Materia Económica y Social.

3. Los mecanismos establecidos en el Acta tendrán la siguiente composición, estructura y funciones:

A. Comité *Ad-hoc* para la Evaluación y Seguimiento de los Compromisos en Materia Política, de Refugiados y Desplazados.

a) Integración

El Comité estará compuesto por cinco (5) personalidades de reconocida competencia e imparcialidad, propuestas por el Grupo de Contadora y aceptada de común acuerdo por las partes. Los miembros del Comité deberán ser de nacionalidades distintas a las de las partes. El Comité contará con una Secretaría técnica y administrativa, que asegurará su funcionamiento permanente.

b) Funciones

El Comité considerará los informes que anualmente las partes se obligan a entregar relativos a la forma en que han procedido a dar cumplimiento a los compromisos en materia de reconciliación nacional, derechos humanos, procesos electorales y refugiados.

Además, el comité recibirá las comunicaciones sobre estos temas que, a título informativo, le hagan llegar organizaciones o individuos que puedan aportar elementos útiles para el cumplimiento de su mandato.

El Comité recabará la información que estime pertinente; a este efecto, la Parte a la que se refiere la comunicación permitirá el ingreso de los miembros del comité a su territorio y les proporcionará las debidas facilidades.

El Comité elaborará un informe anual y los especiales que considere necesarios sobre el cumplimiento de los compromisos, que incluirá conclusiones y recomendaciones cuando corresponda.

El comité remitirá sus informes a las partes y a los gobiernos del Grupo de Contadora. Transcurrido el periodo que fije el reglamento para que el comité reciba las ob-



servaciones de los Estados parte, elaborará informes definitivos que tendrán carácter público a menos que el propio comité determine lo contrario.

c) **Reglamento interno**

El Comité elaborará su propio reglamento interno y lo hará del conocimiento de las partes.

d) **Instalación**

El comité se instalará en el momento de la entrada en vigor del Acta.

**B. Comisión de Verificación y Control en Materia de Seguridad.**

a) **Integración**

La comisión estará integrada por cuatro comisionados, representantes de cuatro Estados de reconocida imparcialidad y con interés genuino de contribuir a la solución de la crisis centroamericana, propuestos por el Grupo de Contadora y aceptados por las partes.

Un Secretario ejecutivo latinoamericano con funciones técnicas y administrativas, propuesto por el Grupo de Contadora y aceptado de común acuerdo por las partes, quien asegurará el funcionamiento permanente de la comisión.

b) **Funcionamiento**

Para el cumplimiento de sus funciones, la comisión dispondrá de un Cuerpo Internacional de Inspectores, proporcionado por los Estados integrantes de la comisión y coordinado por un Director de Operaciones.

El Cuerpo Internacional de Inspectores tendrá a su disposición que le asigne la comisión, con las modalidades que ésta señale o establezca en su Reglamento interno.

El Cuerpo Internacional de Inspectores tendrá a su disposición todos los recursos humanos y materiales que la comisión decida asignarle para asegurar la estricta observancia de los compromisos en materia de seguridad. Sus actuaciones serán expeditas y exhaustivas.

Las partes se obligan a prestar toda la colaboración que la comisión requiera para facilitar y llevar a cabo su cometido.

Con objeto de colaborar con el cumplimiento de las funciones de la comisión, ésta contará con un Comité consultivo integrado por un representante de cada Estado centroamericano, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1. Servir de órgano de enlace entre la Comisión de Verificación y Control de las partes.
2. Facilitar el cumplimiento de las funciones asignadas a la Comisión de Verificación y Control.
3. Cooperar, a solicitud de la comisión, en la rápida solución de incidentes o controversias.

— La comisión podrá invitar a participar en sus reuniones, en calidad de observadores, a un representante del Secretario General de la ONU y a otro de la OEA.

— La comisión podrá establecer órganos auxiliares y recabar la asistencia y concurso de las Comisiones Mixtas de Seguridad que pueden existir.

c) Funciones de la comisión:

La comisión tendrá como función asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos en materia de seguridad. Para este fin deberá:

- Verificar el cumplimiento de los compromisos relativos a maniobras militares, previstos en la presente Acta.
- Comprobar la suspensión de toda adquisición de equipo bélico, y el no incremento de efectivos militares, conforme a lo establecido en el literal a) de la Primera Etapa, del numeral 19, del capítulo III de la Parte I de la presente Acta.
- Recibir simultáneamente de las partes sus respectivos inventarios actuales de armamentos, instalaciones militares y censo de efectivos en armas de acuerdo con el literal b) de la Primera Etapa, del numeral 19 del capítulo III de la Parte I de la presente Acta.
- Realizar los estudios técnicos de conformidad con lo prescrito en el literal c) de la Primera Etapa, del numeral 19 del capítulo III de la Parte I de la presente Acta.

- Comprobar la plena observancia por las partes de los límites máximos convenidos o en vigor provisional sobre las diversas categorías de armamentos e instalaciones militares, efectivos en armas, así como el cumplimiento de los calendarios de reducción que se hayan convenido, o que se encuentren en vigor provisional.
- Comprobar que las adquisiciones de reposiciones, municiones y piezas de repuesto, y equipo de remplazo sean compatibles con los inventarios y registros entregados previamente por las partes, y con los límites y calendarios convenidos, o que se encuentren en vigor provisional.
- Verificar la no introducción de nuevos sistemas de armas que modifiquen cualitativa o cuantitativamente los inventarios actuales de material bélico, así como la no introducción, posesión ni utilización de armas prohibidas en la presente Acta.
- Establecer un registro de todas las transacciones de armamentos que celebren las partes, incluyendo donaciones y cualquier transferencia de material bélico.
- Verificar el cumplimiento del compromiso adquirido por los Estados parte de iniciar y completar los trámites constitucionales para firmar, ratificar o adherir a los tratados y a otros acuerdos internacionales en materia de desarme y hacer el seguimiento de las acciones encaminadas a tal fin.
- Recibir simultáneamente de las partes la relación de las bases, escuelas e instalaciones extranjeras de carácter militar, y verificar su desmantelamiento, conforme lo establecido en la presente Acta.
- Recibir el censo sobre asesores militares extranjeros y otros elementos foráneos que participen en actividades militares y de seguridad, y verificar el retiro de los mismos de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión de Verificación y Control.
- Verificar el cumplimiento de la presente Acta en materia de tráfico de armas y examinar toda denuncia al respecto. Para ello deberán considerarse los siguientes criterios:

1. Origen del tráfico de armas: puerto o aeropuerto de embarque de las armas, municiones, equipo y otras clases de abastecimientos militares destinados a la región centroamericana.
2. Personal involucrado: personas, grupos y organizaciones que intervinieron en la concertación y realización del tráfico de armas, incluyendo la participación de gobiernos, sus representantes o intermediarios.
3. Tipo de armamento, munición, equipo y otras clases de abastecimientos militares; clase y calibre de armas; país donde fueron fabricadas; país de procedencia; y las cantidades de cada tipo de armas, municiones, equipo y otras clases de abastecimiento militar.
4. Medios de transporte extrarregionales: terrestre, marítimo o aéreo, incluyendo nacionalidad.
5. Rutas de transporte extrarregionales: definir rutas de tráfico utilizadas, incluyendo las escalas o destinos intermedios.
6. Lugares de almacenamiento de armas, municiones, equipo y otras clases de abastecimiento militar.
7. Áreas y rutas de tráfico intrarregional: descripción de áreas y rutas; participación o anuencia de sectores gubernamentales u otros en la ejecución del tráfico de armas; frecuencia de utilización de estas áreas y rutas.
8. Medios de transporte intrarregional: determinación de medios de transporte utilizados; propietarios de estos medios; facilidades proporcionadas por gobiernos, sectores gubernamentales y otros; y demás modalidades de entrega.
9. Unidad receptora o de destino: determinación de personas, grupos y organizaciones destinatarios del tráfico de armas.

— Verificar el cumplimiento de la presente Acta en materia de fuerzas irregulares y de la no utilización del propio territorio en acciones de desestabilización

en contra de otro Estado, así como examinar toda denuncia al respecto. Para ello deberán considerarse los siguientes criterios:

1. Instalaciones, medios, bases, campamentos o facilidades de apoyo logístico y operativo a fuerzas irregulares incluyendo centros de mando, de radiocomunicaciones y radioemisoras.
  2. Determinación de actividades de propaganda o apoyo político, material, económico o militar a las acciones dirigidas contra cualquier Estado de la región.
  3. Identificación de personas, grupos y sectores gubernamentales involucrados en dichas acciones.
- Verificar el cumplimiento de los compromisos en materia de terrorismo, subversión y sabotaje previstos en la presente Acta.
- La comisión y los Estados parte podrán solicitar, cuando lo estimen conveniente, la asistencia del Comité Internacional de la Cruz Roja para coadyuvar a la solución de los problemas de índole humanitaria, que afectan a los países centroamericanos.

d). Normas y procedimientos:

- La comisión recibirá toda denuncia debidamente fundamentada sobre violaciones de los compromisos de seguridad asumidos en la presente Acta, la comunicará a las partes involucradas e iniciará las investigaciones del caso.
- Asimismo, tendrá la facultad de realizar, por su propia iniciativa, las investigaciones que juzgue pertinentes.
- La comisión realizará sus investigaciones por medio de la inspección *in situ*, la recopilación de testimonios y cualquier otro procedimiento que considere necesario para el desarrollo de sus funciones.
- Sin perjuicio de sus informes trimestrales y especiales, la comisión elaborará, en caso de denuncias de violación o incumplimiento de los compromisos de la presente Acta en materia de seguridad, un informe

que contenga recomendaciones dirigidas a las partes interesadas.

- La comisión recibirá de las partes todas las facilidades y su pronta y amplia colaboración para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Asimismo, asegurará la confidencialidad de toda información recabada o recibida en el curso de las investigaciones.
- La comisión remitirá con carácter confidencial sus informes y recomendaciones a los Estados parte, y a los gobiernos del Grupo de Contadora. Podrá hacerlos públicos cuando considere que ello contribuirá al cabal cumplimiento de los compromisos contenidos en el Acta.

e) Reglamento interno:

- La comisión, una vez establecida, elaborará en consulta con los Estados parte su propio reglamento interno.

f) Duración del mandato de los comisionados:

- Los representantes de los Estados integrantes de la comisión tendrán un mandato inicial de dos años, prorrogable de común acuerdo entre las partes, y los Estados participantes en la misma.

g) Instalación:

- La comisión se instalará en el momento de la firma del Acta.

C. Comité *Ad-hoc* para la Evaluación y Seguimiento de los Compromisos en Materia Económica y Social.

a) Integración:

- Para los efectos de la presente Acta, la Reunión de Ministros de Economía de Centroamérica se constituirá en el Comité *Ad-hoc* para la Evaluación y Seguimiento de los compromisos en Materia Económica y Social.
- El comité contará con una Secretaría Técnica y Administrativa, que asegurará el funcionamiento permanente del mismo, y que será desempeñada por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA).

b) **Funciones:**

- El comité recibirá los informes anuales de las partes respecto al progreso en el cumplimiento de los compromisos en materia económica y social.
- El comité realizará evaluaciones periódicas sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos en materia económica y social, contando para ellos con la información que produzcan las partes y los organismos internacionales y regionales competentes.
- El comité presentará en sus informes periódicos, propuestas para el fortalecimiento de la cooperación regional y el impulso de los planes de desarrollo, con particular énfasis en los aspectos señalados en los compromisos de la presente Acta.

4. **Financiamiento de los Mecanismos de Ejecución y Seguimiento.**

- a) Los mecanismos de ejecución y seguimiento a que se refiere esta Parte II del Acta, se financiarán mediante un fondo para la Paz en Centroamérica.
- b) Los recursos para dicho fondo se obtendrán de aportes iguales de los Estados parte, así como de contribuciones adicionales que se obtengan de otros Estados, de organismos internacionales y otras fuentes, los cuales podrán ser gestionados por los Estados centroamericanos con la colaboración del Grupo de Contadora.

### PARTE III

#### *Disposiciones finales*

1. Los compromisos que se convienen por las partes en la presente Acta y su Anexo tienen carácter jurídico y, por lo tanto, son obligatorios.

2. La presente Acta será ratificada de conformidad con los procedimientos constitucionales establecidos en cada uno de los Estados centroamericanos. Cada Estado signatario depositará su instrumento de ratificación en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

3. La presente Acta entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el quinto instrumento de ratificación.

4. Desde la fecha de la firma del Acta y hasta su entrada de vigor, las partes se abstendrán de actos en virtud de los cuales se frustrar el objeto y el fin de la misma, y además procurarán de buena fe, y de conformidad con su legislación interna, tomar individualmente las medidas que fueren necesarias con el fin de facilitar el funcionamiento de los mecanismos a que se refiere la Parte II.

5. Cualquier controversia sobre la interpretación o aplicación de la presente Acta que no haya podido ser resuelta por medio de los mecanismos previstos en su Parte II, deberá ser sometida a los ministros de Relaciones Exteriores de las partes para su consideración y decisión, por unanimidad.

6. En caso de subsistir la controversia, los ministros de Relaciones Exteriores de los Estados que integran el Grupo de Contadora ejercerán, a petición de cualquiera de las partes, sus buenos oficios a fin de que las partes interesadas puedan resolver la controversia respectiva. Agotada esta instancia, los cancilleres del Grupo de Contadora podrán sugerir otro medio de solución pacífica de la controversia, de conformidad con el artículo 33 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y el artículo 24 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Si transcurridos 30 días no ha habido acuerdo de las partes sobre la aplicación del procedimiento sugerido, cualquiera de ellas podrá hacer públicos los dictámenes, informes o recomendaciones de los mecanismos de Ejecución y Seguimiento establecidos en la Parte II de la presente Acta, sobre la controversia.

7. La presente Acta no admite reservas.

8. El anexo y los protocolos adicionales I al IV forman parte integrante de la presente Acta.

9. La presente Acta tendrá una vigencia de cinco años, prorrogables por periodos iguales, salvo que cualquiera de las partes notifique con 6 meses de antelación al término de cada periodo de 5 años su decisión en contrario. Seis meses antes del vencimiento de cada periodo, los Estados parte y los Grupo de Contadora se reunirán, a solicitud de cualquiera de las partes, con el fin de evaluarla y adoptar las disposiciones que estimen pertinentes.

10. La presente Acta será registrada por las partes en la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de la Organización.

En testimonio de lo cual, los ministros de Relaciones Exteriores de los respectivos gobiernos de los países centroamericanos, han fir-



mado la presente Acta, en seis originales, en idioma español, uno de los cuales quedará depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Hecha en la ciudad de Panamá, el día seis de junio de mil novecientos ochenta y seis.

**POR EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COSTA RICA**

**Ministro de Relaciones  
Exteriores y Culto.**

**POR EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA  
DE GUATEMALA**

**Ministro de Relaciones  
Exteriores.**

**POR EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA  
DE EL SALVADOR**

**Vicepresidente de la República  
y Ministro de Relaciones  
Exteriores.**

**POR EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA  
DE HONDURAS**

**Ministro de Relaciones  
Exteriores.**

**POR EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA  
DE NICARAGUA**

**Ministro del Exterior.**

**IV.- ACUERDO DE ESQUIPULAS II**

PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER  
LA PAZ FIRME Y DURADERA  
EN CENTROAMERICA

Ciudad de Guatemala, 7 de agosto de 1987

PREÁMBULO

Los presidentes de las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, reunidos en la ciudad de Guatemala el 6 y 7 de agosto de 1987, alentados por la visionaria y permanente voluntad de Contadora y el Grupo de Apoyo en favor de la paz, robustecidos por el apoyo constante de todos los gobernantes y pueblos del mundo, de sus principales organizaciones internacionales y en especial de la Comunidad Económica Europea y de su Santidad Juan Pablo Segundo; inspirados en Esquipulas I. y juntos en Guatemala para dialogar en torno al plan de paz presentado por el gobierno de Costa Rica, hemos acordado:

— Asumir plenamente el reto histórico de forjar un destino de paz para Centroamérica;

— Comprometernos a luchar por la paz y erradicar la guerra;

— Hacer prevalecer el diálogo sobre la violencia y la razón sobre los rencores;

— Dedicar a las juventudes de América Central, cuyas legítimas aspiraciones de paz y justicia social, de libertad y reconciliación, han sido frustradas durante muchas generaciones, estos esfuerzos de paz;

— Colocar al Parlamento centroamericano como símbolo de libertad e independencia de la reconciliación a que aspiramos en Centroamérica.

Pedimos respeto y ayuda a la comunidad internacional para nuestros esfuerzos. Tenemos caminos centroamericanos para la paz y el desarrollo, pero necesitamos ayuda para hacerlos realidad. Pedimos un trato internacional que garantice el desarrollo para que la paz que buscamos sea duradera. Reiteramos con firmeza que paz y desarrollo son inseparables.

Agradecemos al Presidente Vinicio Cerezo Arévalo y al noble pueblo de Guatemala haber sido la casa de esta reunión. La generosi-

dad del mandatario y el pueblo guatemaltecos resultaron decisivos para el clima en que se adoptaron los acuerdos de paz.

Los gobiernos de las repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, empeñados en alcanzar los objetivos y desarrollar los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, La Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Documento de Objetivos, el Mensaje de Caraballeda para la Paz, la Seguridad y la Democracia en América Central, la Declaración de Guatemala, el Comunicado de Punta del Este, el Mensaje de Panamá, la Declaración de Esquipulas y el proyecto de Acta de Cortadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica del 6 de junio de 1986, han convenido en el siguiente procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica.

## 1. RECONCILIACIÓN NACIONAL

a) *Diálogo.* Realizar urgentemente, en aquellos casos donde se han producido profundas divisiones dentro de la sociedad, acciones de reconciliación nacional que permitan la participación popular, con garantía plena, en auténticos procesos políticos de carácter democrático, sobre bases de justicia, libertad y democracia y, para tal efecto, crear los mecanismos que permitan de acuerdo con la ley, el diálogo con los grupos opositores.

A este fin, los gobiernos correspondientes iniciarán el diálogo con todos los grupos desarmados de oposición política interna y con aquellos que se hayan acogido a la Amnistía.

b) *Amnistía.* En cada país centroamericano, salvo en aquellos en donde la Comisión Internacional de Verificación y Seguimiento determine que no es necesario, se emitirán decretos de amnistía que deberán establecer todas las disposiciones que garanticen la inviolabilidad de la vida, la libertad en todas sus formas, los bienes materiales y la seguridad de las personas a quienes sean aplicables dichos decretos. Simultáneamente a la emisión de los decretos de amnistía, las fuerzas irregulares del respectivo país, deberán poner en libertad a todas aquellas personas que se encuentren en su poder.

c) *Comisión Nacional de Reconciliación.* Para la verificación del cumplimiento de los compromisos que los cinco gobiernos centroamericanos contraen con la firma del presente documento, en materia de amnistía, cese del fuego, democratización y elecciones libres, se creará

una Comisión Nacional de Reconciliación que tendrá las funciones de constatar la vigencia real del proceso de reconciliación nacional, así como el respeto irrestricto de todos los derechos civiles y políticos de los ciudadanos centroamericanos garantizados en este mismo documento.

La Comisión Nacional de Reconciliación estará integrada por un delegado propietario y un suplente del poder Ejecutivo, un titular y un suplente sugerido por la Conferencia Episcopal y escogido por el gobierno de una terna de obispos que deberá ser presentada dentro del plazo de quince días después de recibida la invitación formal. Esta invitación la formularán los gobiernos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma de este documento. El mismo procedimiento de terna se utilizará para la selección de un titular y un suplente de los partidos políticos de oposición legalmente inscritos. La terna deberá ser presentada en el mismo plazo anterior. Cada gobierno centroamericano escogerá, además, para integrar dicha comisión, a un ciudadano notable que no pertenezca ni al gobierno ni al partido de gobierno, y a su respectivo suplente. El acuerdo o decreto en que se integre la respectiva Comisión Nacional, será comunicado de inmediato a los otros gobiernos centroamericanos.

## 2. EXHORTACION AL CESE DE HOSTILIDADES

Los gobiernos hacen una exhortación vehemente para que, en los Estados del área que actualmente sufren la acción de grupos irregulares o insurgentes, se concerte el cese de las hostilidades. Los gobiernos de dichos Estados se comprometen a realizar todas las acciones necesarias para lograr un efectivo cese del fuego dentro del marco constitucional.

## 3. DEMOCRATIZACIÓN

Los gobiernos se comprometen a impulsar un auténtico proceso democrático pluralista y participativo que implique la promoción de la justicia social, el respeto de los derechos humanos, la soberanía, la integridad territorial de los Estados y el derecho de todas las naciones a determinar libremente y sin injerencias externas de ninguna clase, su modelo económico, político y social, y realizarán, de manera verificable, las medidas conducentes al establecimiento y, en su caso, al

perfeccionamiento de sistemas democráticos, representativos y pluralistas que garanticen la organización de partidos políticos y la efectiva participación popular en la toma de decisiones y aseguren el libre acceso de las diversas corrientes de opinión a procesos electorales honestos y periódicos, fundados en la plena observancia de los derechos ciudadanos. Para efectos de verificar la buena fe en el desarrollo de este proceso de democratización, se entenderá que:

a) Deberá existir completa libertad para la televisión, la radio y la prensa. Esta completa libertad comprenderá la de abrir y mantener en funcionamiento medios de comunicación para todos los grupos ideológicos y para operar esos medios sin sujeción a censura previa.

b) Deberá manifestarse el pluralismo político partidista total. Las agrupaciones políticas tendrán, en ese respecto, amplio acceso a los medios de comunicación, pleno disfrute de los derechos de asociación y de las facultades de realizar manifestaciones públicas en el ejercicio irrestricto de la publicidad oral, escrita y televisiva, así como la libre movilidad para los miembros de los partidos políticos en función proselitista.

c) Asimismo, los gobiernos centroamericanos que tengan en vigencia el estado de excepción, sitio o emergencia, deberán derogarlo, haciendo efectivo el estado de derecho con plena vigencia de todas las garantías constitucionales.

#### 4. ELECCIONES LIBRES

Creadas las condiciones inherentes a toda democracia, deberán celebrarse elecciones libres, pluralistas y honestas.

Como expresión conjunta de los Estados centroamericanos para encontrar la reconciliación y la paz duradera para sus pueblos, se celebrarán elecciones para la integración del Parlamento centroamericano, cuya creación se propuso mediante la Declaración de Esquipulas, del 25 de mayo de 1986.

A los propósitos anteriores, los mandatarios expresaron su voluntad de avanzar en la organización de dicho parlamento, a cuyo efecto la Comisión preparatoria del Parlamento centroamericano deberá concluir sus deliberaciones y entregar a los presidentes centroamericanos el respectivo proyecto de tratado dentro de 150 días.

Estas elecciones se realizarán simultáneamente en todos los países de América Central en el primer semestre de 1988, en la fecha que

oportunamente convendrán los presidentes de los Estados centroamericanos. Estarán sujetas a la vigilancia de los órganos electorales correspondientes, comprometiéndose los respectivos gobiernos a extender invitación a la Organización de los Estados Americanos y a las Naciones Unidas, así como a gobiernos de terceros Estados, para que envíen observadores que deberán constatar que los procesos electorales se han regido por las más estrictas normas de igualdad de acceso de todos los partidos políticos a los medios de comunicación social, así como por amplias facilidades para que realicen manifestaciones públicas y todo otro tipo de propaganda proselitista.

A efecto de que las elecciones para integrar el Parlamento centroamericano se celebren dentro del plazo que se señala en este apartado, el Tratado constitutivo correspondiente deberá ser sometido a la aprobación o ratificación en los cinco países.

Luego de efectuadas las elecciones para integrar el Parlamento centroamericano, deberán realizarse, en cada país, con observadores internacionales e iguales garantías, dentro de los plazos establecidos y los calendarios que deberán proponerse de acuerdo a las actuales constituciones políticas, elecciones igualmente libres y democráticas para el nombramiento de representantes populares en los municipios, los congresos y asambleas legislativas y la presidencia de la República.

##### 5. CESE DE LA AYUDA A LAS FUERZAS IRREGULARES O A LOS MOVIMIENTOS INSURRECCIONALES

Los gobiernos de los cinco Estados centroamericanos solicitarán a los gobiernos de la región y a los gobiernos extrarregionales que, abiertamente proporcionan ayuda militar, logística, financiera, propagandística, en efectivos humanos, armamentos, municiones y equipo a fuerzas irregulares o movimientos insurreccionales, que cesen esa ayuda, como un elemento indispensable para lograr la paz estable y duradera en la región.

No queda comprendida en lo anterior la ayuda que se destine a repatriación o, en su defecto, reubicación y asistencia necesaria para la reintegración a la vida normal de aquellas personas que hayan pertenecido a dichos grupos o fuerzas. Igualmente solicitarán a las fuerzas irregulares y a los grupos insurgentes que actúan en América Central, abstenerse de recibir esa ayuda, en aras de un auténtico espíritu latinoamericanista. Estas peticiones se harán en cumplimiento de

lo establecido en el Documento de Objetivos en cuanto a eliminar el tráfico de armas, intrarregional o proveniente de fuera de la región, destinado a personas, organizaciones o grupos que intenten desestabilizar a los gobiernos de los países centroamericanos.

#### 6. NO USO DEL TERRITORIO PARA AGREDIR A OTROS ESTADOS

Los cinco países que suscriben este documento reiteran su compromiso de impedir el uso del propio territorio y no prestar ni permitir apoyo militar logístico a personas, organizaciones o grupos que intenten desestabilizar a los gobiernos de los países de Centroamérica.

#### 7. NEGOCIACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD, VERIFICACIÓN, CONTROL Y LIMITACIÓN DE ARMAMENTO

Los gobiernos de los cinco Estados centroamericanos, con la participación del Grupo de Contadora, en ejercicio de su función mediadora, proseguirán las negociaciones sobre los puntos pendientes de acuerdo, en materia de seguridad, verificación y control en el proyecto de Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica.

Estas negociaciones abarcarán también medidas para el desarme de las fuerzas irregulares que estén dispuestas a acogerse a los decretos de amnistía.

#### 8. REFUGIADOS Y DESPLAZADOS

Los gobiernos centroamericanos se comprometen a atender con sentido de urgencia los flujos de refugiados y desplazados que la crisis regional ha provocado, mediante protección y asistencia, especialmente en los aspectos de salud, educación, trabajo y seguridad, así como a facilitar su repatriación, reasentamiento o reubicación, siempre y cuando sea de carácter voluntario y se manifieste individualmente.

También se comprometen a gestionar ante la comunidad internacional ayuda para los refugiados y desplazados centroamericanos, tanto en forma directa, mediante convenios bilaterales o multilaterales, como por medio del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y otros organismos y agencias.



## 9. COOPERACIÓN, DEMOCRACIA Y LIBERTAD PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO

En el clima de libertad que garantiza la democracia, los países de Centroamérica adoptarán los acuerdos que permitan acelerar el desarrollo, para alcanzar sociedades más igualitarias y libres de la miseria.

La consolidación de la democracia implica la creación de una economía de bienestar y de una democracia económica y social. Para lograr estos objetivos los gobiernos gestionarán conjuntamente un apoyo económico extraordinario de la Comunidad internacional.

## 10. VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO INTERNACIONAL

a) *Comisión Internacional de Verificación y Seguimiento.* Se creará una Comisión internacional de verificación y seguimiento conformada por los secretarios generales, o sus representantes, de la Organización de los Estados Americanos y de las Naciones Unidas, así como por los cancilleres de América Central, del Grupo de Contadora y del Grupo de Apoyo. Esta comisión tendrá las funciones de verificación y seguimiento del cumplimiento de los compromisos contenidos en este documento.

b) *Respaldo y facilidades a los mecanismos de Reconciliación y de Verificación y Seguimiento.* Con el objeto de fortalecer la gestión de la Comisión internacional de Verificación y Seguimiento, los gobiernos de los cinco Estados centroamericanos emitirán declaraciones de respaldo a su labor. A estas declaraciones podrán adherirse todas las naciones interesadas en promover la causa de la libertad, la democracia y la paz en Centroamérica.

Los cinco gobiernos brindarán todas las facilidades necesarias para el cabal cumplimiento de las funciones de verificación y seguimiento de la Comisión nacional de Reconciliación de cada país y de la Comisión internacional de Verificación y Seguimiento.

## 11. CALENDARIO DE EJECUCIÓN DE COMPROMISOS

Dentro del plazo de quince días a partir de la firma de este documento, los cancilleres de Centroamérica se reunirán en calidad de Comisión ejecutiva para reglamentar, impulsar y viabilizar el cumpli-

miento de los acuerdos contenidos en el presente documento; y organizar las comisiones de Trabajo para que a partir de esta fecha, se inicien los procesos que conduzcan al cumplimiento de los compromisos contraídos dentro de los plazos estipulados, por medio de consultas, gestiones y demás mecanismos que se estimen necesarios.

A los 90 días, contados a partir de la fecha de la firma de este documento, entrarán a regir simultáneamente en forma pública los compromisos relacionados con amnistía, cese del fuego, democratización, cese de la ayuda a las fuerzas irregulares o a los movimientos insurreccionales y no uso del territorio para agredir a otros Estados, como se define en el presente documento.

A los 120 días a partir de la firma de este documento, la Comisión Internacional de Verificación y Seguimiento analizará el progreso en el cumplimiento de los acuerdos previstos en el presente documento.

A los 150 días, los cinco presidentes centroamericanos se reunirán y recibirán un informe de la Comisión Internacional de Verificación y Seguimiento y tomarán las decisiones pertinentes.

*Disposiciones finales.* Los puntos comprendidos en este documento, forman un todo armónico e indivisible. Su firma entraña la obligación, aceptada de buena fe, de cumplir simultáneamente lo acordado en los plazos establecidos.

Los presidentes de los cinco Estados de la América Central, con la voluntad política de responder a los anhelos de paz de nuestros pueblos lo suscribimos en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ  
Presidente de la República  
de Costa Rica

VINICIO CEREZO ARÉVALO  
Presidente de la República  
de Guatemala

JOSÉ NAPOLEÓN DUARTE  
Presidente de la República  
de El Salvador

JOSÉ AZCONA HOYO  
Presidente de la República  
de Honduras

DANIEL ORTEGA SAAVEDRA  
Presidente de la República  
de Nicaragua

**V.- ACUERDO DE TELA**

A C U E R D O     D E     T E L A

LOS PRESIDENTES CENTROAMERICANOS REUNIDOS EN LA CIUDAD PUERTO DE TELA, REPUBLICA DE HONDURAS LOS DIAS 5, 6 Y 7 DE AGOSTO DE 1989, TOMANDO EN CUENTA Y RECONOCIENDO LA IMPORTANTE LABOR DESARROLLADA POR LA COMISION EJECUTIVA EN SU IX REUNION, ASI COMO LA DEL GRUPO TECNICO DE TRABAJO, CUYOS ESFUERZOS HAN PERMITIDO LA REALIZACION DE ESTA REUNION.

C O N S I D E R A N D O :

QUE ES NECESARIO CUMPLIR LOS PASOS ACORDADOS EN ESQUIPULAS II PARA CONSEGUIR UNA PAZ FIRME Y DURADERA, ASI COMO HACER EFECTIVO EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR LOS PRESIDENTES EN LAS DECLARACIONES Y ACUERDOS QUE SUCESIVAMENTE SE HAN REALIZADO EN ALAJUELA Y COSTA DEL SOL.

A C U E R D A N

- 1.- Ratificar su convicción de promover todas aquellas acciones dirigidas a cumplir con los puntos 5 y 6 del Acuerdo de Esquipulas a fin de evitar el uso del propio territorio para desestabilizar a los gobiernos de los países centroamericanos. En ese sentido suscribieron el documento "Plan Conjunto para la Desmovilización, Repatriación o Reubicación Voluntarias en Nicaragua y Terceros Países de los miembros de la Resistencia Nicaragüense y de sus Familiares así como de la Asistencia para la Desmovilización de todas aquellas personas involucradas en acciones armadas en los países de la región, cuando voluntariamente lo soliciten".
- 2.- Propiciar la solución concertada de aquellos diferendos que surjan entre diversos países centroamericanos, en forma directa, por lo cual se respaldó el acuerdo entre Honduras y Nicaragua en relación a la demanda ante la Corte de La Haya, que los Presidentes de Guatemala, El Salvador y Costa Rica apoyan moralmente.
- 3.- Ratifican la excitativa a los grupos armados de la región en especial al FMLN, que aún persisten en la vía de la fuerza, a desistir de tales acciones, para lo cual se aprobó el Capítulo III "De la Asistencia para la Desmovilización Voluntaria de los Integrantes del FMLN", donde se insta vehementemente al FMLN a un cese de hostilidades inmediato y efectivo, para realizar un diálogo que conlleve al abandono de la lucha armada y a la incorporación de los integrantes del FMLN a la vida institucional y democrática.

4.- Los Presidentes reconocen los esfuerzos del Gobierno de Guatemala de fortalecer su proceso de Reconciliación Nacional mediante un diálogo amplio y permanente, en el cual la Comisión Nacional de Reconciliación tiene una participación protagónica. Asimismo, manifiestan su deseo que por medio de este diálogo se consolide el Proceso Democrático, Pluralista y Participativo y que de conformidad con el numeral 1 del Procedimiento de Esquipulas y la legislación interna, se reitera el llamado para que los grupos armados abandonen sus acciones reñidas con el espíritu de este Acuerdo y se incorporen a la vida política institucional, por medio del Proceso de Reconciliación Nacional.

5.- Solicitar a las Naciones Unidas que adopte las medidas necesarias para la puesta en marcha del Mecanismo de Verificación en materia de seguridad, en virtud de que Honduras y Nicaragua han llegado a un acuerdo que incluye el retiro por parte de Honduras de la reserva para que dicho Plan se ponga en marcha y la reiteración de la solicitud de Honduras sobre el envío a territorio hondureño, de una Fuerza Internacional de Paz.

6.- Ratificar la convocatoria hecha por la Comisión Ejecutiva en su IX Reunión para que la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, celebre su primera reunión en la ciudad de Guatemala los días 30 y 31 de agosto del año en curso a fin de que inicie las labores destinadas a preparar el Proyecto de Convenio que regule su naturaleza y funciones.

7.- Reiterar la importancia que tiene el Parlamento Centroamericano, como foro en el que los pueblos del área discutirán y formularán recomendaciones sobre los problemas políticos, económicos, sociales y culturales de Centro América, por lo que es imperativo que su Tratado Constitutivo entre en vigor a la mayor brevedad posible.

8.- Condenar enérgicamente el tráfico de drogas, comprometiéndose los Presidentes de Centroamérica a la promulgación de leyes y adopción de medidas drásticas, para impedir que nuestros países se conviertan en bases de narcotraficantes. Para conseguir tales objetivos, se buscará la cooperación regional e internacional, se suscribirán convenios con naciones afectadas por dicho tráfico ilegal y se realizarán acciones que permitan un efectivo control del narcotráfico.

9.- Los Presidentes centroamericanos acuerdan dar a la Comisión Ejecutiva, la tarea de discutir y aprobar el Documento relativo a la Verificación Política, el cual será ratificado por los Presidentes a más tardar en su próxima reunión.

Al cumplir dos años de haberse firmado el Plan de Paz, Esquipulas II, los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua reiteran su firme voluntad de dar pleno cumplimiento a todos los compromisos y acuerdos estipulados en el Procedimiento de Guatemala y las Declaraciones de Alajuela y Costa del Sol, especialmente aquellos referidos al fortalecimiento de los procesos de Reconciliación Nacional y el perfeccionamiento de los procesos demo--

cráticos para lo que es fundamental el estricto cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Los Presidentes centroamericanos acordaron reunirse, antes de fin de año, en la República de Nicaragua.

Los Presidentes centroamericanos agradecen al pueblo y al Gobierno de Honduras y muy especialmente a su Presidente, Ing. José Azcona - Hoyo, por la hospitalidad brindada.

Tela, Honduras, 7 de agosto de 1989.

OSCAR ARIAS SANCHEZ  
Presidente  
República de Costa Rica

ALFREDO CRISTIANI BURKARD  
Presidente  
República de El Salvador

VINICIO CEREZO AREVALO  
Presidente  
República de Guatemala

JOSE AZCONA H.  
Presidente  
República de Honduras

DANIEL ORTEGA SAAVEDRA  
Presidente  
República de Nicaragua

A C U E R D O   D E   T E L A  
( ANEXO 1 )

PLAN CONJUNTO PARA LA DESMOVILIZACION, REPATRIACION O REUBICACION VOLUNTARIAS EN NICARAGUA Y TERCEROS PAISES DE LOS MIEMBROS DE LA RESISTENCIA NICARAGUENSE Y DE SUS FAMILIARES, ASI COMO DE LA ASISTENCIA PARA LA DESMOVILIZACION DE TODAS AQUELLAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN ACCIONES ARMADAS EN LOS PAISES DE LA REGION, CUANDO VOLUNTARIAMENTE LO SOLICITEN.

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Haciendo honor a su compromiso histórico de lograr la paz firme y duradera en Centroamérica.

Recordando el Procedimiento de Guatemala adoptado el siete de agosto de 1987 y las declaraciones de Alajuela y Costa del Sol.

De acuerdo con la Resolución 637 adoptada por unanimidad por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 27 de julio de 1989.

Con el propósito de avanzar en el logro de los objetivos del proceso de paz centroamericano y como ejemplo firme de su decidido compromiso con la plena vigencia de los principios del Derecho Internacional.

Han acordado este Plan Conjunto para la desmovilización, repatriación o reubicación voluntarias de los miembros de la Resistencia Nicaraguense y de sus familiares así como de la asistencia para la desmovilización de todas aquellas personas involucradas en acciones armadas en los países de la región, cuando voluntariamente lo soliciten.

C A P I T U L O   I

DE LA DESMOVILIZACION, REPATRIACION O REUBICACION VOLUNTARIAS  
EN NICARAGUA Y TERCEROS PAISES DE LOS MIEMBROS DE LA  
RESISTENCIA NICARAGUENSE Y DE SUS FAMILIARES

I N T R O D U C C I O N

El presente capítulo tiene como objetivo el desarrollo de lo acordado por los Presidentes en esta materia, tomando en consideración -- además:

- 1) El informe del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.
- 2) El acuerdo político nacional entre el Gobierno de Nicaragua y -- los 21 partidos políticos existentes en el país, en el que se ha ce, al lograr acuerdos políticos importantes sobre el proceso de democrático, un llamado a los Presidentes Centroamericanos a fin -- de que el Plan de Desmovilización, Reubicación o Repatriación Voluntarias sea aprobado.

Este capítulo define los mecanismos y metodologías para la desmovilización, repatriación o reubicación voluntarias de los miembros de la Resistencia Nicaragüense, así como las condiciones materiales y de seguridad que deberán encontrar las personas cubiertas con este Plan, el cual se ejecutará con la colaboración de organismos internacionales. Este Plan también se aplica a la repatriación o reubicación voluntarias de los familiares de los miembros de la Resistencia Nicaragüense y de los refugiados nicaraguenses sin perjuicio de los acuerdos suscritos en esta materia.

El Gobierno de Nicaragua ha manifestado, de conformidad con el procedimiento de Esquipulas y la Declaración de Costa del Sol, su disposición de fortalecer sus procesos de Reconciliación Nacional y de democratización para inducir así la voluntariedad de la Resistencia -- Nicaragüense para su repatriación, por lo que han determinado suscribir el presente Plan que tratará de lograr que dicha repatriación sea mayoritaria, debiendo ser la excepción la reubicación en terceros países.

Reafirman los cinco Gobiernos Centroamericanos su compromiso de impedir el uso del propio territorio a personas, organizaciones o grupos para desestabilizar a otros Estados y de cesar todo tipo de ayuda a grupos armados, con excepción de la ayuda humanitaria que sirva para los propósitos que han definido los Presidentes para este Plan.

#### MECANISMO

- 1) Para la ejecución y cumplimiento del presente Plan se creará la Comisión Internacional de Apoyo y Verificación, en adelante denominada CIAV, para lo cual se invitará a integrarla al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quienes podrán actuar por medio de sus representantes.
- 2) Dentro de los treinta días a partir de la fecha de suscripción -- de este acuerdo, deberá estar instalada la Comisión Internacional de Apoyo y Verificación (CIAV).



Los cinco Presidentes centroamericanos instan a la Resistencia Nicaraguense a aceptar la ejecución del presente Plan en el curso de los noventa días a partir de la fecha de constitución de la CIAV. Durante estos noventa días el Gobierno nicaraguense y la CIAV, man tendrán contactos directos con la Resistencia Nicaraguense a efecto de promover su retorno a la nación e integrarse al proceso político. Al finalizar este plazo, la CIAV rendirá un informe sobre el cumplimiento de este Plan que será presentado a los Presidentes centroamericanos.

- 3) La CIAV será responsable de todas las actividades que hagan posible la desmovilización, repatriación o reubicación voluntarias, incluyendo la recepción de los lugares de destino y la -- instalación de los repatriados. Además, velará para que se den o, en su caso se mantengan, las condiciones que necesitan los -- repatriados para su incorporación plena a la vida ciudadana y -- llevará a cabo el seguimiento y control que los procesos requie-- ran.
- 4) La CIAV realizará sus actividades con la colaboración de los Go biernos centroamericanos y buscará el apoyo de los organismos u organizaciones especializadas con experiencia en la región, y -- otros que considere necesarios y que serán invitados oficialmen-- te por los gobiernos.

Dicho apoyo tendrá entre sus objetivos facilitar la ejecución del Plan para lo cual colaborará en el seguimiento del ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales de los repatriados así como en los esfuerzos que posibilitan su seguridad económica.

- 5) Una vez instalada la CIAV procederá de inmediato a:
  - a) Celebrar las consultas y los acuerdos necesarios por las autoridades del gobierno de Nicaragua, los otros gobiernos cen-- troamericanos, la Resistencia Nicaraguense y funcionarios de organismos humanitarios, según el caso, a fin de agilizar la ejecución de este Plan.
  - b) Visitar los campamentos de la Resistencia Nicaraguense y de los refugiados a fin de:
    - i) Divulgar los alcances y beneficios del presente plan.
    - ii) Informarse de los recursos humanos y materiales existen-- tes.
    - iii) Organizar la distribución de la ayuda humanitaria.
  - c) Responsabilizarse, hasta donde sea posible de la distribución de víveres, atención médica, vestuario y otras necesidades bá-- sicas en los campos de la Resistencia, a través de los orga-- nismos y organizaciones en que se apoye, y

- d) Realizar gestiones para la recepción por terceros países de quienes no deseen repatriarse y prestarles la asistencia necesaria.
- 6) La CIAV extenderá una constancia a cada nicaraguense que se acoda a este Plan y pondrá en efecto el programa de repatriación - voluntaria de los que deseen retornar a Nicaragua.

Las vías de salida e ingreso serán a través de los puestos fronterizos que de común acuerdo habiliten los gobiernos. En estos puestos el Gobierno de Nicaragua, en presencia de representantes de la CIAV, otorgará la documentación necesaria para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Al mismo tiempo, se iniciará la reubicación en terceros países, de quienes no optaren por la repatriación en el plazo de ejecución del presente Plan. Para tal efecto, el Gobierno de Nicaragua con la cooperación de la CIAV facilitará la extensión de pasaportes a quienes lo soliciten.

Los cinco Presidentes exhortan a la comunidad internacional a brindar apoyo financiero al presente Plan de Desmovilización.

#### PROCEDIMIENTOS

- 7) A Partir de su instalación la CIAV establecerá los procedimientos para que, en cumplimiento del "Plan para la Desmovilización, Repatriación o Reubicación Voluntarias en Nicaragua y Terceros Países" se proceda a recibir las armas, equipo y pertrechos de guerra de los integrantes de la Resistencia Nicaragüense, los que permanecerán bajo su custodia en tanto los cinco Presidentes deciden sobre el destino de los mismos.
- 8) La CIAV verificará el desmantelamiento de los campos dejados por la Resistencia y refugiados nicaragüenses.
- 9) Los repatriados serán, si las circunstancias lo permiten conducidos directamente por la CIAV al lugar de su asentamiento definitivo que será, en la medida de lo posible, su lugar de origen o el que sea escogido de común acuerdo entre el gobierno de Nicaragua y la CIAV. Para efectos de lo anterior podrán establecerse áreas de residencia temporal en Nicaragua bajo el control y supervisión de la CIAV mientras se determina el lugar definitivo.
- Se entregarán tierras y se proporcionará ayuda económica y asistencia técnica a los repatriados que deseen dedicarse a la producción agropecuaria de conformidad con las posibilidades del Gobierno de Nicaragua, según la experiencia de los organismos internacionales especializados y de acuerdo con el monto de los fondos obtenidos - para tal fin.

- 10) La CIAV establecerá, con la colaboración del Gobierno de Nicaragua, centros de recepción que tendrán capacidad de proporcionar: servicios básicos, primeros auxilios, orientación familiar, asistencia económica, transporte para las zonas de asentamiento y otros servicios sociales.
- 11) A efectos de garantizar las seguridades del caso a los repatriados, la CIAV establecerá a partir del inicio del programa, oficinas de seguimiento de tal forma que las personas puedan exponer, cuando sea necesario, el incumplimiento que pudiere existir a las garantías ofrecidas originalmente para su repatriación. Estas oficinas funcionarán durante el tiempo que la CIAV, en consulta con los gobiernos centroamericanos, considere necesario.

Personal de estas oficinas visitará periódicamente a los repatriados, para verificar el cumplimiento de las garantías ofrecidas y elaborará informes acerca del cumplimiento de este Plan. Los informes serán enviados por la CIAV a los cinco Presidentes de Centroamérica.

- 12) Las situaciones no contempladas en este capítulo las resolverá la CIAV, en consulta con los gobiernos centroamericanos e instituciones o personas involucradas.

## C A P I T U L O I I

### DE LA ASISTENCIA PARA LA DESMOVILIZACION DE TODAS AQUELLAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN ACCIONES ARMADAS EN LOS PAISES DE LA REGION CUANDO VOLUNTARIAMENTE LO SOLICITEN

El objetivo del presente capítulo es la asistencia para la desmovilización de todas aquellas personas involucradas en acciones armadas de los países de la región cuando voluntariamente lo soliciten.

La desmovilización de estas personas deberá hacerse de conformidad con los procedimientos de Esquipulas II y las legislaciones e instancias internas del país afectado.

A efecto de garantizar esta asistencia, la CIAV podrá ser oficialmente invitada por los gobiernos centroamericanos.

## C A P I T U L O   I I I

DE LA ASISTENCIA PARA LA DESMOBILIZACION VOLUNTARIA DE LOS  
INTEGRANTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTI PARA LA LIBERACION  
NACIONAL (FMLN)

De conformidad con lo establecido en el Procedimiento de Guatemala y las Declaraciones de Alajuela y Costa del Sol y a fin de coadyuvar al cese de las acciones armadas que sufre la República de El Salvador, los Gobiernos de Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua reiteran su firme convencimiento acerca de la necesidad de un cese inmediato y efectivo de las hostilidades de ese hermano país. En consecuencia, instan verbalmente al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), a llevar a cabo un diálogo constructivo a efecto de lograr una paz justa y duradera. De igual manera los gobiernos mencionados instan al gobierno de El Salvador a concertar, con plenas garantías y en el espíritu del numeral 2 del Procedimiento de Guatemala, la incorporación de los integrantes del FMLN a la vida pacífica.

El gobierno de El Salvador ratifica el respeto irrestricto a sus compromisos de reconciliación nacional y de continuar fortaleciendo el Proceso de Democratización Pluralista, Participativo y Representativo ya existente por medio del cual se promueve la justicia social y el respeto integral a todos los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los salvadoreños.

Concertado el abandono de la lucha armada por el FMLN y su incorporación a la vida institucional y democrática, por medio del diálogo, se procederá a la desmovilización de los integrantes del FMLN, utilizándose para tal efecto el procedimiento establecido en el Capítulo I del presente Plan en lo que fuere aplicable y con las modificaciones que el caso demande a fin de facilitar su ejecución.

No obstante lo anterior, los integrantes del FMLN que en cualquier momento decidan voluntariamente abandonar las armas para incorporarse a la vida política y civil de El Salvador, podrán también gozar de los beneficios de este Plan. Para tal efecto, el Gobierno de El Salvador, por medio de la CIAV y las instancias nacionales e internacionales adecuadas, exhortará a dichas personas para que se acojan y reciban los beneficios aquí establecidos, utilizándose to dos los medios idóneos disponibles.

Acordado y suscrito en la ciudad de Puerto de Tela, República de Honduras, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

OSCAR ARIAS SANCHEZ  
Presidente  
República de Costa Rica

ALFREDO CRISTIANI BURKARD  
Presidente  
República de El Salvador

VINICIO GEREZO AREVALO  
Presidente  
República de Guatemala

JOSE AZCONA H.  
Presidente  
República de Honduras

DANIEL ORTEGA SAAVEDRA  
Presidente  
República de Nicaragua

## A C U E R D O    D E    T E L A

( ANEXO 2 )

A C U E R D O

El Presidente de la República de Honduras, José Azcona Hoyo, y el Presidente de la República de Nicaragua, Daniel Ortega Saavedra.

ACTUANDO en su carácter de titulares del Poder Ejecutivo de sus respectivos Estados y con el respaldo moral y político de los Presidentes Marco Vinicio Cerezo Arévalo de Guatemala, Alfredo Cristiani de El Salvador y Oscar Arias Sánchez de Costa Rica.

MOTIVADOS por el noble propósito de mantener la paz, la cordialidad y la cooperación entre las Repúblicas de Nicaragua y Honduras, países unidos por estrechos vínculos históricos de amistad y fraternidad.

RECORDANDO el compromiso ratificado en los Acuerdos de Esquipulas del 7 de agosto de 1987 de no permitir el uso del territorio para agredir a otros Estados.

TENIENDO PRESENTE también la Declaración de Costa del Sol del 14 de febrero de 1989, en donde los Presidentes centroamericanos nos comprometimos a "elaborar, en un plazo no mayor de 90 días, un Plan Conjunto para la Desmovilización, Repatriación o Reubicación Voluntarias en Nicaragua y en terceros países de los miembros de la Resistencia Nicaraguense y de sus familiares" y

ANIMADOS de la voluntad de mantener siempre abierta la posibilidad de recurrir a los medios pacíficos de solución de controversias, - incluyendo a la Corte Internacional de Justicia, para resolver - eventuales situaciones o controversias que amenacen la Paz y la Seguridad entre ambos Estados.

## HAN CONVENIDO

Llegar a un Acuerdo Extrajudicial en relación a la demanda incoada por Nicaragua contra Honduras ante la Corte Internacional de Justicia el 28 de julio de 1986. Dicho acuerdo tiene las siguientes bases:

- A.- Habiéndose acordado el Plan Conjunto para la Desmovilización, Repatriación o Reubicación Voluntarias de la Resistencia Nicaraguense y de sus Familiares el día 7 de agosto de 1989, cuya ejecución deberá iniciarse en cuanto se instale la Comisión Internacional de Apoyo y Verificación (CIAV), a más tardar el 6 de septiembre de 1989, y deberá finalizar noventa días después

de iniciada, mediante la certificación del Secretario General de las Naciones Unidas y del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos dejando constancia del total -- cumplimiento de dicho Plan.

- B.- Tomando en cuenta que la presencia de la Contra y de sus campamentos no contribuye al desarrollo del Proceso Democrático, ya en marcha en Nicaragua, el Presidente de Honduras se compromete a oficializar, en la forma que corresponda, la petición de su Gobierno al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para la integración y envío a territorio hondureño de una Fuerza Internacional de Paz que impida el uso del territorio hondureño por parte de fuerzas irregulares.
- C.- Una vez cumplido todo lo anterior y emitido el correspondiente informe del cumplimiento de este Plan por la CIAV, de acuerdo con el Plan Conjunto de Desmovilización, Nicaragua procederá a desistir de la demanda incoada contra Honduras ante la Corte Internacional de Justicia.

El Presidente de Nicaragua, en la confianza de que el Gobierno de Honduras prestará toda su cooperación para el cumplimiento, de buena fe, al Plan Conjunto de Desmovilización, dentro del plazo estipulado en el mismo, el Gobierno de Nicaragua se compromete a solicitar a la Corte Internacional de Justicia una prórroga de la fecha establecida para la presentación de la Memoria sobre los méritos de la demanda hasta la fecha en que, de conformidad con El Plan Conjunto, deberá ser presentado el Informe Oficial de cumplimiento.

Al recibir Nicaragua el Informe Oficial de cumplimiento de este -- Plan Conjunto, por la CIAV, en los términos acordados, Nicaragua -- procederá a desistir de la demanda incoada contra Honduras ante la Corte Internacional de Justicia.

Dado en la ciudad de Tela, República de Honduras, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

DANIEL ORTEGA SAAVEDRA  
PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

JOSE AZCONA HOYO  
PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE HONDURAS

**VI.- DECLARACION DE SAN ISIDRO CORONADO**



## DECLARACION DE SAN ISIDRO DE CORONADO

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, reunidos en forma extraordinaria en San Isidro de Coronado, Costa Rica, los días 10, 11 y 12 de diciembre de 1989, con el objeto de examinar la delicada situación de Centroamérica que afecta seriamente al proceso de paz, ratificaron el acuerdo contenido en el preámbulo del Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duradera en Centroamérica, (Esquipulas II), especialmente los puntos por los cuales asumieron plenamente el reto histórico de forjar un destino de paz para Centroamérica, erradicando la guerra y haciendo prevalecer el diálogo sobre la violencia y la razón sobre los rencores. Con esos propósitos acordaron lo siguiente:

1.- Ratificar su más enérgica condena a las acciones armadas y de terrorismo que realizan las fuerzas irregulares en la región y reiterar su profunda convicción de que es imperativo llevar a la conciencia de los pueblos, que debe descartarse el uso de la fuerza y el terror para lograr fines y objetivos políticos.

2.- Los Presidentes de Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, expresaron su apoyo decidido al Presidente de El Salvador, don Alfredo Cristiani y a su Gobierno, como fiel demostración de su política invariable de respaldar a los gobiernos que sean producto de procesos democráticos, pluralistas y participativos.

3.- Los Presidentes de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, respaldan al Gobierno de El Salvador en su reiterado propósito de

encontrar una solución al conflicto salvadoreño por medios pacíficos y democráticos, y en ese sentido, reiteraron su llamado vehemente al FMLN para que inmediata y efectivamente cese las hostilidades en ese hermano país y se reincorpore al proceso de diálogo ya iniciado. Asimismo demandan en forma enérgica al FMLN que renuncie públicamente a todo tipo de acción violenta que afecte directa o indirectamente a la población civil. Los cinco Presidentes decidieron solicitar, de la manera más atenta al Secretario General de las Naciones Unidas que, poniendo todo el empeño personal que le sea posible, efectúe las acciones necesarias para que se reinicie el diálogo entre el gobierno de El Salvador y el FMLN, y contribuya así a su exitoso desarrollo.

4.- Señalan que de conformidad con las declaraciones de Alajuela, Costa del Sol y Tela, las disposiciones contenidas en los capítulos I y III del plan conjunto para la desmovilización, constituyen un todo coherente e indivisible. En consecuencia, solicitan a la Comisión Internacional de Apoyo y Verificación (CIAV), que inicie de inmediato sus acciones para la desmovilización del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, de conformidad con los procedimientos establecidos en el citado plan.

5.- Los Presidentes dan su apoyo al Gobierno nicaragüense del Presidente Daniel Ortega a fin de que los fondos aprobados para la Resistencia Nicaragüense sean entregados a partir de la firma del presente acuerdo a la CIAV, con el propósito de ejecutar el proceso de desmovilización, repatriación o reubicación voluntarias en Nicaragua y terceros países, de los miembros de la Resistencia Nicaragüense y de sus familiares.

31

Los Presidentes hacen un llamado a la Resistencia Nicaragüense a cesar todo tipo de acción contra el proceso electoral y la población civil, con el fin de que dicho proceso se desarrolle en un clima de normalidad conforme al Acuerdo de Esquipulas II.

6.- La puesta en marcha de los procesos de desmovilización de la Resistencia Nicaragüense y del FMLN constituyen un factor fundamental para superar la crisis en que se encuentra el proceso de paz, por lo que ONUCA debe acelerar sus actividades para evitar el suministro de armas al FMLN y a la Resistencia Nicaragüense.

7.- El Gobierno de Nicaragua reitera su ofrecimiento a la Resistencia Nicaragüense, hecho en Washington D.C., Estados Unidos de América, para hacer las gestiones correspondientes, a fin de que aquellos que se repatrien antes del 5 de febrero de 1990, puedan inscribirse para ejercer el sufragio en las elecciones generales a realizarse el 25 de febrero del mismo año.

El Gobierno de Nicaragua procederá de inmediato a hacer los contactos correspondientes con la ONUCA y la CIAY, a fin de que, a partir de la firma del presente acuerdo, se inicie el proceso de desmovilización de las fuerzas de la Resistencia Nicaragüense en Honduras, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Tela.

8.- Reiteraron la importancia de la cooperación internacional como elemento paralelo e indispensable en los esfuerzos políticos de pacificación del área, e insturaron a la comunidad internacional a incrementar su apoyo. Manifestaron la voluntad regional de continuar el trabajo conjunto en este campo, conscientes de que el desarrollo económico y social es una

constante en los esfuerzos por conseguir la paz. Agradecieron los avances que se han obtenido a través del Plan Especial de Cooperación para Centroamérica aprobado por el PNUD en esta dirección, así como a la Comunidad Económica Europea su apoyo en la cooperación a partir de los Acuerdos de Luxemburgo.

9.- Los Presidentes centroamericanos, de conformidad con los Acuerdos de Esquipulas II, ratificaron su compromiso de respetar plenamente los derechos humanos, incluyendo los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales establecidos en sus respectivas Constituciones y en los acuerdos Internacionales suscritos y ratificados.

10.- Los Presidentes acordaron solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas establecer las vinculaciones necesarias para involucrar más directamente en el esfuerzo de paz a los Estados con intereses en la región, todo dentro del marco de los Acuerdos de Esquipulas II y las subsiguientes declaraciones. Asimismo, le solicitan que el mandato de ONUCA sea ampliado para incluir la verificación de los procesos de cese de hostilidades y la desmovilización de fuerzas irregulares que se puedan acordar en la región.

11.- En vista de los recientes acontecimientos, los Presidentes confirmaron que el despliegue completo del mecanismo del Grupo de Observadores militares de las Naciones Unidas para Centroamérica (ONUCA), es de suma urgencia para el cumplimiento de los compromisos contenidos en los numerales 5 y 6 de los Acuerdos de Esquipulas II. En esta virtud, decidieron solicitar también al Secretario General de las Naciones Unidas que adopte las medidas convenientes para acelerar el

funcionamiento de ONUCA, y que ésta mantenga informada a los Presidentes centroamericanos.

12. Los Presidentes de Guatemala, Honduras y Costa Rica, con fundamento en el compromiso de buscar soluciones negociadas para superar los conflictos surgidos por efecto de la crisis centroamericana, exhortan fraternalmente a los Presidentes de El Salvador y Nicaragua para que por medio de la negociación y el diálogo pongan fin al distanciamiento ocurrido entre sus gobiernos y continúen sus relaciones diplomáticas y consulares.

13.- En relación con la demanda interpuesta por el Gobierno de Nicaragua contra el Gobierno de Honduras ante la Corte Internacional de Justicia, bajo el epígrafe de "Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas"- los Presidentes de dichos países acuerdan crear una comisión con representación bilateral, que busque, dentro de un plazo de seis meses a partir de esta fecha, un arreglo extrajudicial para el referido diferendo. Con el fin de facilitar el trabajo de la comisión, acuerdan igualmente instruir a sus respectivos agentes en el juicio dicho para que, de inmediato y conjunta o separadamente, comuniquen a la Corte el presente acuerdo, al cual, por su sola presentación, se le reconocerá plena e inmediata validez entre los altos litigantes y le soliciten que difiera la fecha para la fijación del plazo de presentación de la contramemoria hondureña hasta el 11 de junio de 1990.

Asimismo, para el caso de que en la fecha indicada no se hubiere llegado a ningún arreglo extrajudicial, acuerdan que los agentes de cualesquiera de los países soliciten a la Corte que el plazo que conceda al

Gobierno de Honduras para la presentación de la referida contramemoria, sea de seis meses.

Los Presidentes centroamericanos agradecen al pueblo y al Gobierno costarricense su hospitalidad, y a todos aquellos hombres y mujeres que con su trabajo contribuyeron al resultado alcanzado en esta reunión. En virtud de lo acordado y seguros de su cumplimiento acuerdan encontrarse en el primer trimestre del año de 1990, en la reunión ordinaria prevista para celebrarse en la ciudad de Managua, Nicaragua.

San Isidro de Coronado, 12 de diciembre de 1989.

Oscar Arias Sánchez  
Presidente de la República de  
Costa Rica

Alfredo Cristiani Burkard  
Presidente de la República de  
El Salvador

Vinicio Cerezo Arévalo  
Presidente de la República de  
Guatemala

José Azcona Hoyo  
Presidente de la República de  
Honduras

Daniel Ortega Saavedra  
Presidente de la República de  
Nicaragua

**VII.- DECLARACION DE MONTELIMAR**

DECLARACION DE MONTELIBAN.

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, reunidos en Montelímar, República de Nicaragua, los días 2 y 3 de abril de 1990:

Tomando en cuenta lo convenido en los diferentes documentos y declaraciones que conforman el proceso pacificador de Esquipulas, el cual constituye un todo único e indivisible y animados del mismo espíritu patriótico y centroamericanista que ha hecho posible que el diálogo y las negociaciones entre los gobernantes centroamericanos sean un aporte histórico y decisivo para la paz regional,

**A C U E R D A N:**

- 1.- Ratificar la plena vigencia de todos y cada uno de los compromisos adquiridos en el proceso de Esquipulas y renovar la decisión de cumplir cabalmente los acuerdos alcanzados.
- 2.- Expresar su satisfacción por los avances que se han logrado para la consolidación de la democracia en la región, mediante procesos electorales limpios y honestos, los cuales son prueba de la eficacia y el cumplimiento de los compromisos políticos asumidos en el marco de Esquipulas.
- 3.- Manifestar su complacencia por la exitosa culminación del proceso electoral en la República de Nicaragua el día 25 de febrero de este año, ya que dichos comicios se realizaron en un marco de completa libertad y honestidad, como lo atestiguaron los numerosos observadores internacionales;

Encomiar las garantías otorgadas por el Gobierno de Nicaragua, en cumplimiento de los compromisos de orden político contraídos en las distintas etapas del proceso de Esquipulas y expresar su satisfacción por los acuerdos alcanzados por los Equipos de Transición del Gobierno actual y el Gobierno Electo a los que dieron su respaldo moral, en un marco de respeto a las decisiones soberanas adoptadas entre nicaragüenses.

En tal virtud, los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras, expresan al Presidente de Nicaragua, Daniel Ortega Saavedra, su reconocimiento por promover y fortalecer el proceso hacia la consolidación de la democracia representativa y pluralista en su país.

- 4.- Ratificar su compromiso de continuar impulsando el respeto a los derechos humanos que incluye el fortalecimiento y perfeccionamiento de sus sistemas democráticos para que se garantice plenamente la participación de todos los ciudadanos en la vida política del país; la independencia e imparcialidad del poder judicial y el respeto a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.



## 2/ (Declaración de Montelimar...)

- 5.- Resaltar la necesidad de la inmediata desmovilización de la Resistencia nicaragüense, de conformidad con el Plan Conjunto de Desmovilización suscrito en la Cumbre de Tela el 7 de agosto de 1989 y el Acuerdo de Toncontín suscrito en Honduras el pasado 23 de marzo de 1990 y expresar su complacencia por la voluntad demostrada por las partes involucradas para la realización de este objetivo.

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras celebran el apoyo inmediato que dicho Acuerdo recibió de parte del Gobierno de Nicaragua, al cual también otorgan su total respaldo, a fin de que la paz se restablezca en el país y se logre una transmisión del mando con absoluta normalidad.

Respalda el Protocolo de Procedimiento de transferencia del Mando Presidencial de la República de Nicaragua y pedir a ONUCA y a la CIAV dar los pasos necesarios para garantizar el oportuno apoyo a la desmovilización y desarme de los miembros de la Resistencia que se encuentren en Nicaragua o fuera de ella, que deberá iniciarse de inmediato y concluir, a más tardar, el 25 de abril próximo.

Las armas que recibirá ONUCA deberán ser destruidas *in situ* en presencia de representantes de otros gobiernos centroamericanos invitados al efecto por el Gobierno correspondiente.

Instar al Gobierno de los Estados Unidos de América a continuar respaldando y contribuyendo a la desmovilización de la Resistencia Nicaragüense y a canalizar los fondos aprobados para estas fuerzas a la Comisión Internacional de Apoyo y Verificación (CIAV), a fin de que los mismos sean utilizadas para la reintegración a la vida normal del país de los exmiembros de la Resistencia Nicaragüense que hayan entregado sus armas al Grupo de Observadores de las Naciones Unidas para Centroamérica (ONUCA), y de sus familiares.

Agradecer y reconocer la valiosa cooperación del Gobierno de Honduras para la desmovilización de la Resistencia Nicaragüense.

- 6.- Agradecer al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos sus continuados esfuerzos en apoyo al proceso de Esquipulas, así como reiterar su apoyo a las labores de ONUCA y de la CIAV.

**3/ (Declaración de Montelímar)**

- 7.- Reafirmar la importancia que, para la consolidación de la democracia tiene la incorporación a la vida política de las fuerzas irregulares en el marco de lo dispuesto en los Acuerdos de Esquipulas. En este sentido manifestaron su complacencia por el pronto reinicio del diálogo entre el Gobierno de El Salvador y el FMLN y por los acuerdos alcanzados en Oslo, entre la Comisión Nacional de Reconciliación de Guatemala y la URNG. De igual manera se ofrecieron los países centroamericanos como sedes de las reuniones a realizarse en dichos procesos.
- 8.- Condenar las acciones de terrorismo en la región y reiterar su llamado al cese de todo tipo de acción violenta que lesione directa o indirectamente a la población civil, a la infraestructura productiva y demandar la inmediata liberación de todas las personas que se encuentren secuestradas en poder de fuerzas irregulares o grupos terroristas.
- 9.- De conformidad con el punto 7 de los Acuerdos de Esquipulas II y en vista del avance de los procesos de Reconciliación Nacional, consolidación y perfeccionamiento de la Democracia, deciden que es el momento de impulsar y calendarizar las negociaciones pendientes en materia de seguridad, verificación, control y limitación de armamentos. Por lo tanto, convocan a la Comisión de Seguridad a que se reúna en Costa Rica el 15 de mayo del presente año para continuar dichas negociaciones.
- 10.- Que la consolidación de la democracia, una vez superados los obstáculos a la paz, exige enfrentar con decisión el desafío económico y, en consecuencia, deciden que la próxima cumbre analice fundamentalmente:
- a) La reestructuración, fortalecimiento y reactivación de la integración económica regional;
  - b) La evolución hacia un sistema productivo integrado a nivel de la región;
  - c) El replanteamiento de la problemática de la deuda externa; y,
  - d) Una mejor distribución de los costos sociales del necesario ajuste de las economías.
- Apoyar los programas nacionales de ajuste económico necesarios para enfrentar la grave situación económica y social del área de cuya solución depende la estabilidad de los países de la región. En este sentido, hacer

#### 4/ (Declaración de Montelimar...)

un llamado a la Comunidad Internacional para que refuerce, consolide y amplíe el apoyo económico hacia la región, tales como el Acuerdo de Luxemburgo, la cooperación directa y el Plan Conjunto de Cooperación para Centroamérica. En este contexto reiteran la urgente necesidad de que se suministren a Centroamérica recursos financieros adicionales en condiciones favorables.

Reconocer la necesidad de fortalecer las actividades de las organizaciones, tanto públicas como privadas, nacionales o internacionales que coadyuvan a la superación de los obstáculos políticos, a la solución de los problemas sociales y a la promoción del desarrollo económico de la región. En este sentido, expresaron su beneplácito por los ofrecimientos que, en esta oportunidad, han presentado los Gobiernos de Canadá y Japón de contribuir a estas tareas.

Expresar su convencimiento de que, en esta nueva etapa, es fundamental la integración del Pueblo y Gobierno de Panamá a los esfuerzos que se realizan en la región en favor del fortalecimiento y perfeccionamiento de sus regímenes democráticos y pluralistas comprometidos con el desarrollo económico y social de sus pueblos. Con el firme propósito de materializar esta concepción y respaldar sus esfuerzos para la normalización de la vida política de ese país, dentro del más estricto respeto al Orden Jurídico Internacional y, en particular, a las normas de convivencia entre Estados soberanos, deciden invitar fraternalmente al Gobierno de Panamá a participar en forma activa en los procesos de diálogo, negociación y concertación que, en estas materias, realizan los gobiernos centroamericanos.

Manifiestar su satisfacción por los avances alcanzados en la ejecución del Plan Especial de Cooperación Económica para Centroamérica (PEC), como valioso instrumento del Plan de Paz y exhortar a que se contraigan compromisos de financiamiento de proyectos en el marco de las reuniones sectoriales auspiciadas por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Subrayar la importancia de que dicho mecanismo continúe con el apoyo presupuestario dentro del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Acoger con beneplácito la propuesta formulada por los Gobiernos de Colombia, México y Venezuela en el sentido de prestar su cooperación para el desarrollo y fortalecimiento de Centros Nacionales establecidos en los países centroamericanos, de modo que adquieran alcance y significación

5/ (Declaración de Montelímar...)

regional en las áreas de educación, salud, agricultura y energía, así como reconocer su aporte en favor de la paz en Centroamérica.

11. Expresar su profunda satisfacción por el proceso de ratificación del Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano que permitirá el establecimiento de dicho Parlamento, iniciándose así una nueva etapa para el proceso de integración centroamericana.
12. Suscribir el Acuerdo de Cooperación Regional para la Erradicación del Tráfico Ilegal de Drogas, como expresión de su decidida voluntad política de colaborar estrechamente en la conjunción de esfuerzos para prevenir y enfrentar los peligros que se derivan del tráfico ilícito. En particular, destacaron la importancia de la cooperación regional e internacional y de la adopción de leyes que permitan la erradicación del narcotráfico.
13. Manifiestar su satisfacción por el trabajo que ha realizado la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo y reafirmarle su apoyo para que continúe su actividad y evalúe la necesidad y conveniencia de gestionar fuentes y mecanismos financieros ágiles e innovadores para impulsar sus programas y proyectos. En ese sentido acuerdan tratar el tema de conversión de deuda por medio ambiente en la próxima Cumbre.
14. Respalda la ejecución de programas de desarrollo para poblaciones desplazadas, refugiadas y repatriadas en Centroamérica, solicitando a la Comunidad Internacional que mantenga y amplíe el apoyo a los compromisos hasta hoy adquiridos, a fin de no demorar la ejecución de los mismos y expresar su respaldo a la primera reunión internacional del Comité de Seguimiento de la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA) que se celebrará próximamente en la sede de las Naciones Unidas.
15. Reafirmar que la salud de los pueblos centroamericanos es una prioridad política que implica mantener y profundizar las acciones conjuntas de salud, concebidas como un puente para la paz y el entendimiento entre los pueblos del área. Para estos propósitos, han decidido orientar a sus Ministros de Salud para que, de inmediato, evalúen los logros de los últimos 5 años del Plan de Prioridades en Salud (PPSCAP) y elaboren una nueva iniciativa de salud para Centroamérica. Para ello solicitan la colaboración de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS), entre otros.

6/ (Declaración de Montelimar...)

16. Deciden encontrarse en el segundo trimestre del año en curso en la Reunión Ordinaria prevista para celebrarse en la República de Guatemala.
17. Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras desean encomiar la fraterna hospitalidad del pueblo y Gobierno de Nicaragua que contribuyó de manera decisiva a crear una atmósfera franca y constructiva que permite augurar la decidida continuación del esfuerzo centroamericano de paz.

Dado en Montelimar, República de Nicaragua, a los tres días del mes de abril de mil novecientos noventa.

OSCAR ARIAS SANCHEZ  
Presidente de la República  
de Costa Rica

ALFREDO CRISTIANI BURKARD  
Presidente de la República  
de El Salvador

VINICIO CEREZO AREVALO  
Presidente de la República  
de Guatemala

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS  
Presidente de la República.  
de Honduras.

DANIEL ORTEGA SAAVEDRA  
Presidente de la República de Nicaragua.-

**VIII.- DECLARACION DE ANTIGUA**

## DECLARACION DE ANTIGUA

295

"Que todos se levantan, que se llame a todos,  
que no haga un grupo, al des-grupo de entre nosotros  
que se quede atrás de los demás."

POPOL VUH

Los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y con la presencia del Presidente de Panamá, reunidos en la Ciudad de Antigua Guatemala, el 15, 16 y 17 de junio de 1990, reiterando lo expresado en las Declaraciones Conjuntas de las Reuniones de Esquipulas I y II, en que manifestamos que "no es posible alcanzar paz sin desarrollo".

Hemos hecho un esfuerzo de comprensión regional y de unir lo mejor de nosotros mismos para lograr una Centroamérica con paz y democracia. Ahora nos toca avanzar hacia una Centroamérica desarrollada y capaz de atender por sí sola las necesidades fundamentales de cada uno de nuestros ciudadanos. Vemos la integración como medio para ese desarrollo y aspiramos a esa Centroamérica vinculada con el mundo sobre la base de una interdependencia fecunda y respetuosa.

Este camino de la Paz que pasa por el Desarrollo, nos exige encarar el futuro con esperanza, emprender con energía e imaginación nuestro desarrollo y crecimiento económico con una mayor y más justa distribución de sus beneficios. Solo así será posible romper el círculo vicioso de pobreza y frustración. La guerra y la violencia es un acto de crueldad humana, pero la pobreza es un acto de abandono humano que debemos enfrentar. La

violencia empieza a formar parte de una historia que no vamos a olvidar pero que no debemos repetir, sino a ~~encontrarnos~~ ~~a~~ ~~encontrar~~ ~~otros~~ ~~caminos~~.

Es por ello y por interpretar el clamor popular que hemos afirmado que no queremos más guerra y violencia, sino que en su lugar, esa energía se ponga al servicio de los mejores intereses del desarrollo del pueblo centroamericano. Reiteramos que "tenemos caminos centroamericanos para la paz y el desarrollo" y estamos dispuestos a recorrerlos en primer lugar a partir de nuestras propias fuerzas, pero la tarea se verá facilitada de contarse con el generoso apoyo de la Comunidad Internacional.

Queremos trazar juntos las líneas fundamentales que orienten nuestro proceso de desarrollo y, dentro de éste, el referente a la Integración Económica. En este esfuerzo queremos tomar las decisiones y emprender las rutas necesarias para ser protagonistas responsables de nuestro propio crecimiento y socios eficaces para la cooperación. Para ello es necesario el funcionamiento eficiente de nuestro sistema regional.

Para crear una Comunidad Económica del Istmo Centroamericano, todos debemos participar, que nadie se quede afuera, por ello instamos a los diferentes grupos privados, asociaciones, cooperativas y organizaciones gremiales, sindicales, religiosas, culturales y de desarrollo, a los medios de comunicación y a toda nuestra población, para que a todos sus niveles, se sumen creativa y conjuntamente en sus respectivos campos de competencia y actuación a estos esfuerzos, de forma que avancemos con una convicción ampliamente compartida de la necesidad de una Centroamérica unida, y una participación plena de la población en los esfuerzos y beneficios de ese desarrollo.



## PREAMBULO:

297

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, con la presencia del Presidente de Panamá, reunidos en la Ciudad de Antigua Guatemala, Monumento Colonial de América, los días 15, 16 y 17 de junio de 1990;

Reiterando la plena vigencia de los acuerdos de Esquipulas y los subsiguientes, así como su compromiso de continuar su cumplimiento para consolidar los progresos alcanzados;

Complacidos de los positivos avances en el cumplimiento de los compromisos contraídos por los cinco países centroamericanos en el Proceso de Esquipulas;

Reafirmando que la solución de los problemas del desarrollo es responsabilidad primaria de los pueblos y gobiernos centroamericanos; comprometidos de su compromiso de consolidar la paz y la democracia y de forjar individual y colectivamente un mejor destino económico y social para Centroamérica;

Concientes de la necesidad de un respeto absoluto a los Derechos Fundamentales del Hombre que permita a los pueblos centroamericanos la realización plena de su dignidad humana en un marco de libertad y justicia social;

Tomando en cuenta que una década de crisis económica y conflictos armados han causado significativas pérdidas de vidas y de capacidad productiva, afectando seriamente a las sociedades centroamericanas, obstaculizando el desarrollo y profundizando la pobreza;

**Convencidos** de que, siendo el hombre el sujeto protagónico del desarrollo, deben dedicarse los mayores esfuerzos para el logro de su bienestar material y espiritual y la protección de sus derechos humanos fundamentales;

**Persuadidos** que las realizaciones en materia de paz y democracia pueden verse seriamente comprometidas si no se logran avances significativos e inmediatos para obtener un sistema de bienestar y justicia económica y social;

**Ratificando** su pleno apoyo a los Gobiernos constitucionales ante las acciones desplegadas por grupos irregulares que aún subsisten en la región y que perjudican el proceso de desarrollo;

**Reiterando** que la paz y el desarrollo son inseparables y en cumplimiento de las decisiones adoptadas en la Declaración de Montelimar destinadas a enfrentar la grave situación económica y social de Centroamérica y complementar así los avances hasta ahora logrados en materia de paz y democracia y

**Buscando** la consolidación de los objetivos identificados en el procedimiento de Esquipulas y exhortando a la comunidad internacional a apoyar y complementar nuestros esfuerzos;

**Frente a nuestros pueblos y la comunidad internacional,**

## ACORDAMOS:

I

299

1. Reafirmar que el respeto irrestricto y la plena vigencia de los Derechos Humanos es la base fundamental de los sistemas democráticos, que los procesos electorales libres son parte insustituible de los mismos, como el medio idóneo de expresión de la voluntad popular y que es necesario fortalecer, consolidar y perfeccionar los Poderes e instituciones judiciales, electorales y otras que sustentan los Gobiernos democráticos. Instamos a la comunidad internacional a que apoye los proyectos que para este efecto se llevan a cabo.

2. Coincidiendo en la necesidad de verificar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos sobre democratización y reconciliación nacional, en el marco del Procedimiento de Esquipulas, encargar a la Comisión Ejecutiva examinar, en su próxima reunión, las medidas y mecanismos para lograr esos objetivos y que para tal efecto establezca un grupo ad-hoc que, apoyado en organismos especializados en la materia, le recomiende las posibles acciones a seguir.

3. Los Presidentes de Guatemala, El Salvador y Costa Rica, dentro del espíritu de los Acuerdos de Esquipulas II y teniendo presente los Acuerdos de Tela y San Isidro de Coronado relacionados con la demanda incoada ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya de fecha 28 de julio de 1986 por Nicaragua contra Honduras, bajo el epígrafe "Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas"; instan a los Gobiernos de Nicaragua y Honduras a integrar la comisión que buscará un arreglo extrajudicial para el referido diferendo, con la esperanza que se encuentre la más pronta solución.

4. Con el propósito de fortalecer y ampliar los alcances del proceso pacificador regional, instruir a la Comisión Ejecutiva que proponga mecanismos y acciones concretas en materia de solución pacífica de las controversias, en la eventualidad de diferendos entre Estados de la región.

5. Los Presidentes de Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica saludan con entusiasmo y verdadera complacencia a la Señora Presidenta de Nicaragua, Dofia Violeta Barrios de Chamorro, por su participación en la VIII Reunión Cumbre, con la plena convicción de que su presencia estimula nuestros esfuerzos para proseguir el camino que conduce a cimentar la paz, la democracia y el desarrollo económico y social en la región, otorgándole su total apoyo y reconocimiento en la tarea que ha emprendido para alcanzar la recuperación de Nicaragua, especialmente por los trascendentales logros alcanzados en la desmovilización de la Resistencia Nicaragüense y la calendarización para una reducción sustancial de las fuerzas armadas de su país, todo ello dentro del espíritu de los Acuerdos de Esquipulas.

6. Asimismo, los Presidentes de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua congratulan al Señor Presidente de Costa Rica, Don Rafael Angel Calderón Fournier, por su primera participación en la Cumbre, otorgándole una cordial bienvenida, en la seguridad de que sus esfuerzos contribuirán a su fortalecimiento y al logro de los propósitos y acuerdos asumidos.

7. Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua expresan, igualmente, su viva satisfacción y respaldo a la política del Gobierno de Honduras presidido por el Licenciado Rafael Leonardo Callejas, de no permitir la utilización de su territorio por fuerzas irregulares y su

decidida cooperación en el cumplimiento del Plan Conjunto para la Desmovilización, Repatriación o Reubicación Voluntarias en Nicaragua y Terceros Países de los Miembros de la Resistencia Nicaragüense y sus Familiares, realizado bajo los auspicios de la CIAV/ONUCA.

8. Elogiar las iniciativas de los Presidentes Marco Vinicio Cerezo Arévalo por la creación de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo y del Presidente Rafael Angel Calderón Fournier por la promoción de un nuevo orden ecológico internacional.

9. Reconocer la importancia de la presencia de Panamá en esta Cumbre y reiterarle la invitación a participar en forma activa en los procesos de diálogo, negociación y concertación que, en estas materias, realizan los Gobiernos centroamericanos y expresarle nuestro interés y el de nuestros pueblos para que pronto se incorpore como parte del proceso de integración económica centroamericana y de los demás organismos regionales.

10. Brindar su más decidido respaldo al proceso de diálogo entre la Comisión Nacional de Reconciliación y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, iniciado en el curso del presente año en Oslo y continuado en Madrid.

11. Destacar los últimos logros alcanzados entre el Gobierno de Nicaragua y la Resistencia Nicaragüense en la ejecución de la "Declaración de Managua" del 4 de mayo de 1990 y de su Protocolo del 30 de ese mismo mes, dado que con el desarme voluntario de más de 14,900 irregulares, según informe de ONUCA y CIAV, prácticamente han logrado culminar el proceso de

desmovilización, ~~lo que~~ constituye un aporte sustancial para la paz de Centroamérica.

302.

12. Reconocer y agradecer el aporte y los esfuerzos desplegados por ONUCA y la CIAV en favor de la paz centroamericana.

13. Los Presidentes de Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, preocupados por la persistencia del conflicto armado en El Salvador, reafirman su pleno apoyo a los esfuerzos del Presidente Alfredo Cristiani y de su Gobierno, en su empeño de encontrar una solución pacífica y democrática al mismo. En este sentido, se congratulan de los avances logrados en el diálogo reiniciado por el Gobierno de El Salvador con el FMLN, bajo los auspicios del Secretario General de las Naciones Unidas, Dr. Javier Pérez de Cuellar, esperando que en su desarrollo se logre, al más breve plazo, finalizar el enfrentamiento armado y se alcance el restablecimiento definitivo de la paz en ese hermano país. Asimismo, reiteran su llamado al FMLN para que de inmediato ponga fin a todo tipo de acción violenta que afecte directa o indirectamente a la población civil y exhorta a sus integrantes a que se acojan al Plan Conjunto de Desmovilización aprobado en Tela, Honduras.

14. Manifestar su complacencia por la reducción de tensiones a nivel mundial y exhortar a las principales potencias militares a que asignen recursos financieros y técnicos, liberados por el proceso de desarme, a programas de cooperación para el desarrollo económico y social del Istmo Centroamericano.

15. Proseguir, de manera urgente, las negociaciones en materia de seguridad, verificación, control y limitación de armamentos, de conformidad con los Acuerdos de Esquipulas II, a fin de aprovechar los recursos y redirigirlos hacia el desarrollo de nuestros pueblos, para lo cual se considerará la asesoría técnica de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, de la Secretaría General de las Naciones Unidas y otros organismos especializados. Para continuar las negociaciones, los Vicecancilleres y demás delegados que integran la Comisión de Seguridad se reunirán en San José, Costa Rica, el 31 de julio del año en curso.

16. Hacer un llamado a la Comunidad Internacional para que respalde proyectos sociales y de desarrollo para aquellas personas que se reincorporen a la vida civil, como consecuencia de una eventual reducción de efectivos militares.

17. Manifiestar nuestro reconocimiento a la Comunidad Económica Europea por su particular apoyo al proceso de integración centroamericana, materializado en los diferentes foros dentro del Marco del Acuerdo de Luxemburgo y exhortarlos a continuar el diálogo político e incrementar la cooperación económica en favor del desarrollo económico y social de la región.

18. Tomar nota con satisfacción de la reciente decisión de la Comunidad Internacional de apoyar la prolongación del Plan Especial de Cooperación Económica para Centroamérica -PEC- y de dotarlo de recursos adicionales. Asimismo, hacerle un llamado para que apoye los proyectos que, en el marco de este mecanismo presenten nuestros países.

19. Expresar su profunda complacencia por los resultados positivos logrados en la Reunión de Roma -Estocolmo II- que ayudarán a Nicaragua a superar la grave crisis económica que enfrenta.

304

20. Hacer un llamado a la Comunidad Internacional para que brinde apoyo concreto a la ejecución de las propuestas que serán presentadas por los Gobiernos convocantes a la Primera Reunión Internacional del Comité de Seguimiento de la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos, que se celebrará en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, el 27 y 28 de junio de 1990.

21. En el marco del Acuerdo de Cooperación Regional para la Erradicación del Tráfico Ilícito de Drogas, suscrito durante la Cumbre de Montelimar, convocar para el 20 y 21 de julio próximo, en Managua, a una Reunión de las autoridades responsables en esta materia, a fin de intercambiar información, proceder a planificar y coordinar la ejecución de las decisiones contenidas en dicho Acuerdo.

22. Fortalecer los grupos centroamericanos (GRUCA) ante los diversos foros y conferencias internacionales, a fin de aunar posiciones y mejorar la capacidad negociadora de la región. En este mismo ámbito, buscar la coordinación de políticas y el respaldo a candidaturas ante los organismos internacionales.

23. Expresar su satisfacción por la vigencia, a partir del 1 de mayo de 1990, del "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas" y su Protocolo, así como por la elección que, para integrarlo, ya realizó Honduras. Hacer un llamado a la Comunidad Internacional para que apoye el proceso de su conformación.



24. Impulsar el desarrollo sostenido de Centroamérica mediante una estrategia conjunta hacia afuera, estableciendo mecanismos de consulta y coordinación para fortalecer la participación de nuestras economías en el comercio internacional.

25. Reiterar la plena voluntad política de nuestros gobiernos para enfrentar, mediante el esfuerzo propio, individual y de la sociedad en su conjunto, los desafíos del desarrollo, reactivando las economías para abatir la pobreza en un marco efectivo de democracia económica.

26. Reestructurar, fortalecer y reactivar el proceso de integración, así como los organismos regionales centroamericanos, adecuando o rediseñando su marco jurídico e institucional para imprimirles renovado dinamismo y facilitar su readaptación a las nuevas estrategias de apertura externa y modernización productiva que emprenden los países centroamericanos, aspirando a la conformación y consolidación de la Comunidad Económica del Istmo Centroamericano.

27. Impulsar mediante acciones concretas a escala nacional y regional la transformación de las estructuras productivas, combinando las políticas de corto, mediano y largo plazo.

28. Definir mecanismos de apoyo individual y regional a las acciones que emprendan las naciones centroamericanas en la renegociación de sus respectivas deudas externas. En este sentido, hacemos un llamado a la

Comunidad Internacional para que contribuyan con nuestros esfuerzos a aliviar el peso de la deuda externa y liberar así los recursos financieros para el desarrollo de la región.

29. Reconocer la importancia que para el desarrollo económico y social de Centroamérica tiene la Banca internacional de desarrollo, en particular el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Centroamericano de Integración Económica, en virtud de lo cual sería deseable que, ambas instituciones, participen activamente en el financiamiento de aquellos proyectos importantes de la región y que contribuyan al logro de los fines y objetivos contenidos en esta Declaración.

Invitar el BID y al BCIE a que promuevan ante los países amigos de Centroamérica, operaciones de cofinanciamiento que complementen el de proyectos específicos asistidos por estas instituciones. Asimismo, exhortar a esas naciones a prestar la máxima cooperación a esos pedidos individuales o a establecer fondos globales de cofinanciamiento destinados a la región.

30. Impulsar un proceso a nivel nacional y regional que permita acelerar la reconstrucción y transformación de las estructuras productivas y tecnológicas de los países centroamericanos, como base para una reinserción eficiente y dinámica de la región en el mercado mundial, que se traduzca en el bienestar social de nuestros pueblos.

31. Dar prioridad al establecimiento de mecanismos centroamericanos para la protección de los ecosistemas de la región y apoyar los esfuerzos

nacionales, con especial énfasis en los recursos no renovables, suelos, bosques y aguas. Reiterar su apoyo a las labores que realiza la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo y hacer un llamado a la Comunidad Internacional para que le brinde la cooperación necesaria a los esfuerzos que realiza en esta materia.

32. Coordinar políticas que permitan la incorporación efectiva del sector agrícola al desarrollo económico y social, enfatizando programas que garanticen la seguridad alimentaria y el autoabastecimiento de productos básicos, en condiciones de estabilidad de precios y libre comercio en la región centroamericana.

33. Impulsar políticas, programas y proyectos en educación e investigación científica y tecnológica en la región, por ser considerada universalmente la educación un valor fundamental para la superación integral del individuo y el progreso económico, social, político y cultural de nuestros pueblos.

34. Estudiar los diferentes mecanismos de cooperación externa, así como otras iniciativas, en especial la incluida en el informe de la Comisión Internacional para la Recuperación y el Desarrollo de Centroamérica, conocida como Comisión Sanford, para coordinar y optimizar dicha cooperación externa en función de las necesidades de la región.

35. Revisar y modernizar el sector público, sobre bases de austeridad y eficiencia, para buscar un Estado más eficaz, ágil y centrado tanto en la facilitación y estímulo de las actividades de los agentes económicos, como en la prestación de servicios adecuados a la población.

El sector productivo, en su sentido más amplio, está llamado a jugar el papel central en la transformación de las economías y en el desenvolvimiento del proceso de integración económica regional.

36. Impulsar el desarrollo de los recursos humanos de la región. Firmemente convencidos de que la paz es inseparable de la justicia social y que mientras existan hambre y miseria no puede consolidarse la democracia plena en Centroamérica, nos comprometemos a promover el desarrollo que, hoy en día, representa el nuevo nombre de la paz. La mejor garantía de convivencia pacífica y productiva está en mejorar la salud, proteger la niñez y profundizar y ampliar la educación intelectual, moral y técnica de la población centroamericana. Lo anterior implica, no solo mejorar y ampliar los servicios aludidos, sino también garantizar las posibilidades de acceso para todos los centroamericanos.

37. Reafirmar el carácter fundamental de la "Cumbre de Presidentes de Centroamérica", como el mecanismo superior de decisión y coordinación de los acuerdos y medidas asumidos en esta Declaración dentro del Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duradera en Centroamérica (Esquipulas II). En adición a las instancias ya establecidas en el procedimiento señalado, se crea la Comisión Económica y Financiera como instancia de coordinación y seguimiento del Plan de Acción Económica para Centroamérica, integrada por los Ministros de los respectivos Gabinetes Económicos, para que le de cumplimiento a los acuerdos y compromisos de carácter económico contenidos en ésta Declaración Presidencial.

38. Adoptar el PLAN DE ACCION ECONOMICO PARA CENTROAMERICA (PAECA) para el cumplimiento de los compromisos asumidos en materia de

desarrollo económico y social, el que forma parte integral de la presente Declaración.

39. Acuerdan reunirse de nuevo en el transcurso del último trimestre de 1990 en la República de Costa Rica.

40. Agradecer al Pueblo y Gobierno de Guatemala, país en donde por primera vez se reunieron los Presidentes Centroamericanos en el marco de Esquipulas, sus atenciones que crearon la atmósfera de hermandad que impulsó esta nueva etapa del proceso pacificador regional.

Antigua Guatemala, diecisiete de junio de 1990.

Rafael Angel Calderón Fournier  
Presidente de la República de  
Costa Rica

Alfredo Cristiani Burkard  
Presidente de la República de  
El Salvador

Marco Vinicio Cerezo Arévalo  
Presidente de la República de  
Guatemala

Rafael Leonardo Callejas Romero  
Presidente de la República de  
Honduras

Violeta Barrios de Chamorro  
Presidenta de la República de  
Nicaragua

Como Observador Invitado:

Guillermo Endara Galimany  
Presidente de la República de

PLAN DE ACCION ECONOMICO DE CENTROAMERICA  
(PAECA)

310

I. Nuevo Marco Jurídico y Operativo de la Integración

1. Iniciar a la brevedad el análisis y el estudio de los instrumentos jurídicos e institucionales de la integración, a fin de crear un nuevo marco jurídico y operativo para la misma. Se instruye a los Ministros Responsables de la Integración y Desarrollo Regional para que comiencen cuanto antes el proceso.

2. Hacer efectivos los compromisos asumidos en el Convenio de Financiación entre la Comunidad Económica Europea y los países de Centroamérica para el Establecimiento de un Sistema Regional de Pagos, así como los contenidos en el anexo denominado Programa de

3. En materia arancelaria, instruir a los Ministros Responsables de la Integración y Desarrollo Regional para presentar a sus respectivos colegas, en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de esta fecha, un programa y su correlativa calendarización de los niveles arancelarios que irán estableciéndose.

II. Programa de Infraestructura e Integración Comercial

4. Impulsar un programa de construcción y de reconstrucción de infraestructura física, que dé pleno apoyo a los proyectos de corredores

centroamericanos de transporte, comunicaciones, aduanas, puertos y la generación y transmisión de energía eléctrica, con miras al desarrollo integral hacia adentro y hacia afuera. Se instruye a los Ministros Responsables de los sectores correspondientes, para que en un plazo no mayor de seis meses procedan a elaborar un inventario de los proyectos que den lugar a la formulación de un programa que cumpla con los objetivos trazados.

5. Instruir a las autoridades competentes para coordinar e impulsar medidas que faciliten el transporte centroamericano de personas y mercancías, simplificando los trámites aduaneros y migratorios.

6. Reiterar el mandato a los Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional para que se dé cumplimiento a los plazos convenidos en el Programa de Desmantelamiento de los Obstáculos al Comercio Intracentroamericano, relativo a la negociación para multilateralizar los convenios de comercio intrarregional.

### III. Coordinación Regional para la Promoción del Comercio Exterior

7. Diseñar un programa selectivo que coordine en forma eficiente un Servicio Exterior de representatividad centroamericana en materia de comercio exterior; promoción de la inversión extranjera; turismo; y en las negociaciones multilaterales que interesan a la región.

A tal efecto los Presidentes instruímos a nuestros respectivos Ministros de Relaciones Exteriores y de Economía, o Encargados de Comercio Exterior o entidades responsables del turismo, para que internamente elaboren una propuesta que deberá ser sometida al conocimiento de los Ministros Responsables de la Integración y Desarrollo Regional en un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha.

8. Instruir a los Ministros de Economía para coordinar las acciones conducentes a:

a) Analizar el proceso de incorporación y participación en el GATT. Las negociaciones en curso para el ingreso al GATT deberán tomar en consideración las condiciones negociadas de los países centroamericanos que ya forman parte de ese organismo, a fin de evitar tratamientos que distorsionen la posición competitiva de los mismos.

b) Efectuar las gestiones que sean necesarias para dar permanencia y ampliar las concesiones no recíprocas en determinados mercados logrando una ampliación de la iniciativa de la Cuenca del Caribe; un tratamiento conjunto similar al que se otorga a los países beneficiarios de la Convención de Lomé; así como una mejor participación y tratamiento favorable en mercados de América, Europa y Asia.

#### IV. Participación Activa de los Sectores Sociales

9. Instruir a los Ministros Responsables de la Integración y el Desarrollo Regional para que en un plazo de tres meses diseñen mecanismos ágiles y



dinámicos que propicien amplios procesos de consulta y de participación entre los gobiernos y los distintos sectores sociales relacionados con el desarrollo para que su participación sea protagónica en la toma de decisiones de la región, conducentes al logro de los fines que en la presente "Cumbre Económica" se persiguen.

#### V. Política de Reconversión Industrial

10. Instruir a los Ministros Responsables de Integración y Desarrollo Regional para que impulsen una política de reconversión industrial gradual y selectiva a fin de mejorar la eficiencia de las actividades productivas, promover la complementariedad de los países, la conquista de nuevos mercados y la sustitución competitiva de las importaciones en las áreas que se consideren convenientes.

#### VI. Democratización Económica de las Empresas del Estado

11. Apoyar los procesos de transformación de las empresas productivas del Estado, a fin de fomentar la democratización económica y una tenencia más amplia y eficiente de los bienes productivos.

#### VII. Coordinación de Política Agrícola

12. Instruir a los Ministros a quienes compete para que en un plazo de tres meses, a partir de la presente fecha, elaboren una política agrícola coordinada, adecuada a este Plan, especialmente en aspectos de

producción, servicios de apoyo y tecnología, tanto para lograr una rápida recuperación y expansión de los bienes tradicionales de exportación y el incremento de los no tradicionales, así como para lograr una mayor seguridad alimentaria regional y asegurar el abastecimiento de insumos industriales, generando así eslabones productivos.

VIII. Política Regional en Ciencia y Tecnología

13. Instruir a los Ministros Reponsables de la Integración y Desarrollo Regional y a las autoridades gubernamentales competentes, en ciencia y tecnología para que en un plazo de seis meses, diseñen una política y un programa regional en ciencia y tecnología para el máximo aprovechamiento del acervo de conocimiento disponible en cada una de nuestras naciones y a nivel internacional, para generar recursos propios y la elaboración de proyectos regionales, promoviendo la innovación tecnológica con criterios de selectividad, que se integren a la nueva estrategia conjunta hacia terceros mercados. Para tales fines, asimismo, los Ministros Responsables de la Integración y Desarrollo Regional, en igual plazo darán los pasos conducentes para el rediseño de los organismos regionales relacionados con la educación y la investigación científica y tecnológica.

IX. Coordinación en los Programas de Ajuste Económico

14. Impulsar los procesos de coordinación en torno a los programas de ajuste macroeconómico de cada país, y sentar las bases del desarrollo regional; en vista de que ellos son necesarios para promover un adecuado desarrollo de los países, y por su beneficio directo para el bienestar de los pueblos centroamericanos.

X. Programas de Compensación Social al Ajuste Económico

15. Instruir a los Ministros Responsables, para que en un plazo de tres meses impulsen los programas específicos destinados a minimizar el impacto que en el corto plazo, provoca los esfuerzos del ajuste económico en los grupos más desprotegidos, e incorporar a los sectores de menores recursos al proceso de desarrollo, mediante el acceso a bienes de capital, tecnología y capacitación a dichos grupos, especialmente los ligados al sector informal, la micro-empresa y otras formas asociativas de producción. La preparación de planes de desarrollo rural es parte integral de esta instrucción.

XI. Foro de Consulta sobre la Deuda Externa y Cooperación Financiera Internacional

16. Instruir a los Ministros de Finanzas o Hacienda y Crédito Público, así como a los Presidentes de los Bancos Centrales para que en un plazo de un mes, procedan a establecer un foro de consulta y coordinación centroamericana en materia de deuda externa para encontrar soluciones apropiadas a la deuda bilateral o multilateral.

17. Instruir a los funcionarios competentes para que realicen negociaciones para agilizar la cooperación financiera adicional destinada a la reconstrucción económica, a la consolidación de la democracia, a la paz y a la transformación productiva, con énfasis en los programas conjuntos de acción regional.

**IX.- INFORME DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE ONUCA**



Consejo de Seguridad

Distr.  
GENERAL

S/21909  
26 de octubre de 1990  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

GRUPO DE OBSERVADORES DE LAS NACIONES UNIDAS EN CENTROAMERICA

Informe del Secretario General

1. El 4 de mayo de 1990 el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 654 (1990), cuya parte dispositiva tenía el texto siguiente:

"1. Aprueba el informe del Secretario General que figura en el documento S/21274 y adición 1;

2. Decide prorrogar, bajo su autoridad, el mandato del Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica (ONUCA) tal como se define en las resoluciones 644 (1989), 650 (1990) y 653 (1990), por un nuevo período de seis meses, es decir hasta el 7 de noviembre de 1990, en la inteligencia de que, según lo expresado por el Secretario General en su informe (S/21274), las tareas del ONUCA de vigilar la cesación del fuego y la separación de las fuerzas en Nicaragua, así como la desmovilización de los miembros de la resistencia nicaragüense, terminarán cuando finalice el proceso de desmovilización, a más tardar, el 10 de junio de 1990, y teniendo en cuenta la necesidad de seguir controlando atentamente los gastos durante este período de creciente demanda de recursos para las actividades de mantenimiento de la paz;

3. Acoge con beneplácito los esfuerzos del Secretario General para fomentar el logro de una solución política negociada del conflicto en El Salvador;

4. Pide al Secretario General que mantenga plenamente informado al Consejo de Seguridad sobre los nuevos acontecimientos que se produzcan e informe sobre todos los aspectos de las operaciones del ONUCA antes de la expiración del presente mandato y, en particular, que informe al Consejo, a más tardar el 10 de junio, sobre la terminación del proceso de desmovilización."

2. Presenté un informe al Consejo de Seguridad acerca del cumplimiento por el ONUCA de sus tareas de vigilar la cesación del fuego y la separación de las fuerzas en Nicaragua y desmovilizar a los miembros de la resistencia nicaragüense

S/21909  
Español  
Página 2

en mis informes de 4 de junio de 1990 (S/21341), 8 de junio de 1990 (S/21349) y 29 de junio de 1990 (S/21379). En el párrafo 10 infra se describen otras actividades realizadas por el ONUCA a este respecto.

3. En el presente informe, que se presenta en cumplimiento de la solicitud hecha por el Consejo de Seguridad en el párrafo 4 de su resolución 654 (1990), figura una relación de las operaciones del ONUCA durante el período del 7 de mayo al 26 de octubre de 1990. Figuran también en él mis recomendaciones acerca del futuro del ONUCA, en las que se toma en cuenta la experiencia adquirida en el cumplimiento de su mandato hasta el presente momento.

Mando, composición y despliegue

4. El ONUCA está al mando del Jefe de Observadores Militares, General de División Agustín Quesada Gómez (España).

5. A octubre de 1990 los contingentes militares del ONUCA sumaban 413 hombres, constituidos de la manera siguiente:

Observadores militares de las Naciones Unidas

Brasil	21
Canadá	45
Colombia	12
Ecuador	21
España	59
India	21
Irlanda	31
Suecia	21
Venezuela	<u>23</u>
Total parcial	<u>254</u>

Escuadrón naval

Argentina	29
-----------	----

Unidad aérea

Canadá	<u>130</u>
Total	<u>413</u>

Además de lo que antecede, prestan asistencia actualmente al ONUCA en su misión cinco médicos civiles, cinco asistentes médicos y cuatro pilotos proporcionados por Alemania.

S/21909  
Español  
Página 3

6. Un escuadrón compuesto de cuatro lanchas patrulleras proporcionadas por el Gobierno de Argentina inició operaciones en el Golfo de Fonseca el 29 de junio de 1990. El escuadrón y su tripulación de 29 oficiales y marinos argentinos tienen su base en el Centro de Verificación Naval (CVN) establecido por el ONUCA en San Lorenzo, Honduras. El CVN está dotado de nueve observadores militares que realizan patrullas en el Golfo en las lanchas patrulleras. Por cuanto el CVN y el escuadrón de lanchas patrulleras operan en las aguas territoriales de tres países, a saber, El Salvador, Honduras y Nicaragua, es independiente del Observador del Grupo de Honduras y depende del mando directo del Jefe de los Observadores Militares.

7. Actualmente prestan servicios al ONUCA 90 funcionarios internacionales y 93 de contratación local. Hay además 12 civiles, tripulantes y personal de mantenimiento para los cuatro helicópteros medianos arrendados a una empresa comercial.

8. Como se indica en mi informe de 27 de abril de 1990 (S/21274), el despliegue del ONUCA en esa fecha consistía en un cuartel general en Tegucigalpa, oficinas de enlace en las cinco capitales, 13 centros de verificación y tres puestos operacionales. El número de centros de verificación asciende ahora a 18. El número de puestos operacionales se ha mantenido sin variaciones, aunque ahora hay dos situados en lugares diferentes.

9. En el cuadro que figura a continuación y el mapa anexo se indica el despliegue del ONUCA a fines de octubre de 1990.

	<u>Oficinas de enlace</u>	<u>Centros de verificación</u>	<u>Puestos operacionales</u>
Costa Rica	San José	San José El Platanar	
El Salvador	San Salvador	San Salvador San Miguel	
Guatemala	Ciudad de Guatemala	Ciudad de Guatemala Esquipulas Cuilapa Jutiapa	
Honduras	Tegucigalpa	Tegucigalpa Choluteca Danlí Santa Rosa de Copán La Esperanza San Lorenzo	Las Trojes Guarita
Nicaragua	Managua	Managua Estelí Ocotal Chinandega	Potosí

S/21909  
Español  
Página 4

### Operaciones

10. Como se indica en el párrafo 2 *supra* y como informé al Consejo de Seguridad en mi informe de 29 de junio de 1990 (S/21379), la desmovilización de la resistencia nicaragüense, que se había iniciado en La Kiatará, Honduras, el 16 de abril de 1990, se había completado en lo esencial el 28 de junio de 1990. Aunque todas las "zonas de seguridad" establecidas a los efectos de la desmovilización estaban cerradas a esa fecha, individuos y pequeños grupos pertenecientes a la resistencia nicaragüense siguieron presentándose durante algunos días para su desmovilización en lugares en que había observadores del ONUCA. De esta manera, entre el 29 de junio y el 6 de julio de 1990 se desmovilizaron otros 510 miembros de la resistencia nicaragüense y se entregaron otras 282 armas para su destrucción. Después que el ONUCA dejó de participar en el proceso de desmovilización, el Gobierno de Nicaragua asumió la responsabilidad de la desmovilización de los miembros restantes de la resistencia nicaragüense, en tanto que la Comisión Internacional de Apoyo y Verificación (CIAV) siguió ocupándose de los aspectos civiles del proceso.

11. Los cuadros que figuran en los anexos I, II y III contienen cifras corregidas y definitivas, respectivamente, de los miembros de la resistencia nicaragüense desmovilizados por el ONUCA en Honduras, los desmovilizados en Nicaragua y las armas entregadas al ONUCA en cada uno de los dos países.

12. Como recordarán los miembros del Consejo de Seguridad, se adscribió provisionalmente al ONUCA un batallón de infantería venezolano con arreglo a las disposiciones aprobadas por el Consejo en su resolución 653 (1990), de 20 de abril de 1990, para ocuparse de las funciones operacionales adicionales que correspondían al ONUCA como consecuencia de su papel en la desmovilización de los miembros de la resistencia nicaragüense. Entre esas responsabilidades figuraban hacerse cargo de las armas, materiales y equipo militares entregados al ONUCA por los miembros de la resistencia nicaragüense y la destrucción posterior de esos elementos. Se incluían también los servicios de seguridad dentro de las "zonas de seguridad" establecidas a los efectos de la desmovilización. Habiendo completado su labor con buenos resultados, el batallón venezolano se repatrió a su país entre el 19 de junio y el 4 de julio de 1990.

13. La operación de desmovilización hizo necesarios cambios sustanciales en el despliegue de los observadores militares del ONUCA entre mediados de abril y fines de junio de 1990. En el período máximo de la operación se desplegaron en Nicaragua unos 122 observadores, es decir, 48% de los efectivos totales de 255 observadores, a fin de realizar tareas relacionadas con la desmovilización. Debieron reducirse significativamente durante ese período las patrullas regulares y otras actividades relacionadas con el mandato inicial del ONUCA como consecuencia de su despliegue provisional de personal a Nicaragua.

14. Tras completarse la desmovilización se decidió, después de consultar al Gobierno de Nicaragua, que el ONUCA, como medida temporal, siguiera manteniendo una presencia en las zonas en que se estaban reasentando gran número de miembros desmovilizados de la resistencia nicaragüense y sus dependientes de manera de ayudar a estimular una sensación de seguridad y confianza en la población.



Se establecieron en consecuencia centros provisionales de verificación en Matagalpa, Juigalpa y Puerto Cabezas en la primera quincena de julio. Sin embargo, como se previó desde el principio, se eliminaron gradualmente esos centros durante septiembre y al 15 de octubre se habían cerrado todos. En carácter de nueva medida de estímulo de la confianza, el ONUCA ha vigilado la repatriación de parientes de ex miembros de la resistencia nicaragüense de Honduras a Nicaragua bajo los auspicios de la CIAV.

15. La mayoría de los observadores del ONUCA que habían sido destinados provisionalmente a Nicaragua han regresado ahora a los centros de verificación existentes o a los nuevos que se han establecido en la zona de la misión con arreglo al concepto general de la fase IV, tal como se describió en mi informe de 11 de octubre de 1989 al Consejo (S/20895, párr. 23). No obstante, como se indica en el cuadro que figura en el párrafo 9 *supra*, el Jefe de los Observadores Militares, sobre la base de nuevos reconocimientos y tomando en cuenta la realidad política cambiante de la zona de la misión, ha decidido que se revisen algunos de los lugares en los que inicialmente se proponía que estuvieran ubicados los centros de verificación.

16. Durante julio los grupos de observadores de los cinco países, habiendo restablecido en gran medida la fuerza prevista tras la desmovilización de los miembros de la resistencia nicaragüense, pudieron centrar una vez más sus esfuerzos en el mandato inicial del ONUCA, que requiere que patrullen zonas en que es más probable que ocurran violaciones de los compromisos de seguridad previstos en Esquipulas II (véase S/19085, anexo). Se están haciendo nuevamente patrullas diarias por tierra, aire y mar y, ocasionalmente, por río. En los últimos seis meses las patrullas hechas con vehículos de tierra han cubierto unos 458.300 kilómetros, en tanto que los patrullajes hechos con helicóptero han llegado a un total de 570 horas de vuelo. Desde que entró en operaciones el 29 de julio de 1990, la unidad naval de San Lorenzo ha realizado 1.180 horas de patrulla. Pese a ese intenso patrullaje, sin embargo, los observadores militares del ONUCA no han detectado violaciones de los compromisos de seguridad de Esquipulas II. A este respecto, las difíciles condiciones geográficas y climáticas, que durante un tiempo limitaron severamente las horas de vuelo e hicieron impasables la mayoría de los caminos secundarios, siguieron teniendo efectos negativos sobre la capacidad del ONUCA para cumplir su mandato.

17. Durante el período que abarca el presente informe se presentó al ONUCA una reclamación respecto de presuntas violaciones del Acuerdo de Esquipulas II. El 23 de octubre de 1990 funcionarios nicaragüenses informaron al personal del ONUCA en Nicaragua que habían recibido una reclamación del Gobierno de El Salvador en el sentido de que en tres localidades cerca de Managua había transmisores de radio que estaba utilizando el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) para enviar mensajes cifrados y no cifrados a El Salvador. Las autoridades nicaragüenses pidieron al ONUCA que se hallara presente en su investigación de esta reclamación. De conformidad con su mandato, el ONUCA acompañó a personal de seguridad nicaragüense cuando registraron las localidades objeto de las reclamaciones con el fin de verificar el cumplimiento por el Gobierno nicaragüense de sus obligaciones establecidas en el Acuerdo de Esquipulas II. No se hallaron transmisores en ninguna de las tres localidades.

S/21909  
Español  
Página 6

18. Además, en una ocasión las autoridades hondureñas informaron al ONUCA de que el 29 de agosto de 1990, en un cruce en la frontera entre Honduras y Nicaragua, el ejército hondureño había capturado un envío ilegal de armas y municiones. El ONUCA recibió plena cooperación del Gobierno de Honduras y tuvo acceso a los resultados de su investigación.

19. Desde de su base de San Lorenzo, Honduras, el CVN realiza patrullas diarias del Golfo de Fonseca y sus proximidades en el Océano Pacífico. Las observaciones se registran en una base de datos que el ONUCA está elaborando a fin de determinar las pautas del tráfico e identificar toda desviación de ese tráfico que pueda resultar pertinente a su mandato. Las lanchas patrulleras han hecho también visitas de enlace a las bases navales que mantienen en el Golfo o cerca de él los tres países ribereños.

20. A fin de prestar apoyo aéreo adicional durante la desmovilización en Nicaragua, se aumentó la capacidad de la rama aérea del ONUCA en este período con cuatro helicópteros medianos contratados a una empresa comercial. Con ello se elevó la fuerza total de la rama aérea a 1 avión y 16 helicópteros. Mientras se hallaba en marcha la desmovilización ocho de los helicópteros del ONUCA operaban como destacamento separado en Managua. A fines de junio la rama aérea regresó a su fuerza anterior de 1 avión y 12 helicópteros. En los últimos seis meses el avión ha hecho un total de 845 horas de vuelo (incluida una evacuación médica a Miami y otra a Ciudad de Panamá), en tanto que los helicópteros han completado aproximadamente 5.230 horas de vuelo. El 27 de junio de 1990 el personal del ONUCA pudo prestar asistencia inmediata cuando dos helicópteros de la fuerza aérea nicaragüense chocaron en San Pedro de Lóvago al terminar una ceremonia con la que se señalaba la desmovilización de los líderes de la resistencia nicaragüense. Varios miembros de la tripulación y pasajeros de los helicópteros, que resultaron heridos como consecuencia de la colisión, fueron evacuados en helicópteros del ONUCA.

21. A fin de hacer frente a las necesidades adicionales durante la desmovilización de la resistencia nicaragüense, se reforzó la unidad médica del ONUCA con la adición provisional de tres médicos y tres asistentes médicos. Durante ese período la mayor parte de la actividad médica se centró en la prestación de servicios esenciales en las "zonas de seguridad", en las que con frecuencia las condiciones médicas y sanitarias eran insatisfactorias. Aparte del tratamiento de problemas médicos rutinarios y de emergencia del personal del ONUCA, las actividades de la Unidad abarcaron la medicina preventiva, vacunas y el establecimiento de un sistema de evacuación de emergencia. La unidad colaboró también con las autoridades sanitarias hondureñas en una campaña de vacunación en zonas rurales inaccesibles y en un proyecto de alimentación para niños hondureños.

#### Relaciones con las partes

22. El ONUCA ha seguido recibiendo excelente cooperación de los Gobiernos de los cinco países huéspedes. Me es grato informar al Consejo de Seguridad de que los cinco Gobiernos han aceptado ya, con enmiendas de menor entidad, las propuestas que hice en noviembre de 1989 respecto del estatuto del ONUCA en cada uno de los cinco países centroamericanos.

#### Aspectos financieros

23. En su resolución 44/44, de 7 de diciembre de 1989, la Asamblea General autorizó al Secretario General a contraer obligaciones por una suma bruta no superior a 4.524.100 dólares (4.389.500 dólares en cifras netas) por mes para el funcionamiento del ONUCA durante el período de 12 meses que comenzaba el 7 de mayo de 1990, en caso de que el Consejo de Seguridad decidiera renovar el mandato del ONUCA más allá del período de seis meses autorizado en su resolución 644 (1989). En su resolución 654 (1990), de 4 de mayo de 1990, el Consejo de Seguridad prorrogó el mandato del ONUCA hasta el 7 de noviembre de 1990. Si el Consejo de Seguridad decide prorrogar el mandato del ONUCA más allá del período de su mandato actual, los costos que representará a las Naciones Unidas el mantenimiento del Grupo durante el período de la prórroga no serán superiores a las obligaciones autorizadas por la Asamblea en su resolución 44/44, en el supuesto de que se mantengan la fuerza existente del Grupo y sus responsabilidades.

24. A comienzos de octubre de 1990 la suma pendiente de pago de las cuotas destinadas a la cuenta especial para el ONUCA ascendía aproximadamente a 5,7 millones de dólares para el período del mandato que concluye el 7 de noviembre de 1990.

#### Observaciones

25. La parte inicial del período del mandato que está por terminar fue dominada por el papel del ONUCA en la desmovilización de los miembros de la resistencia nicaragüense. Tras un comienzo difícil en abril y mayo, se concluyó con éxito su operación a fines de junio, lo que constituyó un paso importante en el proceso de reconciliación nacional en Nicaragua. Ese resultado ilustró el papel diverso que el ONUCA puede jugar para hacer avanzar el proceso centroamericano de paz, a condición siempre de que cuente con el respaldo del Consejo de Seguridad y reciba la cooperación de todas las partes interesadas.

26. El ONUCA ha vuelto ahora a su mandato inicial. El carácter de ese mandato ha llegado a ser comprendido más ampliamente en la región. Consiste en verificar el cumplimiento por los cinco Gobiernos de América Central de los compromisos contraídos en materia de seguridad por cada uno de ellos respecto de los demás en el Acuerdo de Esquipulas II, a saber, cesar la ayuda a las fuerzas irregulares y a los movimientos insurgentes que operan en la región y prevenir el uso de su territorio para atacar a otros Estados. En esta medida el papel del ONUCA es de verificación. No tiene autorización ni capacidad para prevenir por medios físicos ni el movimiento de personas armadas ni el de material bélico a través de las fronteras ni otras violaciones de los compromisos de seguridad contraídos en el Acuerdo de Esquipulas II. Esas son tareas que corresponden a la competencia de las fuerzas de seguridad de los gobiernos interesados.

27. Inicialmente se consideró que el ONUCA podía contar con cierto grado de capacidad para detectar las violaciones de los compromisos de seguridad, que entonces podría señalar a la atención del gobierno o los gobiernos interesados. En la práctica, sin embargo, quedó rápidamente en claro que la capacidad de detección

S/21909  
Español  
Página 8

del ONUCA era muy limitada. Ello se debe en parte a la naturaleza del terreno, las condiciones climáticas y factores semejantes. Pero se debe principalmente a que una operación internacional de mantenimiento de la paz no puede emprender la detección de actividades clandestinas sin asumir funciones que corresponden a las fuerzas de seguridad del país o los países interesados, y en medida no pequeña a que requieren personal armado para realizarlas. Los gobiernos han accedido algunas veces a que una operación armada de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas cumpla un mandato de ese tipo en su territorio. Pero ello no ha ocurrido en el caso de América Central y el ONUCA no cuenta ni con los efectivos ni con los equipos para la detección de actividades clandestinas.

28. El método de operación del ONUCA, como ha evolucionado durante el año anterior, le permite sin embargo un papel importante en asegurar que los cinco Gobiernos cumplan efectivamente con los compromisos de seguridad contraídos en el Acuerdo de Esquipulas II. Ese método de operación, en lo social, consiste en mantener una presencia regular y visible en aquellas partes de la región en que es más probable que ocurran violaciones de los compromisos. Con el patrullaje frecuente de esas zonas en vehículos, caballos, helicópteros y lanchas, según corresponda, el ONUCA se familiariza con la población y las autoridades locales. Conoce la pauta normal de actividad en las zonas en cuestión y mejora su capacidad para observar lo que se aparta de esa pauta, que podría indicar que están ocurriendo violaciones de los compromisos de seguridad. De esta manera el ONUCA puede cumplir la función preventiva o disuasiva mencionada en el párrafo 8 de mi informe de 11 de octubre de 1989 (S/20895). Nunca se previó que se tratara de prevención o disuasión física; se trataba más bien de que la presencia del ONUCA hiciera más difícil que se realizaran actividades contrarias al Acuerdo de Esquipulas II.

29. La presencia del ONUCA constituye además un medio para que los gobiernos se planteen unos a otros, por conducto de un tercero imparcial, reclamaciones acerca de violaciones de los compromisos de seguridad. Como se informa *supra*, se recurrió a esta función sólo en una oportunidad en este período del mandato. Ello refleja la grata mejora que ha tenido lugar en las relaciones intergubernamentales en la región, como resultado de lo cual es ahora normal que los gobiernos resuelvan esos asuntos mediante contactos directos entre ellos.

30. En vista de la experiencia del ONUCA hasta ahora y de los acontecimientos recientes de la región, he meditado detenidamente acerca del futuro del ONUCA en consulta con los cinco Gobiernos y con el Jefe de los Observadores Militares del ONUCA. A mediados de septiembre me enteré de que los cinco Gobiernos deseaban prorrogar el mandato del ONUCA por seis meses. Esto se confirmó posteriormente en una carta de fecha 29 de septiembre de 1990 que me dirigieron los Ministros de Relaciones Exteriores de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

31. En consultas celebradas recientemente en Nueva York informé a los cinco Gobiernos de que concordaba en que era importante mantener una presencia militar de las Naciones Unidas en la región con el objeto de apoyar el proceso de paz en América Central. Por consiguiente, había estado estudiando la recomendación que debía hacer al Consejo de Seguridad con respecto al mandato futuro del ONUCA. Sobre la base de las recomendaciones del Jefe de los Observadores Militares había

/...

S/21909  
Español  
Página 9

llegado a la conclusión de que debía mantenerse el ONUCA con su método actual de funcionamiento. Debía seguir habiendo un Grupo de Observadores en cada uno de los cinco países, con centros de verificación para realizar patrullas regulares en zonas en que pareciera haber la mayor posibilidad de violaciones de los compromisos del Acuerdo de Esquipulas II. Sin embargo, tras el fin del conflicto en Nicaragua y la desmovilización de los miembros de la resistencia nicaragüense, resultaría posible cerrar algunos de los centros de verificación cuyas tareas se referían primordialmente al conflicto nicaragüense. Ello permitiría reducir aproximadamente en 40% el número de observadores militares adscritos actualmente al ONUCA, sin mermar su capacidad para cumplir el mandato que se le confirió. Esas propuestas resultaron aceptables para cada uno de los cinco países.

32. Es posible que, a medida que evolucione el proceso de paz en América Central, surjan otras tareas que los gobiernos interesados podrían desear que realizara el ONUCA. Cualquier ampliación de ese tipo del mandato del ONUCA requeriría, desde luego, una decisión del Consejo de Seguridad. En las deliberaciones en curso entre los gobiernos centroamericanos que podrían llevar a un acuerdo eventual sobre control de las armas en la región y desarme regional se ha mencionado un posible papel de verificación que podría desempeñar el ONUCA, pero sería prematuro que yo formulara alguna recomendación al respecto al Consejo de Seguridad en la etapa actual. En cuanto a mis esfuerzos actuales por llegar a una solución política negociada del conflicto en El Salvador, los miembros del Consejo de Seguridad recordarán que, en la declaración que formulé en las consultas oficiosas del Consejo realizadas el 3 de agosto de 1990, dije que había llegado a la conclusión de que sería más apropiado desempeñar las tareas de verificación o de observación de la aplicación de los diferentes aspectos de un arreglo de ese tipo como un conjunto integrado más bien que como actividades separadas. De ello se desprendería que la verificación de los aspectos militares correspondería a un componente militar de ese conjunto integrado más bien que al ONUCA.

33. En consecuencia, recomiendo al Consejo de Seguridad que se prorrogue el mandato del ONUCA por un nuevo período de seis meses, es decir, hasta el 7 de mayo de 1991, y que sus tareas y su método de operaciones sigan siendo los recomendados en mi informe del 11 de octubre de 1989 (S/20895), que el Consejo aprobó en su resolución 644 (1989), de 7 de noviembre de 1989.

34. Si el Consejo de Seguridad aprueba la recomendación anterior, me propongo reducir la fuerza de los militares observadores del ONUCA a 158 a mediados de diciembre. El despliegue descrito en el párrafo 9 *supra* se realizaría de la manera siguiente: las oficinas de enlace y los centros de verificación de cada una de las cinco capitales se fusionarían para constituir en cada caso una sede del Grupo de Observadores, que contaría con una capacidad de patrullaje y de reserva; fuera de las capitales se reduciría el número de centros de verificación a ocho (incluido el CVN), con cuatro puestos operacionales de patrulla adscritos a ellos. Se reduciría también la rama aérea del ONUCA en seis helicópteros de manera que contara con un avión y seis helicópteros. Los helicópteros se obtendrían mediante un contrato comercial, con lo que se permitiría la repatriación de casi toda la unidad aérea canadiense que hasta ahora ha prestado el grueso del apoyo del servicio de helicópteros.

/...

S/21909  
Español  
Página 10

35. Como resultado de esta reducción del tamaño del ONUCA, ya no correspondería que ejerciera el mando un oficial del rango de general de división. Por lo tanto, si el Consejo de Seguridad aprueba la recomendación del presente informe, me propongo reducir el nivel del puesto de Jefe de los Observadores Militares al rango de General de Brigada. El General de División Agustín Quesada Gómez, que ha cumplido sus funciones de manera tan distinguida tanto en el establecimiento inicial del ONUCA como en la realización de las tareas operacionales descritas en el presente informe y en mis anteriores informes al Consejo, regresaría al servicio de su país antes de fines de 1990. Tras las consultas habituales con los cinco Gobiernos centroamericanos recabaría el consentimiento del Consejo de Seguridad para la designación de un nuevo Jefe de los Observadores Militares con el rango de General de Brigada.

36. Finalmente, deseo rendir homenaje al Jefe de los Observadores Militares del ONUCA, General de División Agustín Quesada Gómez, así como a todos los hombres y mujeres bajo su mando, tanto militares como civiles, por la forma en que han cumplido sus funciones durante el periodo del mandato que está por terminar. Su rendimiento fue especialmente destacado durante la desmovilización de los miembros de la resistencia nicaragüense, operación que requirió ingenio e improvisación y larguísimas horas de trabajo, en condiciones climáticas y geográficas difíciles. Su contribución a la restauración de la paz en América Central constituye un gran mérito para ellos, sus países y las Naciones Unidas.

S/21909  
Español  
Página 11

Anexo I

MIEMBROS DE LA RESISTENCIA NICARAGÜENSE DESMOVILIZADOS EN HONDURAS

6 de julio de 1990

<u>Lugar</u>	<u>Con armas</u>	<u>Sin armas</u>	<u>Total</u>
Danlí	0	474	474
La Kiatara	217	78	295
Las Vegas	0	17	17
Yamales a/	0	1 574	1 574
Zacatal a/	<u>0</u>	<u>399</u>	<u>399</u>
Total	<u>217</u>	<u>2 542</u>	<u>2 759</u>

a/ Aunque todos los efectivos desmovilizados en Yamales y Zacatal estaban desarmados, por separado se entregaron al ONUCA 384 armas en Yamales y 41 en Zacatal. Esas cifras se incluyen en los totales que figuran en el anexo III.

Anexo II

MIEMBROS DE LA RESISTENCIA NICARAGÜENSE  
DESMOVLIZADOS EN HONDURAS

6 de julio de 1990

<u>Lugar</u>	<u>Con armas</u>	<u>Sin armas</u>	<u>Total</u>
Zona 1	2 108	138	2 246
Zona 2	1 220	413	1 633
Zona 3	2 150	405	2 555
Zona 4	3 067	172	3 239
Zona 5 a/	5 077	1 327	6 404
Zona 6	1 335	105	1 440
Zona 7	147	25	172
Zona 8	977	582	1 559
El Cedro	262	81	343
Centro de Verificación de Estelí/Matagalpa	<u>18</u>	<u>5</u>	<u>23</u>
Total	<u>16 361</u>	<u>3 253</u>	<u>19 614</u>

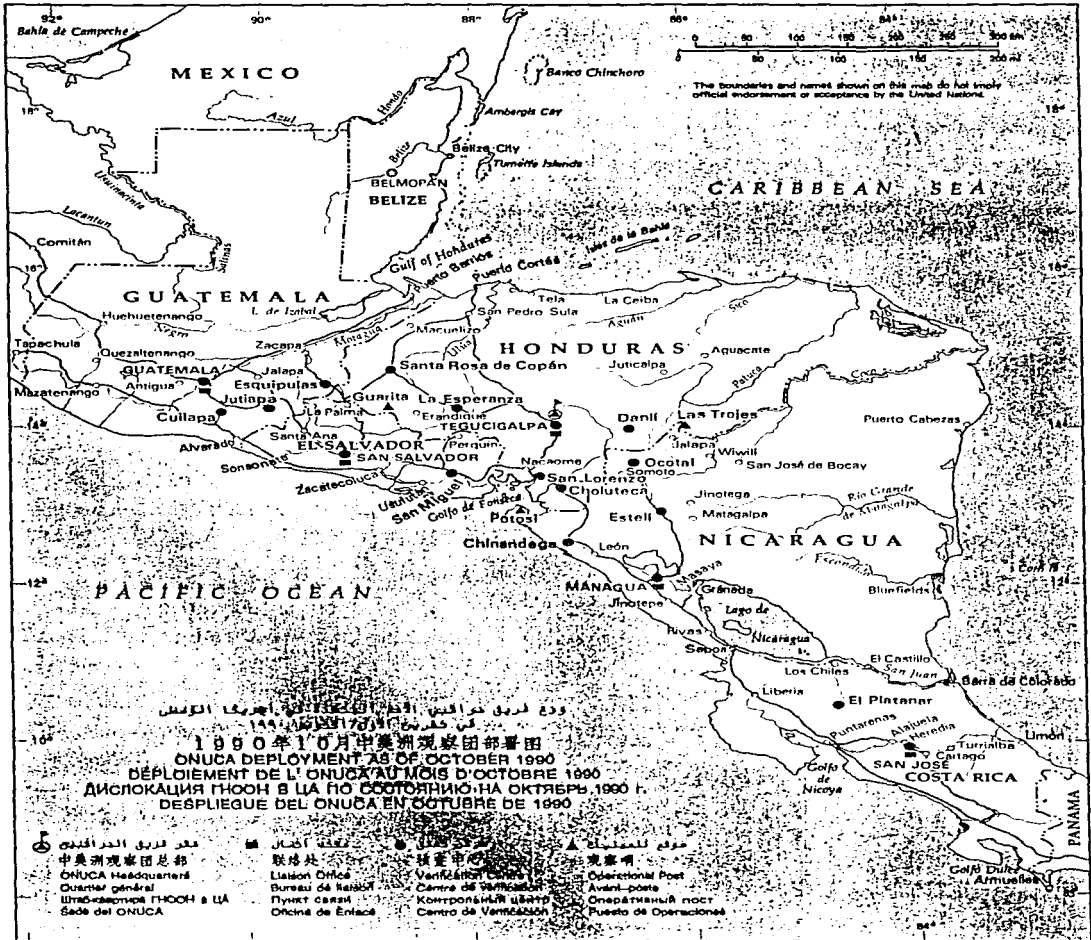
a/ En las cifras correspondientes a la zona 5 se incluyen los efectivos desmovilizados en San Pedro de Lóvago el 27 de junio de 1990.



Anexo IIIARMAS ENTREGADAS AL ONUCA POR MIEMBROS DE  
LA RESISTENCIA NICARAGÜENSE

6 de julio de 1990

<u>Tipo de arma</u>	<u>Honduras</u>	<u>Nicaragua</u>	<u>Total</u>
Armas de pequeño calibre (incluidos rifles automáticos AK 47, otras armas de asalto, rifles y ametralladoras livianas)	512	14 632	15 144
Ametralladoras pesadas	2	2	4
Morteros (livianos y medianos)	28	109	137
Lanzadores de granadas (incluidas granadas impulsadas por cohetes y armas livianas antitanques)	83	1 199	1 282
Granadas (de todo tipo)	570	763	1 333
Minas (de todo tipo)	4	142	146
Misiles	37	82	119
	(9 "Redeye") (28 misiles de superficie a aire)	("Redeye")	



MAP NO. 259 Rev. 1 UNITED NATIONS  
OCTOBER 1990